

Agencia de Estado para los Derechos Humanos



AGEV/

000041

Caracas, 23 de enero de 2012

CORTE I.D.H. **MAGISTRADO** PRESIDENTE Y DEMÁS MIEMBROS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANORECIBIDO SAN JOSÉ DE COSTA RICA.-

Ref.: Caso 12.703

Raúl Díaz Peña Alegatos Finales

09 FEB 2012

Yo, GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI, en mi condición de Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, me dirijo a ustedes, a los fines de presentar el Escrito de Alegatos Finales del Estado Venezolano sobre el Caso 12.703, de la presunta víctima, ciudadano venezolano RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA, en lo que respecta a la presunta violación de sus Derechos Humanos, con ocasión al juicio penal que se le efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, por su participación en la comisión de los delitos de Agavillamiento. Incendio en Inmueble Agravado en Grado de Facilitador y Ocultamiento de Sustancias Explosivas, delitos éstos establecidos en los artículos 287, 344, Primer Aparte en concordancia con los artículos 355 y 84 Numeral 3 todos del Código Penal Venezolano y el artículo 297, Primer Aparte del mismo Texto Sustantivo



Agencia de Estado para los Derechos



Penal, por lo que a continuación remito los planteamientos del Estado en los términos siguientes:

CAPÍTULO I

PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

El Estado Venezolano reitera a esta Corte Interamericana de Derechos Humanos que la presunta víctima no interpuso, ni ejerció y menos aun agotó los recursos ordinarios establecidos de manera Constitucional y Legal en el Jurídico Interno Venezolano. De haberlo interpuesto Ordenamiento oportunamente y no renunciar a ellos, le hubieren permitido corregir los presuntos vicios que a su entender jurídico existían en el proceso penal, incoado en su contra y que el peticionario denunciara ante este Órgano Internacional.

Resulta necesario para el Estado Venezolano, indicar a esta Corte, que el peticionario o sus representantes debieron señalar expresamente, ante la Comisión y ante la Corte cual de los supuestos establecidos en el artículo 46, numeral 2, Letra b de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, fue la base del no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, toda vez que estaban en la obligación legal de indicar el por qué, el mencionado peticionario no tuvo acceso a dichos recursos o si fue impedido para agotarlos.

Esta consideración del Estado Venezolano, deviene del contenido de la propia denuncia interpuesta ante la Comisión, cuando en la petición se refiere expresamente que:



Agencia de Estado para los Derechos Humános



AGEV/

000041

Caracas, 23 de enero de 2012

MAGISTRADO
PRESIDENTE Y DEMÁS MIEMBROS DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
SAN JOSÉ DE COSTA RICA.-

Ref.: Caso 12.703

Raúl Díaz Peña Alegatos Finales

Yo, GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI, en mi condición de Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, me dirijo a ustedes, a los fines de presentar el Escrito de Alegatos Finales del Estado Venezolano sobre el Caso 12.703, de la presunta víctima, ciudadano venezolano RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA, en lo que respecta a la presunta violación de sus Derechos Humanos, con ocasión al juicio penal que se le efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, por su participación en la comisión de los delitos de Agavillamiento, Incendio en Inmueble Agravado en Grado de Facilitador y Ocultamiento de Sustancias Explosivas, delitos éstos establecidos en los artículos 287, 344, Primer Aparte en concordancia con los artículos 355 y 84 Numeral 3 todos del Código Penal Venezolano y el artículo 297, Primer Aparte del mismo Texto Sustantivo



Agencia de Estado para los Derechos



Penal, por lo que a continuación remito los planteamientos del Estado en los términos siguientes:

CAPÍTULO I

PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

El Estado Venezolano reitera a esta Corte Interamericana de Derechos Humanos que la presunta víctima no interpuso, ni ejerció y menos aun agotó los recursos ordinarios establecidos de manera Constitucional y Legal en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. De haberlo Interno interpuesto oportunamente y no renunciar a ellos, le hubieren permitido corregir los presuntos vicios que a su entender jurídico existían en el proceso penal, incoado en su contra y que el peticionario denunciara ante este Órgano Internacional.

Resulta necesario para el Estado Venezolano, indicar a esta Corte, que el peticionario o sus representantes debieron señalar expresamente, ante la Comisión y ante la Corte cual de los supuestos establecidos en el artículo 46, numeral 2, Letra b de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, fue la base del no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, toda vez que estaban en la obligación legal de indicar el por qué, el mencionado peticionario no tuvo acceso a dichos recursos o si fue impedido para agotarlos.

Esta consideración del Estado Venezolano, deviene del contenido de la propia denuncia interpuesta ante la Comisión, cuando en la petición se refiere expresamente que:



Agencia de Estado para los Derechos



"...es que la familia y su defensa hasta ahora han decidido no interponer recurso alguno, a los fines de acelerar los beneficios de que puede ser objeto... y de esta manera estar en Libertad Condicional para poder acceder a los médicos necesarios para su operación y pronta recuperación...", (Subrayado y negrillas nuestras).

Esta declaración de los peticionarios debió, ser analizada por la Comisión y ahora ser revisada por la Corte Interamericana, así lo hemos señalado a la Comisión y a la Corte, pues resulta innegable e incuestionable el hecho de que el fundamento de la no interposición del Recurso Ordinario de Apelación, se debió a situaciones subjetivas del peticionario, más no por interferencia u obstrucción del Estado Venezolano, máxime si estamos en presencia de presuntas violaciones de Derechos Humanos contra el ciudadano RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA. (Subrayado nuestro)

Es en este aspecto, la Comisión debió haber cumplido con el artículo 31.1 del Reglamento que establece:

"Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos"

Pero la Comisión no cumple con sus funciones, cuando las denuncias son contra el Estado Venezolano. Porque esto es un mandato establecido en la Convención y en el Reglamento de esa Comisión, y por la otra, está obligado ese Órgano Internacional, establecer con equidad la Resolución más acorde con la doctrina establecida en materia de los Derechos Humanos. (Subrayado nuestro)



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



No obstante lo anterior, en sintonía con lo informado jurídicamente en casos similares, el Estado Venezolano ratifica que su ordenamiento jurídico, específicamente el Código Orgánico Procesal Penal, establece expresamente a favor de todo condenado o penado a presidio o prisión, que haya interpuesto las impugnaciones correspondientes, un medio adicional de objeción a la Sentencia Firme denominado; RECURSO DE REVISIÓN, contra ese fallo judicial que fuere dictado con ocasión del juicio penal realizado. En efecto, el Articulo 470 de la Norma Adjetiva Penal establece que:

"La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

1.- Cuando en virtud de sentencias contrarias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 2.- Cuando la sentencia dio por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resulte demostrada plenamente; 3.- Cuando la prueba en que se basó la condena resulta falsa; 4.- Cuando con posterioridad la sentencia condenatoria, ocurra o se descubra algún hecho o aparezca algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que hagan evidente que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió; 5.- Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de una o más jueces que le hayan dictado, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6.- Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida."

Como establece el enunciado anteriormente transcrito, el peticionario tenía ese recurso adicional al de Apelación que no ejerció tampoco, el cual hubiese permitido a los Jueces de la Corte de Apelaciones respectiva o a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, dependiendo del



Agencia de Estado para los Derechos



ordinal de la norma alegado como infringido, analizar las pretendidas violaciones no solo de índole procedimental, sino también aquellas que vulnerasen los Derechos Fundamentales de los sometidos a procesos penales, para de esta manera evaluar cualquier inobservancia a las Leyes internas que conllevaren su nulidad inmediata; y por ende al resarcimiento del daño jurídico ocasionado al ciudadano Raúl José Díaz Peña, evidenciándose por el contrario en el expediente, que no fue interpuesto y ni siguiera mencionado en el escrito presentado ante la Comisión. (Subrayado nuestro)

Como se comprueba, en la legislación interna del Estado Venezolano existe un mecanismo jurídico de protección a los derechos que alega, el referido peticionario le fueron violados en su oportunidad.

Por su parte, el artículo 471 del mismo Código Orgánico Procesal Penal dispone que:

"Podrán interponer el recurso:

1.- El penado; 2.- El cónyuge o la persona con quien haga vida marital; 3.-Los herederos, si el penado ha fallecido; 4.- El Ministerio Público a favor del penado; 5.- Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria; 6.- El juez de ejecución cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena."

Asimismo, el artículo 477 consagra que

"Ni la negativa de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirán la interposición de un recurso fundado en motivos distintos; pero las costas de una revisión rechazada están a cargo de quien la interponga."



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



En este mismo orden de ideas, el Artículo 478 del Código Orgánico Procesal Penal establece que:

"El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan. En el ejercicio de tales derechos el penado podrá solicitar por ante el tribunal de ejecución la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de la pena y la redención de la pena por el trabajo y el estudio, conforme a lo establecido en éste Código y en leyes especiales que no se opongan al mismo."

El referido Código le da la posibilidad a cualquier penado, o a sus familiares o asociaciones de defensa de derechos humanos por una sentencia condenatoria firme, a requerir ante el órgano jurisdiccional competente la revisión del proceso penal que considera violatorio a sus derechos amparados como ya se asentó supra, por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela desde el año 1.999, o las garantías procesales que el propio Código Orgánico Procesal Penal establece de manera clara e inequívoca.

Todo ello, con la sola finalidad que se revisen exhaustivamente los fundamentos de hecho y de derecho que en el presente caso el peticionario RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA, consideró violatorios en la sentencia condenatoria firme dictada en su contra, aunado al hecho que han sido tanto el peticionario, como sus representantes reiterativos en el argumento de que es "UN PRESO POLÍTICO"; fallo éste que fue dictado en fecha 29 de abril de 2.008, publicada el 17 de junio del mismo año, por el Tribunal Unipersonal Cuarto de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por los hechos acaecidos en fecha 25 de febrero de 2.003, con la colocación de



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



artefactos explosivos a las 2:15 horas de la madrugada, ante la Sede del Consulado General de la República de Colombia y de la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada de España, que generaron Lesiones a las Personas indicadas en la Sentencia Definitiva y Daños a la Propiedad por la explosión de dichos artefactos.

El Estado venezolano ha informado a la Comisión y a la Corte que la Investigación y el Proceso Penal llevado en contra del Peticionario, demostró sin duda razonable alguna, su participación en los hechos imputados oportuna y legalmente por el Ministerio Publico, por lo que resulta improcedente a la luz del Ordenamiento Jurídico Procesal Venezolano, PRETENDER que esta Corte, imponga la obligación a la República Bolivariana de Venezuela sobre normas que están contempladas en su ordenamiento jurídico.

El Estado Venezolano señala a la Corte para que cumpla con su deber de hacer cumplir la Convención Americana a la Comisión, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 46.1.a vuelve a establecer que:

- "1. Para que la petición o comunicación presentada conforme a los articulo 44 o 45 sea admitida por la comisión, se requerirá:
- a. Que se haya interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de derechos generalmente reconocidos. (Subrayado nuestro).
- b. Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva."

Vale entonces recordar, lo que el Artículo 49 Numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece:



Agencia de Estado para los Derechos



"El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

- 1. la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso.
- 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
- 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
- 4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
- 5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
- 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
- 7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.
- 8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas. (...)"

Por su parte, el artículo 51 de la Norma Fundamental dispone que:

"Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre



Agencia de Estado para los Derechos



asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo. (...)".

Se evidencia entonces, que el sistema constitucional y procesal penal venezolano, se enmarcan dentro de la concepción garantista de los derechos de los justiciables, quienes deben ejercer debida y correctamente dentro de los plazos legales establecidos, los recursos internos que le permitan señalar a los órganos competentes, lo que a su entender jurídico consideran violatorios de sus derechos fundamentales.

El Estado Venezolano debe informar a la Comisión y a la Corte, la existencia de otro recurso interno en la Constitución, no satisfecho por el peticionario ni por su abogado representante, como lo es la REVISIÓN CONSTITUCIONAL, pautada en el artículo 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece que:

"Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva."

En concordancia con el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a:

"Articulo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República: ...4. Revisar las sentencias dictadas



Agencia de Estado para los Derechos



por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o aue haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia este atribuida a otra Sala..."

Estos Recursos anteriormente mencionados, vienen a corroborar, la excepción preliminar alegada por el Estado Venezolano ante la Comisión y la Corte en lo referente a LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS POR PARTE DEL PETICIONARIO RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA.

En este sentido, ha señalado La Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde la decisión del caso Viviana Gallardo y a lo largo de su reiterada jurisprudencia¹, sobre la "excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella."

¹ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa; Caso Acevedo Jaramillo y otros; Caso Ximenes Lopes. Excepción Preliminar; Caso García Asto y Ramírez Rojas; Caso de las Niñas Yean y Bosico; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa; Caso de la Comunidad Moiwana; Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares; Caso Tibi; Caso Herrera Ulloa; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares; Caso Durand y Ugarte. Excepciones Preliminares; Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares; Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares; y Caso Castillo Páez. Excepciones **Preliminares**



Agencia de Estado para los Derechos



Es de señalar que el Estado Venezolano en sintonía con las respuestas presentadas en casos análogos, no solo ante esa Comisión, sino incluso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha informado que el Sistema Procesal Penal Venezolano consagra una etapa llamada "De la Ejecución de la Sentencia" que en su artículo 478 del Código Orgánico Procesal Penal que:

"Artículo 478. Defensa. El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan..."

Para mayor ilustración a los Comisionados, y a los magistrados de la Corte, el Estado Venezolano le brinda a los penados en cualquier momento, durante el cumplimiento de su condena, puede ejercer además de sus recursos durante la ejecución de la pena, otras vías o acciones para la defensa plena de todos sus derechos presuntamente vulnerados, aun con una sentencia definitivamente firme.

La disposición supra transcrita, nos revela con claridad que el condenado tiene un conjunto de derechos y facultades vinculadas con la ejecución de la pena, sin embargo, no le impide ejercer otras acciones o recursos que tienen el objetivo de salvaguardar sus derechos presuntamente violados.

Conforme a las disposiciones transcritas, la revisión constituye un medio que ataca la cosa juzgada y que plantea el problema de articular dos principios básicos: el principio de seguridad jurídica (que conduce a que la sentencia de fondo y, en general, cualquier resolución judicial, en un momento determinado sea irrevocable) y el principio de justicia. Tales principios normalmente van unidos y se complementan el uno al otro. Sin embargo, nos podemos encontrar con supuestos



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



excepcionales, en los que se produzca un choque entre ambos principios. Estamos hablando en sentencias firmes que fuesen manifiestamente injustas. En estos casos se plantea el problema de si debemos dar preferencia, al principio de seguridad jurídica y en consecuencia, no permitir la posibilidad de que se pueda revocar dicha sentencia, o por el contrario, dar prioridad al principio de justicia y admitir que, en ciertos casos, la cosa juzgada pueda quedar sin efecto. A esta última posibilidad responde la revisión.

En el supuesto de que el recurso de Revisión prospere, el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 476 establece que:

"Cuando la sentencia sea absolutoria el acusado podrá exigir que se publique en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y que se devuelvan, por quien las percibió, las sumas pagadas por concepto de multas, costas e indemnización de perjuicios, en cumplimiento de la sentencia anulada. Además, la sentencia ordenará, según el caso, su libertad."

El Estado venezolano ante los argumentos de hecho y de derecho, mencionados en esta primera parte de la respuesta a la Comisión, así como manteniendo el criterio expuesto en casos análogos, ratifica y solicita a la Corte así lo ordene, su oposición a la actuación de la Comisión, en cuanto a que no debe admitir ningún caso, donde se evidencie que el Peticionario no ha agotado los recursos internos de la legislación venezolana. Para poder cumplir cabalmente, con los postulados jurídicos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Actuar en contravención de los mismos, como viene sucediendo en todos los casos de la República Bolivariana de Venezuela, seria vulnerar el principio de



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



complementariedad del Sistema de Protección Interamericano de Derechos Humanos, utilizando a la Comisión y la Corte Interamericana como tribunales supranacionales dentro del Poder Judicial Venezolano; lo cual no es ni fue el espíritu de los Estados Partes al suscribir y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos la legitimada para la interpretación de las disposiciones de la Convención, es necesario reiterar la Jurisprudencia de dicha Instancia Internacional, desde el caso Velásquez Rodríguez, donde ha venido ratificando su competencia para conocer sobre todos los casos de aplicación o interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

"[L]a Corte, en ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para decidir "sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de (la) Convención" (art. 62.1). Son esas las atribuciones que aceptan los Estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte. Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la "interpretación o aplicación de la Convención".²

La Corte ha reconocido que la determinación del correcto agotamiento de

² Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 29.



Agencia de Estado para los Derechos



los recursos internos, constituye un supuesto relacionado con la aplicación o interpretación de la Convención, y por tanto corresponde a su competencia contenciosa a tenor de lo establecido en el artículo 62 de la Convención.³

Es así, como el Estado Venezolano bajo estas interpretaciones jurisprudenciales, señaló a la Comisión, el deber de entrar a conocer sobre el efectivo cumplimiento del requisito de previo agotamiento de los recursos internos en el presente caso.

Adicionalmente, para decidir sobre este examen, la Comisión debió tener en cuenta, lo que la Corte Interamericana como máximo intérprete de las Disposiciones de la Convención ha señalado en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez, en la cual dejó asentada claramente la posibilidad de entrar a conocer sobre el efectivo agotamiento de los recursos internos, aún cuando este alegato no hubiese sido efectuado correctamente por el Estado involucrado. Que no es este caso, porque lo hicimos oportunamente.

Ciertamente en aquella ocasión La Corte indicó:

"89. Al aplicar los anteriores principios al presente caso, la Corte observa que el expediente evidencia: a) que el Gobierno no interpuso la excepción en tiempo oportuno, cuando la Comisión inició el conocimiento de la denuncia introducida ante ella; y b) que al interponerla, lo hizo de manera confusa. Así, por ejemplo, en su nota del 18 de noviembre de 1983, señaló que la jurisdicción interna no estaba agotada porque un recurso de exhibición personal estaba pendiente, mientras que en la audiencia sostuvo que el recurso de exhibición personal no agota los recursos internos. En otras oportunidades el Gobierno se refirió a dichos recursos en forma muy general, sin precisar cuáles eran los remedios útiles, según el derecho interno, para resolver controversias como la que está sometida

³ Idem. Párrafo 84



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



a consideración de la Corte. También hay evidencia en el expediente de que el Gobierno respondió a los requerimientos de información que le fueron dirigidos por la Comisión, incluso los relativos a los recursos internos, sólo después de largas demoras y que la información suministrada no respondió siempre a las preguntas formuladas por la Comisión.

90. En circunstancias normales, la descrita conducta del Gobierno justificaría la conclusión de que hace largo tiempo pasó el momento para pretender el rechazo de este caso con base en el no agotamiento de los recursos internos. Sin embargo, la Corte no debe resolver sin tener en cuenta ciertas actuaciones procesales cumplidas por ambas partes. Por ejemplo, el Gobierno no hizo valer la excepción de los recursos internos en el momento en que recibió la comunicación formal de la petición introducida ante la Comisión, como medio para oponerse a la admisibilidad de la misma, y tampoco respondió a la solicitud de información de la Comisión. La Comisión, por su parte, al recibir por primera vez la alegación de que aún no se habían agotado los recursos internos, lo que ocurrió en fecha posterior a la adopción de su resolución 30/83, no sólo omitió señalar al Gobierno que tal alegación resultaba extemporánea (...)"

Por lo tanto, el requisito de previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, previsto en el artículo 46, Literal a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye la principal garantía del carácter subsidiario del Sistema Interamericano de Protección, lo cual avala que el peticionario no los agotó debidamente, de manera previa a la interposición de la petición ante la Comisión, lo cual revela que la misma debe ser inadmisible de pleno derecho.

Es importante recordar a la Corte Interamericana, que los Estados del continente americano, reunidos en la Conferencia Especializada Interamericana, celebrada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, con la firma



Agencia de Estado para los Derechos



de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresaron su intención y compromiso de crear un sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de carácter coadyuvante o complementario a los ordenamientos jurídicos nacionales. Esta decisión quedó claramente reflejada en el Preámbulo de la Convención, que expresamente señala:

"Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos."

La necesidad de resguardar y proteger el carácter subsidiario del sistema interamericano de protección, justifica la existencia de la limitación al derecho de petición individual, consagrada en el artículo 46.2 de la Convención. Como lo ha reconocido La Corte cuando señalo:

"El sentido de este requisito es que 'permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta 'coadyuvante o complementaria' de la interna" 4

Teniendo presente el verdadero sentido y naturaleza del requisito del previo agotamiento de los recursos internos, el criterio de la Comisión, según el cual dicha disposición constituiría "un medio de defensa del Estado renunciable incluso

⁴ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 64 y Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 85



Agencia de Estado para los Derechos



tácitamente" resultaría injustificable, porque ningún Estado puede renunciar tácitamente a sus derechos. Ratificamos que el Estado Venezolano, presentó estas alegaciones ante la Comisión en escritos presentados el 25 de agosto de 2006, el 9 de enero de 2007, el 3 de mayo de 2007, el 5 de agosto del 2007, el 8 de agosto 2007. (Subrayado nuestro)

Este criterio sustentado por la Comisión, contradice el espíritu, propósito y razón de la Convención Interamericana, pues el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que todo tratado "deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin."

Ciertamente, el fin de la Convención Americana es crear un sistema internacional que brinde protección a los ciudadanos y ciudadanas del continente, pero igualmente forma parte del fin de esta Convención, que dicho sistema tenga un carácter subsidiario o coadyuvante a los ordenamientos jurídicos internos. El Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fortalece el verdadero sentido del requisito de previo agotamiento de los recursos internos, otorgándole a la propia Comisión responsabilidades fundamentales en la verificación del cumplimiento de dicho requisito, lo que el Estado Venezolano resalta con todos estos argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales.

Así, el artículo 28 del Reglamento de la Comisión establece los requisitos para la consideración de las peticiones, y de manera particular señala:

"Artículo 28.

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siquiente información: (...)



Ministerio del Poder Popular para de Venezuela | Relaciones Exteriores | Humanos

Agencia de Estado para los Derechos



h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Realgmento" (Subrayado nuestro)

Concatenado con dicha disposición, tenemos que el artículo 27 del Reglamento de la Comisión indica:

"Artículo 27. Condición para considerar la petición

La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento."

Del articulado transcrito, se desprende que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene el compromiso y la obligación de verificar el cumplimiento de todos los requisitos de procedencia, incluido el de previo agotamiento de los recursos internos, antes de dar trámite o considerar una determinada petición, es decir, le corresponde tomar un papel activo y velar por el fiel cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, la actuación de la Comisión en la verificación de dichos requisitos, no puede limitarse a esperar y resolver los alegatos de las partes, sino que es mucho más extensa, pues le atañe la obligación de asumir un papel protagónico y proactivo en la defensa de la integridad de la Convención Americana. Tampoco el proceder de la Comisión puede restringirse a simplemente transmitir los diversos escritos, presentados por las partes, pues tiene el deber de investigar y constatar,



Agencia de Estado para los Derechos



mediante requerimientos expresos de información al Estado y los peticionarios, sobre el correcto cumplimiento de los requisitos previstos en la Convención Americana, en aras del resguardo del carácter Subsidiario del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Plazo para la Presentación de Peticiones

El Estado Venezolano considera necesario señalar y reiterar a esta Corte, el análisis particular del presente caso, en cuanto al plazo establecido en el artículo 46.1 (b) de la Convención que establece:

- "1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
- (...) b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva." (Destacado nuestro)

Asimismo, el artículo 32.1 del Reglamento de la Comisión pauta taxativamente:

Articulo 32. Plazo para la presentación de peticiones

1. "La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya notificada de la decisión que agota internos."(Destacado nuestro)

Este argumento nace del caso en análisis, porque el propio peticionario RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA, no señaló a la Comisión que agotó plenamente los recursos internos de la Legislación Venezolana, explicando adicional y detalladamente



Agencia de Estado para los Derechos



cuales fueron las presuntas violaciones que a su entender se habían cometido en su contra.

El anterior planteamiento del Estado Venezolano, es perfectamente procedente en virtud de que el Peticionario no satisfizo legalmente la legislación interna, lo cual plantea el hecho cierto a la Comisión del computo para la interposición de la presente Petición de Protección, dentro del lapso legal pautado en la Convención. (Subrayado nuestro)

Por esta razón, es que la Comisión debe exigir a los peticionarios el cumplimiento del Agotamiento Previo de los Recursos Internos, para que en sintonía con las disposiciones de la Convención, se pueda cumplir cabalmente con el lapso perentorio establecido en el referido artículo 32.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Actuar en contravención a dicha normativa internacional vulneraria flagrante y contundentemente la intención de los Estados Miembros al suscribir la mencionada Convención Americana.

Se observa claramente, que RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA presentó, a través de la Ciudadana Patricia Andrade, de la Organización Venezuela Awareness Foundation, la petición el 12 de octubre de 2005, evidenciándose que hasta esa fecha los Tribunales Venezolanos continuaban aun conociendo del proceso seguido contra los demás coacusados, en la causa en comento conjuntamente con el Peticionario, lo cual evidencia el no agotamiento de los Recursos internos y por ende la no admisibilidad de dicha petición. (Subrayado nuestro)

Sin embargo, debemos determinar cuando el Peticionario asumió que se habían agotados los recursos internos, pues consta en la causa remitida a la



Agencia de Estado para los Derechos



Comisión que él, y sus defensores renunciaron al Recurso de Apelación, tampoco interpusieron el Recurso de Revisión Constitucional, lo cual genera un planteamiento de índole procedimental en esa Instancia Internacional de Protección.

Señores y Señoras Magistrados.

Resulta necesario y pertinente para la Corte, resolver este argumento para dejar clara la interpretación de las normas de La Convención y evitar en lo sucesivo interposiciones de peticiones fuera del lapso legal determinado, y lo que resulta peor aún, relajar dichas disposiciones por parte de la Comisión por intereses políticos perdiendo su credibilidad como garante de los Derechos Humanos.

Debemos señalarle a esta Corte, que la Comisión ha violado en varios casos contra la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 46, literal a y b. Resulta obvio en el plano jurídico, que la Corte Interamericana está obligada a revisar estos plazos, porque son de estricto orden público, de carácter imperativo y por ende, no susceptibles de ser relajados por los peticionarios, pues se supone que cualquier persona que pretenda elevar su queja ante ese organismo, debe observar debidamente los requisitos y plazos legales señalados en el propio instrumento protector de esos derechos fundamentales, toda vez que su inobservancia acarrea precisamente que sean declarados INADMISIBLES, aunada a la situación de que estamos en presencia de un caso específico donde el peticionario consideró "errón<u>eamente" que se habían agotados los recursos internos, y no mencionó la </u> existencia de otros mecanismos de impugnación procedentes contra la sentencia condenatoria definitivamente firme.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



El Estado venezolano espera que la Corte Interamericana reflexione sobre nuestra solicitud de cumplir con los principios y disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y evitar que la República Bolivariana de Venezuela plantee esta violación ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

CAPITULO II

EL CONTEXTO DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CONDENA DEL CIUDADANO RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en jurisprudencia reiterada ha establecido "la importancia del estudio del contexto en la cual se producen los hechos sometidos a su conocimiento", como lo ha señalado en varias oportunidades el Juez Sergio García Ramírez:

"Los integrantes de un tribunal no pueden ignorar las circunstancias en las que se producen los hechos sobre los que se pronuncian, aunque aquellas sean, en sí mismas, ajenas al litigio sometido al órgano jurisdiccional. Los juzgadores no actúan en una campana de vacío, ajenos a las preocupaciones de la sociedad. Deben ser respetuosos de los sentimientos y razonamientos de quienes intervienen en un proceso, e incluso de quienes no participan formalmente en éste pero se hallan atentos a su origen, a su curso y a sus resultados"

La Comisión y la Corte Interamericana saben muy bien, por haber sido planteado en varias casos por el Estado venezolano, que en Venezuela los sectores



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



de la oposición venezolanos, el gobierno de los Estados Unidos y los medios de comunicación social tienen diez años tratando de derrocar al Presidente legítimo Hugo Rafael Chávez Frías.

Los partidos políticos de oposición venezolana, junto con los medios de comunicación desde el año 2001, tienen una campaña de desprestigio, rumores y desestabilización contra las instituciones del Estado venezolano, así como de difamación contra el Presidente de la República y los altos funcionarios de los Poderes Públicos.

Nunca en la Historia política de Venezuela se ha manipulado y engañado la opinión pública como desde el año 2001 hasta la presente fecha. Los medios de comunicación publicaron comunicados de militares que llamaban a la subversión y al desconocimiento del gobierno legítimo. El Gobierno Nacional cuando activa cualquiera medida para combatir esa conspiración, los partidos y la ONG'S venezolanas que también apoyaron el golpe de estado de 11 de abril de 2002 impulsan denuncias ante el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos.

En la mañana del 11 de Abril de 2002, cuando la oposición convocó una masiva manifestación desde el Parque del Este hasta Chuao, donde estaba la sede de PDVSA, (empresa petrolera venezolana) que después fue desviada hasta el Palacio de Miraflores, donde a su vez, estaba otra manifestación convocada por los partidarios del Presidente Chávez.

Antes de que la marcha de la oposición, llegara a las inmediaciones del Palacio de Miraflores, los golpistas tenían apostados varios francotiradores que



Agencia de Estado para los Derechos



comenzaron a disparar contra las dos manifestaciones, la convocada por el gobierno y la oposición, matando a varias personas de ambos bandos. Con una imagen trucada de activistas del gobierno disparando desde el Puente Llaguno contra los camiones blindados de la Policía Metropolitana, los medios de comunicación acusaron al Presidente Chávez de mandar a disparar contra los manifestantes de la oposición.

Todos los medios de comunicación manifestaron el 12 de Abril de 2002 que el presidente Chávez había renunciado y estaba detenido en el Fuerte Tuina, fortaleza militar en Caracas. Ese mismo día 12 de abril de 2002, el Fiscal General de la República Isaías Rodríguez convocó una rueda de prensa, con el argumento de que iba a renunciar, y declaró que estábamos en presencia de un golpe de estado, inmediatamente fue sacado del aire por todos los medios de comunicación. Igualmente, los ministros y líderes del partido de gobierno declaraban que se estaba produciendo un golpe de Estado. Ese día en la tarde, se autojuramento Pedro Carmona Estanga, el Ex presidente de Fedecamaras, representante de los empresarios y declaró que se disolvían todos los Poderes Públicos.

Los días 12, 13 y 14 de Abril de 2002, cuando el pueblo venezolano junto con su Fuerza Armada Nacional libraba una heroica batalla por el rescate de la dignidad y la democracia, los medios de comunicación se dedicaban a trasmitir tiras cómicas y la prensa escrita no salió a la calle. Solo unos pocos medios alternativos y comunitarios informaron esos días.

El Gobierno Nacional pensó, que derrotada la rebelión cívica – militar y con la compadecencia pública de los amos de los medios, éstos rectificarían. No fue



Agencia de Estado para los Derechos



así, absueltos los militares por el Tribunal Supremo de Justicia, el 14 de Agosto del 2002, con una sentencia insólita de que no hubo un golpe, sino un vacío de poder, la conspiración continuó. De las Comisiones de diálogos convocadas por el Presidente Chávez, se paso a la Mesa de Negociación y Acuerdos con el visto bueno del Centro Carter, el Programa de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, cuyo secretario general César Gaviria fungía de Coordinador y estuvo en el país casi un año.

En octubre del 2002, los militares involucrados en el golpe de abril y absueltos por el Tribunal Supremo de Justicia, tomaron la Plaza Francia de Altamira, en Caracas y declararon la zona "territorio liberado". Los sótanos de la plaza y el Hotel Four Seasons se convirtieron en cuartel y dormitorio de los "liberadores". Los medios de comunicación instalaron allí sus microondas en forma permanente y trasmitían los discursos de los militares alzados en vivo y en directo.

La "Coordinadora Democrática" integrada por los partidos de oposición que habían dado el golpe del 11 de Abril de 2002, firmó en territorio liberado un pacto con los militares golpistas, al tiempo que en la Mesa de Negociaciones sus delegados hablaban de "salidas democráticas". La oposición continuaba con su doble moral y su doble discurso. Sus seguidores seguían marchando en las calles cada vez mas confundidos por sus dirigentes.

Estalló un paro general convocado por Fedecamaras y la Confederación de Trabajadores de Venezuela el 2 de diciembre de 2002. Al tercer día el fracaso de la huelga general era inocultable. Pero, los conspiradores tenían un As en la Manga, la nómina mayor de Petróleos de Venezuela PDVSA, sin medir sus consecuencias,



Agencia de Estado para los Derechos



lanzó un paro petrolero nacional. A los pocos días, se sumaron al paro la alta oficialidad de la marina mercante, se apoderaron de los buques petroleros y bloquearon los puertos venezolanos.

El paro duro 63 días, sin escuelas, sin hospitales, sin gasolina, sin gas y los medios de comunicación ordenando salir a la calle, a trancar las vías públicas, que ocasionaron muertes en enfrentamientos entre las personas. subestimaron al pueblo venezolano, pensaron que éste, privado de combustible, gas doméstico y alimentos de la cesta básica, protagonizaría una explosión social. El pueblo resistió dos meses de privaciones.

El fracaso del golpe petrolero era evidente para el 20 de diciembre de 2002. Detonaron unas bombas en el Consulado de Colombia en Caracas, y en la Oficina de comercio Internacional del Reino de España el 25 de Febrero de 2003 y entra en acción la presunta víctima JOSÉ RAÚL DÍAZ PEÑA, junto con el general de división de la Guardia Nacional y disidente de la Plaza Altamira, FELIPE RODRÍGUEZ y el INGENIERO SILVIO MÉRIDA los cuales fueron sentenciados a 9 años de prisión por los delitos de conspiración, instigación a la insurrección y posesión ilícita de armas por la explosión de la Embajada de España y el consulado de Colombia.

Los hechos antes expuestos, forma parte del contexto en que sucedieron los acontecimientos en los que se encuentran envueltos las presuntas víctimas, en especial el ciudadano Raúl José Díaz Peña, quien fue el único que tuvo el cinismo de acudir a la Comisión Interamericana y ésta a su vez, tuvo el descaro de admitir el caso. La presunta víctima trató de desestabilizar la paz y la seguridad de la nación y la democracia en nuestro país, razón por la cual, el peticionario fue condenado a



Agencia de Estado para los Derechos



la pena corporal de 9 años y 4 meses de presidio, por su participación activa y responsable, conjuntamente con civiles y militares, de los delitos de Agavillamiento, Incendio Agravado en inmueble en grado de Facilitador y Ocultamiento de Sustancias Explosivas, por las explosiones ocurridas en fecha 25 de febrero de 2.003 en el Consulado General de la República de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada del Reino de España, condena ésta que se produjo por la contundencia de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y el Control Constitucional de los Jueces que en sus distintos roles conocieron de la presente causa, como a continuación señalamos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos lamentablemente tiene antecedentes en el encubrimiento de ciudadanos involucrados en hechos de terrorismo, sucedidos en territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Por ejemplo, el caso del avión de la aerolínea "Compañía Cubana de Aviación" que partió de Caracas Venezuela hasta Barbados, Antillas menores con destino a Cuba, con 73 personas a bordo, estos últimos en su mayoría deportistas cubanos. La nave aérea se desintegro en el aire el 6 de Octubre de 1976, por la explosión de dos bombas colocadas en el baño del referido avión colocadas por dos ciudadanos venezolanos Hernán Ricardo Lozano y Freddy Lugo contratados por los dos ciudadanos cubanos de nombre Orlando Bosch y Luis Posada Carrilles.

Los ciudadanos Orlando Bosch y Luis Posada Carrilles son dos exiliados cubanos pertenecientes al organismo de la Agencia Central de inteligencia estadounidense (CIA) que fueron utilizados para conspirar contra el gobierno cubano. Cuando sucedió el atentado los cubanos estaban residenciados en Venezuela, y trabajaban para los servicios policiales venezolanos conocido como la



Agencia de Estado para los Derechos



Digepol. Incluso Luis Posada Carriles fue Comisario y fue acusado de torturar presos políticos venezolanos. Estos contrataron a Hernán Ricardo y Freddy Lugo para la colocación de las bombas dentro del avión. Los autores intelectuales del atentado reconocieron sus responsabilidades en declaraciones de prensa.

La Fiscalía General de la República de Venezuela en el gobierno de Carlos Andrés Pérez en Octubre de 1976, dictaminó que los imputados fueran juzgados en los Tribunales Ordinarios. En vista de los antecedentes de los implicados algunos jueces penales tuvieron miedos de procesarlos y se inhibieron trascurriendo dos años sin ser procesados. Ante esta situación el Presidente Carlos Andrés Pérez decide pasar el caso a la jurisdicción militar. En la jurisdicción militar ocurre lo mismo que en la jurisdicción ordinaria, se suceden hechos de inhibición. Así transcurrieron ocho años y ocho meses sin ser sentenciados.

El Estado venezolano informó a la Comisión el día 21 de abril de 1983, que a los ciudadanos Luis Posada Carriles, Orlando Bosch Ávila, Hernán Ricardo Lozano y Freddy Lugo se le siguió un juicio por ante el Consejo de Guerra Permanente de Caracas, por la presunta comisión de los delitos de traición a la patria, homicidio calificado, falsificación de documentos y otros. El Tribunal Militar el 26 de septiembre de 1980 decidió lo siguiente: (...) Por todos los fundamentos expuestos, este Consejo de Guerra Permanente de Caracas, administrando justicia en nombre de la República de Venezuela y por autoridad de la Ley, CONDENA, a los ciudadanos Hernán Ricardo Lozano y Orlando Bosch Ávila, (...) a sufrir una pena de cuatro meses veintidós días y doce horas de prisión (...) ABSUELVE de culpabilidad



Agencia de Estado para los Derechos



alguna a los ciudadanos Hernán Ricardo Lozano, y Luis Posada Carriles en la comisión de delitos de TRAICIÓN A LA PATRIA, HOMICIDIO CALIFICADO, PORTE DE ARMA DE GUERRA Y FALSIFICACIÓN DE PASAPORTE.

Esta decisión del Consejo de Guerra Permanente de Caracas sube en consulta a la Corte Marcial, y establece:

(...) En consecuencia, la sentencia absolutoria dictada por el Consejo de Guerra Permanente de Caracas pasó en consulta por ante la Corte Marcial y no se le concedió libertad a los procesados, por cuanto el Artículo 335, ordinal 2 del Código de Justicia Militar expresamente señala que la libertad provisional se acordará: (...) Cuando en primera instancia se dicte sentencia absolutoria y mientras ésta quede firme o sea revocada siempre que los cargos no se hubieren hechos por delitos de traición a la Patria, espionaje, rebelión, motín, sublevación y cualesquiera otros que merezcan pena de presidio. En este sentido, la sentencia absolutoria dictada por el Consejo de Guerra Permanente de Caracas, lo fue en Primera Instancia, pero la libertad de los procesados no es procedente ya que el Fiscal Militar Segundo en su debida oportunidad, les había formulado cargos por los delitos de Traición a la Patria, homicidio calificado y otros.

El Gobierno Venezolano, en Nota 1548, de 20 de junio de 1985, recibida en Secretaria de la Comisión, con posterioridad a la adopción de esta resolución de admitir la petición de las supuestas víctimas, trasmitió la información suministrada por la Fiscalía General de la República que se transcribe a continuación:

"Después de la presentación del escrito petitorio de cargos fiscales contra los procesados en regencia, el cual tiene fecha 6 de febrero de 1984, del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal de esta Circunscripción Judicial, la causa se ha paralizado por hechos atribuibles a los propios enjuiciados y sus defensores definitivos, quienes en el propio contexto del expediente y públicamente han manifestado que no comparecerán a



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



ningún acto procesal el Tribunal. Igualmente, han planteado después de la presentación del escrito de cargos, dos solicitudes de reposición de la causa, la primera de ellas mediante escrito presentado por el Doctor Francisco Leandro Mora en fecha 17/7/84, en carácter de defensor definitivo de los presuntos indiciados, el cual solicita la nulidad de lo actuado y la reposición al estado de dictarse nuevo acto de proceder, cuyo pedimento fue denegado por los Fiscales del Ministerio Público." Nota el Dr. Andrés Aguilar se inhibió de participar en este caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento.

Los ciudadanos Luis Posada Carriles y Hernán Ricardo deciden preparar su fuga. No obstante permanecer estos reclusos en prisiones de "alta seguridad", el domingo 8 de agosto de 1982, Posada Carriles y Hernán Ricardo trataron de escapar, e incluso llegaron a la calle vestidos con uniformes de oficiales, intento que repitieron el 4 de noviembre de 1984, hasta una nueva oportunidad que llegó el 18 de agosto de 1985, cuando Posada Carriles con el apoyo de sus poderosos aliados externos abandonó el penal de San Juan de los Morros.

Informaciones de la prensa venezolana, publicada en el diario El Nacional sobre esta "fuga", señalaron que entre las últimas personas, que lo visitaron en la cárcel estuvo Joaquín Chafardett, un ex alto jefe de la DISIP, quien, de acuerdo con un cable de ANSA fechado en Caracas siete días después del suceso está acusado "de trasladar al prófugo hasta un aeropuerto local desde el que presumiblemente abandonó el país".

Además apuntaron que "el día sábado, horas antes de la fuga, fue visitado a las 2:30 p.m. por dos norteamericanos, de los cuales no ha podido obtenerse aún los nombres" y días antes "fue visitado por varios oficiales militares, quienes



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



vestían sus respectivos uniformes". Apenas había terminado el paso de esta caravana de visitantes, cuando el muy solicitado "anfitrión" de la cárcel de San Juan de los Morros salió tranquilamente del penal.

El Estado venezolano debe señalar que tiene desde el año 1998, solicitando la extradición de Luis Posada Carriles al gobierno estadounidense, sin respuesta ninguna. Todo este recuento lo hacemos, para rescatar la verdad histórica de los atentados terroristas preparado por los Estados Unidos en América Latina, sin mayores esperanza de que los Magistrados de la Corte Interamericana lo tomen en cuenta.

CAPITULO III

HECHOS DENUNCIADOS POR LA COMISIÓN ANTE LA CORTE

Según la Comisión,

"el Estado venezolano detuvo ilegal a Raúl José Díaz Peña y lo sometió a un régimen de detención preventiva que sobrepasó los límites establecidos en la ley penal, con fundamento en una presunción de peligro de fuga. Durante el tiempo en que permaneció en detención preventiva, la víctima no contó con una revisión judicial efectiva de su situación. Asimismo, señala la Comisión, Raúl José Díaz Peña fue sometido a un proceso con una serie de irregularidades que tuvieron como consecuencia que el proceso penal durara aproximadamente cinco años y dos meses desde su detención hasta la condena proferida en su contra. Mientras permaneció bajo custodia del Estado, Raúl José Díaz Peña fue sometido a condiciones de detención que tuvieron un grave impacto sobre su salud, sin que recibiera oportunamente la atención médica que requería".



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Además de la necesidad de obtención de justicia para la víctima en el presente caso,

"la Comisión considera relevante que la Corte Interamericana se pronuncie sobre la incompatibilidad de la presunción de peligro de fuga para la determinación de la procedencia de la detención preventiva, consagrada en el artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, norma que se encuentra actualmente vigente en nuestro país"

Por otra parte,

"la Comisión destaca que algunas de las violaciones al debido proceso encontradas por la Comisión en su Informe No 84/10, caso 12.703, especialmente las relativas a la independencia e imparcialidad de funcionarios judiciales y del Ministerio Público que conocieron el caso, ocurrieron como consecuencia de una serie de problemas en el sistema judicial venezolano, que han sido observados y analizados por la Comisión a través de diferentes mecanismos. En particular, la Comisión se ha referido a estos problemas desde su informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela en el año 2003, en los informes anuales correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, así como en su reciente informe "Democracia y Derechos Humanos en Venezuela" del año 2009."

"La Comisión considera necesario que la Corte Interamericana tome en especial consideración los problemas más generales de falta de independencia e imparcialidad de algunas autoridades judiciales y del Ministerio Público en Venezuela, a fin de analizar la forma en que dichos problemas se vieron reflejados en el presente caso, en los términos descritos en el informe definitivo."

"La Comisión interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 84/10 y le solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por:

1.- Derecho a la libertad personal. Artículo 7 de la Convención Americana.



Agencia de Estado para los Derechos



- a) La violación de los derechos a no ser privado de la libertad ilegalmente y a conocer los motivos de la detención, contemplados en los artículos 7.1, 7.2, 7.4 7.5, 7.6, de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.
- 1.2 Arbitrariedad de la detención y deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 7.3 y 2 de la Convención Americana.
- 1.3 Derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad y presunción de inocencia. (Artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana)
- 1.4 Recursos disponibles para controvertir la privación de la libertad de Raúl José Díaz Peña (Articulo 7.6 y 25.1 de la Convención Americana)
- 2. Derecho a las garantías judiciales (Artículo 9 de la Convención Americana.
- 3. Derecho a la integridad personal.

En consecuencia, la Comisión le solicita a la Corte interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

- 1) Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Raúl José Díaz Peña declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.
- 2) Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o de otra índole frente a la actuación de funcionarios estatales que contribuyó a las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo la falta de atención médica oportuna y adecuada, así como los retrasos en distintas etapas del proceso.
- 3.) Implementar medidas a fin de adecuar las condiciones de detención en la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), ahora Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN).
- 4) Adoptar medidas eficaces para que las personas privadas de libertad en la Dirección de los Servicios de inteligencia y Prevención (DISIP) ahora Servicio Bolivariano de inteligencia (SEBIN) tengan acceso a atención médica oportuna y adecuada a su situación de salud.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



5) Adecuar el parágrafo primero del artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal a las obligaciones internacionales de Venezuela en materia de detención preventiva, en los términos indicados en el presente informe."

El Estado Venezolano como argumento inicial y consciente de su responsabilidad frente a los compromisos internacionales, ratifica el total y absoluto apego a las disposiciones establecidas en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y demás Tratados que sobre la materia han sido suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, por lo que las imputaciones efectuadas por la presunta víctima y la Comisión carecen de sustento legal para ser considerados admisibles por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1-La República Bolivariana de Venezuela se basada sobre una política criminal, protectora de los más elementales bienes jurídicos de sus ciudadanos, donde el valor libertad es de primer orden. Tal como se desprende del artículo 2 Constitucional:

"Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político."

El Estado venezolano entiende, que su finalidad es la protección de bienes jurídicos, tal como se desprende de la cita anterior, reforzándolo, aun más,



Agencia de Estado para los Derechos



cuando lo establece como fines esenciales, en el artículo 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

"el Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad (...) la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución". (Subrayado nuestro).

Al considerar la libertad, como un bien jurídico de rango constitucional, el Estado venezolano entiende que debe protegerlo contra ataques y cualquier tipo de acciones, que menoscaben el uso goce y disfrute de este derecho, sin embargo esta admite excepciones, bien cuando se esté cometiendo un delito in fraganti o mediante una orden judicial, de conformidad con el artículo 44, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

"Artículo 44.1. La libertad personal es inviolable; en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso".

Debemos destacar que la norma citada, está en perfecta armonía con la Convención Americana, específicamente el artículo 7 numerales 1 y 2:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones



Agencia de Estado para los Derechos



Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".

Con ocasión de los hechos acaecidos en la ciudad de Caracas, el 25 de febrero de 2003, por las explosiones ocurridas en el Consulado General de la República de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada del Reino de España, el Ministerio Público dio inicio a las investigaciones correspondiente de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal, designándose para ello al ciudadano Gilberto Landaeta, Fiscal 62° Auxiliar del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

El citado fiscal realiza las correspondientes actas de entrevistas, para tomar declaración a los ciudadanos testigos: Pedro Antonio Sifontes Núñez, Vanessa Maríel Napolitano Salazar y Silvio Daniel Mérida Ortiz. En virtud de dichas declaraciones se le solicita al Tribunal Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas orden para incautar el vehículo camioneta marca Toyota, modelo Samuray, color amarillo, placas ATJ-706, el cual deberá ser puesto a la orden de la Fiscalía Sexagésima Segunda, por un tiempo prudencial y perentorio, a los fines de que practique las pruebas de interés criminalístico, necesarias para el esclarecimiento de los hechos que investiga dicho organismo, relacionados con la detonación de artefactos explosivos, en las sedes de las Representaciones Diplomáticas de las Repúblicas de Colombia y España, orden que fue acordada, por dicho tribunal, en fecha 9 de septiembre de 2003.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



El experto Andrés M. López M, en fecha 5 de noviembre de 2003, según Memorándum No. 9700-035-5583, del Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas, el correspondiente informe pericial, concluyendo que el citado vehículo se encontró: "sustancia de aspecto céreo y color blanquecino presente en los barridos estudiados y signados, respectivamente, con los No. 1 (Zona de Carga) y No. 2 (Piso trasero -- Lado izquierdo) corresponden a un alto explosivo conocido como C4 6 HARRISITIE".

Sobre la base de estos elementos de convicción, el ciudadano Gilberto Landaeta, Fiscal 62°, Auxiliar del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, solicitó en fecha 16 de enero de 2004, al Tribunal Undécimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que emitiera una orden de aprehensión judicial en contra de Raúl José Díaz Peña, como cómplice en los delitos de agavillamiento, intimidación pública contra la conservación de los intereses públicos y privados, daños a la propiedad pública y lesiones leves en relación con el artículo 84 ordinal 1 del Código Penal.

Siendo decretada por el Tribunal Undécimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 16 de enero de 2004 al ciudadano Raúl José Díaz Peña, medida privativa de libertad en contra de Raúl José Díaz Peña. Todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 250 del Código orgánico Procesal Penal:



Agencia de Estado para los Derechos



"Artículo 250. Procedencia. El Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

- 1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;
- Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible;
- Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el Juez de control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado contra quien se solicitó la medida.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado será conducido ante el Juez, quien, en presencia de las partes y de las víctimas, si las hubiere, resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa". (Subrayado nuestro)

Raúl José Díaz Peña fue detenido, el 25 de Febrero de 2004, por funcionarios de la DISIP, puesto a la orden del Fiscal 62° Auxiliar del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, por lo que el 26 de febrero de 2004, se llevó a cabo una audiencia para la presentación del detenido en el Tribunal Undécimo de Control. El 27 de febrero de 2004, el mismo Tribunal dictó Resolución Judicial de Privación Preventiva de



Agencia de Estado para los Derechos



Libertad, contra Raúl José Díaz Peña, sustentándose en la existencia de suficientes elementos de convicción para acreditar la comisión, en grado de complicidad, de los delitos por los cuales fue aprehendido

Sin embargo, La Comisión al considerar ilegal la aprehensión del ciudadano Raúl José Díaz Peña, bajo el argumento de que los funcionarios policiales actuantes no se identificaron, ni le informaron el motivo de su detención y tampoco le informaron de sus derechos como detenido, tal como lo indica en citado informe de la Comisión, en los párrafos siguientes: 32,79, 117,142. Concluyendo que:

"En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión encuentra que el Estado no informó a Raúl José Díaz Peña de los motivos y razones de su detención ni de los derechos que lo asistía lo que constituye una violación del artículo 7.4 de la Convención Americana.

En vista de que el deber de informar al detenido, acerca de sus derechos se encuentra prescrito en el derecho interno, la violación de dicha normativa interna también constituye una violación del artículo 7.2 de la Convención Americana. La Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la libertad personal de Raúl José Díaz Peña, contemplado en el artículo 7.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma".

El Estado venezolano considera errada la posición de la Comisión, dado que la detención ciudadano Raúl José Díaz Peña, se realizó en virtud de la orden de aprehensión de fecha 22 de febrero del 2004, debidamente emitida por el Tribunal Undécimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, signada bajo numeración 002-04, inserta en los folios 105 al 113 de la pieza 2, del expediente N° 7E-1592-09, de conformidad con la



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



excepción, del artículo 44 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal

"Artículo 44.1. La libertad personal es inviolable; en consecuencia:

"1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso". (Subrayado nuestro).

Artículo 250. Procedencia. El Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

- 1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;
- 2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible
- 3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el Juez de control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado contra quien se solicitó la medida.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado será conducido ante el Juez, quien, en presencia de las partes y de las víctimas, si las hubiere, resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa".



Agencia de Estado para los Derechos



Señalamos y está probado en auto, que los funcionarios actuantes en el procedimiento, si se identificaron como funcionarios adscritos a la DISIP, le manifestaron el motivo de su detención y de sus derechos, tal como se desprende del Acta Policial de fecha 25 de febrero de 2004, suscrita por los funcionarios actuantes, tal como consta inserta en folio 14, pieza número 3, del expediente número 28 J-408-009 del Juzgado Vigésimo Octavo de Juicio del Área Metropolitano de Caracas: El cual transcribimos parte del acta.

"[...] me trasladé en compañía de los funcionarios inspectores Jefes Raúl Machado, Pedro González, Inspectores Arnaldo Sandoval y Emiliano Hernández i...] hacia la sede de la fiscalía Sexagésima Segunda del Ministerio Público, a fin de entrevistarnos con el titular de la misma abogado Gilberto Landaeta [...] una vez en el referido lugar logramos avistar en las afueras del precitado ente fiscal a un ciudadano quién vestía una franela de color gris oscura, pantalón blue jeans marca Levis y zapatos deportivos de color azul marca Nike, quien al percatarse de nuestra presencia, tomó una actitud nerviosa y sospechosa por lo que de inmediato procedimos a cumplir con los trámites de rigor establecidos en la norma, identificarnos como funcionarios policiales de este despacho y manifestarle el motivo de nuestra acción a darle voz en alto y amparados en el artículo 205 del Código Orgánico Procesal Penal, procedimos a realizarle un chequeo corporal; inmediatamente se le solicitó su cédula de identidad la cual al ser requerida vía red de transmisiones al funcionario de guardia por la División de Información y Documentación de Nuestros Servicios, éste informó lsic) que el referido ciudadano se encontraba solicitado según orden de aprehensión número 002-04, de fecha 22101104, del Juzgado Undécimo de Control de Primera instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Juez Deyanira Nieves Bastidas".



Agencia de Estado para los Derechos



Consideramos, que los funcionarios policiales actuantes en el procedimiento fueron respetuosos del debido proceso, de las reglas de actuación policial y de los derechos del imputado, específicamente de los artículos 49 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 117 numerales 5, 6, 7, 8, y 125 numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal:

"Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley".

"Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 117. Reglas para Actuación Policial. Las autoridades de policía de investigaciones deberán detener a los imputados en los casos que este Código ordena, cumpliendo con los siguientes principios de actuación:

(...)

5. Identificarse, en el momento de la captura, como agente de la autoridad y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes procedan, no estando facultados para capturar a persona distinta de aquella a que se refiera la correspondiente orden de detención. La identificación de la persona a detener no se exigirá en los casos de flagrancia;



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



- 6. Informar al detenido acerca de sus derechos;
- 7. Comunicar a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado, el establecimiento en donde se encuentra detenido;
- 8. Asentar el lugar, día y hora de la detención en un acta inalterable".

"Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 125. Derechos. El imputado tendrá los siguientes derechos:

1, Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan (...)"

El Estado venezolano respetuoso del debido proceso, insiste en la legalidad de la detención del ciudadano Raúl José Díaz Peña practicada en fecha 25 de febrero del 2004, razón por la cual fue puesto a la orden del Tribunal Undécimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al día siguiente de conformidad con el lapso establecido en el artículo 44 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

"Artículo 44.1. La libertad personal es inviolable; en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso". (Subrayado nuestro).

Posteriormente, en fecha 26 de febrero del 2004 se realiza por ante el Tribunal Undécimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la audiencia de presentación para oír al imputado



Agencia de Estado para los Derechos



audiencia en la cual el Juez, luego de oír los alegatos del Fiscal del Ministerio Público del imputado y su defensa, decidió en fecha 27 de febrero, mantener la medida privativa de libertad, previo el análisis del contexto integral de todos los aspectos que rodearon los hechos acaecidos en Caracas el 25 de febrero de 2003. por las explosiones ocurridas en el Consulado General de la República de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada del Reino de España, así como el control de la investigación dirigida por los Fiscales que tuvo como resultado la orden de aprehensión en contra del imputado y muy especialmente las actas de entrevistas para tomar declaración a los ciudadanos testigos: Pedro Antonio Sifontes Núñez, Vanessa Maríel Napolitano Salazar y Silvio Daniel Mérida Ortiz. Así como el informe pericial de fecha 5 de noviembre de 2003, realizado por el experto Andrés M. López M, del Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas sobre un vehículo "camioneta marca Toyota, modelo Samuray, color amarillo, placas ATJ-706, concluyendo que el citado vehículo se encontró: "sustancia de aspecto céreo y color blanquecino presente en los barridos estudiados y signados, respectivamente, con los No. 1 (Zona de Carga) y No. 2 (Piso trasero -- Lado izquierdo) corresponden a un alto explosivo conocido como C4 6 HARRISITIE". Todo ello sobre la base del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, considerando que dadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, se está en presencia de un hecho punible, donde el imputado Raúl José Díaz Peña tiene comprometida su participación en la ejecución de éstos y existe la presunción de peligro de fuga.

En el desarrollo de la audiencia de presentación para oír al imputado, éste pudo ejercer su defensa, razón por la cual mal podría considerarse que su



Agencia de Estado para los Derechos



privación de libertad es ilegal, debido a que el juez tomó en cuenta los sólidos argumentos de la fiscalía para mantener la medida privativa de libertad. Por lo que no es cierto la afirmación de La Comisión en el citado Informe, párrafo "22 (...) el 22 de enero de 2004, el Tribunal Undécimo de Control de Primera Instancia del Circuito Judicial Pe<u>nal del Área Metropolitana acogió en su totalidad la acusación fiscal y</u> <u>acordó decretar la medida privativa de libertad contra Raúl José Díaz Peña, sin que</u> existiera prueba que demostrara su participación en los hechos..." (Subrayado nuestro)

Observamos, la mala fe de los peticionarios y de la Comisión al señalar que en fecha 22 de febrero del 2004, se admita la acusación. No el Tribunal Undécimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas lo que Decreta es la Orden de Aprehensión, tomando en cuenta los argumentos del Ministerio Público en contra del ciudadano Raúl José Díaz Peña.

Debemos destacar, que en la audiencia de presentación para oír al imputado éste pudo haber solicitado ante el Juez en Funciones de Control la práctica por parte del Ministerio Público de diligencias destinadas a su descargo, debido a su condición de imputado y sobre la base del elemental Derecho a la Defensa. Ante la ausencia de la petición por parte del imputado, de la realización de dichas diligencias de investigación no puede el Juez en Funciones de Control solicitarlas de oficio al Fiscal del Ministerio Público, ya que es éste último el director de la fase preparatoria.

En tal sentido, debió la defensa del ciudadano Raúl José Díaz Peña solicitar dichas diligencias, bien en la audiencia o posteriormente al fiscal de la causa,



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



quien en el supuesto de negar la solicitud, le permite al imputado acudir al Juez en Funciones de Control, para que en su condición de garante del debido proceso, inste al fiscal a practicar la correspondiente diligencia de investigación, por considerarla útil y pertinente.

Debemos de señalar, que en la fase preparatoria no concluyó con la presentación del ciudadano Raúl José Díaz Peña ante el Tribunal Undécimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Dicha fase de investigación continuó hasta la presentación del acto conclusivo de acusación que ocurrió en fecha 6 de abril de 2004.

Desde el momento en que se imputa al ciudadano Raúl José Díaz Peña, en fecha 25 de enero del 2004 hasta el acto conclusivo o escrito de acusación por parte del fiscal del Ministerio Público, el imputado pudo haber solicitado la práctica de diligencias destinadas a demostrar su inocencia, pudo solicitar la práctica de una contra-experticia, ya que el proceso se encontraba todavía en la fase de investigación. Derechos que no ejerció el, ni sus abogados.

Consideramos acto de mala fe, el argumento de las peticionarias y la Comisión de atacar la validez de la experticia, realizada al vehículo camioneta marca Toyota, modelo Samuray, color amarillo, placas ATJ-706, la cual arrojó resultados que involucraron al imputado Raúl José Díaz Peña, tal como lo indican en el citado Informe, párrafo 54.

"El 12 de septiembre de 200, Raúl José Díaz Peña compareció ante el CICPC a rendir entrevista en la que manifestó que el 10 de septiembre de 2003, entre las diez y once de la mañana, se presentó a su domicilio una comisión de la DISIP con una orden de la Fiscalía para incautar su camioneta Toyota Samuray, de color amarillo a fin de practicarle una



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



experticia criminalística. Los funcionarios de la DISIP que realizaron la incautación le informaron que ese mismo día se le practicaría una experticia a la camioneta y que podía comparecer ante ese organismo a las 2:00 PM. Cuando Díaz Peña compareció a la sede de la DISIP, a las 2:00 PM, la experticia ya había iniciado, ante lo cual manifestaron su inconformidad al Fiscal 62, quien continuó con la diligencia..."

El Estado venezolano considera, que debido a que dicha experticia no se realizó bajo las reglas de la prueba anticipada, no era necesaria la presencia del ciudadano Díaz Peña. Sin embargo, pudo solicitar la realización de una contra-experticia o contradecirla en la fase de juicio, mediante interrogatorio al experto que la realizó. Pudo solicitar la nulidad de la practicada, tal como lo realizó y que fuera declarada sin lugar por el Juez en Funciones de Control, en la Audiencia para oír al imputado en fecha 25 de febrero del 2004.

El Estado Venezolano observa como argucia legal, la insistencia de los peticionarios en atacar la validez de la experticia química, realizada a la sustancia colectada, en la parte trasera del vehículo camioneta Toyota Samuray de color amarillo, perteneciente al ciudadano Díaz Peña, por éste no haber llegado a tiempo para el momento de su realización. En tal sentido, el Estado invoca lo establecido en el artículo 306, del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece:

"Art. 306.- Participación en los actos. El Ministerio Público **podrá** permitir la asistencia del imputado, la víctima y de sus representantes, a los actos que se deban practicar, cuando su presencia fuera útil para el esclarecimiento de los hechos y no perjudique el éxito de la investigación o impida una pronta y regular actuación."

De este artículo se infiere, que es potestativo del Ministerio Público, permitir o no, la presencia de la víctima o del imputado, en ciertos actos de investigación, y no es de carácter obligatorio y mucho menos vicia de nulidad la validez de estas experticias. Por ello negamos que el imputado no pudiera defenderse, tal como lo entiende la Comisión en el citado Informe, párrafo:

"30... Indican que el 25 de enero de Raúl José Díaz Peña fue imputado sin haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa ni haber participado de la investigación, es decir no contó con la



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



posibilidad de solicitar diligencias a su favor ó solicitar anticipadamente la improcedencia de su privación de libertad".

Explicamos anteriormente, que a partir del acto de imputación Díaz Peña pudo ejercer su derecho a la defensa, ello por la elemental razón que la condición de investigado le permite accionar todos sus recursos para comprobar su inocencia. Insistimos que el investigado y sus abogados pudieron solicitar diligencias de investigación, a su favor desde el momento de su detención, dado que todavía se encontraba el proceso en la fase de investigación y el Fiscal del Ministerio Público no había presentado el acto conclusivo. Esto lo sabe un estudiante avanzado de Derecho, no entendemos como la Comisión admite tan ridículos alegatos.

Sobre la presunta violación del derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente, contemplado en los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.

El Estado venezolano observa que:

Tanto el peticionario en su escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, como la Comisión en el citado Informe presentado a la Corte, consideran que el Estado venezolano mantuvo al ciudadano Raúl José Díaz Peña privado de su libertad arbitrariamente. Situación que no es cierta, dado que la detención del ciudadano Raúl José Díaz Peña fue realizada bajo el más estricto apego a nuestro ordenamiento jurídico en total armonía con la Convención Americana como lo hemos explicado.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



El Ministerio Público formuló acusación en contra de Raúl José Díaz Peña el 06 de Abril de 2004. Durante ese lapso, ni el imputado ni sus abogados solicitaron diligencias en su defensa. Además, se observa que los abogados de Díaz Peña presentaron su escrito de contestación a la acusación haciendo valer, según su entender, las excepciones contempladas en el artículo 28 del COPP.

Razones por las cuales es malintencionado, el argumento de la Comisión en el citado Informe, párrafo 61:

"el 22 de abril de 2004, la defensa de Raúl José Díaz Peña presentó un escrito en el cual solicitó nulidades absolutas por incumplimiento de las formas y condiciones establecidas en la ley, concretamente por la ruptura de la unidad procesal, la cual afectaba el derecho de defensa e igualdad en el proceso; la nulidad de la experticia ofrecida por el Ministerio Público por violentar las garantías del debido proceso; opusieron excepciones contra la acusación formulada por el Fiscal por considerar que no cumplía con las exigencias formales del artículo 326 numerales 2, 3 y 4 del COPP y solicitó la revocación de la medida de detención. Insistiendo en la ilegalidad de la experticia practicada al vehículo y solicitando la revocatoria de la medida de detención"

El Tribunal Undécimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 15 de junio de 2004, realizo el acto de la Audiencia Preliminar, donde se admitió totalmente la acusación presentada por el Fiscal 62°, Auxiliar del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, en contra del ciudadano Raúl José Díaz Peña acogiendo la calificación jurídica de cómplice en los delitos de agavillamiento, intimidación pública contra la conservación de los intereses públicos y



Agencia de Estado para los Derechos



privados, daños a la propiedad pública y lesiones leves en relación con el artículo 84 del Código Penal.

Determinó la apertura a juicio oral y público, consideró procedente mantener la medida privativa de la libertad, bajo el argumento de la gravedad de los hechos imputados y la presunción del peligro de fuga. Los elementos de prueba fueron: Las actas de entrevista tomadas a los ciudadanos Pedro Antonio Sifontes Núñez, Vanessa Mariel Napolitano Salazar, Silvio Daniel Mérida Ortiz: Mercado Matilde, Mathiska Johann Mercado, Medina Gandara Marvin José, Cubero López Miguel Ángel, Mancilla Valencia Héctor José, Granados Sánchez Ricardo, Villegas José Del Carmen, Comin Mengot Alexander, quienes fungen como testigos presenciales de los hechos acaecidos el 25 de febrero del 2003.

También cursa en esa causa experticia de Reconocimiento Legal, Análisis Audiovisual y Coherencia Técnica, de 15 Videocasetes; Experticia Grafoquímica e Identidad y Producción de Documentos Dubitados N° 9700-030-1012, de fecha 02 de Abril del 2003. Informe de Reconocimiento Técnico Legal practicado al edificio que sirve como sede al Consulado de Colombia. Experticia Química y de Reconocimiento Legal a muestras que guardaran relación con la explosión del Consulado de Colombia. Informe de Actuaciones Operacionales de la Gerencia de Prevención e Investigación, de la División de Investigación y Análisis de Siniestros del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas, signada bajo numeración DÍAS-INF-010-03, Ref-Exp. N° 009-03, de fecha 28 de febrero del 2003, realizado a la Embajada de España.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Reconocimiento Médico Legal practicado a la ciudadana Mercado Alcalá Matilda, (lesionada por la explosión). Experticia Física, Química practicado al material colectado en el vehículo marca Toyota, Modelo Samuray, Placas ATJ-706, correspondiendo a un alto explosivo conocido como C4 o Harrisitie) (....)

Todas estas actuaciones practicadas por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, entre muchos otros elementos de convicción que fueron promovidos, según acusación que consta por ante los folios 131 al 150 de la pieza N° 3, de la causa N° 7E-1592-09 y que fueron evacuados en juicio contra el ciudadano Raúl José Díaz Peña, siendo suficientes para demostrar que el fue una de las personas que participo, en la colocación de las bombas en el Consulado General de la República de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada del Reino de España siendo condenado por estos delitos.

En ese mismo acto, el Tribunal declaró sin lugar las excepciones y solicitudes de nulidad-propuestas por la defensa de Raúl José Díaz Peña en la Audiencia Preliminar la cual fue debidamente notificada al acusado, tal como lo señala la misma Comisión en el citado Informe, párrafo62:

"El 24 de mayo de 2004, la defensa de Raúl José Díaz Peña recibió una notificación mediante la cual se fijó el acto de audiencia preliminar en la causa seguida contra Silvio Daniel Mérida Ortiz y Raúl José Díaz Peña para el 15 de junio de 2004..."

El Estado destaca la medida privativa de libertad, mantenida contra el ciudadano acusado Raúl José Díaz Peña, desde el momento de su detención



Agencia de Estado para los Derechos



en fecha 25 de febrero del 2004, hasta el 17 de junio del 2008 fecha en que fue condenado por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio, a cumplir la pena de nueve (9) años y cuatro (4) meses de prisión, por haberse demostrado su culpabilidad en los delitos por los cuales se le acusó, se basó en las particularidades del caso en concreto, su gravedad, el peligro de fuga y la posibilidad real del ciudadano Raúl José Díaz Peña de hacer ilusoria el cumplimiento de la pena.

Sumado a que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos acaecidos en la ciudad de Caracas el 25 de febrero de 2003, por las explosiones ocurridas en el Consulado General de la República de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada del Reino de España no variaron. En tal sentido, y sobre la base de las razones antes expuestas, el Estado venezolano considera que la privación de libertad sobre el ciudadano Raúl José Díaz Peña fue absolutamente ajustada a derecho.

Sobre la presunta violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad y a la presunción de inocencia, contemplados en los artículos 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.

La Comisión en el citado Informe, considera que el Estado venezolano violó el derecho del ciudadano Raúl José Díaz Peña a ser juzgado en un plazo razonable, por lo que debió ser puesto en libertad en virtud de la presunción de inocencia.

El Estado venezolano considera que:



Agencia de Estado para los Derechos



- 1- Tal como se ha sostenido en los puntos anteriores, la detención del ciudadano Raúl José Díaz Peña está ajustada a derecho, de modo tal que ni es ilegal ni mucho menos arbitraria. Por tal sentido, mal podría considerarse violatoria del principio de presunción de inocencia. Garantía que siempre fue respetada por los tribunales que conocieron del proceso en todas sus fases.
- 2- Así tenemos que las peticionarias y la Comisión, consideran que el mantenimiento de la medida preventiva privativa de libertad en contra del ciudadano Raúl José Díaz Peña, debió ser sustituida por una menos grave. Desde el momento de la Audiencia de presentación para oír al imputado por ante el Juez de Control, la defensa del imputado comenzó a solicitar la sustitución de la medida, tal como lo indica la Comisión en el citado Informe, párrafos "35. El 26 de enero de 2004, la defensa solicitó la revisión de la medida cautelar cuando Raúl José Díaz Peña fue puesto a disposición del Tribunal Undécimo de Control, la cual fue denegada el 15 de junio de 2004. La defensa solicitó la revisión de la medida cuando se efectuó la audiencia preliminar ante el Tribunal Undécimo de Control, la cual fue denegada alegando que en nada habían cambiado las motivaciones alegadas para decretar la privación de libertad.

Ciertamente la defensa del imputado Raúl José Díaz Peña, solicitó en múltiples ocasiones la sustitución de la medida privativa de libertad en su contra. Por eso, debemos destacar lo dispuesto por el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal en cuanto a la revisión de las medidas cautelares, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 264.- Examen y revisión: El imputado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación judicial preventiva de libertad las veces que lo considere pertinente. En todo caso el Juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las



Agencia de Estado para los Derechos



medidas cautelares cada tres meses, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas. La negativa del tribunal a revocar o sustituir la medida no tendrá apelación."

Como se evidencia de la lectura del artículo anterior, el revocar o sustituir una medida cautelar es potestativo del Juez que conoce la causa, incluso dicha decisión es inapelable. Está sujeta a un estudio previo del caso, tomando en cuenta para ello las variaciones en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a dicha privación judicial preventiva de libertad, tal y como lo entiende la Comisión en su citado Informe, párrafo34:

"La medida de privación judicial preventiva de libertad, debe estar sometida a una revisión permanente, porque las condiciones primarias que dieron origen a la mencionada privación, pueden haber sufrido modificaciones y producir cambios que la hagan parecer desproporcionada e innecesaria, justificando en consecuencia, su sustitución o revocación. Alegan que la defensa de Raúl José Díaz Peña solicitó la revisión y/o sustitución de la medida cautelar en numerosas ocasiones siendo todas las solicitudes denegadas".

Como se evidencia en este caso, dichas circunstancias en que se dio la detención del ciudadano Raúl José Díaz Peña, se mantuvieron durante el lapso que estuvo detenido, entonces ¿Por qué habría de modificarse la medida aplicada?, sumado a que las circunstancias en que sucedieron los hechos y la pena que podría llegar a imponerse, superior a los diez (10) años hacen presumir de manera razonable el peligro de fuga, de conformidad con los



Agencia de Estado para los Derechos



artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual siempre estuvo latente. (Subrayado nuestro)

Por otro lado, es cierto que el ciudadano Raúl José Díaz Peña permaneció más de dos (2) años privado de su libertad, tal como lo indica La Comisión en su citado Informe, párrafo 33:

"Indican que la detención preventiva de Raúl José Díaz Peña excedió el límite de dos años establecido en el artículo 244 del COP, ya que estuvo detenido preventivamente por cuatro años hasta el momento que se profirió su sentencia condenatoria el 28 de abril de 2008. Indican además que la ley dispone, que en caso de que haya transcurrido un lapso mayor al tiempo previsto por la ley y aún no haya tenido un juicio donde se le haya sentenciado, y el Ministerio Público o el querellante no haya solicitado la prórroga, cuyo requerimiento le concede el aludido artículo 244 del COPP, el imputado tiene el derecho y el deber de 'solicitar su libertad por sí mismo o por medio de su defensor, o cualquier persona o de oficio".

Igualmente, alega la Comisión en el párrafo75

"El 24 de marzo de 2006, habiendo transcurrido dos años desde la detención de Raúl José Díaz Peña, su defensa presentó una solicitud de revisión de la medida de detención, conforme al artículo 244 del COPP".

En tal sentido, debemos tener presente que <u>aun cuando el artículo</u> 244 del Código Orgánico Procesal Penal, señala como límite el lapso de 2 años, también se contempla la posibilidad de excepciones. Debemos tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 29 y 271 del Código Orgánico Procesal Penal, el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte



Agencia de Estado para los Derechos



Penal Internacional y la decisión numero 3421, de la Sala Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 09/11/2005, los cuales señalan lo siguiente: (Subravado nuestro)

"Código Orgánico Procesal Penal Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía." (Subrayado nuestro)

Además, nuestra Constitución establece en:

"Artículo 271. En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes. (Subrayado nuestro)

El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpósitas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil."



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Artículo 7:

- 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física."

Al respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 3421, de fecha 09 de Noviembre del 2005, por el Magistrado ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero, señaló:

"Siendo ello así, no puede pensarse que la Constitución al establecer en su artículo 29, la prohibición de aplicar beneficios que puedan conllevar a la impunidad en la comisión de delitos contra los derechos humanos, lesa humanidad y crímenes de guerra, estaría derogando la presunción de inocencia, sino que al establecer la referida prohibición, se excepciona para esos casos, el principio de juzgamiento en libertad, dada la magnitud de dichos delitos y el bien jurídico tutelado en el tipo penal, como lo es el respeto a los derechos humanos, ello obedece a la necesidad procesal de impedir que se obstaculice la investigación y se establezcan las sanciones correspondientes a los responsables de hechos de esta naturaleza, siendo ello de interés general, a fin de prevenir la comisión de los mismos".

La Sala Constitucional dejó sentado, que para efectos de los delitos a los que hace referencia el artículo 29 Constitucional, no es aplicable el artículo 253 hoy 244 del Código Orgánico Procesal Penal vigente, ni las medidas cautelares sustitutivas a que hace referencia el Capítulo IV, del Título VIII, del Libro Primero del referido



Agencia de Estado para los Derechos



Código. Asimismo, el artículo 29 prohíbe la aplicación de los beneficios como el indulto y la amnistía, como también se establece que dichos delitos son imprescriptibles de conformidad con lo establecido en el artículo 29, en concordancia con el artículo 271 de la Constitución, lo cual no quiere decir que se establezca a priori la culpabilidad de los imputados sino que obedece a razones de excepción contempladas en la Ley Fundamental.

En tal sentido, de conformidad con esta decisión emanada de la Sala Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, la cual es de carácter vinculante, los delitos contra los derechos humanos, lesa humanidad y crímenes de guerra, no son susceptibles de ser regulados por los lapsos restrictivos establecidos en los artículos 253 y 244 del Código Orgánico Procesal Penal. Este argumento fue el utilizado por el Tribunal Vigésimo Tercero en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas, para declarar sin lugar la revisión de la medida privativa de libertad.

Por tal motivo, la defensa del acusado Raúl José Díaz Peña el 17 de abril de 2006, interpuso un recurso de apelación de la mencionada decisión. Recurso que el 12 de mayo de 2006, el Fiscal Octavo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, Gilberto Landaeta Gordon contestó, tomando como argumento la sentencia número 3421 de la Sala Constitucional del la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 09 de Noviembre del 2005, magistrado ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero. Además de considerar que los hechos que se atribuyen a Raúl José Díaz Peña



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



son de naturaleza terrorista y todo acto terrorista en una gravísima violación de los derechos humanos.

El recurso fue admitido el 12 de junio de 2006 y posteriormente declarado sin lugar el 19 de junio de 2006, por la Sala Primera Especializada Accidental de la Corte de Apelaciones y, en su lugar, se procedió a confirmar la decisión de la Jueza Vigésimo Tercera en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas. La Sala Primera Especializada Accidental señaló entre sus fundamentos que:

"Si bien es cierto que ha transcurrido un término superior a los dos (02) años (...) la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictó jurisprudencia 1...] en la cual se establece fehacientemente que todos aquellos delitos de lesa humanidad, las violaciones punibles de los derechos humanos y los delitos por crímenes de guerra, quedan excluidos de beneficios corno lo serían medidas cautelares sustitutivas, en el caso que el Juez considerare que procede la privación de la libertad del imputado"

Asimismo, en cuanto a la presunción de fuga prevista en el parágrafo primero del artículo 251 del COPP señaló que:

"el Legislador a través del mencionado artículo consideró necesario la implementación o práctica de la Medida Cautelas Privativa de Libertad, cuando exista el supuesto procesal acerca del peligro de fuga por parte del imputado, y pueda quedar ilusoria el poder punitivo del Estado, en tal sentido, estableció ciertos presupuestos básicos o algunas circunstancias que autorizan la detención judicial del imputado fijando como una de las circunstancias o supuestos que determinan el Peligro de Fuga, la pena que podría llegar a imponérsele al imputado y la magnitud del daño causado por el hecho punible que se investiga".



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Situación que se mantuvo hasta que el ciudadano Raúl José Díaz Peña, fue condenado en fecha 17 de junio del 2008, por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas. Situación particular, ya que da comienzo a la fase de ejecución de sentencia, razón por la que se hace necesario un análisis de lo sucedido en el presente caso.

El Tribunal Octavo de Primera Instancia en Función de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas el 23 de julio de 2008, recibió la sentencia del Tribunal Cuarto en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas y el 25 de julio de 2008 procedió al cómputo definitivo de la pena, en atención a la condena recaída sobre Raúl José Díaz Peña de nueve (9) años y cuatro (4) meses de presidio y al tiempo de su detención preventiva de cuatro (4) años y cinco (5) meses. Se deja expresa constancia que aún le resta por cumplir un remanente de pena de cuatro (4) años y once (11) meses, pena esta que se cumplirá el 25 de junio del año 2013.

Se dejo aclarado, que en cuanto a las medidas alternativas de trabajo fuera del establecimiento penitenciario y destino a establecimiento abierto determinó que Raúl José Díaz Peña, ya opta para tales medidas, sin perjuicio de las redenciones de pena que resultaran procedentes y la verificación de los requisitos exigidos en el artículo 65, de la Ley de Régimen Penitenciario y los numerales 1 a 4 del COPP. Señaló también que el 15 de mayo de 2010, podrá optar a la medida alternativa de libertad condicional y el 25 de febrero de 2011, podrá optar a la gracia de conmutación o confinamiento.



Agencia de Estado para los Derechos



La defensa de Raúl José Díaz Peña el 23 de julio de 2008, presentó ante la Sala Uno de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, un escrito solicitando que se continuara con la ejecución de la sentencia, en vista de la grave situación de salud del condenado. Asimismo, la defensa renunció a presentar un recurso de apelación ante la sentencia, y solicitó se remitiera copia certificada del expediente del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio al Tribunal Octavo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución a fin de que procediera con la ejecución de la sentencia condenatoria. (Subrayado nuestro).

Dicha solicitud fue denegada por la Sala en vista de que se encontraba conociendo de un recurso de apelación interpuesto por le defensa de Felipe Rodríguez (coautor) por lo que la sentencia no se encontraba definitivamente en firme. Concretamente le Sala Uno señaló que:

"(...) si bien es cierto que a todo ciudadano amparado por nuestro Máximo Texto Legal le asiste el derecho constitucional a la salud, no menos cierto es que la causa que hoy nos ocupa no se encuentra definitivamente en firme a los efectos establecidos] en el articulo 478 y siguientes del Texto Adjetivo Penal; por lo que mal podría ejecutarse un fallo no firme observando que el Raúl Díaz Peña la calidad de condenado, más no de penado, por ende cualquier solicitud en cuanto al derecho constitucional supra mencionado ha de realizarse en los actuales momentos por ante esta Instancia Judicial, aunado al hecho cierto de que no existen dos juegos de la presente causa sino un original y una compulsa no siendo factible a una superioridad el sentenciar una causa definitiva con una compulsa".

Ante tal decisión la defensa de Raúl José Díaz Peña, manifestó su



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



inconformidad y presentó una nueva solicitud en el mismo sentido. El 21 de octubre de 2008, la Sala Uno de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas, resolvió declarar improcedente la solicitud "en virtud de que la misma debe ser interpuesta por ante el Tribunal de Ejecución una vez que la sentencia quede definitivamente en firme"

La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Sala 07 Accidental, el 19 de febrero de 2009 declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el General Felipe Rodríguez y es así cuando en fecha 7 de abril de 200, el Juez Octavo de primera Instancia en Función de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas se dirigió al Coordinador Regional del Tratamiento, no institucional del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, a fin de solicitar se sirva designar al equipo multidisciplinario que practicará la evaluación psicosocial sobre el comportamiento futuro de Raúl José Díaz Peña, quien optó a la medida de pre-libertad de Destacamento de Trabajo. (Subrayado nuestro).

La evaluación psicosocial a Raúl José Díaz Peña se practicó el 29-05-2009 y el equipo multidisciplinario rindió informe en fecha 9 de julio, signado con el número 0412109 en el que se diagnosticó *que*:

"la acción criminógena en la cual se involucra el penado tiene que, ver con su impulsividad, falta de sensibilidad al dolor ajeno y la búsqueda de oportunidades aprovechándose de un cambio político que él creía inevitable; aunado a los que facilitó la asociación con personas de conductas disfuncionales. En la actualidad, el penado no demuestra profunda autocrítica y no hay un auténtico cambio conductual" Finalmente, el Informe



Agencia de Estado para los Derechos



concluyó con un pronóstico desfavorable en vista de que Raúl José Díaz Peña "presenta una relación anormal con la sociedad y una percepción acomodaticia de sus normativas, el no reconoce su participación en el delito, no hay signos de que la estancia en el penal le hizo reflexionar de forma a generar un cambio social positivo, su autocrítica no presenta signos de reflexión hacia su conducta en el hecho delictivo".

El pronóstico no fue favorable sobre el comportamiento futuro de Raúl Díaz Peña, de conformidad con la evaluación psicosocial que arrojó el citado informe técnico el Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución negó la medida alternativa de cumplimiento de pena de destacamento de trabajo a Raúl José Díaz Peña, de conformidad con el artículo 500, numeral 3, del Código Orgánico Procesal Penal.

Sin embargo, ante la inconformidad de la defensa con la decisión ordenó la práctica de un nuevo Informe técnico. Es así cuando en fecha 13 de mayo de 2010, el Tribunal Octavo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Área metropolitana de Caracas, otorgó a Raúl José Díaz Peña la medida de régimen abierto y en consecuencia fue puesto en libertad. (Subrayado nuestro)

Raúl Díaz Peña fue notificado en fecha 17 de mayo de 2010, que la medida de régimen abierto debe cumplirla en el Centro de Tratamiento Comunitario José Agustín Méndez Urosa y que los primeros días deberá permanecer las 24 horas recluido. Una vez que el delegado de prueba del Ministerio del Poder



Agencia de Estado para los Derechos



Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, realice un informe sobre el comportamiento de Raúl José Díaz Peña, el Tribunal Octavo de Instancia en Funciones de Ejecución del Área metropolitana de Caracas podrá cambiar la medida a fin de que pueda trabajar durante el día e ingresar al CTC asignado en el horario de 8:00 PM a 5:00 AM. Imponiéndosele, una vez realizado el informe positivo del delegado de prueba, posteriormente la presentación periódica por ante el Tribunal Octavo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Área metropolitana de Caraças.

El Estado venezolano respetuoso de su ordenamiento jurídico interno y de la Convención Americana, así como de la independencia del Poder Judicial concede el beneficio de régimen abierto de conformidad con el Código Orgánico procesal Penal, por lo que mal podría ser cierta la afirmación de las peticionarias y la Comisión en el citado Informe, en el párrafo:

"20.A lo largo del trámite de la petición y del caso ante la Comisión, las peticionarias presentaron una serie de hechos que alegan forman parte de un contexto de injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial y el Ministerio Público, así como la politización de investigaciones y procesos penales adelantados contra personas opositoras al Gobierno, lo cual consideran ha redundado en la ausencia de garantías en la sustanciación del proceso adelantado contra Raúl José Díaz Peña".

Lo interesante del caso de Raúl Díaz Peña, es que los tribunales que conocieron de la causa en el desarrollo de las distintas fases y que negaron la revisión y sustitución de la medida privativa de libertad en contra del referido



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



ciudadano, tomando como argumentación la existencia de una presunción razonable de peligro de fuga, al final se cumplió. Transcribimos parte del informe, donde se participa al tribunal la fuga del beneficiario. (Subrayado nuestro)

"TERCERO: Cursa en el folio 182, de la pieza 32, oficio № 1693-10 de fecha 07 de septiembre de 2010, suscrito por LOUISEANNE ORDAZ quien cumple con la función de Directora del Centro de tratamiento Comunitario Dr. José Agustín Méndez Urosa, lugar en cual debe cumplir las pernoctas el penado Raúl José Díaz Peña, donde informan a este despacho que el prenombrado penado se encuentra ausente de ese Centro de Tratamiento Comunitario desde el día 5 de septiembre del 2010, por lo que de ese Centro realizaron llamada telefónica a los contactos del penado estableciéndose comunicación con su progenitor, quien es su familiar de apoyo, es decir el Sr. Alberto Díaz Arvelo informando al delegado de prueba Abg. Ana Olivo "que el mismo se fue del país, desconociendo su destino".

Asimismo, se evidencia que en el Sistema de Presentaciones llevado por este Circuito Judicial Penal, que el penado de marras no se ha presentado desde el día 19 de agosto de 2010. Razón por la cual y siendo que el penado quebrantó el régimen que se le otorgó el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas acordó: Revocar la Medida Alternativa de Cumplimiento de Pena de RÉGIMEN ABIERTO acordada a favor del penado RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA"

Lo cual demuestra, no sólo la falta de voluntad del citado penado a cumplir con las normas previamente establecidas, sino que deja ver con absoluta claridad la tan criticada presunción razonable del peligro de fuga, por parte de la Comisión, sumado a que es contrario al artículo 7.3, de la Convención Americana y el criterio de la Corte Interamericana que ha señalado:



Agencia de Estado para los Derechos



"para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivoespeciales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [.] en un fin legítimo, .a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia"⁵. (Subrayado nuestro).

Para facilitarle el análisis a la Corte, sobre la cronología del proceso penal realizado al ciudadano Raúl Díaz Peña, hacemos la siguiente exposición.

Referente a la detención ilegal y preventiva del ciudadano Raúl José Díaz Peña, es menester informar a la Corte, como se lo informó a la Comisión, que la misma se produjo apegada a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y a las disposiciones pautadas expresamente en el Código Orgánico Procesal Penal, donde el Ministerio Público, autónomo e independiente en sus funciones, requirió en fecha 16 de enero de 2.004 la respectiva Orden de Aprehensión contra el mencionado ciudadano ante el Tribunal Undécimo de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, la cual se produjo previa revisión del mencionado órgano jurisdiccional de los requisitos legales pautados en fecha 22 de enero del mismo año.

Posteriormente, a la obtención de la misma, es decir el 25 de febrero de 2.004, se llevo a efecto la captura del referido investigado por funcionarios de la

⁵ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre del 2009.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



DISIP, procediéndose como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Texto Adjetivo Penal.

El Estado venezolano participa a la Corte, que el 26 de Febrero del 2004, fue presentado ante el Tribunal de Control emisor de la orden de aprehensión, con la intención de imponerle de los hechos por los cuales se le investigaba, así como en resguardo del Debido Proceso y el sagrado Derecho a la Defensa, por lo que el Juez de Control respectivo una vez oídas las posiciones de las partes analizó y apreció las razones determinadas por la Ley DECRETANDO LA PRIVACIÓN PREVENTIVA JUDICIAL DE LIBERTAD DE RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA, el día 26 de Febrero del 2004, por considerar que se encontraban llenos los extremos de ley consagrados en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, fortaleciéndose así la excepción a la Regla de la Libertad, también prevista en el artículo 44.1 Constitucional en la etapa investigativa consagrada en nuestra Carta Política, tal como se evidencia claramente en comunicación de la Fiscalía General de la República signada con el número de oficio: DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08-PRO-421-PRO-624-7053-09. De fecha 09 de julio de 2.009, que anexo al presente escrito.

Con las actuaciones judiciales antes mencionadas, cumplimos con el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece:

- "...La libertad personal es inviolable; en consecuencia:
- 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el Juez."



Agencia de Estado para los Derechos



Ahora bien, sin entrar en las consideraciones propias y autónomas que asumió el Juzgador al dictar la referida medida privativa de libertad, pues como ha sido el criterio sostenido y reiterado en esa Comisión y en la Corte Interamericana, como última interprete de las disposiciones de la Convención Americana, que tales argumentos no son competencia de ambos organismos protectores de los Derechos Humanos, resulta forzoso informar inicialmente que el Juez como garante de las disposiciones constitucionales y legales debió analizar el contexto integral de todos los aspectos que rodearon los hechos acaecidos en la Ciudad de Caracas, el 25 de febrero de 2.003, por las explosiones ocurridas en el Consulado General de la República de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada del Reino de España, así como el control de la investigación dirigida por los Fiscales actuantes, que produjo como consecuencia la decisión del Ministerio Público de requerir la mencionada Orden de Aprehensión, once meses después de ocurrido los hechos de marras, previa la investigación policial respectiva, así como del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, para que el Juzgador en observancia debida de sus atribuciones Constitucionales y Legales dictara la orden de aprehensión y sus subsiguientes resultados procesales.

Asimismo, el Estado Venezolano resalta ante la Corte Interamericana, que el hecho, no se trata de un delito común, estamos en presencia de actos terroristas con explosivos de alto calibre, que sin duda alguna los Jueces conocedores de la causa, y en especial el Juez de Control, debieron analizar detallada y exhaustivamente los elementos de convicción y pruebas obtenidas legalmente, en la investigación y aportadas posteriormente al Proceso Penal de manera



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



impecable y ajustada al Derecho interno, para no solo decretar la medida privativa de libertad como excepción a la regla, sino CONDENARLO en el Juicio Oral y Público, por tan graves hechos constitutivos de delitos, pluriofensivos en sus resultados finales, que debían y deben ser castigados con el peso de la Ley, pues pretender inobservar las leyes venezolanas ante tales situaciones, seria desnaturalizar la esencia de la Justicia.

El Ministerio Público al culminar con la investigación, produjo la Acusación Fiscal el 06 de abril de 2.004, por tan graves delitos, que atentan contra la Paz, la Seguridad, la Integridad de las personas y bienes que fueron vulnerados con los hechos acaecidos en Caracas. Además, constituían situaciones cohesionadas con la desestabilización que factores opositores al Gobierno Constitucional del Presidente Hugo Chávez Frías, venían realizando de manera sistemática en el país; hechos estos conocidos cabalmente por esa Comisión de Derechos Humanos durante los años 2.002 al 2.004.

El Estado Venezolano considera necesario, la transcripción de los artículos 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal, que verifican las razones de Derecho que sostuvo el Juez de Control respectivo, al dictar la Medida Privativa de Libertad contra la presunta víctima, Raúl José Díaz Peña. No es cierto, lo que alega la Comisión y los representantes de la presunta víctima.

Ahora bien, referente a lo alegado por la Comisión sobre "que una persona no debe estar privado de su libertad más de dos años" le aclaramos a la Corte, lo que nuestro Código Orgánico Procesal Penal, en su Título VIII, De las Medidas de Coerción Personal, Capítulo I, Principios Generales, Artículo 244, establece:



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Artículo 244. Proporcionalidad. No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años. Excepcionalmente, el Ministerio Público o el querellante podrán solicitar al juez de control, una prórroga, que no podrá exceder de la pena mínima prevista para el delito, para el mantenimiento de las medidas de coerción personal que se encuentren próximas a su vencimiento, cuando existan causas graves que así lo justifiquen, las cuales deberán ser debidamente motivadas por el fiscal o el querellante. En este supuesto, el juez de control deberá convocar al imputado y a las partes a una audiencia oral, a los fines de decidir, debiendo tener en cuenta, a objeto de establecer el tiempo de la prórroga, el principio de proporcionalidad.

El Código Orgánico procesal penal, establece un principio de proporcionalidad que viene dado por la idea, de que no se podrá ordenar una Medida de Coerción Personal cuando esta sea de naturaleza desproporcionada, en relación la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

Dentro de este principio se destaca también la denominada temporalidad de la medida, atinente a que en ningún caso se podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años.

Para que este supuesto, pueda presentarse en Jurisprudencia reiterada de nuestro del Tribunal Supremo de Justicia, se ha establecido que para que proceda



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



el retardo procesal, debe haber transcurrido más de dos (02) años sin realizar el proceso por la falta de diligencia de los Organismos del Estado (Tribunales, Ministerio Público), este no es el caso in comento.

Como se evidencia del Escrito Signado N°000863, de fecha 05 de agosto de 2007, remitido por esta Oficina a esta ilustre Comisión, el proceso que cursa el ciudadano **Raúl José Díaz Peña**, se ha realizado dentro de los lapsos previstos, solo que ha sido complejo, en virtud de los diferentes Recursos y Diferimientos por diversos motivos, por el cual se ha extendido el pronunciamiento de una sentencia ya se favorable o desfavorables.

El Estado venezolano, considera conveniente transcribir los artículos 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Extraordinaria No 5558, 14 de noviembre de 2001.

DE LA PRIVACIÓN JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD.

"Artículo 250. Procedencia. El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

- 1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;
- 2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible;
- 3.- Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el juez de control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá



Agencia de Estado para los Derechos



expedir una orden de aprehensión del imputado contra quien se solicitó la medida,

Dentro de la cuarenta ocho siguientes a su aprehensión el imputado será conducido ante el juez, quien, en presencia de las partes y de las víctimas si las hubiere, resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa. Si el juez acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o en su caso, archivar las actuaciones, dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial.

Este lapso podrá ser prorrogado hasta por un máximo de quince días adicionales, solo si el fiscal lo solicita por lo menos con cinco días de anticipación al vencimiento del mismo.

En este supuesto, el fiscal deberá motivar su solicitud y el juez decidirá lo procedente luego de oír al imputado. Vencido este lapso y su prórroga, si fuere el caso, sin que el fiscal haya presentado la acusación, el detenido quedara en libertad, mediante decisión del juez de control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva.

En todo caso, el juez de juicio a solicitud del Ministerio Público, decretará la privación judicial preventiva de libertad del acusado cuando se presuma fundadamente que este no dará cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este artículo.

En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, siempre que concurran los supuestos previstos en este artículo, el juez de control, a solicitud del Ministerio Público autorizara por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado. Tal autorización deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las doce horas siguientes a la aprehensión, y en lo demás se seguirá el procedimiento seguido en este artículo"

Artículo 251. Peligro de Fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias, 1.-Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual,



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



asiento de la familia, de sus negocios o trabajos, y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto:

- 2. La pena que podría llegarse a imponer en el caso,
- 3. La magnitud del daño causado;
- 4.- El comportamiento del imputado durante el proceso, o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal;
- 5. La conducta predelictual del imputado.

Párrafo Primero: Se presume el peligro de fuga, en caso de hechos punibles con penas privativas de libertad, cuyo término máximo sea igual o superior a diez años.

En este supuesto, el fiscal del ministerio público, y siempre que concurran las circunstancias del artículo 250, deberá solicitar la medida de privación judicial preventiva de libertad. A todo evento, el juez podrá, de acuerdo a las circunstancias, que deberá explicar razonadamente, rechazar la petición fiscal e imponer al imputado una medida cautelar sustitutiva. La decisión que se dicte podrá ser apelada por el Fiscal o la Victima, se haya o no querellado, dentro de los cinco días siguientes a su publicación.

Párrafo segundo: La falsedad, o la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirán presunción de fuga, y motivaran la revocatoria, de oficio a petición de parte, de la medida cautelar sustitutiva que hubiere sido dictada al imputado".

- "Artículo 252. Peligro de Obstaculización. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:
- 1.- Destruirá, modificará, ocultara, o falsificará elementos de convicción.
- 2.- Influirá para que coimputados, testigos, victimas, o experto, informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar esos comportamientos, poniendo en peligro la investigación, la verdad de los hechos y la realización de la justicia.



Agencia de Estado para los Derechos



No existe ninguna violación como lo señaló el solicitante, sus representantes y lo acepto la Comisión, toda vez que la Decisión del Juez de Control, está ajustada a las referidas Disposiciones Legales Venezolanas, pues se le imputó y posteriormente cumpliéndose cabalmente con los Principios del Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, se le condenó por la comisión de los delitos de Agavillamiento, Incendio en Inmueble Agravado en Grado de Facilitador y Ocultamiento de Sustancias Explosivas, establecidos y sancionados en los artículos 287, 344, Primer Aparte en concordancia con los artículos 355 y 84 Numeral 3 todos del Código Penal Venezolano y el artículo 297, Primer Aparte del mismo Texto Sustantivo Criminal, por lo que su detención fue absolutamente Legal y dentro de los plazos indicados en la Carta Magna y el Texto Adjetivo Penal.

La Comisión Interamericana señala en si informe "Las irregularidades en el proceso penal que se siguió en contra de Raúl Díaz Peña".

Al respecto, la defensa del Estado venezolano, indica que no existió ninguna irregularidad durante el proceso. El 22 de abril del 2004, la defensa del acusado interpuso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328, de COPP entre otras cosas, la nulidad por incumplimiento de las formas y condiciones en la ley indicada, en relación a los delitos conexos y unidad del proceso. Así como, de la experticia físico química ofrecida por el Ministerio Público.

El 29 de abril de 2004, el mencionado Órgano Jurisdiccional, difirió la Audiencia Preliminar por incomparecencia de las víctimas, quedando ese acto, fijado para el día 21 de mayo de 2004. Sin embargo, en fecha 18 de mayo de 2004, los abogados del acusado interpusieron nuevamente sus Alegatos de Defensa, por



Agencia de Estado para los Derechos



ello, el 31 de mayo de 2004, el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del área Metropolitana de Caracas, acordó pronunciarse sobre la solicitud incoada por los defensores, en cuanto a la declaración de nulidad absoluta de la prueba de Experticia Física y Química, practicada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

El 15 de junio de 2004, se celebró la Audiencia Preliminar, con ocasión a la Acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del ciudadano RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA y SILVIO DANIEL MÉRIDA ORTIZ, en la cual, el Órgano Jurisdiccional, admitió totalmente la Acusación y ordenó la apertura a Juicio Oral y Público, admitiendo la totalidad de los medios de pruebas ofrecidos y acogiendo la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, es decir, por los delitos de Agavillamiento, Intimidación Pública, Incendios en Edificios Públicos, Daños a la Propiedad, contra la Conservación de los Intereses Públicos y Privados, Daños a la Propiedad Pública y Lesiones Leves, en lo referente al segundo de ellos.

El 27 de septiembre de 2004, se realizó el sorteo extraordinario de escabinos, en el Tribunal Vigésimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio, del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. El 11 de Noviembre de 2004, el acusado Raúl Díaz Peña, solicitó traslado a la sede del Tribunal, a los fines de revocar a sus abogados acordándose dicha petición, y a su vez, el referido ciudadano nombró otros defensores, el día 19 de Septiembre del 2004. El 13 de diciembre de ese año, el Tribunal fijo un nuevo sorteo extraordinario para la elección de escabinos. Siendo fijado para el 20 de diciembre de 2004, en vista de que los ciudadanos citados no comparecieron al llamado.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



El 16 de diciembre del 2004, los abogados del ciudadano Raúl Díaz Peña, solicitaron la revisión de la medida de privación judicial preventiva de libertad. Requiriendo le fuera acordada medida cautelar sustitutiva, siendo esta negada por el Tribunal el día 20 de diciembre el 2004. Ese mismo día, se obtuvo mediante el sistema computarizado el nombre de ocho personas llamadas hacer escabinos.

Seguidamente, el 11 de marzo de 2005, la defensa del ciudadano RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA, solicitó que el juzgamiento se efectuara por un Tribunal Unipersonal, requerimiento que fue ratificado, personalmente, por el referido ciudadano, y por SILVIO DANIEL MÉRIDA ORTIZ, en la sede del mencionado Órgano Jurisdiccional, el 01 de abril de 2005. En consecuencia, en fecha 04 de abril de 2005, se acordó prescindir de los Escabinos y fijar el Juicio para el día 27 de abril de 2005.

El Juzgado Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio, del Circuito Judicial Penal del área Metropolitana de Caracas, al cual le correspondió conocer por distribución, fijo para el 26 de mayo de 2005, la celebración de la Audiencia de Juicio Oral y Público, oportunidad en la que se difirió tal acto, por cuanto no asistieron las partes.

En fecha 09 de Junio de 2006, el ciudadano antes nombrado, a través de su defensa, solicitó la Revisión de la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, pidiendo la aplicación de una Medida Cautelar Sustituta, y el 11 de Julio de 2005, requirió el registro de las sesiones de juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo la primera de las peticiones, negada por el Órgano jurisdiccional, decisión esta que fue debidamente notificada, al peticionario el día 14 de julio de 2005.



Agencia de Estado para los Derechos



Posteriormente, el 02 de noviembre de 2005, la Audiencia de Juicio Oral y Público, fue diferida para el 29 de noviembre de 2005, debido a la designación de una nueva Juez.

El día 18 de noviembre de 2005, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio, del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, solicitó información sobre si cursa causa seguida al ciudadano SILVIO DANIEL MÉRIDA ORTIZ, el estado en el que se encuentra la misma, hechos sobre los cuales versa y calificación jurídica dada por el Representante Fiscal, en virtud que ese Tribunal, sigue causa penal en contra del ciudadano FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ, y su defensa requirió que se recabara tal información, a objeto de verificar si se trata de los mismos sucesos y si procede la Acumulación de Autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código orgánico Procesal Penal. Dicha petición fue respondida por el Órgano jurisdiccional de la causa, en fecha 01 de diciembre de 2005, al Juzgado solicitante.

El 16 de Enero de 2006, la Fiscalía Octava de Ministerio Público con competencia plena a nivel Nacional, solicita del Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la acumulación de la causa No 2U-379-05 donde aparece como imputado el ciudadano Felipe Orlando Rodríguez a la causa No 22-J0347-05, nomenclatura del Tribunal Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la misma Circunscripción Judicial seguida contra los ciudadanos Raúl José Díaz Peña y Silvio Mérida Ortiz,



Agencia de Estado para los Derechos



Ante lo expuesto, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio, del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró su incompetencia por Conexidad en la presente causa y ordenó remitir las actuaciones al juzgado Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio, del Circuito Judicial Penal del área Metropolitana de Caracas, abogada Ingrid Bohórquez.

Esta jueza procedió a inhibirse del conocimiento de la presente causa, la cual fue declarada sin lugar; sin embargo, la Jueza antes identificada, se inhibió nuevamente de seguir conociendo, al igual que la Juez Décima Tercera de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Pena del Área Metropolitana de Caracas, continuó conociendo de la causa.

Luego la defensa del ciudadano FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ, recusó a la Jueza Ingrid Bohórquez, por cuanto la misma se había inhibido en varias oportunidades, entrando a conocer el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio, del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual también se inhibió. Sin embargo, dicha inhibición fue declarada sin lugar por la Sala N° 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Debemos señalarle a la Corte, que los recursos de recusación e inhibiciones son establecidos por los códigos procesales para contribuir a cumplir el principio de objetividad e imparcialidad de los jueces.

En fecha 16 de noviembre de 2006, previo traslado ordenado por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, los ciudadanos RAÚL JOSE DÍAZ PEÑA, SILVIO



Agencia de Estado para los Derechos



MÉRIDA ORTIZ Y FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ, debidamente asistidos por su abogados defensores, renunciaron a ser juzgados por un Tribunal Mixto y pidieron ser juzgados por un Tribunal Unipersonal. Asimismo, el día 17 de abril de 2007, ésta fijada la Audiencia Pública ante el referido Órgano Jurisdiccional. Sin embargo, dicho acto, en virtud de solicitud interpuesta por la Defensa de los Acusados fue diferida para el 24 de mayo de 2007, fecha en la cual se realizó.

Finalmente, es importante señalar a la Corte que para verificar la situación acerca de las condiciones de salud, del ciudadano Raúl Díaz Peña se comisionó a la Fiscalía Octogésima Segunda del Ministerio Público, a cargo de la abogada María Berthé, quien en fecha 16 de Junio de 2006, se trasladó a la Dirección de los Servicio de Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticos con la finalidad de practicarle un Reconocimiento Médico al mencionado ciudadano, el cual le fue realizado, además de inspeccionarse el lugar donde se encuentra recluido, constatándose las condiciones físicas del sitio, de lo cual se dejo constancia en acta que se levantó para tales efectos.

De acuerdo, a la autorización concedida por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio, el ciudadano Raúl Díaz Peña fue trasladado el día 28 de noviembre de 2006, con la finalidad que se le practicara evaluación médica y limpieza del oído izquierdo, al Grupo Médico Otorrinolaringológico, ubicado en la calle Santa cruz, Chuao, estado Miranda.

El 17 de junio de 2008, el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó sentencia mediante la cual condenó a los ciudadanos Raúl JOSÉ DÍAZ PEÑA, a



Agencia de Estado para los Derechos



cumplir la pena de nueve (09) años y cuatro (4) meses de presidio por considerarlo responsable de la comisión de los delitos de Agavillamiento, Incendio en Inmueble agravado en grado de facilitador y Ocultamiento de Sustancias Explosivas; a SILVIO MÉRIDA ORTIZ, a sufrir la pena de nueve (9) años y ocho (8) meses de presidio, por los delitos de Agavillamiento, Incendio en Inmueble Agravado en grado de autor e Intimidación Pública y FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ, a diez (10) años y cuatro (4) meses de presidio, por los delitos de Agavillamiento e Incendio en Inmueble agravado en grado determinador. Igualmente, decretó el Sobreseimiento de la causa seguida contra los dos primeros ciudadanos mencionados por daños a la Propiedad y Lesiones Personales Leves y contra el último de ellos, por el delito del Lesiones Personales Leves, siendo absuelto por la comisión del delito del Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

El 2 de Julio de 2008, la defensa privada de Felipe Orlando Rodríguez interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia citada, siendo contestado por el Ministerio Público el día 13 del mismo mes y año.

En fecha 9 de julio de 2008, la defensa de RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA, solicitó aclaratoria al Tribunal de Juicio, en virtud que su representado fue sentenciado por el delito de Ocultamiento de Sustancias Explosivas en el grado de autor, habiendo sido acusado por el mismo delito, pero en grado de facilitador, sin advertir el cambio de Calificación Jurídica, considerándose este hecho como un acto violatorio del debito proceso. El Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio, declara improcedente la solicitud formulada por la defensa, ya que



Agencia de Estado para los Derechos



habían transcurrido nueve (9) días hábiles, por lo que en fecha 17 del mismo mes y año, el condenado es impuesto del acto que consideró improcedente la solicitud de aclaratoria.

Los ciudadanos RAÚL DÍAZ PEÑA Y SILVIO MÉRIDA ORTIZ renunciaron formalmente al Recurso de Apelación y solicitaron la remisión del Expediente al Tribunal de Ejecución correspondiente, en razón de lo cual, el Tribunal dicta Sentencia Definitivamente Firme y ordena el envió del expediente para su distribución al Tribunal de Ejecución.

El 25 de julio del 2008, el Tribunal Octavo de Ejecución elabora EL AUTO DE EJECUCIÓN DE LA PENA, donde señala lo siguiente: La fecha de detención fue el 25 de febrero de 2004, cumpliéndose la pena el 25 de Julio del 2013, habiendo transcurrido el lapso para optar a la formulas alternativas de cumplimiento de la pena. Como lo son: Destacamento de Trabajo, Régimen Abierto, Libertad Condicional y Confinamiento. Refiriéndose al cumplimiento de una cuarta parte, una tercera parte, dos terceras partes y tres cuartas partes de la pena, respectivamente. No obstante, el mencionado Tribunal de Ejecución, el 7 de agosto de 2008, remite el original de la causa, a solicitud de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. El día 14 del mismo mes y año, se admite el recurso de Apelación interpuesta por la Defensa del ciudadano Felipe Orlando Rodríguez, admitiéndose el trámite de las pruebas promovidas el 22 de septiembre de 2008.

En fecha 23 de septiembre de 2008, la defensa de Raúl José Díaz Peña, solicita la remisión del expediente al Tribunal Octavo de Ejecución de la



Poder Popular para Relaciones Exteriores Humanos

Agencia de Estado para los Derechos



Circunscripción judicial del Área Metropolitana de Caracas, para continuar las trámites relacionados al otorgamiento de la Fórmula Alternativa de Cumplimiento de Pena correspondiente, por lo que en la misma fecha fue negado el requerimiento por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas, ya que se tramitaba el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa de Felipe Orlando Rodríguez; asimismo, el 17 de Octubre del mismo año, la defensa del prenombrado ciudadano, solicita la remisión de copias certificadas de la Sentencia al Tribunal Octavo de Ejecución, a fines de tramitar lo conducente a la Formula Alternativa de Cumplimiento de Pena para la cual opta, por cuanto la sentencia se encontraba definitivamente firme en cuanto a este penado.

La Sala de Apelaciones, el 1 de diciembre de 2009, remite oficio a la Dirección de Reinserción Social del Ministerio de Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia a los fines de que le sea practicada la evaluación Psicosocial a Raúl Díaz Peña, como requisito indispensable para el otorgamiento de cualquier Fórmula Alternativa de Cumplimiento de Pena.

El 20 de enero de 2009, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área metropolitana de Caracas, declaró la Nulidad de la decisión dictada por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Funciones de Juicio, señalando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 452 de la Ley Adjetiva Penal, ordenando por consiguiente la realización de un nuevo juicio oral y público. La decisión arriba señalada, fue consecuencia de la apelación de la



Agencia de Estado para los Derechos



Sentencia de Primera Instancia solicitada por el General Felipe Orlando Rodríguez, coautor junto con Raúl Díaz Peña.

CAPITULO IV

SENTENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Motivado a la Decisión de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declarando la nulidad de la decisión dictada por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Funciones de Juicio, ordenando un nuevo juicio oral y público. Obliga a la abogada Mery Gómez Cadenas, Fiscal Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, en fecha 9 de marzo de 2009, a presentar solicitud de avocamiento ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Por tal motivo, en fecha 12 de Mayo de 2009, fue publicada la decisión No 199, declarando con lugar la misma, ordenándose su remisión a la Presidencia del mencionado Circuito Judicial Penal, a los fines de su distribución a una Sala distinta a la que conoció, y así dictar una nueva sentencia, prescindiendo de los supuestos vicios, por la cual la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia se pronunció, el 12 de Mayo de 2009, Sentencia del Ponente Doctor Eladio Ramón Aponte Aponte.

PARA ILUSTRAR MEJOR A ESTA CORTE, TRANSCRIBIMOS PARTE DE LA SENTENCIA: Magistrado Ponente Dr. ELADIO RAMÓN APONTE APONTE

Los hechos investigados por el Ministerio Público que dieron origen a la presente causa, fueron los siguientes:



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



"... con motivo de las explosiones ocurridas en fecha 25-02-2003, el Consulado General de la República de Colombia y de la oficina de comercio internacional de la Embajada del Reino de España (...) se pudo determinar que los hechos relacionados, con la colocación de artefactos explosivos, constitutivos de actos terroristas (...) la presunta participación de los ciudadanos Felipe Orlando Rodríguez Ramírez, Silvio Daniel Mérida Ortiz y Raúl José Díaz Peña..." (sic).

El 17 de junio de 2008, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó sentencia, realizando los pronunciamientos siguientes:

"... Primero: Condena a los ciudadanos Felipe Orlando Rodríguez Ramírez, a cumplir la pena de diez (10) años y cuatro (04) meses de presidio, por considerarlo autor responsable de la comisión de los delitos de Agavillamiento (...) Incendio en Inmueble Agravado en grado de determinador (...) Posesión Ilícita de Arma de Guerra (...) Silvio Daniel Mérida Ortiz, a cumplir la pena de nueve (09) años y ocho (08) meses de presidio, por considerarlo autor responsable de la comisión de los delitos de Agavillamiento (...) Incendio en Inmueble Agravado en grado de autor (...) Intimidación Pública (...) y Raúl José Díaz Peña, a cumplir la pena de nueve (09) años y cuatro (04) meses de presidio, por considerarlo autor responsable de la comisión de los delitos de Agavillamiento (...) Incendio en Inmueble Agravado en grado de facilitador (...) y Ocultamiento de Sustancias Explosivas (...) Cuarto: Absuelve al ciudadano Felipe Orlando Rodríguez Ramírez, por la comisión del delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego (...) Quinto: Decreta el sobreseimiento de la presenta causa a favor de los ciudadanos Felipe Orlando Rodríguez Ramírez, Silvio Daniel Mérida Ortiz y Raúl José Díaz Peña, por la comisión del delito de lesiones Personales Leves (...) Sexto: Decreta el sobreseimiento de la presente causa a favor de los ciudadanos Silvio Daniel Mérida Ortiz y Raúl José Díaz Peña, por la comisión del delito de Daños a la Propiedad...",

El 2 de julio de 2008, las ciudadanas abogadas Janeth Carbone Nery y Claudia Valentona Mujica Añez, defensoras privadas del ciudadano Felipe Orlando Rodríguez Ramírez, interpusieron recurso de apelación, contra la supra citada sentencia del Tribunal Cuarto de Juicio, siendo contestado por el Ministerio Público el 13 de julio de 2008.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



El 20 de enero de 2009, la Sala № 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, integrada por los ciudadanos jueces Mario Alberto Popoli Rademaker, José Germán Quijada Campos (ponente) y José Gregorio Rodríguez Torres, declaró: "... La nulidad de la decisión dictada por el Juzgado Cuarto (...) en fecha 17 de junio de 2008, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 452, ordinal 2 en franca concatenación con el artículo 457, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, ordenándose por consiguiente la realización de un nuevo juicio oral y público, por ante otro juzgado…".

El 9 de marzo de 2009, ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, fue presentada una solicitud de avocamiento propuesta por la ciudadana abogada Mery Gómez Cadenas, Fiscal Octava del Ministerio Público a nivel nacional con competencia plena, con motivo de la causa penal Nº 2147, que cursa ante la Sala Nº 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en contra del ciudadano Felipe Orlando Rodríguez Ramírez, con cédula de identidad número V- 4.453.157, por la presunta comisión de los delitos de Agavillamiento, Incendio en Inmueble Agravado en grado de determinador y Posesión Ilícita de Arma de Guerra, tipificados en los artículos 287, primer aparte del 344, con la agravante del 355, en relación con el 83 y 275, todos del Código Penal (vigente para el momento de los hechos), respectivamente.

De esta solicitud se dio cuenta en la Sala de Casación Penal el 10 de marzo de 2009, y se designó ponente al Magistrado Doctor Eladio Ramón Aponte Aponte, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

En esa misma fecha, la Magistrada Doctora Deyanira Nieves Bastidas, se inhibió de conocer la presente causa, el 12 de marzo de 2009, el Magistrado Doctor Eladio Ramón Aponte Aponte, declara con lugar la referida inhibición, ordenándose convocar al Magistrado suplente o conjuez respectivo.

El 17 de marzo de 2009, quedó constituida la Sala Accidental de esta forma, el Magistrado Presidente Doctor Eladio Ramón Aponte Aponte (ponente), la Magistrada Vicepresidenta Doctora Blanca Rosa Mármol de



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



León, el Magistrado Doctor Héctor Coronado Flores, la Magistrada Doctora Miriam Morandy Mijares y el Conjuez Doctor José Leonardo Requena Cabello.

El 15 de abril de 2009, la Sala de Casación Penal, con voto salvado de la Magistrada Doctora Blanca Rosa Mármol de León, admitió el presente avocamiento, acordando solicitar: "... a la Sala Nº 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el respectivo expediente y todos los recaudos relacionados con el caso, se ordena paralizar el proceso, de conformidad con el aparte 12 del artículo 18 eiusdem...". El 22 de abril de 2009, se recibió el referido expediente (...)

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

- (...) La representante del Ministerio Público, fundamentó su escrito de solicitud de avocamiento, expresando lo siguiente:
- "... la Sala 1, de la Corte de Apelaciones, para la resolución del recurso, luego de transcribir los motivos de apelación, cita doctrina relativa a la motivación de la sentencia, con indicación de algunos de los fallos de esta Sala de Casación Penal (...) para seguidamente algunos extractos de la decisión del Tribunal de Juicio.
- (...) es preciso referir que en la causa cuyo avocamiento se solicita, no existe la posibilidad de ejercer ningún tipo de recurso, no hay duda de la improcedencia del recurso de casación (...) al ordenar la realización de un nuevo juicio (...) no está declarando terminado el proceso, ni haciendo imposible su continuación (...) se justifica la solicitud de avocamiento, por cuanto el juicio que se anuló con la sentencia de la Sala 1 de la Corte de Apelaciones de Caracas, trata unos delitos sumamente graves (...) pusieron en peligro las relaciones internacionales de la República (...) atentan contra la institucionalidad democrática venezolana, debido a que los actos terroristas fueron ocasionados con la intensión de causar terror en la colectividad, con la premeditación de generar la convicción de que los mismos los hubiere ordenado el Gobierno Nacional (...) lo indicado ha dado como resultado que los testigos (...) se encuentran tan atemorizados que resulta casi imposible o improbable lograr nuevamente su comparecencia, en caso de tener que realizarse un nuevo juicio oral y público, como lo ordenó la sentencia de la Sala 1 de la Corte de Apelaciones de caracas, que sin fundamentación alguna, alegando una



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



inmotivación del fallo de juicio, dejo sin efecto la condena obtenida para quienes pusieron en peligro la paz pública y generaron los daños que quedaron acreditados en el debate, el cual se prolongó por más de un año.

(...) la decisión de la Sala 1 de la Corte de Apelaciones (...) de anular el juicio oral y público (...) sin fundamentación, vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no conocer el Ministerio Público, el porqué desestima la sentencia condenatoria (...) pues se limitó a hacer consideraciones abstractas sobre la motivación de la sentencia, pero sin motivar la que profería, siendo de tanta afectación para la colectividad (...) su nulidad supondría la impunidad de los hechos cometidos por los acusados (...) procurar la comparecencia tanto de testigos, como de los expertos y víctimas (...) no se justifica, dado que el debate celebrado (...) respetó toda la garantía y el debido proceso de los acusados (...) es tan ostensible que el juicio se desarrolló a cabalidad y que la sentencia condenatoria (...) está motivada y ajustada a lo que fue acreditado que dos de los acusados, los ciudadanos Silvio Daniel Mérida Ortiz (...) y Raúl José Díaz Peña (...) renunciaron al recurso de apelación (...) cumpliendo la pena en la actualidad (...) la nulidad dictada por la Corte de Apelaciones (...) no se funda en la inexistencia de elementos de juicio, respecto a la participación y responsabilidad de los acusados en los hechos objeto del proceso, sino por el contrario, sólo refiere circunstancia vinculadas (...) sin razonamiento alguno que sustente esa nulidad.

(...) la presente solicitud (...) persigue obtener justicia (...) cuando basan la nulidad del fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 452, numeral 2º, en concatenación con el artículo 457 ambos del Código Orgánico Procesal Penal, pero sin motivar su decisión, ya que no consta en el fallo si hay falta de motivación, que es uno de los supuestos de la norma, si hay contradicción, que es otro de los motivos, o si hay ilogicidad en la motivación de la sentencia, con lo cual incurre la Sala 1 de la Corte de Apelaciones (...) en el mismo vicio de inmotivación (...) con lo cual arribó a la determinación de ordenar un nuevo juicio (...) sin razonar los fundamentos de hecho y derecho que motivan su decisión (...) no razonó dicho fallo, siendo que por ser Tribunal de Alzada también están obligados a resolver motivadamente (...) la nulidad declarada en este caso constituye una violación escandalosa que afecta la justicia y



Agencia de Estado para los Derechos



perjudica (...) al Poder Judicial (...) por los razonamientos de hecho y de derecho (...) el Ministerio Público (...) solicita de esta honorable Sala de Casación Penal que se avoque al conocimiento de la causa (...) anule la referida decisión y se ordene a otra Sala de la Corte de Apelaciones que dicte un nuevo fallo...". SUBRAYADO NUESTRO.

(...) FUNDAMENTO PARA DECIDIR

El avocamiento, es una atribución del Tribunal Supremo de Justicia otorgada legalmente, para atraer una causa que se está ventilando en un tribunal inferior y constituye una institución jurídica regulada en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que le confiere a este máximo órgano judicial, la facultad para conocer y decidir, de oficio o a petición de parte, cualquier causa en el estado y grado en que se encuentre en los tribunales de instancia.

En la presente solicitud se desprende, que la representante del Ministerio Público alegó, la falta de motivación del fallo de la Corte de Apelaciones, por considerar que el mismo se limitó a realizar consideraciones abstractas sobre la motivación, citando doctrina y jurisprudencia al respecto, pero sin expresar de manera precisa las razones de hecho y de derecho en las que basó su decisión.

La Sala Penal observa, de la revisión de las actas del presente expediente, que el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para dictar su sentencia condenatoria expresó lo siguiente:

"... Sobre la base del análisis de los elementos de prueba descritos anteriormente, esta Juzgadora al aplicar el sistema de la sana crítica, que se apoya en las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, así como lo establece el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, ha llegado a la convicción que ha quedado demostrado durante el Desarrollo del Debate Oral y Público (...) la comisión de los delitos de AGAVILLAMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 287, INCENDIO EN INMUEBLE AGRAVADO EN GRADO DE **DETERMINADOR**, previsto y sancionado en el artículo 344, en su primer aparte, con la agravante del artículo 355, en relación con el



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



artículo 83 en su parte infine y POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE GUERRA, previsto y sancionado en el artículo 275, todos del Código Penal vigente para el momento de los hechos, en contra del acusado de autos FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (...) considera esta Juzgadora Unipersonal que en relación a los hechos imputados por el Ministerio Público en su escrito acusatorio (...) el ciudadano FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, se reunía con otros ciudadanos y figuraba como Jefe de seguridad de la Plaza Altamira y conocido como el Cuervo, dirigió toda la operación en cuanto a la colocación de las bombas en las sedes diplomáticas. Igualmente que el día de su detención el 5 de Febrero del 2005, se le incautó un fusil liviano, conocido como FAL, una Subametralladora y una pistola 9 mm, sin presentar el porte correspondiente de las mismas.-

(...) considera esta Juzgadora Unipersonal, que con respecto al acusado antes mencionado, quedó demostrado en este Juicio Oral y Público de todas las evacuaciones de las pruebas admitidas legalmente por el Tribunal de Control, primeramente el sitio donde ocurrieron los hechos (...) con relación a la explosión en el Consulado General de la República de Colombia (...) esto quedó demostrado con el testimonio (...) de los funcionarios CARLOS MARCIALES, CARLOS ALBERTO DEL POZO VÁSQUEZ y **DANIEL VIRGILIO VITANARE GÓMEZ**, adscritos al Departamento de Investigaciones de Siniestros del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, de los funcionarios JORGE ANGLADE, LUÍS GERARDO GUERRERO MORA y CARLOS ROBERTO CAPOTE, adscritos a la División Nacional Antiterrorismo del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística y de los funcionarios WILLIAMS MIERES y YAN CARLOS AVENDAÑO RODRÍGUEZ, adscritos a la División de Acción Inmediata, División de Explosivos de la Disip (...) adminiculadas declaraciones con la Documental, suscrita por ellos, RECONOCIMIENTO TÉCNICO LEGAL Nº 9700-038-186, de fecha 09-04-03, cuya documental fue debidamente admitida por el Juez de Control y leída en la Sala de Juicio (...) Así también considera esta Juzgadora que quedó demostrado el sitio donde ocurrió la explosión en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada de la República de España (...) esto quedó demostrado con el testimonio (...) de los funcionarios PROSPERO ANTONIO BRUZUAL y JULIO FERMÍN BAÑEZ, Adscritos a la



Agencia de Estado para los Derechos



División de Investigaciones y Análisis de Siniestros del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano, y de los funcionarios JULIO SERRANO y JOSÉ EMILIANO HERNÁNDEZ, adscritos a la Dirección Nacional de Investigaciones de la DISIP; JAIME MORILLO y LUÍS OCHOA, adscritos a la División de Acción Inmediata, División de explosivos de la DISIP.

(...) Considera esta Juzgadora que quedó demostrado en el Juicio Oral y Público, los hechos ocurridos en el Consulado General de la República de Colombia, en fecha 25 de febrero del 2003 y el incendio ocurrido en dicho Consulado, con el testimonio en el Juicio de los funcionarios CARLOS MARCIALES, CARLOS ALBERTO DEL POZO VÁSQUEZ y DANIEL VIRGILIO VITANARE GÓMEZ, adscritos al Departamento de Investigaciones de Siniestros del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, JORGE ANGLADE, LUÍS GERARDO GUERRERO MORA y CARLOS ROBERTO CAPOTE, adscritos a la División Antiterrorismo del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y WILLIAMS MIERES Y YAN CARLOS AVENDAÑO RODRÍGUEZ, adscritos a la División de Acción Inmediata División de Explosivos de la DISIP, todos promovidos por el Ministerio Público (...) Asimismo se encuentran adminiculadas y corroboradas cada una de las deposiciones de los funcionarios y testigos particulares, antes descritos, con la SECUENCIA FOTOGRÁFICA, RELACIONADA CON LA DETONACIÓN DEL ARTEFACTO EXPLOSIVO, EN EL CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, cuya prueba fue debidamente admitida para su exhibición por el Juez de Control, en el Acto de la Audiencia Preliminar, la cual fue debidamente exhibida en el Juicio Oral y Público, dando cumplimiento así, a lo establecido en el artículo 242 del Texto Adjetivo Penal. Dichas declaraciones de los funcionarios CARLOS MARCIALES, CARLOS ALBERTO DEL POZO VÁSQUEZ, DANIEL VIRGILIO VITANARE GÓMEZ, JORGE ANGLADE, LUÍS GERARDO GUERRERO MORA, CARLOS ROBERTO CAPOTE, WILLIAMS MIERES, YAN CARLOS AVENDAÑO RODRÍGUEZ, JULIO FERMÍN BAÑEZ, JULIO SERRANO, JOSE EMILIANO HERNÁNDEZ y LUÍS OCHOA, le merecen fe a esta Juzgadora, atendiendo a la experiencia de los mismos, con muchos años al servicio en sus respectivos despachos, antes descritos, y sus trayectorias en la realización de procedimientos y experticias, en evidencias



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



involucradas en hechos delictivos, lo que ha criterio de esta sentenciadora le da la experiencia necesaria para que sus dichos merezcan la más absoluta credibilidad; y en cuanto a la deposición de los ciudadanos EDWIN SALAS, MIGUEL ANGEL CUBERO LÓPEZ, HÉCTOR JOSÉ MANCILLA VALENCIA, RICARDO GRANADOS SÁNCHEZ, ALEXANDER COMING, MATILDE MERCADO y MATHISKA JOHANA MERCADO MATILDE MERCADO, igualmente le merecen fe a esta Juzgadora por cuanto los mismos comparecieron, ante la Sala de Juicio y declararon bajo fe de juramento y asimismo fueron impuestos de la consecuencia de mentir ante la Autoridad Judicial.

Al igual que considera esta Juzgadora que quedó demostrado en el Juicio Oral y Público, los hechos ocurridos en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada de la República de España y los daños ocasionados en la misma a consecuencia de incendio, con el testimonio de los funcionarios PROSPERO ANTONIO BRUZUAL y JULIO FERMÍN BAÑEZ, Adscritos a la División de Investigaciones y Análisis de Siniestros del Cuerpo de Bomberos; JULIO SERRANO y JOSÉ EMILIANO HERNÁNDEZ, adscritos a la Dirección Nacional de Investigaciones de la DISIP; JAIME MORILLO y LUÍS OCHOA Adscritos a la División de Acción Inmediata, División de explosivos de la DISIP (...) Asimismo se encuentran adminiculadas y corroboradas cada una de las deposiciones de los funcionarios y testigos particulares, antes descritos, con la SECUENCIA FOTOGRÁFICA, RELACIONADA CON LA DETONACIÓN DEL ARTEFACTO EXPLOSIVO, EN LA OFICINA DE COMERCIO INTERNACIONAL DE LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE ESPAÑA Y GRAFICA, DONDE SE MUESTRA LA ONDA EXPANSIVA DE LA DETONACIÓN DEL ARTEFACTO EXPLISIVO DETONADO EN LA OFICINA DE COMERCIO INTERNACIONAL DE LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE ESPAÑA (...) las cuales fueron debidamente exhibidas en el Juicio Oral y Público (...) Dichas declaraciones de los funcionarios PROSPERO ANTONIO BRUZUAL, JULIO FERMIN BAÑEZ, JULIO SERRANO, JOSE EMILIANO HERNÁNDEZ, JAIME MORILLO y LUÍS OCHOA, le merecen fe a esta Juzgadora, atendiendo a la experiencia de los mismos, con muchos años al servicio en sus respectivos despachos, antes descritos, y sus trayectorias en la realización de procedimientos y experticias, en evidencias involucradas en hechos delictivos, lo que ha criterio de esta sentenciadora le da la experiencia



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



necesaria para que sus dichos merezcan la más absoluta credibilidad; y en cuanto a la deposición de los ciudadanos **EDWIN SALAS y MATILDE MERCADO**, igualmente le merecen fe a esta Juzgadora por cuanto los mismos comparecieron, ante la Sala de Juicio y declararon bajo fe de juramento y asimismo fueron impuestos de la consecuencia de mentir ante la Autoridad Judicial.

Se demostró en el transcurso del Juicio Oral y Público la veracidad de la recolección de evidencias incautadas en el Consulado de la República de Colombia, en la cual fueron contestes los funcionarios en manifestar que las mismas se incautaron de un cráter o hueco, donde fue el foco de la explosión frente al Consulado de Colombia, entre otras evidencias incautadas, así también fueron contestes en manifestar que de las evidencias incautadas, a las cuales se les practicó las experticias correspondientes, al hacerles el análisis dio trazas de composición de altos explosivos (C4 y TNT) y bajos explosivos (pólvora), por el testimonio de los funcionarios CARLOS MARCIALES, CARLOS ALBERTO DEL POZO VASQUEZ y DANIEL VIRGILIO VITANARE VASQUEZ, adscritos al Departamento de Investigaciones de Siniestros del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; CARLOS ROBERTO CAPOTE, LUIS GERARDO GUERRERO MORA y JORGE ANGLADE, Adscritos a la División Nacional Antiterrorismo del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; WILLIAM MIERES y YAN CARLOS AVENDAÑO RODRÌGUEZ, adscritos a la División de Acción Inmediata, División de explosivos de la DISIP (...) corroborado los testimonios de los funcionarios antes nombrados, con las testimoniales de los expertos ADOLORATA MARÌA CASIMIRRE y ANDRES MANUEL LOPEZ Adscritos al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quienes realizaron Experticia Química y de Reconocimiento Legal de fecha 7 de mayo del 2003, a las evidencias colectadas en el Consulado de Colombia, dando como resultado la presencia de altos explosivos (TNT y C4) y Bajos Explosivos (pólvora), tal y como lo manifestaron en el Juicio Oral y Público (...) Así también quedó corroborado en el Juicio Oral y Público el hallazgo de C4 en un vehículo TOYOTA SAMURAY, Amarillo, placas ATJ-706, en la zona de carga y piso trasero lado izquierdo, por el testimonio en el Juicio del experto ANDRES MANUEL LÒPEZ, quien manifestó que dichas pruebas son de certeza.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



(...) Considera así también esta Juzgadora que quedó demostrado (...) por el testimonio de los funcionarios CARLOS ALBERTO DEL POZO VASQUEZ, DANIEL VIRGILIO VITANARE GOMEZ y CARLOS MARCIALES, adscritos al Departamento de Investigación de Siniestros del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, WILLIAMS MIERES, YAN CARLOS AVENDAÑO RODRÌGUEZ, JAIME MORILLO y LUIS OCHOA, Adscritos a la División de Acción Inmediata, División de Explosivos de la DISIP, adminiculado con el testimonio de la ciudadana ROXANA RIVERO, testigo particular (...) que los explosivos colocados tanto en la Embajada de España y el Consulado de Colombia, fueron de fabricación casera y que para su elaboración se requerían conocimientos en la materia, así también que los componentes del C4 y TNT, eran de uso exclusivo militar (...) Quedó demostrado en el juicio oral y Público el hallazgo de unos panfletos, tanto en la Embajada de España como en el Consulado de Colombia.

Considera esta Juzgadora que quedó demostrado en el Juicio Oral y Público la Aprehensión del ciudadano FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, el sitio de la ocurrencia de la misma y de lo incautado (armas), con el testimonio de los funcionarios aprehensores, ciudadanos GILBERTO ANTONIO PARRA MACHADO, CARLOS EDUARDO GOMEZ, JOSE MANUEL SALAZAR, ALIRIO JOSÈ CAMEJO, FRANK ALBERTO SERRADA, Adscritos a la Dirección de Investigaciones de la Dirección General de Inteligencia Militar, promovidos por el Ministerio Público y el funcionario CARLOS ENRIQUE OREA ARTEAGA, Adscrito a la Dirección General de Inteligencia Militar, quien fuera promovido por la Defensa del acusado de autos, ciudadano FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, en el juicio como una nueva prueba (...) adminiculados y corroborados los testimonios de los funcionarios antes descritos (...) con la Documental suscrita por ellos, como lo es, el ACTA DE ALLANAMIENTO, de fecha 05-**02-2005**, en la Residencia Leonardo Da Vinci, Apartamento 22, Ubicada en la calle 4, Sector La Urbina, Municipio Autónomo Sucre, Estado Miranda.

(...) Aunado a lo antes explanado, considera esta Juzgadora Unipersonal que quedó demostrada la participación del ciudadano acusado FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÍREZ, en la comisión del delito de INCENDIO EN INMUEBLE AGRAVADO EN GRADO DE DETERMINADOR (...) por el



Agencia de Estado para los Derechos



testimonio de los testigos particulares que acudieron a la Sala de Juicio (...) dejaron constancia de lo siguiente: VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR, quien manifestó que se enteró de ciertos detalles con respecto a las bombas que colocaron, en ese sentido dejó constancia la testigo que "El Cuervo", el General Felipe Orlando Rodríguez Ramírez, fue el autor intelectual, esto por referencia de las mismas personas que trabajaban para él, manifestó la testigo que no sabía quién era "El Cuervo", que supo cuando Pedro Sifontes le dijo que ese era el General y que ese era el que daba todas las ordenes, el que mandaba en la Plaza Francia de Altamira, así también manifestó la testigo que la gente de la seguridad decían que "El Cuervo" era el jefe mayor, que él había dado la comisión y que él había conseguido el C4 que es un explosivo para colocarlo en las Embajadas, así también manifestó la testigo que "El Cuervo" ya tenía la gente comisionada y que eso eran los comentarios que se hacían en la Plaza, asimismo esos comentarios los hacían las mismas personas que actualmente están involucradas como lo son "El Catire" y "Fénix". Así también dio convicción a esta Juzgadora el testimonio de VANESSA NAPOLITANO de la culpabilidad del ciudadano acusado FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÌREZ, ya que la misma manifestó que "El Cuervo" era el que organizaba y daba instrucciones de todo lo que había que hacer, él era el que organizaba todo, él era el jefe de la gente de seguridad y los demás lo seguían y quienes estaban a cargo de las instrucciones que daba él, era el Coronel Pirielli, Colina y Varela, asimismo dejó constancia la testigo con su testimonio que cuando el Coronel Pirielli estaba hablando por el celular en la Plaza Francia de Altamira el día de los hechos, que ya estaba todo listo y que iban a esperar, eso fue el día de las explosiones, eso fue antes que llegara "Armadillo" con "El Catire" en una moto. también manifestó que decían en la Plaza Francia de Altamira que iba a acontecer una sorpresa, eso se decía desde hace mucho en la noche, según la testigo, manifestaban quédense tranquilos que va hacer contundente la sorpresa, eso lo manifestaban la misma gente de seguridad civil y algunos militares, como Pirielli, Varela y Colina, mano derecha de "El Cuervo", trabajaban a nombre de "El Cuervo", así mismo la testigo manifestó que el día de las bombas vio que el Coronel Pirelli llamaba mucho por teléfono, usaba mucho el teléfono, cuando a veces ni siguiera estaba allí, el Teniente Varela y el Teniente Colina



Agencia de Estado para los Derechos



supuestamente estaban de misión esa noche, ellos se fueron un tiempo y cuando llegaron dijeron que estaba todo listo, considera esta Juzgadora Unipersonal adminicular dicho testimonio con el testimonio de la testigo particular ROXANA RIVERO, quien manifestó y dejó constancia en el Juicio Oral y Público, que se encontraban en la Plaza Francia de Altamira y observó que "El Cuervo", el General FELIPE ORLANDO RODRIGUEZ RAMÍREZ, era el que organizaba todas las cosas allí, a la gente de seguridad las movía él, había un Coronel de Apellido Pirielli que trabajaba para él, manifestó la testigo que el día 12 de febrero del 2003 en la noche, su novio le dijo que iba a salir por orden de "El Cuervo", con varios soldados que trabajaban en la Plaza Francia de Altamira, en varios carros y unas motos, donde iba "El Catire", hacia el Fuerte Tiuna, ya que por ahí lo estaban esperando para entregarle un material, para armar unos artefactos explosivos que iban a colocar en unas Embajadas, todo por orden de "El Cuervo" y que efectivamente le habían entregado a esas personas dicho material, asimismo manifestó la testigo que "El Cuervo" iba a hacer una reunión para decir donde iban a colocar las bombas, la testigo deja constancia en el Juicio que en la Plaza Francia de Altamira se sabía que iban a colocar unas bombas, por orden de "El Cuervo", en unas Embajadas y en unas Instituciones del Gobierno, manifestó la testigo que todo el material que llegó del Fuerte Tiuna lo guardaron en el sótano y que dicho material su novio se lo enseñó y eran unas cajitas plásticas chiquitas y traían dentro unas pelotitas pequeñitas de color plateado, que pesaban mucho y de eso llevaban una caja grande de cartón, dijo que "El Cuervo" hacia reuniones con los soldados y les decía que iban a colocar unas bombas en unas Embajadas, decía eso va a venir con el material que ustedes buscaron, lo cual esta Juzgadora Unipersonal adminicula estos testimonios con el testimonio del mismo acusado FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, en el Juicio Oral y Público (...) Asimismo considera esta Juzgadora Unipersonal que se corrobora el testimonio de los testigos particulares antes explanados con el testimonio del testigo particular EDWIN SALAS, quien manifestó en el Juicio Oral y Público, que la seguridad y los operativos en la Plaza Francia de Altamira, los dirigía "El Cuervo", es decir era él el que daba todas las ordenes de las operaciones en la Plaza Francia de Altamira, asimismo deja constancia el testigo de que "El Cuervo" se reunía con las personas de los grupos de seguridad,



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



tenía unos puntos donde ellos se reunían, solo los civiles con el General FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, lo cual quedó demostrado en el transcurso del Juicio Oral y Público, con el testimonio de los testigos particulares antes nombrados que lo apodaban "EL CUERVO" (...) dieron convicción a esta Juzgadora Unipersonal que efectivamente desde el 22-10-2002 hasta el momento que ocurrieron los hechos los cuales conmocionaron a la población venezolana ocurridos en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada de la República de España y Consulado General de la República de Colombia, estuvo presente en la Plaza Francia de Altamira, el General FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (...) que adminiculado a la demostración que en el Juicio Oral y Público hubo de la ocurrencia de los hechos, así como de las evidencias incautadas en las cuales se ubicó la presencia de altos explosivos TNT y C4 y bajo explosivos (pólvora), así como el hallazgo de unos panfletos. SUBRAYADO NUESTROS.

(...) así como quedó demostrado en el transcurso del Juicio Oral y Público, con el testimonio de los funcionarios DANIEL VIRGILIO VITANARE GÓMEZ, Adscrito al Departamento de Investigaciones de Siniestros del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, CARLOS ROBERTO CAPOTE y JORGE ANGLADE, Adscritos a la División Nacional Antiterrorismo del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas y de los expertos ANDRES MANUEL LÓPEZ y ADOLORATA CASIMIRRE, Adscritos al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y de los testigos que acudieron a la Sala de Juicio, el incendio se causó como consecuencia de la explosión en el Consulado General de la República de Colombia, por la colocación de un artefacto explosivo, lo cual ocasionó ondas de calor y de choque, así como corroboró en el Juicio el testimonio del Bombero JULIO FERMIN BAÑEZ, Adscrito a la División de Investigaciones y Análisis de Siniestros del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano, que ocasionó el incendio.

(...) considera esta Juzgadora Unipersonal que quedó demostrado en el Juicio Oral y Público (...) que con los hechos ocurridos en el Consulado General de la República de Colombia, se puso en peligro la vida de (...) las ciudadanas MATHISKA JOHANA MERCADO y MATILDE MERCADO (...) al momento de la explosión por cuanto los vidrios cayeron encima de la



Agencia de Estado para los Derechos



humanidad de las mismas, siendo que la ciudadana MATILDE MERCADO, resultó lesionada para el momento de los hechos, lo cual quedó corroborado en el Juicio Oral y Público, por el testimonio del Médico Forense JOSÉ ENRIQUE MOROS (...) adminiculado el testimonio del Médico Forense con la Documental de Reconocimiento Médico Legal, № 136-2174-03, de fecha 08-03-03, suscrito por el mencionado funcionario (...) así también manifestó la ciudadana MATILDE MERCADO, que su menor hija corrió peligro, ya que las paredes del edificio eran de vidrio y al momento de la explosión por la onda expansiva a ella le cayeron los vidrios encima, causándole lesiones de menor gravedad, asimismo manifestaron que escucharon al vigilante del Consulado General de la República de Colombia, pedir auxilio y socorro, el cual se encontraba en estado de shock. Subrayado nuestro.

(...) considera esta Juzgadora Unipersonal que en el transcurso del Juicio Oral y Público quedó demostrada la participación del acusado de autos, ciudadano FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÍREZ, DETERMINADOR en el delito de INCENDIO EN INMUEBLE AGRAVADO. por cuanto así como se fundamentó supra los testimonios de los ciudadanos VANESSA NAPOLITANO, ROXANA RIVERO y EDWIN SALAS, fueron contestes en manifestar que el ciudadano acusado FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÍREZ, apodado "EL CUERVO", era el que daba las órdenes a la gente de la seguridad en la Plaza Francia de Altamira, era la persona que organizaba todas las cosas allí, así como también fueron contestes en manifestar que "El Cuervo", era la persona que se reunía en la Plaza Francia de Altamira, con los soldados y civiles, a los fines de planificar y ordenar la colocación de unos artefactos explosivos en unas sedes Diplomáticas y que efectivamente ubicó materiales a los fines de armar dichas bombas y hacer efectivo la colocación de las mismas (...) la acción del determinador realmente consiguió que otro se convirtiera en autor del hecho como en este caso fue la colocación de un artefacto explosivo en el Consulado General de la República de Colombia, que trajo como consecuencia por las ondas de calor que generaron un incendio (...) Por todo lo antes expresado y tomando en consideración (...) testimonio de los testigos que acudieron al iuicio VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR, ROXANA RIVERO V EDWIN SALAS y de los mismos acusados ciudadanos SILVIO DANIEL



Agencia de Estado para los Derechos



MERIDA ORTIZ y RAÙL JOSÈ DÌAZ PEÑA, que estaban en la Plaza Francia de Altamira y que pertenecían a los grupos de seguridad de la misma (...) quedó demostrado que el General FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, era el que daba todas las órdenes e instrucciones en la Plaza Francia de Altamira, a la gente de seguridad y que se reunían constantemente con los mismos acusados SILVIO DANIEL MERIDA ORTIZ y RAÚL JOSÈ DÍAZ PEÑA y con otras personas (...) que les había ordenado buscar un material en el Fuerte Tiuna que efectivamente lo buscaron. para poder armar unos artefactos explosivos que iban a ser colocados en el Consulado General de la República de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada de la República de España y que así mismo quedó demostrado en el Juicio Oral y Público que "El Cuervo", les indicaba adicionalmente en las reuniones que iban a seguir colocando bombas en las Instituciones Públicas, entre otros atentados, siendo que así mismo quedó demostrado en el Juicio con el testimonio de los testigos, que "El Cuervo" fue quien consiguió el C4 (...) todo lo antes expresado, da plena convicción a esta Juzgadora Unipersonal de la participación del acusado de autos FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, en la comisión del delito de INCENDIO EN INMUEBLE AGRAVADO EN GRADO DE DETERMINADOR .Subravado nuestro.

(...) respecto al delito de Agavillamiento (...) considera esta Juzgadora Unipersonal que quedó demostrado la participación del acusado FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, en el mencionado delito, por lo manifestado por la testigo particular en el Juicio Oral y Público, cuando expresa la ciudadana VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR, quien deja constancia de que el día de las explosiones a toda la gente de seguridad nos reunieron y nos dijeron que nos mantuviéramos en calma porque iba a haber una sorpresa que iba a ser contundente, manifestó la testigo que no estaba enterada que iban a ser unas bombas, específicamente en las Embajadas pero si había referencia, comentarios de hecho se reunieron en la Plaza, a muchas muchachas ese día se las llevaron del sitio, estaba todo el mundo sospechoso y habían apagado las luces de la Plaza Francia de Altamira, estaba en alerta (...) asimismo manifestó que como a los dos o tres días del estallido de las bombas hubo una reunión abajo en el Bunker donde se reunían nada mas los militares de la Guardia Nacional por órdenes "El Cuervo", hubo Coroneles y



Agencia de Estado para los Derechos



Tenientes que decían que "El Cuervo" nos estaba citando para el bunker, la testigo manifestó que bajó al bunker y observó que estaban reunidos, todo lo organizó Pirelli, fue contundente al manifestar que "El Cuervo" amedrentaba y manifestaba que las reuniones que iban a organizar diferentes actos para tumbar al Gobierno, este testimonio de la testigo, considera esta Juzgadora Unipersonal, adminicularlo con el testimonio de la testigo particular ROXANA RIVERO, quien deja constancia en el Juicio Oral y Público de varias situaciones, que dan convicción a quien aquí decide para encuadrar la conducta desplegada por el acusado FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÍREZ, en la comisión del delito de AGAVILLAMIENTO (...) asimismo deja constancia la testigo que el día 12 de Febrero del 2003, salieron varios soldados en comisión al Fuerte Tiuna, por orden de "El Cuervo", a solicitar un material que iba a servir para armar unos explosivos que se colocaron en unas Embajadas, y que antes de ir a esa comisión se reunieron, así también manifestó la testigo que su novio "FELIX", le dijo que le habían entregado el material en el Fuerte Tiuna, para unas bombas, pero no sabía donde era que las iban a colocar, porque el General iba haber unas reuniones cuando fuera a colocar las bombas, asimismo fue conteste esta testigo con el testimonio de la testigo VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR, cuando expresó que según su novio "FELIX", "El Cuervo" estaba armando todo para colocar consecutivamente unas bombas en unas Instituciones del Gobierno y en unas Embajadas, así también estaba planificando el secuestro de los hijos del Presidente de la República, dijo la testigo que "El Cuervo" le iba a manifestar a última hora donde iban a colocar las bombas después que todo estuviera listo, asimismo deja constancia la testigo que su novio le refirió que "El Cuervo" había manifestado que la colocación de las bombas iba a ser efectiva con el material que se ubicó en el Fuerte Tiuna y que habían muchos planes contra el Gobierno (...) Es importante, a los fines de la convicción de esta Juzgadora Unipersonal, destacar y adminicular los testimonios antes enunciados con el testimonio del testigo particular EDWIN SALAS, quien manifestó (...) que "El Cuervo" era el que daba las órdenes de las operaciones en los anillos de seguridad, se reunía con las personas de los grupos de seguridad (...) asimismo manifestó en testigo que el señor Pedro Sifontes le informó que ellos hacían atentados y que eso lo ordenada "El Cuervo"; lo antes expresado



Agencia de Estado para los Derechos



por los testigos particulares da plena convicción a esta Juzgadora de la participación del acusado de autos, ciudadano FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÌREZ, en la comisión del delito de AGAVILLAMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 287 del Código Penal vigente para el momento de los hechos. Subrayado nuestro.

(...) Con respecto al delito de **POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE GUERRA**, previsto y sancionado en el artículo 275 del Código Penal, vigente para el momento de los hechos, considera esta Juzgadora Unipersonal, que quedo plenamente demostrada la participación del acusado de autos (...) por lo manifestado por los funcionarios GILBERTO PARRA MACHADO. CARLOS EDUARDO GOMEZ, ALIRIO JOSÉ CAMEJO, JOSÈ MANUEL SALAZAR, FRANK ALBERTO SERRADA, Adscritos a la Dirección de Investigaciones de la Dirección General de Inteligencia Militar (...) quienes dieron fe en el Juicio Oral y Público del hallazgo de unas armas de guerra, en el sitio de la aprehensión del acusado de autos, ciudadano FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÌREZ, con las siguientes características: Tipo: Subametralladora, Marca: Mini-Ingram, Calibre: 380 Auto y un arma de fuego Tipo: FAL, Calibre: 7,62, lo cual adminiculado con el testimonio de la testigo que estuvo presente al momento de la aprehensión, ciudadana ANA TERESA PINO DE MONTERO, quien dio fe de la existencia de las armas de querra, que adminiculados con el testimonio de los expertos YESENIA NIEVES y JESUS SUAREZ, adscritos a la División de Balística del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, así como por la Documental de Experticia Balística Nº 9700-018-702, fecha 17-02-2005, suscrita por ellos (...) En relación al careo solicitado por el Ministerio Público, en el Juicio Oral y Público, en fecha 11-10-07, entre los funcionarios que actuaron en la aprehensión del General **FELIPE** RODRÌGUEZ. funcionarios GILBERTO PARRA MACHADO, CARLOS EDUARDO GOMEZ, ALIRIO JOSÉ CAMEJO, JOSÈ MANUEL SALAZAR, FRANK ALBERTO SERRADA, Adscritos a la Dirección de Investigaciones de la Dirección General de Inteligencia Militar (...) efectivamente se realizó en fecha 12-02-08, considera esta Juzgadora Unipersonal que del desarrollo del careo, siendo que la finalidad del mismo es comprobar cuál de los careados mantiene con mayor firmeza sus afirmaciones y cual se arredra ante los planteamientos del otro y determinar cual o cuales de los careados da mayor convencimiento y convicción al Juez para el



Agencia de Estado para los Derechos



esclarecimiento de los hechos (...) es por lo cual considera esta Juzgadora Unipersonal que da convicción y firmeza el dicho de los funcionarios GILBERTO PARRA MACHADO, CARLOS EDUARDO GOMEZ, ALIRIO JOSÉ CAMEJO, JOSÈ MANUEL SALAZAR, quienes fueron contestes en afirmar que ciertamente lo incautado en el Allanamiento de fecha 05-02-05, fueron entre otros objetos las armas de querra Tipo: Subametralladora, Marca: Mini-Ingram, Calibre: 380 Auto y un arma de fuego Tipo: FAL, Calibre: 7,62; en consecuencia esta Juzgadora Unipersonal considera que del desarrollo del careo se pudo aclarar la discrepancia existente entre las declaraciones de los funcionarios GILBERTO PARRA MACHADO, CARLOS EDUARDO GOMEZ, ALIRIO JOSÉ CAMEJO, JOSÉ MANUEL SALAZAR y el funcionario FRANK ALBERTO SERRADA y en tal sentido aclarada dicha discrepancia da mayor convicción a esta Juzgadora de la veracidad del dicho de los funcionarios aprehensores que manifestaron que fueron encontradas las armas de guerra, así como consta en el Acta de Allanamiento levantada y así se valora.

(...) Por otra parte, en relación al careo solicitado por el Ministerio Público, en el Juicio Oral y Público, en fecha 11-10-07, entre la testigo VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR y el testigo PEDRO SIFONTES (...) que efectivamente se realizó en fecha 19-12-07, considera esta Juzgadora Unipersonal (...) que del careo realizado se desprende que las afirmaciones efectuadas por la testigo VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR, la realizó con mayor firmeza y veracidad, en cuanto a mantener su testimonio en relación a los elementos aportados por ella en el Juicio Oral y Público, en cuanto a la responsabilidad de los acusados de autos FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÌREZ, SILVIO DANIEL MÈRIDA ORTIZ y RAÙL JOSÈ DÌAZ PEÑA (...) se logró aclarar las discrepancias existentes entre los testimonios de los testigo VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR y PEDRO SIFONTES (...) se pudo determinar, que la testigo VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR, mantuvo su posición en el sentido de afirmar que el testigo **PEDRO SIFONTES**, le contó, entre otras cosas, lo ocurrido con las bombas de las sedes Diplomáticas, para lo cual el General FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÌREZ, era el que había planificado y organizado todo (...) en tal sentido ella afirma que todo eso se lo contó PEDRO SIFONTES y que le afirmó que eso de las bombas, lo había mandado a hacer "El Cuervo, lo cual en ningún momento lo



Agencia de Estado para los Derechos



desvirtúo o desmintió el testigo **PEDRO SIFONTES** en el careo (...) según lo antes plasmado considera esta Juzgadora Unipersonal valorar esta prueba del careo, realizada en el Juicio Oral y Público, a petición del Ministerio Público, en cuanto al testimonio de VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR, así mismo considera esta Juzgadora Unipersonal no valorar el testimonio del testigo **PEDRO SIFONTES**, por cuanto considera quien aquí decide que él mismo, de lo debatido en el careo, no da confiabilidad a quien aquí decide. Subrayado nuestro.

(...) Considera esta Juzgadora Unipersonal que de los testimonios particulares evacuados en el Juicio Oral y Público, especialmente los de los ciudadanos testigos VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR, ROXANA RIVERO y EDWIN SALAS, evidentemente, son referenciales, en algunos casos, sin embargo debe dejar claro esta Juzgadora que los mismos, primeramente, son corroborados entre sí, ya que coinciden, son congruentes entre ellos (...) esos testimonios de la veracidad de la ocurrencia de los hechos y de cómo fue la participación de cada uno de los acusados de autos, ciudadanos FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÌREZ, SILVIO DANIEL MÈRIDA ORTIZ Y RAÙL JOSÈ DÌAZ PEÑA, en esos hechos, así como corroborados y adminiculados con las pruebas técnicas, la deposición de los funcionarios que acudieron a la Sala de Juicio a rendir sus testimonios, los cuales adminiculados y corroborados dan fehacientemente la certeza y convicción de los hechos acreditados de la participación y de cómo fue la participación de cada uno de los acusados antes nombrados, siendo que evidentemente se pudo demostrar y determinar, entre otras cosas, del dicho de la ciudadana VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR y ROXANA RIVERO, que el acusado FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÌREZ, apodado "EL CUERVO", era el que daba las órdenes en la Plaza Francia de Altamira, era la persona que conseguía los materiales para armar las bombas que iban a ser colocadas en las sedes Diplomáticas (...) que fue el acusado de autos FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÌREZ, el que consiguió el C4, para armar las bombas, lo cual se adminicula y corrobora técnicamente con el dicho de los funcionarios (...) así como de que uno de los componentes de las mismas era el C4, adminiculados con las experticias realizadas, así como dieron fe así mismo que dichas bombas eran de fabricación casera y de uso militar, lo cual coincide así mismo con el



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



testimonio de las testigos particulares antes nombrados (...) que las bombas fueron armadas en la Plaza Francia de Altamira, por orden de él, con los componentes que él facilitó y que ordenó que buscaran en el Fuerte Tiuna, para lo cual ordenó al ciudadano acusado SILVIO DANIEL MÉRIDA ORTIZ, quien era de su confianza que en compañía del ciudadano apodado "Armadillo", se dirigiera a las sedes diplomáticas de la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada de la República de España y al Consulado General de la República de Colombia a colocar las bombas, corroborado con el dicho del mismo acusado de autos FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ en el Juicio Oral y Público, quien dio fe de sus conocimientos en explosivos.

(...) Estando convencida esta Juzgadora que los hoy acusados de autos, ciudadanos: FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÌREZ, hechos, participó en el delito de INCENDIO EN INMUEBLE AGRAVADO, en grado de **DETERMINADOR** (...) lo supra fundamentado, por la evacuación en el Juicio Oral y Público, de los funcionarios, expertos y testigos, así como las pruebas documentales y de lo expresado (...) testigos, particulares VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR, ROXANA RIVERO y EDWIN SALAS, quienes son contestes y dejan constancia (...) que no solo la intención del ciudadano acusado FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÍREZ, era cometer el delito de INCENDIO EN INMUEBLE AGRAVADO, en grado de DETERMINADOR (...) sino que había la intención de seguir cometiendo otros delitos, mediante la asociación de las personas con las cuales se reunía en la Plaza Francia de Altamira (...) como la ejecución de atentados a Instituciones Públicas, Embajadas, actos criminales y otro delito como el secuestro de los hijos del Presidente de la República (...) en consecuencia tiene la convicción esta Juzgadora Unipersonal que quedó demostrada la participación del ciudadano FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÍREZ, en la comisión del delito de AGAVILLAMIENTO (...) Así también quedó demostrado en el Juicio Oral y Público la aprehensión del acusado de autos FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÌREZ, en el cual le fue incautado unas armas de guerra a la cual se hace referencia en el texto de la Sentencia, por los funcionarios que actuaron en la aprehensión, lo cual se configura en el delito de **POSESIÓN ILÌCITA DE ARMA DE GUERRA** (...) Como consecuencia de lo precedentemente expuesto, este JUZGADO CUARTO



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE JUICIO DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS (...) dicta los siguientes pronunciamientos: PRIMERO: CONDENA a los ciudadanos: FELIPE ORLANDO RODRÌGUEZ RAMÌREZ (...) a cumplir la pena de DIEZ (10) AÑOS Y CUATRO (04) MESES DE PRESIDIO, por considerarlo autor responsable de la comisión de los delitos de AGAVILLAMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 287, INCENDIO EN INMUEBLE AGRAVADO, EN GRADO DE DETERMINADOR, previsto y sancionado en el artículo 344 en su primer aparte, con la Agravante del artículo 355, en relación con el artículo 83, en su parte infine, POSESIÒN ILÌCITA DE ARMA DE GUERRA, previsto y sancionado en el artículo 275, todos del Código Penal Vigente para el momento los hechos..." (sic)

Por su parte, la Sala Nº 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para dictar su sentencia expuso lo siguiente:

"... la Juez a quo no hace ningún análisis sobre el contenido de cada testimonio sino que (...) se limita a enumerarlos y a transcribir parcialmente los dichos de los declarantes vertidos durante el debate (...) sin exteriorizar ninguna labor intelectual respecto al examen y valoración de lo expresado por cada uno de ellos (...) evidenciándose ciertamente que la credibilidad o no y por ende su apreciación o no, de las distintas deposiciones explanadas por los testigos debidamente promovidos y evacuados en el juicio oral y público (...) no pueden depender de consideraciones que no tenga relación directa con los hechos suscitados, su presunto responsable penal y con las normas jurídicas aplicables; ya que el hecho que sean funcionarios o personas sin tal condición, con años de experiencia, en nada determinan la comprobación cierta de la responsabilidad penal que se pretende por parte del acusador (...) ni mucho menos el aseverar que existen testigos contestes en cuanto a la intencionalidad de cometer el hoy acusado el delito de incendio en inmueble agravado en grado de determinador, única y exclusivamente, de acuerdo al leal saber y entender de la juzgadora a quo, puesto que no se observa en el devenir del fallo (...) adminiculación alguna de pruebas



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



debidamente comparadas y analizadas (...) observándose en demasía una transcripción literal de pruebas.

No observa esta alzada la debida motivación puesto que se incurre en una antítesis de lo que ha de ser una sentencia (...) con sus fundamentos de hecho y de derecho y el respectivo dispositivo (...) como corolario de lo anterior (...) podemos perfectamente evidenciar la transcripción, entre otras partes del fallo, de diversos elementos probatorios con una ausencia casi absoluta de dialéctica jurisdiccional por parte de la juzgadora a quo (...) con ausencia absoluta de análisis comparativos entre sí (...) por las anteriores razones doctrinarias, jurisprudenciales, de hecho y de derecho, es por lo que (...) declara la nulidad de la decisión dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio (...) ordenándose por consiquiente la realización de un nuevo juicio ..." (sic).

Luego de examinar los alegatos de la solicitante y el fallo impugnado, la Sala Penal indica, que a la representante del Ministerio Público le asiste la razón, por cuanto se evidencia que la fundamentación de la Corte de Apelaciones, fue exigua y limitada, circunscribiéndose a señalar apreciaciones genéricas sobre la motivación, y a transcribir extractos de la decisión del Tribunal de Juicio, aseverando que la misma estaba viciada por falta de motivación, pero sin expresar en forma clara y precisa, las razones de hecho y de derecho, que le condujeron a esa conclusión, y que a la postre le sirvieron de sustento para anular la sentencia condenatoria, y ordenar que se realice un nuevo juicio oral y público.

Efectivamente, la Sala observa, que el fundamento del fallo recurrido, se limitó a realizar afirmaciones carentes de sustentación, relacionadas con la falta de análisis y comparación de los elementos probatorios por parte del Juzgado de Juicio, y a expresar en forma ambigua que tal decisión estaba inmotivada, pero sin señalar de manera fehaciente y determinante, cuáles fueron los elementos de pruebas que presuntamente no fueron examinados y valorados por el tribunal de instancia y que efecto produjo tal ausencia en la sentencia de juicio.

En ese sentido, la Sala advierte, que las Corte de Apelaciones, como tribunal de alzada, tiene el deber insoslayable e imperativo, de revisar las decisiones de primera instancia, y resolver adecuadamente todos y cada unos de los puntos sometidos a su consideración, lo que implica que sus



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



fallos no se deben limitar a realizar afirmaciones o apreciaciones sobre la decisiones examinadas, por el contrario deben contener un análisis lógico-jurídico y coherente, con elementos claros y precisos que sean producto de la evaluación requerida y que permitan a las partes comprender los criterios jurídicos aplicados, de cómo fue que se llegó a ese convencimiento y el porqué de lo decidido, condiciones estas no están presentes en el caso de autos.

Al respecto, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado lo siguiente:

"... La argumentación de los fundamentos de hecho y de derecho, como uno de los requisitos indispensables de las sentencias (...) está referido a la obligación de los jueces, tanto de instancia como de alzada, de elaborar en sus fallos el razonamiento jurídico hilado y congruente que resulte de la evaluación del suceso o de lo alegado en el recurso de apelación, según el caso..." (Sentencia Nº 93, del 20 de marzo de 2007).

Por lo tanto, la Sala Penal, al avocarse y conocer la decisión de la alzada, observó que la misma carece de un razonamiento especifico, en cuanto al argumento acogido para anular la sentencia de juicio, es decir, que su fundamento sobre la supuesta falta de motivación, fue general e impreciso, alegando críticas al análisis que realizó el tribunal de instancia, pero sin expresar en forma idónea y motivada, los elementos de hecho y de derecho analizados por ella, que dieran muestras de un basamento firme y claro, más aún, cuando tal pronunciamiento judicial, produce la nulidad de un fallo condenatorio y ordena la realización de un nuevo juicio, incurriendo de esta manera en el vicio de falta de motivación, lo que evidentemente lesionó el interés social y colectivo, representado por la Vindicta Pública como titular de la acción penal, vulnerando el debido proceso, la tutela judicial efectiva, y el derecho a la igualdad de la partes.

Por consiguiente, en atención a las violaciones de orden constitucional y legal, referidos a la falta de motivación (constatados en la sentencia de alzada) que van en detrimento del ordenamiento jurídico y que perjudican la imagen del Poder Judicial, vulnerando la eficacia y rigurosidad que



Agencia de Estado para los Derechos



debe caracterizar sus actuaciones; la Sala de Casación Penal, declara Con Lugar la solicitud de avocamiento interpuesta por la ciudadana abogada Mery Gómez Cadenas, Fiscal Octava del Ministerio Público. Así se decide.

En consecuencia, se anula la sentencia dictada el 20 de enero de 2009. por la Sala № 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y se ordena remitir el expediente al Presidente del mismo Circuito Judicial Penal, para su respectiva distribución y que una Sala distinta a la que conoció, dicte una nueva sentencia prescindiendo de los vicios aquí señalados. Así se decide.

DECISIÓN

En razón de todo lo antes expuesto, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decide:

Primero: Se declara Con Lugar, la solicitud de avocamiento propuesta, por la ciudadana abogada Mery Gómez Cadenas, Fiscal Octava del Ministerio Público.

Segundo: Se anula la sentencia dictada el 20 de enero de 2009, por la Sala Nº 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y se ordena remitir el expediente al Presidente del mismo Circuito Judicial Penal, para su respectiva distribución y que una Sala distinta a la que conoció, dicte una nueva sentencia prescindiendo de los vicios aquí expuestos.

Publiquese, registrese, oficiese lo conducente y remitase el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, en Caracas, a los 12 días del mes de mayo del año dos mil nueve. Años. 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

ELADIO RAMÓN APONTE APONTE Magistrado Presidente La Magistrada Vicepresidente, BLANCA ROSA MÁRMOL de LEÓN El Magistrado, HÉCTOR CORONADO FLORES. La Magistrada, MIRIAM MORANDY MIJARES El Conjuez JOSÉ LEONARDO REQUENA La Secretaria, GLADYS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



La Sentencia de la Sala de Casación Penal, antes transcrita contó con el voto salvado de la Magistrada Blanca Rosa Mármold León, a continuación transcribimos los argumentos expuestos en el mencionado voto:

Yo, Blanca Rosa Mármol de León, salvo mi voto en la presente decisión aprobada por mayoría de mis colegas de Sala, con base en las consideraciones siguientes:

La Sala, vista la solicitud de avocamiento presentada por la ciudadana Fiscal Octava del Ministerio Público a nivel nacional con Competencia Plena, procedió a admitir tal solicitud, acordando pedir a la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el expediente respectivo y todos los recaudos relacionados con el mismo, ordenando la paralización del proceso, de conformidad con el aparte 12 del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En el presente caso con ocasión a los hechos acaecidos en el Consulado de Colombia, consistentes en la colocación de artefactos explosivos, cuya responsabilidad se atribuye a los ciudadanos Felipe Orlando Rodríguez, Silvio Daniel Mérida y Raúl José Díaz, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó los pronunciamientos siguientes:

"...PRIMERO: CONDENA a los ciudadanos: FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, a cumplir la pena de DIEZ (10) AÑOS y CUATRO (04) MESES DE PRESIDIO, por considerarlo autor responsable de la comisión de los delitos de AGAVILLAMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 287, INCENDIO EN INMUEBLE AGRAVADO, EN GRADO DE DETERMINACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 344 en su primer aparte, con la agravante del artículo 355, en relación con el artículo 83, en su parte infine, POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE GUERRA, previsto y sancionado en el artículo 275, todos del Código Penal Vigente para el momento los hechos; SILVIO DANIEL MÉRIDA ORTIZ, a cumplir la pena de NUEVE (09) AÑOS Y OCHO (08) MESES DE PRESIDIO, por considerarlo autor responsable de la comisión de los delitos de AGAVILLAMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 287, INCENDIO EN INMUEBLE



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



AGRAVADO EN GRADO DE AUTOR, previsto y sancionado en el artículo 344 en su primer aparte, en relación con la agravante del artículo 355 e INTIMIDACIÓN PÚBLICA, previsto y sancionado en el artículo 297 en su único aparte, todos del Código Penal Vigente para el momento de los hechos y RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA, a cumplir la pena de NUEVE (09) AÑOS Y CUATRO (04) MESES DE PRESIDIO, por considerarlo autor responsable de la comisión de los delitos de AGAVILLAMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 287, INCENDIO EN INMUEBLE AGRAVADO EN GRADO DE FACILITADOR, previsto y sancionado en el artículo 344 en su primer aparte, con la agravante del artículo 355, en concordancia con el artículo 84 numeral 3°, en relación con último aparte del mismo artículo y OCULTAMIENTO DE SUSTANCIAS EXPLOSIVAS, previsto y sancionado en el artículo 297 en su encabezamiento, todos del Código Penal Vigente para el momento de los hechos, por los hechos que les imputara el Estado Venezolano a través de las acusaciones interpuestas por las Fiscalías Octava (8°) del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, Trigésima Novena (39°) del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, Sexagésima Segunda (62°) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente, ocurridos en fecha 25-02-2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 367 del Código Orgánico Procesal Penal. SEGUNDO: CONDENA a los ciudadanos FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA y SILVIO DANIEL MÉRIDA ORTIZ a las penas accesorias a las de presidio establecidas en el artículo 13 del Código Penal. TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se exonera a los ciudadanos FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA y SILVIO DANIEL MÉRIDA ORTIZ del pago de las costas procesales. CUARTO: ABSUELVE al ciudadano FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, por la comisión del delito de POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el artículo 278 del Código Penal y en consecuencia se ordena el cese de toda medida de coerción que pesa en contra del acusado de autos, con respecto al presente delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código Orgánico Procesal Penal. QUINTO: DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA a favor de los ciudadanos FELIPE ORLANDO



Agencia de Estado para los Derechos



RODRÍGUEZ RAMÍREZ, RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA Y SILVIO DANIEL MÉRIDA ORTÍZ, por la comisión del delito de LESIONES PERSONALES LEVES, previsto y sancionado en el artículo 418 del Código Penal Vigente para el momento de los hechos, en virtud de que ha operado la prescripción judicial de la acción penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, del Código Penal, en relación con el artículo 108, numeral 6° Ejusdem, concatenados con los artículos 318, numeral 3° y 48 numeral 8°, ambos del Código Orgánico Procesal Penal y en consecuencia se ordena el cese de toda medida de coerción que pesa en contra de los acusados de autos, con respecto al presente delito de Lesiones Personales Leves. Declarándose Con Lugar la solicitud interpuesta por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la Defensa del acusado de autos FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ. SEXTO: DECRETA SOBRESEIMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA, a favor de los ciudadanos SILVIO DANIEL MÉRIDA ORTÍZ y RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA por la comisión del delito de DAÑOS A LA PROPIEDAD, previsto y sancionado en los artículos 475 y 476 del Código Penal Vigente para el momento de los hechos, en virtud de que ha operado la prescripción judicial de la acción penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, del Código Penal, en relación con el artículo 108, numeral 5° Ejusdem, concatenados con los artículo 318, numeral 3° y 48 numeral 8°, ambos del Código Orgánico Procesal Penal y en consecuencia se ordena el cese de toda medida de coerción que pesa en contra de los acusados de autos, con respecto al presente delito de Daños a la Propiedad. SÉPTIMO: Se exonera a la República Bolivariana de Venezuela al pago de las costas y costo del proceso, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. OCTAVO: Los condenados permanecerán en la condición que detenta actualmente, a tenor de lo establecido en el artículo 367 en su guinto aparte del Texto Adjetivo Penal, hasta que la presente causa sea remitida al Juez de Primera Instancia en Función de Ejecución, lo que garantiza al Estado Venezolano, el cumplimiento efectivo de la condena hasta que el referido Juez de Primera Instancia en funciones de Ejecución realice el cómputo correspondiente y decida de acuerdo a las previsiones legales acerca de la forma de cumplimiento de la misma. ASÍ SE DECLARA...".



Agencia de Estado para los Derechos



Posteriormente, en fecha 9 de enero de 2009, la Sala № 1 de la Corte de Apelaciones del referido Circuito Judicial, declaró la nulidad de la decisión antes referida, al considerar que la misma se encontraba inmotivada, razón por la cual ordenó la realización de un nuevo juicio público, por ante otro juzgado.

De los autos se desprende que la ciudadana Fiscal, pretende por vía del avocamiento, anular la decisión dictada por la Corte de Apelaciones alegando que "...la decisión de la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de anular el juicio oral y público realizado ante el Juzgado Cuarto de Juicio de esa misma Circunscripción Judicial, sin fundamentación, vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no conocer el Ministerio Público el por qué se desestima la sentencia condenatoria, la cual defendimos en la contestación del recurso de apelación que intentó la defensa del ciudadano FELIPE RODRÍGUEZ, con una argumentación que fue soslayada por la Alzada de la sentencia referida, que de esa forma silenció tales alegatos, pues se limitó a hacer consideraciones abstractas sobre la motivación de la sentencia, pero sin motivar la que profería...".

Tal alegato hecho por la Fiscal, corresponde a uno de los motivos por los cuales se puede ejercer recurso de casación: el vicio de falta de motivación.

Ahora bien, como quiera que la decisión que pretende la Fiscal impugnar, no es recurrible en casación ya que no pone fin al juicio ni impide su continuación, es por ello que solicita a la Sala se avoque al conocimiento de la causa, para por esta vía conseguir la nulidad de la sentencia dictada.

Esta Sala de Casación Penal, respecto a los requisitos legales necesarios para la procedencia del avocamiento, ha decidido que:

"...1) La causa debe cursar ante un órgano con Jurisdicción, es decir ante cualquier tribunal de instancia. Esto se desprende de la disposición de la norma en comento, cuando hace referencia a que cualquiera de las Salas del Tribunal de Justicia para avocarse al conocimiento de una causa podrá 'recabar de cualquier Tribunal de Instancia, en el estado en que se encuentre, cualquier expediente o causa, para resolver si se avoca'. 2) La materia de que trate la causa debe ser de la respectiva



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



competencia de la Sala que pretenda avocarse al conocimiento de la misma. En lo que compete a esta Sala la materia debe ser de carácter penal, es decir, debe referirse a la comisión de hechos punibles. 3) Las que se alegan deben haber sido oportunamente irregularidades reclamadas sin éxito, bien sea a través de una incidencia procesal ante el órgano jurisdiccional competente o mediante el ejercicio de recurso formal. Requisitos de fondo: 1) El avocamiento es procedente sólo en casos graves, o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico, que produzca como efecto, un perjuicio contra la imagen del Poder Judicial, la paz pública, la decencia o la institucionalidad democrática venezolana. Estas, escandalosas y graves violaciones al ordenamiento jurídico se deben traducir en la violación al debido proceso garantizado en nuestra Ley Fundamental. 2) Que se hayan desatendido o erróneamente tramitado los recursos ordinarios y extraordinarios que los interesados hubieran ejercido. Esto significa, la existencia de procedimientos recurribles ejercitados por los interesados pero que han resultado vanos por la no solución de los mismos o por la errada interpretación del órgano llamado a restablecer el orden infringido...".

Considero que en el presente caso no se configuran los requisitos antes señalados, pues de los autos no se desprenden escándalos ni violaciones al ordenamiento jurídico contra la imagen del Poder Judicial, la paz pública, la decencia o la institucionalidad democrática, tampoco se violó el debido proceso entendido como el respeto al derecho a la defensa de los acusados; ni se desatendieron o tramitaron erróneamente los recursos ejercidos por las partes, razón por la cual lo procedente era declarar inadmisible la solicitud de avocamiento hecha por la ciudadana Fiscal. SUBRAYADO NUESTRO. Queda en estos términos expresadas las razones de mi inconformidad con la sentencia dictada por la Sala. Fecha ut supra. (Destacado Nuestro)



Agencia de Estado para los Derechos



CAPITULO V

SOLICITUD DE MEDIDA ALTERNATIVA DE CUMPLIMIENTO DE PENA

En fecha 16 de julio de 2009, le fue practicado INFORME TÉCNICO al penado RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA, de 35 años de edad, a los fines de determinar su elegibilidad para optar a la Medida Alternativa de Cumplimiento de Pena de Destacamento de Trabajo, CONSTATÁNDOSE que el equipo multidisciplinario compuesto por el Psicólogo Paulo Wankler, la Delegada de Prueba Yhajaira Páez Valera y el Abogado Revisor Orlando Espejo, se pronunciaron de manera DESFAVORABLE al otorgamiento de la referida medida o beneficio, indicando entre otros aspectos graves para analizar lo siguiente:

"...DIAGNOSTICO CRIMINOLÓGICO: La acción criminógena en la cual se involucra el penado tiene que ver con su impulsividad, falta sensibilidad al dolor ajeno y la búsquela de oportunidades aprovechándose de un cambio político que él creía inevitable; aunado a los que facilitó la asociación con personas de conductas disfuncionales. En la actualidad, el penado no demuestra profunda autocrítica y no hay un autentico cambio conductual..."

De la misma manera encontramos el PRONÓSTICO sobre la base de la evaluación psicosocial elaborada por el equipo técnico, señalando lo siguiente:

"...Presenta una relación anormal con la sociedad y una percepción acomodaticia de sus normativas. No reconoce su participación en el delito. No hay signos de que la estancia en el penal le hizo reflexionar de forma a generar a un cambio social positivo. Su autocrítica no presenta signos de reflexión hacia su conducta en el hecho delictivo..."



Agencia de Estado para los Derechos



Es aquí donde esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe analizar el contexto integral de la evaluación técnica efectuada y desechar plenamente los argumentos sin fundamento o seriedad alguna del peticionario y sus representantes legales, y de la Comisión, por cuanto los Jueces Venezolanos que han venido conociendo de la Causa de Raúl José Díaz Peña, lo han hecho apegado a la Constitución y la Ley, siendo precisamente el fundamento legal del Juez Séptimo de Ejecución RICARDO HECKER PUTERMAN, el artículo 500, Numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, para NEGAR COMO EN EFECTO LO HIZO, LA MEDIDA ALTERNATIVA DE CUMPLIMIENTO DE PENA DE DESTACAMENTO DE TRABAJO, por no existir un pronóstico favorable sobre el comportamiento futuro del penado ni cumplirse entonces con las exigencias legales del Texto Adjetivo Penal Venezolano.

Pretender mal interpretar la Ley venezolana, esgrimiendo subterfugios infundados e irresponsables, además erigiendo esa Comisión como Órgano revisor de las Decisiones Jurisdiccionales Penales de la República Bolivariana de Venezuela, es desconocer definitivamente por una parte, la esencia de LA JUSTICIA y por la otra, inobservar por ignorancia o ex profeso, de las atribuciones claras de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

Igualmente, el hecho de habérsele negado la Medida de pre-libertad por razones TÉCNICAS Y JURÍDICAS, valederas y ciertas, no debe entenderse como violación a sus Derechos Fundamentales; siendo ésta una gran oportunidad para que esta Corte Interamericana, analice con OBJETIVIDAD Y RESPONSABILIDAD, criterios de interpretación más claros, cónsonos y justos con los antecedentes históricos y jurídicos que dieron nacimiento a la Convención Americana Sobre



Agencia de Estado para los Derechos



Derechos Humanos, la evolución sistemática de los mismos y la adaptación de la vigilancia de los derechos humanos con el criterio de no injerencias en los asuntos jurídicos de las legislaciones internas de los países firmantes de la Convención Americana.

Vale aquí, transcribir adicionalmente el contenido del artículo 500, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, que fue el fundamento legal del Juez de Ejecución respectivo cuando **NEGÓ** La Medida Alternativa de Cumplimiento de Pena de Destacamento de Trabajo al Peticionario Raúl José Díaz Peña, disposición adjetiva penal que pauta entre otros aspectos lo siguiente:

"Articulo 500. El tribunal podrá autorizar el trabajo fuera del establecimiento, a los penados y penadas que hayan cumplido, por lo menos, una cuarta parte de la pena impuesta...

Además, para cada uno de los casos anteriormente señalados deben concurrir las circunstancias siguientes:

3. Pronóstico de conducta favorable del penado o penada, emitido de acuerdo a la evaluación realizada por un equipo técnico constituido..."

Es menester igualmente, agregar que el Juez Venezolano, autónomo e independiente en sus decisiones PODRÁ, como lo señala la norma, autorizar o no el Destacamento de Trabajo, lo que jurídicamente debe entenderse que el Juez en su sabio saber, analizará las circunstancias del caso, los resultados de la evaluación psicosocial y demás requisitos legales que le permita adoptar la decisión más justa; no pudiendo entonces imputarse como cierto y valedero SOLO LOS ARGUMENTOS DE UN PENADO, que sin admitir ninguna responsabilidad de sus actos,



Agencia de Estado para los Derechos



pretendiendo victimizarse y señalando sin fundamento alguno que se le han violado sus derechos fundamentales.

El 13 de mayo de 2010, el Tribunal Séptimo de Ejecución otorgó a Raúl José Díaz Peña, la medida de régimen abierto y en consecuencia fue puesto en libertad. El 17 de mayo de 2010, se le notificó que la medida de régimen abierto, debe cumplirla en el Centro de Tratamiento Comunitario José Agustín Méndez Urosa y que los primeros días deberá permanecer las 24 horas recluido. Una vez que el delegado del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, realice un informe sobre su comportamiento, el Juez podrá cambiar la medida a fin de que pueda trabajar durante el día e ingresar al centre penitenciario que se le indique, de 8 PM a 5.00 AM, hasta que el Juez determine que puede ser beneficiario de libertad condicional.

El 5 de septiembre de 2010, el ciudadano Raúl José Díaz Peña dejo de presentarse en el Centro de Tratamiento Comunitario, y apareció en Miami dando declaraciones de prensa auto denominándose preso político.

El Estado venezolano reitera a la Corte, que el ciudadano Raúl Díaz Peña no apeló de la decisión y en ningún momento denunció ante los tribunales que su proceso hubiera tenido retardos o irregularidades. Se limitó a solicitar la remisión del expediente al Tribunal Octavo de Ejecución de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas para continuar los tramites relacionados al otorgamiento de la fórmula alternativa de cumpliendo de la pena correspondiente.



Agencia de Estado para los Derechos



CAPITULO VI

CONDICIONES DE RECLUSIÓN Y ESTADO DE SALUD DE RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA

En cuanto a la tercera denuncia de la Comisión referida a: "El deterioro en su salud presuntamente a causa de las condiciones de detención y la presunta negligencia en el suministro de atención médica adecuada y oportuna".

La Salud como Derecho individual, social y supremo de los seres humanos es obligación del Estado Venezolano y este se acoge absolutamente a ese compromiso constitucional, por lo que el hecho de que el individuo venezolano o extranjero que se encuentre privado de su libertad por DELITOS GRAVES tipificados en el Ordenamiento Penal Venezolano Vigente, imputados por el Ministerio Público con ocasión a la investigación policial y técnica correspondiente y acogidos por el Jueces Penales en sus distintos roles jurisdiccionales, no puede pretenderse que dichos privados de libertad pierden esa garantía institucional, debiendo por ende sus administradores aplicar los correctivos necesarios en la observancia de ese derecho fundamental, que incide sin duda en otro derecho Constitucional como lo es El Derecho a la VIDA.

Para demostrar que el Estado venezolano, ha estado preocupado por cumplir las Medidas Cautelares dictadas por la Comisión Interamericana a favor del Raúl José Díaz Peña en fecha 31 de Octubre de 2005, anexamos la comunicación enviada a la misma Comisión, en fecha 25 de agosto de 2006, donde se le informó de las gestiones realizadas, que anexamos al presente escrito. Se anexo un acta en



Agencia de Estado para los Derechos



copia simple, de fecha 21 de noviembre del 2005, donde se dejaron constancia de las condiciones físicas y las garantías de los Derechos Humanos del beneficiario. El mismo ciudadano Raúl Díaz Peña, "manifestó no haber sufrido ningún maltrato físico ni sicológico por parte de la autoridad directiva y funcionarios que laboran en el Órgano Policial de la DISIP".

En cuanto a la alimentación: declaró haber sido atendido satisfactoriamente hasta la presente en la institución de la DISIP, señalando que consume los mismos alimentos que le son proporcionados al personal de ese cuerpo policial, siendo el horario de alimentación el siguiente: el desayuno de 7:00 a 8:00 AM, el almuerzo entre 12:00 a 1:00 de la tarde. Y cena de 5.00 a 6.00Pm. "aseguró el ciudadano que recibe la visita de sus familiares y amigos los miércoles y sábados. Además, es permitida la visita de sus abogados los días lunes y miércoles". "Manifiesta que en la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) a cargo del General de Brigada (Ej) Henry Ramírez Silva se encuentra seguro y para él es preferible permanecer recluido aquí". Aparecen la Firma y las huellas del Raúl José Díaz Peña, del Director General de Derechos Humanos del Ministerio. Del jefe de investigaciones de la DISIP, y de los médicos tratantes.

En fecha 10 de octubre de 2006, se envío comunicación a la Comisión informando del Estado de salud, allí constan el informe médico del Dr. José Ramón Gutiérrez Longobardi, de Raúl Díaz Peña de fecha 15 de septiembre de 2006. Se anexa copia simple del mismo.

En fecha 8 de enero de 2007, consta comunicación enviada por el General Henry de Jesús Rangel Silva, Director General de la Disip, informándole a la Agente



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



del Estado venezolano la Dra. María Auxiliadora Monagas, el traslado de Raúl Díaz Peña al Grupo Médico Otorrinolaringológico, ubicado en la Calle Santa Cruz, Chao, Estado Miranda a los fines de que le practicaran una evaluación médica en el oído izquierdo. Se anexa comunicación.

En fecha 9 de Enero del 2007, se le envía una comunicación a la Comisión informándole sobre la petición No 1133-05 de Raúl Díaz Peña.

En fecha 25 de abril de 2007, el General de Brigada Henry de Jesús Rangel Silva envía una comunicación al Agente del Estado venezolano, Germán Saltrón enviándole un informe pormenorizado del sitio de reclusión donde se mantiene detenido a Raúl Díaz Peña. Se anexan fotos de las instalaciones, evaluación médica, salidas a tomar luz solar, y sobre su estado de salud y cronogramas de visitas de familiares. Se anexa original constante de 29 folios.

Se anexa copia de informe enviado por la Agencia del Estado venezolano, a la Comisión con fecha 3 de mayo de 2007. Consta de diecinueve (19) folios.

Se copia simple, de los informes de las inspecciones realizadas por la Cruz Roja Internacional a las instalaciones de la DISIP durante las siguientes fechas: 28 de julio de 2006, 19 de octubre de 2006. Consta de cuatro folios.

En fecha 5 de Agosto de 2007, la Agencia del Estado le envía informe con las observaciones al escrito de los representantes del peticionario Raúl José Díaz Peña, constante de nueve (9) folios.

En fecha 6 de Agosto de 2007, se recibe comunicación del General Henry de Jesús Rangel Silva, director de la DISIP, informando sobre la visita realizada por el Ministerio Público y un informe médico de la Dra. María Fosis, Médico Forense del



Agencia de Estado para los Derechos



Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC) referente al detenido Raúl José Díaz Peña.

Siendo así, El Estado Venezolano ha tomado las previsiones y observaciones que legalmente le corresponde, así como también ha acogido las consideraciones de la Cruz Roja Internacional, garante del respeto de los Derechos Humanos de los que se encuentran en prisión, todo lo cual se evidencia nuevamente en la Comunicación y fotografías anexas al presente escrito, de fecha 02 de octubre de 2.009, según número de oficio 100-300-001933, donde se constata no solo las condiciones de reclusión del penado RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA, sino la de otros detenidos en la Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), donde oficialmente el Estado Venezolano garantiza los derechos fundamentales de los que allí se encuentran, procesados o penados, por delitos probados y con absoluta observancia de las condiciones de salubridad e higiene que permite aseverar que el ambiente del peticionario y otros connacionales es ACEPTABLE, sin pretender decir que esta mejor que en su casa.

Es menester acotar, que como se evidencia en las fotografías anexas a la comunicación en comento, las instalaciones de ese organismo de seguridad del Estado, cuenta con áreas para las actividades físicas o corporales, espacio de visita de familiares y amigos, cocina eléctrica, aparatos electrodomésticos, neveras para la refrigeración de los alimentos, área para las visitas conyugales con su respectivo sanitario y en aceptables condiciones sanitarias, celdas provistas de varios extintores de incendio, distribuidos en los diferentes pasillos de dicho espacio, al igual que existen las respectivas evaluaciones médicas practicadas a los reclusos entre éstas, la realizada al peticionario en fecha 09 de septiembre de 2.009,



Agencia de Estado para los Derechos



donde se constata médicamente que RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA presenta UN BUEN ESTADO DE SALUD GENERAL, ADULTO SANO, al igual que las salidas al aire libre como recomendación de la Cruz Roja Internacional, que se efectúan los días sábados y domingos desde las 8:00 AM hasta las 10:00 horas; lo que viene a evidenciar, la forma tan irresponsable, como el peticionario y sus apoderados hantergiversado la verdadera situación de reclusión del ciudadano mencionado ante esa Instancia Internacional de Protección.

Pertinente y necesario resulta, el hecho de informar a la Corte sobre la afirmación que vienen haciendo, tanto el peticionario como sus apoderados y la Comisión, en el sentido de llamarlo PRESO POLÍTICO, sin demostrar con pruebas fehacientes, el porqué se autocalifica de tal manera, toda vez que dicho ciudadano es un total y absoluto desconocido en el ámbito político venezolano, sin ninguna intervención activa dentro de algún partido legal, que haga presumir que se le persigue por sus ideas políticas, tratando por el contrario de victimizarse ante la Comisión y la Corte, sin admitir con absoluta responsabilidad sus acciones delictivas graves, como bien lo dejó asentada la Sentencia Condenatoria Firme, dictada por los Órganos Jurisdiccionales Venezolanos, por la comisión de los delitos de Agavillamiento, Incendio en Inmueble Agravado en Grado de Facilitador y Ocultamiento de Sustancias Explosivas, Delitos éstos establecidos en los artículos 287, 344, Primer Aparte en concordancia con los artículos 355 y 84 Numeral 3 todos del Código Penal Venezolano y el artículo 297, Primer Aparte del mismo Texto Sustantivo Penal.

Finalmente, el Estado Venezolano informa a la Corte, sobre otros aspectos legales de importancia que deben ser analizados por esa Instancia Internacional y



Agencia de Estado para los Derechos



que revelan indiscutiblemente el apego y observancia de nuestras Autoridades Judiciales, del respeto absoluto e irrestricto de los Derechos Humanos de los Justiciables, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás Instrumentos Internacionales sobre la materia, toda vez que no solo se le ha mantenido en sus tratamientos médicos pertinentes, sino además se le ha dado oportuna respuesta en esta etapa del proceso penal, a sus requerimientos o Beneficios en cuanto a las medidas de prelibertad consagradas en la Legislación Penitenciaria Venezolana.

CAPITULO VII

DEL RESPETO A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y ANÁLISIS JURÍDICO SE LA SENTENCIA CONDENATORIA

El Estado Venezolano ratifica una vez más, a esta Corte, que el juzgamiento y condena del Ciudadano RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA, fue realizado con estricto apego al ordenamiento jurídico venezolano y con absoluto respeto de sus derechos humanos, reconocido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado Venezolano quiere enfatizar con todas las argumentaciones de hecho y de Derecho señaladas en párrafos anteriores, que lejos de perjudicar o lesionar los derechos fundamentales de la presunta víctima, respeto ostensiblemente en todo momento La Constitución y la Ley Venezolana, los lapsos procesales correspondientes, el derecho a petición y de obtener pronta y efectiva respuesta, que no debe interpretarse que para considerarse efectivo un recurso,



Agencia de Estado para los Derechos



DEBA necesariamente el justiciable obtener respuesta positiva a sus planteamientos, pues todas las reclamaciones o requerimientos que el peticionario y su defensa efectuaron dentro del proceso penal, fueron inmediata y jurídicamente respondidos, como consta en el expediente respectivo, lo cual el estado Venezolano insiste que debe esa Comisión analizar de manera clara e inequívoca en cuanto al interés de mantener una intervención pulcra y apegada al verdadero sentimiento de una Justicia Social Nacional e Internacional.

CAPITULO VIII

DE LA INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL ARTICULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

La supuesta víctima y la Comisión pretenden imputar también al Estado Venezolano la violación del derecho a la protección judicial; sin embargo no se encuentra acreditada en el escrito de la Comisión ninguna prueba de cuales fueron esas presuntas violaciones de sus derechos fundamentales de Raúl Díaz Peña

La Comisión demuestra un desconocimiento total y absoluto de los principios fundamentales que conforman el Sistema de Protección de los Derechos Humanos; por lo que El Estado Venezolano acorde con sus posiciones y criterios señalados en casos análogos ante esa Comisión, ha presentado las consideraciones dirigidas a precisar el absoluto respeto de los derechos humanos del Ciudadano RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA en el Proceso Penal realizado en su contra por los hechos



Agencia de Estado para los Derechos



descritos en la Sentencia Definitiva y por los cuales el peticionario ha sido condenado a la pena corporal de 9 años y 4 meses de presidio.

En este sentido, resulta indispensable aclararle a la Comisión y a la Corte, que el derecho a la protección judicial, no significa que los denunciantes deben obtener decisiones judiciales conforme a sus pretensiones personales, sino que por el contrario, implica que los imputados cuenten con Recursos judiciales de Apelación, que le otorgue la posibilidad de revisar decisiones judiciales en segunda instancias, o ante el Tribunal Supremo de Justicia y obtener una respuesta del Estado fundada en derecho y la justicia.

Por eso conviene reiterar, el significado del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, que se concretan sencillamente en la protección o defensa, en la investigación diligente, y no en la resolución del caso conforme a los caprichos del denunciante; añadiendo además que tal protección se circunscribe al ejercicio de la tutela sobre derechos humanos, ante situaciones fácticas verdaderas, y no ante inventos destinados a construir un caso procesal ante el Sistema Interamericano, lo cual debe ser valorado integralmente por esa Corte, garante de la Protección y observancia de las disposiciones de La Convención Americana.

Sobre el particular, de que la protección y garantía judicial, no comporta el derecho a tener la razón, sino a un proceso justo y eficiente, vale recordar y nuevamente elevar al conocimiento de esa Corte, lo que ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español, el cual, en el marco de la tutela judicial efectiva, garantía ésta que en el derecho interno español es coincidente con el contenido



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial regulados en la Convención, expresó:

"Y es también claro, a nuestro juicio, que en el incidente de ejecución no se ha violado el derecho de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24, 1 de la Constitución), dado que tal derecho no comprende -obviamente- el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello"

El Estado venezolano, ha ofrecido a RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA acceso a los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico interno, sin distinción o discriminación alguna, para el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses y los organismos jurisdiccionales Venezolanos, que han conocido de dichos recursos, dictaron sus decisiones con estricta independencia y autonomía de sus funciones, soberanamente de la interpretación jurídica que consideren otros juristas que tengan interés particular sobre el presente caso, respetando siempre sus derechos y garantías fundamentales, en especial el debido proceso y el derecho a la defensa nacional e internacionalmente protegidos.

Por tanto, <u>resulta absolutamente desacertado e irresponsable</u> pretender que las decisiones plenamente dictadas en el proceso penal venezolano con fundamentos de hecho, técnicos y de derecho, pero contrarias a los intereses de la supuesta víctima, impliquen una vulneración del derecho a la protección judicial, como sutilmente busca establecer la representación de RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA y la

⁶ Sentencia del 31 de marzo de 1981, publicada en el Boletín Oficial del estado del 14 de abril de 1981.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Comisión, que se encuentra totalmente parcializada en contra el Estado venezolano.

CAPITULO IX

AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR, LOS EVENTUALES FONDOS, EN EL CASO DE RAÚL DÍAZ PEÑA VERSUS VENEZUELA

Presidente de la Corte.

Muy buenos días a todos y a todas, se abre esta audiencia pública sobre la excepción preliminar y los eventuales fondos, reparaciones y costas en el caso Raúl José Díaz Peña con Venezuela. Paso la palabra al señor Secretario para que realice las precisiones pertinentes.

Tiene la palabra el señor Secretario:

Secretario de la CIDH:

Gracias Presidente, el propósito de esta audiencia pública es escuchar la declaración de la presunta víctima, propuesta a favor su representante, y la declaración de un testigo y de un perito, propuesto por el Estado.

Así mismo, se escucharan los alegatos finales de los representantes del Estado, así como, las observaciones finales de la Comisión Interamericana sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antes de empezar se le da la bienvenida a los representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano, Asesora;



Agencia de Estado para los Derechos



asimismo, se les da la bienvenida a los representantes de la presunta víctima: Lic. Patricia Andrade, de la organización Venezuela Awareness Foundation, y de Verioska Velasco, Periodista; de igual manera se les da la bienvenida a los señores representantes de la República Bolivariana de Venezuela: Señores Germán Saltrón Negretti, Agente del Estado, y Norevy Cortés, Abogada de la Agencia del Estado.

De conformidad con el artículo 51 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta escuchará inicialmente a la Comisión Interamericana, la cual hará una breve presentación del caso y expondrá los fundamentos de la presentación del mismo ante el Tribunal, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución.

A continuación el Presidente dispondrá que la Corte, Subsecretaría y las partes, se trasladen a la sala que se ha dispuesto para recibir la declaración por medios electrónicos, audiovisuales, de la presunta víctima, propuesta por los representantes; lo anterior, dado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuenta sólo cuenta con una sala con los requerimientos tecnológicos necesarios, la cual posee una capacidad reducida de asistencia. Concluida dicha declaración, el Presidente dispondrá el traslado nuevamente a la Sala de Audiencia del Tribunal.

Posteriormente, la Corte escuchará la declaración de un testigo y luego la de un perito propuesto por el Estado. La presunta víctima, el testigo y



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



el perito, podrán ser interrogados por los representantes del Estado en los tiempos previamente acordados.

Finalmente, la representante del Estado podrá presentar sus alegatos finales orales, sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas y si lo estimare pertinente, tendrá la posibilidad de realizar su réplica y duplica, respectivamente.

Finalmente, la Comisión presentará sus observaciones finales y si así lo consideran pertinente, los jueces del tribunal podrán formular las preguntas a la Comisión y a los representantes del Estado. Se solicita a los comparecientes se expresen lenta y claramente para facilitar la labor de los intérpretes.

Presidente de la Corte.

Muchas gracias señor Secretario, entonces sin más introducción le doy la palabra a la Señora Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Doctora Elizabeth Abi-Mershed. Tiene la palabra.

Ciudadana Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta:

Muchas gracias, muy buenos días, honorable Corte. Raúl José Díaz Peña fue privado de libertad el 25 de febrero de 2004, en el marco de un proceso penal relacionado con los conocidos atentados en sedes diplomáticas de Colombia y España en Venezuela.



Agencia de Estado para los Derechos



Esta detención no cumplió con los requisitos legales y convencionales en materia de libertad personal, la detención preventiva subsiguiente, fue dispuesta de manera arbitraria con carácter punitivo con una duración excesiva y sin contar con un recurso eficaz para impugnarla.

El proceso penal seguido contra el señor Díaz Peña, tuvo una duración de cinco años hasta la condena en firme en las circunstancias del caso esta duración constituyó una violación al principio de "plazo razonable", además la provisionalidad de los jueces y juezas en Venezuela, perjudicó su derecho a ser juzgado por jueces independientes, pues la Jueza que adoptó una medida disciplinaria para imprimirle celeridad al proceso fue destituida por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Durante el tiempo de privación de libertad el señor Díaz Peña tuvo un deterioro progresivo en su situación de salud, que resultó en la pérdida definitiva de la audición por uno de sus oídos, así como otros efectos físicos y mentales, las graves afectaciones en la salud de la víctima ocurrieron como consecuencia de las condiciones detención y por la falta de atención médica especializada y oportuna.

La Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana por que el Estado no cumplió con ninguna de las recomendaciones formuladas en el Informe sobre el fondo. Además de la obtención de justicia para el señor Díaz Peña, el caso presenta al menos tres cuestiones de derecho que permitirán el desarrollo o consolidación de jurisprudencia con un



Agencia de Estado para los Derechos



impacto importante en el orden público interamericano de los derechos humanos.

En primer lugar, sobre la figura de la detención preventiva, la aplicación de presunciones de peligro de fuga, con base en la gravedad de la imputación, sin un análisis individualizado. Y la extensión indefinida de la medida con base exclusivamente en la naturaleza del delito imputado.

En segundo lugar, sobre el impacto que puede tener en un proceso penal la justicia provisoria y la ausencia de garantías de independencia. Y en tercer lugar, sobre las obligaciones estatales que deben ser cumplidas por los estados en los centros de detención frente a situaciones particulares de salud que requieren de atención médica especializada y de respuesta inmediata frente a un riesgo actual. Muchas gracias.

Presidente de la Corte.

Muchas gracias, señora Secretaria Ejecutiva por la introducción al caso que es útil para el Tribunal y el público asistente. Entonces, en relación a lo que el Secretario había anunciado hace unos minutos, la declaración de la presunta víctima, vamos a tener que oírla en otra sala, a la que se invita a las partes, a las tres partes intervinientes, a trasladarse a la misma, y lo hará la Corte también. No hay sitio suficiente para el público que puede permanecer aquí y se va a asegurar que haya, a través del equipo audiovisual, la posibilidad de que sigan esa parte de



Agencia de Estado para los Derechos



la audiencia, inmediatamente después de lo cual se retorna a esta Sala de Audiencias. Se suspende, entonces, esta sesión y la retomamos en unos minutos en la sala del tercer piso.

Me informan que la conexión estuvo establecida desde las 8 y media y que se acaba de caer técnicamente, esperemos dos, tres minutos y si eso no funciona sigamos con nuestra rutina normal y veamos si esto se puede hacer más tarde, parece que sí.

Buenos días, señor Díaz Peña, estamos aquí en la Corte Interamericana de Derechos Humanos para verificar si usted está oyendo en este instante.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Si lo estoy oyendo ¿Me escucha?

Presidente de la Corte.

Señor Díaz Peña, ¿esta oyéndonos?

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Sí, lo oigo perfecto.

Presidente de la Corte.

El volumen es muy bajo aquí. Puede seguir hablando, dándonos su nombre completo

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Mi nombre completo es Raúl José Díaz Peña.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Presidente de la Corte.

Muchas gracias, entonces vamos a dar inicio a esta sesión para escuchar su declaración señor Díaz Peña, como usted sabe, va a hacer materia de un interrogatorio por los representantes de las presuntas víctimas y luego por la representación del Estado. Le doy la palabra al señor Secretario de la Corte para que realice las precisiones pertinentes sobre el propósito de esta declaración. Tiene la palabra el señor Secretario.

Secretario de la Corte.

Gracias Presidente, el declarante deberá limitarse a contestar clara y precisamente la pregunta que se formula. Se informa al declarante que fue citado con la Corte para pronunciarse sobre las circunstancias de su detención, el proceso penal en su contra, las condiciones de detención en la entonces Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención, Disip, actualmente, Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional Sebin.

El alegado deteriora su salud, la atención médica recibida en la entonces Disip, y la atención médica especializada que habría solicitado, los efectos que los hechos del presente caso habrían tenido en su vida personal, emocional, social, familiar, económica y moral.

Se informa al declarante que de acuerdo con el artículo 53 del Reglamento de la Corte, los estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos, a los peritos, a sus representantes, asesores



Agencia de Estado para los Derechos



legales, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte.

Presidente de la Corte.

Muchas gracias señor Secretario, entonces le doy la palabra a continuación a la representación de la presunta víctima, la doctora Patricia Andrade. Tiene usted la palabra para formular las preguntas que quiere hacer a la presunta víctima.

Defensora Patricia Andrade:

Pregunta No 1.- Pudiera, por favor, decirme, brevemente, ¿quién es Raúl Díaz Peña?

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Yo era estudiante de ingeniería en la Universidad Santa María, pertenecía al Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal y de la Selección Nacional de Natación, me dedique toda mi vida a hacer deporte, trabajé en la compañía de mi padre durante diez años, y durante toda mi vida viví con ellos en un hogar muy unido. Inculcaron en mí lo que son valores, principios, aprender a diferenciar lo que era incorrecto de lo que era correcto.

Defensora Patricia Andrade:

Pregunta No 2.- Pudiera, por favor, explicarme las circunstancias que rodearon y que llevaron a su detención.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:



Agencia de Estado para los Derechos



Las circunstancias empezaron porque a finales del año 2002 yo comencé a asistir con varios venezolanos a la Plaza Altamira de Caracas, con militares que estaban realizando una protesta legítima dentro del gobierno venezolano. Durante esta época y subsiguiente hubo una serie de hechos en Caracas, que el gobierno se los atribuyó a la gente que asistía a la Plaza Altamira, entre esos yo. Y así fue como comenzó mi persecución.

Defensora Patricia Andrade:

Pregunta No 3.- Pero ¿por qué específicamente Raúl Díaz Peña?

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Por ser contrario a las políticas del gobierno, por no estar de acuerdo con el gobierno de Hugo Chávez.

Defensora Patricia Andrade:

Pregunta No 4.- ¿Qué pasó después de esto?

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

En el mes de marzo de 2003 yo dejé de asistir a la Plaza Altamira, comencé a trabajar nuevamente, empecé algunos proyectos y es así como yo me alejé totalmente de eso y me dediqué a mi vida. Durante seis meses yo no supe nada de lo que era la Plaza Altamira ni de ninguna de esas actividades, hasta que el diez de septiembre de 2003 se presentaron dos funcionarios de la Disip a mi casa con una orden de incautación para un vehículo de mi uso, que era una Toyota Samuray



Agencia de Estado para los Derechos



color amarillo. Como desconocía totalmente por qué era, se lo pregunté a uno de los funcionarios y me dijo que eso era referente a las explosiones que ocurrieron en la sede diplomática de España.

Me dijo que tenían aproximadamente seis meses buscando la camioneta, y yo le dije que no habían buscado muy bien porque la camioneta durante todo ese tiempo había estado parada en la puerta de mi casa, que era una calle pública, una avenida principal de la urbanización y que la camioneta siempre había estado ahí, que yo no la estaba ocultando, pero que si se la querían llevar tenían que buscar una grúa, porque la camioneta tenía defectos mecánicos y yo no había tenido tiempo para repararla.

Defensora Patricia Andrade:

Pregunta No 5.- ¿Recuerdas por favor el nombre del jefe de esa comisión que llegó a tu casa?

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Primero llegaron dos funcionarios que son Emiliano Hernández y Arnaldo Sandoval. Arnaldo Sandoval, después, inclusive, estuvo preso por extorsión y secuestro ahí mismo en la Disip. Después llegó el resto de la Comisión, entre los cuales se encontraba el subcomisario Melvin Collazos, quien, de manera muy grosera, llegó hablando de una manera altanera, despectiva, me arrancó las llaves del vehículo de la mano, e inclusive quería que yo me fuera con ellos. Yo me negué por cuanto la



Agencia de Estado para los Derechos



orden que ellos me enseñaron era contra la camioneta y no me enseñaron una citación que tuviera mi nombre.

Sí observé durante esa incautación que hubo cosas irregulares: un funcionario me dijo que yo podía sacar cualquier cosa de valor que estuviera en mi camioneta, no hubo presencia de testigos, no se levantó un acta, no se aceptó la evidencia. Por lo que yo averigüé, eso es requisito para constatar que no ha sido notificada.

Defensora Patricia Andrade:

Pregunta No 6.- ¿Qué pasó después de esta incautación?

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Ellos me dijeron que tenía que dirigirme a la Sede de la Disip, hoy en día Sebin, donde se iba a hacer la experticia de la camioneta. Efectivamente, yo me fui y me costó aproximadamente tres horas conseguir en qué parte de la Disip estaba la camioneta. La tenía más o menos escondida en nivel de inteligencia, en lo que es la Dirección de la Disip.

Cuando llegué me extrañó ver a varias personas dentro de la camioneta. En ese momento se me acercó un hombre de tez morena, alto, que se identificó como el fiscal Gilberto Landaeta, y me explicó lo que estaba pasando, así que él tenía la declaración de tres testigos que decían haber visto a una persona guardar explosivos en mi camioneta, yo le dije que yo no tenía conocimiento de eso, que hiciera las averiguaciones pero le cuestioné por qué había comenzado la experticia



Agencia de Estado para los Derechos



sin mi presencia, sin la presencia de testigos y de un abogado. La respuesta de él fue que era el que daba las órdenes y que él no tenía que darme ninguna explicación a mí.

Defensora Patricia Andrade:

Pregunta No 7- ¿A ti te llegaron a citar después de la incautación de la camioneta?

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Ese día la Disip me dio una instrucción para que fuera a declarar al día siguiente, así como a la Policía Científica. Asistí a esas dos citaciones; dos meses después me llegó una tercera citación de la División Antiterrorismo del CICPC, también asistí y posterior a eso en el mes de febrero me llegó una citación de parte del Fiscal Gilberto Landaeta, como supuesto testigo, para que tomara una declaración y entregarme la camioneta, eso fue lo que él le manifestó a mi abogado.

Defensora Patricia Andrade:

Pregunta No 8.- Tú recuerdas el día que te citó el Fiscal Gilberto Landaeta en calidad de testigo.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Sí, claramente, fue el 25 de febrero de 2004, ese día yo me dirigí a la Sede del Ministerio Público con mi abogada y mi padre, nos entrevistamos con el Fiscal Gilberto Landaeta, quien en ese momento lo único que me dijo fue decirme: "Mira, yo solicité una orden de captura



Agencia de Estado para los Derechos



en tu contra firmada por el Tribunal; yo te recomiendo que te vayas a presentar a los tribunales".

Cuando pregunté el motivo, me dijo: "Bueno, las mismas: que se te incautó la camioneta". Y yo le dije, okey, yo voy a ir a los tribunales a presentarme en este momento. Dijo espérame aquí un momento, se retiró y fue a hacer una llamada a la oficina de la Disip para que en la sede la Fiscalía no permitieran presentarme en los tribunales.

Defensora Patricia Andrade:

Pregunta No 9.- ¿Por qué tú dices que no te permitieron presentarte en los tribunales?

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Parte de las leyes de Venezuela establecen que si estás bajo investigación y eres imputado solicitado por un tribunal hay que recurrir y presentarte para evitar el peligro de fuga, o la obstaculización de la justicia que era lo que yo pretendía hacer en ese momento. Pero, eficientemente, el Fiscal Landaeta no quería que eso sucediera así porque podía quedar en libertad.

Defensora Patricia Andrade:

Pregunta No 10.- ¿Tú me puedes explicar, por favor, brevemente, cómo fue el proceso penal en tu contra?

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:



Agencia de Estado para los Derechos



El proceso penal en mi contra fue un proceso plagado de irregularidades y violaciones a pesar de que mis abogados ejercieron todo los recursos que establece la ley, todos estos recursos fueron negados reiteradamente, sin oportunidad alguna de defenderme; el Estado venezolano utilizó todo su aparato para impedir que uno ejerciera los derechos que le correspondían, hubo constantes inhibiciones de jueces, constantes cambios de jueces, el expediente pasó aproximadamente por cincuenta jueces distintos, entre jueces de control, jueces de juicio, jueces de apelaciones, incluyendo el Tribunal Supremo de Justicia.

Defensora Patricia Andrade:

Pregunta No 11.- Tú puedes hablarme brevemente de tu juicio, de cuando se inicio el proceso?

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Mira, el juicio se inició a finales del año 2007, más de tres años y medio después de yo estar preso, ya de por sí eso es una irregularidad, porque el Código Penal Venezolano establece que uno no debe estar más de dos años sin juicio, para eso existe un artículo que se llama el 244, yo ejercí mi derecho el 244 y una jueza llamada Yely Jiménez, decidió que mis delitos eran de lesa humanidad y por eso no tenía derecho. Esa decisión después fue ratificada por el juez Michael Moreno en la Sala de Apelaciones, luego que fuera destituido por antecedentes penales y por investigaciones.



Agencia de Estado para los Derechos



Bueno, es así como 3 años y medio después se inició el juicio. Igualmente un juicio plagado de irregularidades, donde hubo testimonios falsos por parte de los funcionarios, donde hubo desaparición de evidencias por parte de la Fiscalía, hubo fabricación de testigos, testigos que no eran parte del caso fueron a declarar durante el juicio, así como lo más importante fue que los 3 supuestos testigos que Landaeta había puesto en mi contra habían sido amenazados de muerte junto a su familia para declarar que el Gobierno les presentó en un acto. Ellos solamente tenían que firmar esa acta. Hubo un acta falsificada de la tercera testigo llamada Vanesa Napolitano, que después se presentó en el juicio. Se presentó el acta original y el acta paralela, donde había nombres distintos a los nombres que teníamos y esta misma muchacha hizo referencia en el juicio que ella no era testigo presencial, sino, simplemente, testigo referente, que una tercera persona se lo había contado.

Al momento de leer la sentencia, la calificación que la jueza le dio a los delitos fue más grave, delitos que la Fiscalía no había solicitado y no nos dio ni siquiera la oportunidad de defendernos de esa calificación de delitos. Es así como soy sentenciado al doble de la supuesta pena que me dieron.

Defensora Patricia Andrade:

Pregunta No 12.- ¿Puedes explicarme brevemente, por favor, cómo fue el proceso para que obtuvieras libertad?



Agencia de Estado para los Derechos



Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Fue un proceso bastante largo. Uno de los 3 implicados en mi caso decidió ejercer el recurso de apelación, recurso que yo decidí no ejercer por el tiempo que tenía detenido y por mi grave estado de salud, pues requería dos operaciones quirúrgicas, las cuales todavía, hoy en día, requiero: una operación del oído izquierdo y una operación de un absceso perianal. Mi familia y yo tomamos la decisión que queríamos la libertad inmediata y por eso no ejercimos el recurso de apelación. Sin embargo, uno de mis compañeros ejerció el recurso y el expediente estuvo 2 años a la espera de la respuesta. La respuesta fue que la Sala de Apelaciones anuló el juicio y ordenó que se iniciara un juicio nuevo.

La Fiscalía apeló esta decisión y el Tribunal Supremo de Justicia le dio razón a la Fiscalía, y ordenó que cualquier Sala de Apelación del Área Metropolitana decidiera sobre este caso, quedando sentencia firme sobre el mismo. Es entonces cuando el tribunal de ejecución decide ordenar una prueba psicosocial, requisito obligatorio para obtener la libertad. Esta primera prueba psicosocial no fue más que un examen ideológico, que se hablaba de las bondades del Gobierno revolucionario, de Fidel Castro, de Chávez, del comunismo, de admitir delitos que no había cometido e inclusive querían que reconociera un delito por el cual ni siquiera había sido sentenciado. Como yo me negué rotundamente a dar esas respuestas y a seguir esa ideologización por



Agencia de Estado para los Derechos



parte de los funcionarios del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, el examen salió desfavorable y me niegan el beneficio en la primera oportunidad.

Soy trasladado al tribunal de ejecución. Le manifiesto al juez Hecker Puterman todas las irregularidades del caso, así como también que las personas que firmaban el acta no eran las mismas que me habían realizado la evaluación. El juez asintiendo con gestos corporales, que estaba consciente de todas las irregularidades del examen, ordena la práctica de un examen nuevo por un equipo disciplinario y un ente totalmente distinto al anterior, en este caso fue el CICPC, los médicos forenses, un equipo totalmente técnico, especializado, ese examen salió favorable y es así como obtengo el beneficio que me correspondía desde hacía 3 años, anteriores (grabación inaudible).

Defensora Patricia Andrade:

Pregunta No 13.- ¿Por qué te fuiste de Venezuela?

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Mira, yo nunca me quise ir de Venezuela. Yo siempre estuve a la orden. Inclusive, en los 6 meses que a mí me estuvieron investigando, yo, teniendo mi pasaporte vigente, estuve a las órdenes de estos organismos de investigación del país. Después de que yo salí transcurrieron más o menos 3 meses para que yo tomara la decisión de venirme, y esa decisión empezó por una sencilla razón: El 25 de agosto de 2010 le llegó al Gobierno venezolano la notificación de la Comisión



Agencia de Estado para los Derechos



Interamericana donde solicitaban pasar mi caso a la Corte, solicitándole al Estado venezolano todas las presiones y todos los reconocimientos que había que hacer en mi caso, todas las violaciones.

A partir de ese momento yo empecé a recibir amenazas de parte de los funcionarios que me custodiaban en el centro donde me tocaba dormir, empecé a recibir restricciones de los beneficios que tenía. La directora del centro donde me tocaba presentarme se reunió conmigo y me dijo que yo no iba a obtener el próximo beneficio en el tiempo que me correspondía porque mi caso era muy complicado y emblemático. El delegado de pruebas me comenzó a decir que los funcionarios de la Disip me estaban siguiendo, que yo no podía cometer ningún error, que tenía que tener mucho cuidado. Así comenzaron el amedrentamiento en mi contra, hasta el día que decidí firmar en la mañana.

En el centro donde yo dormía, en las mañanas uno tenía que firmar una tarjeta de control. Esa tarjeta es la evidencia que uno está cumpliendo con las normas del centro y con la asistencia. Esa tarjeta de control tenía mi firma de los últimos 4 fines de semana que yo tenía libre. Esa tarjeta se desapareció. Al desaparecer yo quedo como que estuve ausente del centro los últimos 4 fines de semana y eso genera 4 ausencias, e incurro en una violación de las normas que el tribunal me impuso, que era no faltar ninguno de los días que tenía que tenía estar en ese centro. Al ver todo esto consulte con unas personas, les expliqué lo que había pasado, y me dijeron: Mira, Raúl, nos ha llegado por varias vías que la idea del Estado venezolano es revocarte la medida de



Agencia de Estado para los Derechos



libertad, meterte preso y presionarte para que retires la demanda en contra del Estado venezolano.

Ese es el motivo por el cual me fui de Venezuela, porque temía por mi vida. Esta vez no iba a ser la Disip, iba a ser un organismo penal cualquiera para que la presión fuera bastante. Ese es el principal motivo por el cual me fui, temía por mi vida y por toda la presión que estaba ejerciendo el Estado venezolano

Defensora Patricia Andrade:

Pregunta No 14.- Tú podrías explicarme, por favor, las condiciones de reclusión al momento de llegar a la Disip, hoy en día el Sebin.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Mira, las condiciones eran bastante deplorables. Es un sitio que es totalmente cerrado, sin ningún tipo de ventilación ni luz natural, oscura porque las celdas no tenían iluminación. No había camas, uno dormía en una colchoneta en el piso; no tenía acceso a ningún área para realizar alguna actividad, o leer libros, o hacer algo. La alimentación era mala, y me provocó problemas estomacales por los cuales sufrí de hemorroides y luego el acceso perianal. Era un lugar muy caliente. Llegaban épocas del año donde uno no podía ni recostarse del colchón porque estaba totalmente mojado del sudor de uno. Ésas eran las condiciones de la Disip cuando yo llegué.

Defensora Patricia Andrade:



Agencia de Estado para los Derechos



Pregunta No 15.- Cuando tú llegaste cuánto tiempo tenías acceso al sol, ¿salías al sol?

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Cuando yo llegué, durante el primer año y medio no tuve acceso al sol. La única oportunidad de ver el sol era cuando había el traslado a los tribunales, que era cada 3 o 4 meses.

Defensora Patricia Andrade:

Pregunta No 16.- ¿Pero tú no tenías una ventana en tu celda, en el pasillo, donde tú pudieras ver el sol, si era de día o de noche?

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

No existía. No existía ahí ninguna ventana. Había unas ventanas pero estaban totalmente selladas con bloques. No había ningún tipo de acceso a la luz o aire natural.

Defensora Patricia Andrade:

Pregunta No 17.- ¿Cómo fue el trato que te dieron los funcionarios de la Disip?

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Mira, el trato de los funcionarios de la Disip fue bastante brusco, un trato grosero, humillante. Te insultaban por tu postura política; hubo constantes amenazas: te vamos a mandar a un penal para que te



Agencia de Estado para los Derechos



maten, no vamos a permitir que tu familia te vea, te vamos a eliminar las visitas, te vamos a eliminar beneficios. Beneficios que no teníamos.

A mediados del año 2004, durante el referendo revocatorio, yo saqué un comunicado de prensa. Por ese comunicado me colocaron en una celda de castigo durante 48 horas, donde no tenía acceso a agua, a baño; tenía que dormir en el piso, no tenía derecho a asearme y todo eso.

Pero el peor trato de los funcionarios fue a mediados del año 2005, durante la famosa fuga de un guerrillero de las FARC que estaba ahí, que le decían el "Boyaco", fuga que fue realizada por funcionarios de la Disip, y eso después fue demostrado. Durante esa época yo fui torturado por funcionarios de la Disip y no fui el único, aproximadamente 3 o 4 personas más fueron torturadas junto conmigo para que les dijéramos quién había sacado al guerrillero de la celda, a pesar de que nosotros les manifestamos a estos funcionarios que nosotros no teníamos conocimiento de eso.

Ellos siguieron, y parte de esas torturas era poner cinta adhesiva alrededor de las muñecas para colocarte unas esposas y no te dejaran marcas. Sin embargo, las esposas a mí me dejaron una marca, y es una deformación en el hueso de la mano izquierda, la cual se puede apreciar. Si ven la diferencia entre la mano derecha, que es ésta, el hueso está totalmente normal; si ven la mano izquierda, ¿ven aquí el hueso levantado? Esa deformación me quedó a mí.



Ministerio del Relaciones Exteriores Humanos

Agencia de Estado para los Derechos



Después que a uno le colocan las esposas le levantan los brazos, le rodean con una especie colchoneta y le empiezan a dar golpes, puede ser con un palo, puede ser con un bate. Esto lo hacen para que no queden marcas externas en el cuerpo. Sin embargo, las marcas externas quedan.

Afortunadamente yo no sufrí rotura de ninguna costilla ni nada de eso, pero sí tenía el malestar de los golpes. Posterior a ese maltrato, como yo seguía sin decirles nada a ellos porque no sabía nada, me colocaron una bolsa plástica en la cabeza, dentro de la bolsa rociaron insecticida y la cerraron para producirme asfixia. Este proceso se repitió 3 o 4 veces hasta que ellos se convencieron que evidentemente yo no sabía quién había ayudado al "Boyaco" a escarparse de la celda.

Ese fue el peor trato que yo tuve en la Disip.

Defensora Patricia Andrade:

Pregunta No 18.- Yo quisiera que en el tiempo que nos queda, por favor, tú me expliques si ocurrió algo más, me digas sobre tus condiciones de salud y si quisieras agregar algo más.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Mira, sí. Hubo dos hechos más graves que los míos. El primero fue a finales del 2004, septiembre del 2004, cuando llevaron a un muchacho detenido de nombre Germán Delgado. Ese muchacho lo colocaron en una de las celdas totalmente sano en horas de la madrugada. Después fue sacado en horas de la mañana siguiente, aproximadamente a las 8



Agencia de Estado para los Derechos



de su celda; lo regresaron después de las 6 de la tarde totalmente golpeado y torturado, difícilmente podía caminar, inclusive le tuvimos que abrir la llave de la ducha para que se pudiera bañar. Ese muchacho apareció muerto al día siguiente en un supuesto enfrentamiento con la policía científica.

Posterior a eso, en noviembre de 2004, durante el asesinato del Fiscal Danilo Anderson, funcionarios de la Disip estuvieron interrogando a unas personas que tenían detenidas, y yo oí que un funcionario le manifestó a otro que una de las personas que estaban interrogando se les había muerto durante el interrogatorio, y que esa persona era Juan Carlos Sánchez.

Al día siguiente, por medios de comunicación apareció que Juan Carlos Sánchez había muerto en un enfrentamiento con la Disip en un hotel en Barquisimeto. Inclusive la autopsia demostró que los tiros del enfrentamiento habían sido post mortem. Esos fueron los hechos más graves durante mi tiempo de reclusión.

Ahora, en cuanto a mis problemas de salud, fueron problemas que fueron de menos a más. Empezaron con simples alergias por las condiciones del lugar, por las condiciones polvorientas. Esas alergias se complicaron y se convirtieron en gripes, y las mismas se agravaron al tiempo por no tener el tratamiento adecuado. Esas gripes me empezaron a generar problemas auditivos y problemas respiratorios. Es así como a finales del 2004, yo les manifiesto a funcionarios de la Disip



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



que tengo un problema en el oído; me trasladan al servicio médico de este organismo, y una otorrinolaringólogo que fue exclusivamente a la Disip a ver el problema que yo tenía, ordenó que se me realizara una tomografía.

Esta tomografía nunca se realizó, no recibí el tratamiento adecuado. Le solicité en más de una oportunidad a los tribunales el traslado al que era mi otorrino privado, para que me hiciera el tratamiento y constatara el daño que yo tenía en el oído. Esto fue negado en muchas oportunidades.

Es así como a finales de octubre de 2005 me entero que la Comisión Interamericana otorga medidas cautelares, donde le solicitan al Estado traslados médicos. Pero, a pesar de todo esto, el traslado médico no se realizó hasta un año después. El tribunal estuvo intentando por varios medios solicitarle a entes del Estado, a hospitales del Estado, que me hicieran los exámenes. Los hospitales del Estado manifestaban que no tenía los equipos, que eso tenía que ser en una clínica privada y (grabación ininteligible) se seguía manifestando en contra de mi traslado.

A finales del año 2006, casi un año después de las medidas cautelares, soy trasladado al médico privado donde constatan un daño en mi oído izquierdo y una afección en el sistema respiratorio, que fue comprobada después y ratificada por el Hospital Militar. Ambos informes decían que



Agencia de Estado para los Derechos



yo requería de una intervención quirúrgica, que tenía que ser lo más pronto posible para evitar que se agravaran.

Después de eso sufrí de problemas digestivos, de mala alimentación, de problemas estomacales, y del absceso perianal que mencioné antes. Este absceso en su peor momento me impedía caminar, sentarme, yo tenía que vivir en una cama, acostado boca abajo, con antibióticos, pastillas.

Los médicos de la Disip no se presentaron a realizarme el chequeo sino hasta 2 días después, cuando ya el absceso había bajado su inflamación. Sin embargo, el 90% de los médicos que me revisaron en la Disip eran médicos generales, hacían un examen leve, un examen físico externo. A pesar que en el informe ponían (grabación ininteligible) ellos ponían estado médico satisfactorio. Evidentemente, por la parte de afuera, la parte externa, uno tenía buena apariencia, pero internamente no. Los problemas respiratorios y los problemas auditivos no van a salir en un examen general.

Defensora Patricia Andrade:

¿Todavía dispongo de tiempo para una pregunta, por favor?

El Presidente de la CIDH:

Creo que ya ha concluido el tiempo.

Defensora Patricia Andrade:

Okey. Muchas gracias, señor Presidente.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Muchas gracias Raúl.

El Presidente de la Corte.

Muchas gracias doctora Patricia Andrade, muchas gracias señor Díaz Peña por sus respuestas.

Le voy a dar la palabra a continuación al representante del Estado, doctor Germán Saltrón para que formule las preguntas que quiera plantear.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

Gracias Presidente.

Buenos días señor Raúl Díaz Peña.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Buenos días señor Saltrón.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

1.- ¿Puede usted decirles aquí a los magistrados de la Corte si usted se encuentra solo en ese cubículo?

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

No. En este momento se encuentra aquí conmigo mi hermana.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

2.- Okey. ¿Podría usted decirme cuántos abogados contrató para su defensa ante los tribunales durante su proceso penal?



Poder Popular para Relaciones Exteriores Humanos

Agencia de Estado para los Derechos



Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Hice nada más dos cambios de abogados. El primero en septiembre de 2004... En noviembre, perdón. El día 19 de noviembre, al día siguiente de la muerte del Fiscal Danilo Anderson, cuando todavía no se realizaba ninguna actuación. Estábamos a la espera de que el tribunal designara una fecha de juicio.

Y el segundo cambio se hizo después de la inhibición de la jueza Ingrid Bohórquez, a finales de diciembre de 2005, por cuanto la abogada que tenía para ese momento había sido amenazada de muerte y ella decidió retirarse del caso.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

3.- Diga usted si considera que sus abogados realizaron una buena defensa de su caso

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Mis abogados realizaron una excelente defensa. Incluso, durante el juicio se demostró que no había ninguna prueba que me vinculara con los atentados en las sedes diplomáticas, así como se demostró la falsificación de la evidencia de la camioneta, la violación de la cadena...

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

Está bien, está bien... Por favor.

4.- Diga usted si considera que en el centro de reclusión del Helicoide fue objeto de torturas.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

No lo considero, lo fui.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

5.- Diga usted en qué consistieron estas torturas.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Creo que las expliqué anteriormente, pero se las puedo repetir claramente.

Esas torturas consistieron en golpes, asfixias; lo cuelgan a uno de un gancho y lo envuelven en una colchoneta para darle golpes con un bate; colocan bolsas plásticas alrededor de la cabeza y la rocían con insecticida...

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

Okey, okey...Perfecto.

6.- Por favor, diga usted si durante el proceso penal denunció esas torturas recibidas en la Disip ante los tribunales.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Mi familia fue a la Defensoría del Pueblo y hablaron inclusive con varios de los fiscales, entre esos con María Mercedes Berthé, y no hicieron caso de las denuncias, ni siquiera les quisieron tomar la denuncia.



Poder Popular para Relaciones Exteriores Humanos

Agencia de Estado para los Derechos



7.- Pero, perdón... ¿Usted y sus abogados no hicieron esa denuncia en el tribunal penal?

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Sí. Todos los traslados al tribunal para hacer la denuncia y nunca ocurrió el traslado.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

8.- Diga usted si sus abogados lo visitaron cuando usted estuvo detenido en el centro del Helicoide.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Sí.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

9.- Diga usted si sus familiares lo visitaron cuando estuvo detenido en el centro El Helicoide.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Sí.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

10.- Diga usted si sus familiares lo visitaron cuando estuvo detenido.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Sí.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



11.- Diga usted cuáles eran los días de visita.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Una hora jueves, sábado y domingo. Los cual fue después modificado dos días: una hora jueves y una hora...

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

12.- Diga usted si existían médicos en la Disip que atendían a los detenidos.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Médicos generales, no médico especialistas.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

13.- Okey, médicos. Diga usted si fue visitado por médicos de la Cruz Roja cuando estuvo detenido.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Médicos de la Cruz Roja no; funcionarios de la Cruz Roja; ninguno era médico.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

14.- Diga usted si en el sitio de reclusión podían cocinar sus alimentos.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Después de tres años preso.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



15.- Diga usted si fue trasladado a una Clínica en Chuao para verse su problema en el oído izquierdo.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Dos años después de que se me presentó el problema en el oído izquierdo.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

16.- Diga usted a los magistrados, de acuerdo a su criterio, qué le ocasionó el problema en el oído izquierdo.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Las condiciones de reclusión cuando llegué allí. Era un lugar lleno de polvo, húmedo, sin acceso a luz natural ni a aire natural, lo que respiraba era polvo.

Ciudadano Germán Saltrón.

17.- ¿Diga usted a los magistrados si existe la posibilidad de que su problema en el oído izquierdo fuese ocasionado por la explosión de las bombas en la embajada de Colombia?

Perdón, adelante doctora Patricia Andrade.

Defensora Patricia Andrade:

Gracias, perdón Señor Presidente, pero aquí no se está hablando, la causa no tiene que ver sobre la culpabilidad o inocencia de la víctima



Agencia de Estado para los Derechos



sino de condiciones de reclusión, sus problemas de salud, la falta de garantías y otros puntos.

El Presidente de la Corte.

Ha lugar. La objeción es si pudiera, señor agente, si pudiera concentrarse en lo...

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

El señor que está ahí fue juzgado, perdón Presidente.

El Presidente de la Corte.

Yo estoy dirigiendo la sesión

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

Presidente, ¿me permite expresarme? Okey, y yo estoy haciendo mi objeción y debe, por favor, oírme.

El Presidente de la Corte.

Usted va a tener el uso de la palabra. Estoy recapitulando lo que establece la convocatoria para el señor testigo, las condiciones de detención y el alegato de deterioro a su salud. La atención médica recibida, los efectos que los hechos en el presente caso tuvieron.

Ciudadano Germán Saltrón.

El proceso penal no está entonces incluido.

El Presidente de la Corte.



Agencia de Estado para los Derechos



El proceso penal, las circunstancias. El proceso penal en su contra sí.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

Bueno, precisamente, él fue condenado, ¿por qué?, cómplice de haber colocado dos bombas, una en el Consulado de Colombia y otra en la Oficina de España.

El Presidente de la Corte.

Esos temas lo puede hacer usted valer en el alegato, el testigo ha expresado cuáles son a su juicio las causas de su deterioro en el sistema auditivo. Cualquier otro tema es una interpretación que puede hacer el señor agente, pero la respuesta por parte del testigo ya la hemos escuchado.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano: Gracias, Presidente.

18.- Diga usted, señor Raúl Díaz Peña, si se acuerda de cuántas veces visitó la clínica en Chuao en donde le atendieron sus lesiones en el oído.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Dos veces, septiembre del 2006, noviembre del 2006.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

19.- Diga usted si fue visitado por médicos forenses del Ministerio Público mientras estuvo detenido.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Dos veces.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

20.- Diga usted si estuvo detenido con el señor Eligio Cedeño.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Sí estuve detenido con el señor Eligio Cedeño.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

21.- Diga usted si estaba detenido en el pasillo "B" en el calabozo seis.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Sí estuvo en el pasillo "B" en el calabozo seis

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

22.- Diga usted si a usted le daban permiso para hacer ejercicio en el gimnasio.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Eso fue un gimnasio que nosotros mismos, los presos, ahí accionamos después de tres meses de solicitar los permisos al Director de la Disip.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

23.- Diga usted si existía un salón de visitas para recibir a sus familiares.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Sí existía un salón de visitas.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



24.- Diga usted si había baños para hacer sus necesidades.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Un baño por cada pasillo, en cada pasillo había diez celdas, aproximadamente entre diez a veinte personas para un solo baño. Las celdas no tenían baño.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

25.- Diga usted si había área de visita conyugal en El Helicoide.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Sólo para las personas que mostraran acta de matrimonio

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

26.- Diga usted si tenía que llamar de noche desde su celda para algún problema o una emergencia. Qué hacía.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Bueno, teníamos que darle golpes al candado porque nosotros estábamos encerrados en la celda desde las diez de la noche hasta las seis de la mañana. Las celdas no tenían baño y teníamos que rogar que algunos de los funcionarios escucharan el llamado y se presentaran a tiempo para atender la emergencia.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

27.- Diga usted si había un timbre para señalar emergencia en el calabozo y llamar a los guardias.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

El timbre fue colocado cinco años después de que yo estaba detenido allí.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

28.- Diga usted por qué se considera un detenido político.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Por la sencilla y llana razón de que el Estado venezolano ha utilizado todo su poder para juzgar a una persona por mostrar abiertamente su política, así como ha salido el Presidente de la República hablando en contra mía y hablando —vamos a decirlo vulgaridades, que ha dicho, y expresándose mal de una persona sin tener las evidencias en sus manos.

Se han dicho falsedades en mi contra...

Ciudadano Germán Saltrón.

Muy bien el Presidente de la República tampoco está siendo juzgado aquí.

29.- Diga usted si se encontraba en la Plaza Altamira el día que ocurrieron las explosiones en el consulado de Colombia y en la Oficina de España.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Estaba en la Plaza Altamira



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

30.- Diga usted qué hizo cuando sucedieron las explosiones.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Ese día estábamos reunidos un grupo de personas ahí, hablando, conversando, simplemente oímos un ruido bastante fuerte en la plaza y un movimiento policial totalmente inusual. Esperamos aproximadamente una hora hasta que una persona vecina a la plaza Altamira nos comunicó lo que estaba pasando.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

31.- Diga usted si en el proceso penal seguido en su contra existen declaraciones de testigos que los imputaron a ustedes.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Creo que eso lo expliqué muy claro anteriormente. Esas mismas tres declaraciones a lo que usted se refiere, y a la que el Fiscal Gilberto Landaeta se refería, que supuestamente tenía para la fecha diez de septiembre lo cual es totalmente falso porque las fechas de las declaraciones son posteriores a lo que él me manifestó, fueron totalmente desmentidas por las mismas personas en el juicio y esas personas fueron Pedro Sifontes, Silvio Mérida y Vanesa Napolitano.

Pedro Sifontes y Silvio Mérida declararon claramente en el juicio que fueron torturados y amenazados de muerte...



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

32.- Muy bien. Diga usted si en fecha 25 de febrero del 2004 los funcionarios de la Disip que lo aprehendieron le informaron del motivo de su detención y los derechos que los amparaban.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Se lo voy a volver a explicar para que lo entiendan mejor. Existe un acta policial en el expediente que manifiesta que ellos iban caminando por la calle y vieron a una persona en actitud sospechosa y la detuvieron.

Eso es totalmente falso. Lo explique antes y lo vuelvo a explicar y tengo testigo.

Ciudadano Germán Saltrón.

Gracias. Diga usted si su abogado defensor

El Presidente de la Corte.

No ha terminado de responder a la pregunta.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

No le he terminado de responder.

Ciudadano Germán Saltrón.

No, pero está bien. Considero que lo respondió muy bien.



Agencia de Estado para los Derechos



33.- Diga usted si su abogado defensor solicitó la nulidad o la realización de una nueva experticia del vehículo donde se demostró que existían explosivos.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Se pidió que el CICPC facilitara la muestra para hacer una comparación con el explosivo encontrado en las sedes diplomáticas y el tribunal y la Fiscalía se negaron a eso.

Ciudadano Germán Saltrón.

34.- Diga usted a cuantos defensores ha otorgado poderes y representación penal en la causa que se le sigue.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Los dos cambios que hice en tribunales. La primera abogada era Desirée Foada Isis, el primer grupo de defensores. El segundo Iraida y el último fue Aura Bartolomeo. La cual hasta hoy en día es mi abogada en Venezuela.

Ciudadano Germán Saltrón.

35.- Diga usted si en su defensa interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Unipersonal Cuarto de Primera Instancia.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Lo expliqué claramente antes, decidí no ejercer el recurso de apelación por mis condiciones graves de salud y el tiempo de reclusión.

Ciudadano Germán Saltrón.

36.- Diga usted si en su defensa interpuso el recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Unipersonal Cuarto

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Sí la interpusimos y fue negada por el mismo Tribunal Cuarto.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

37.- Diga usted si tiene conciencia del daño que hubiera causado si las detonaciones de las bombas hubiesen ocasionado alguna muerte.

Presidente de la Corte.

Señor Saltrón hay una objeción por parte de la señora representante.

Defensora Patricia Andrade:

Sí señor Presidente, yo quiero objetar la pregunta por la misma razón anterior. Esta causa no tiene que ver, estamos hablando de las condiciones de reclusión, los problemas de la salud, falta de garantías al debido proceso, la falla de la tutela judicial y otras, esto no tiene nada que ver y está haciendo una insinuación irrespetuosa hacia la víctima, gracias.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Presidente de la Corte.

Le pediré al señor agente que se concentre en los temas que tienen que ver con la declaración, no está aquí en discusión si hubo o no una participación en esos hechos, ese es un tema que se ve en la justicia penal venezolana.

Siga usted con su interrogatorio señor agente.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

38.- ¿Le podría usted narrar a los señores magistrados la actividad que usted ha realizado normalmente, mientras estuvo detenido?

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Lo que hacíamos regularmente mientras estaba detenido, a partir del momento que nos permitieron tener acceso a libros, era leer; después que acondicionamos una de las celdas con gimnasio, realizar actividades deportivas, una hora cada quince días que teníamos acceso a la luz solar, y los dos días de visita esas eran las actividades de nosotros allá en la Disip.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

39.- Y las conductas de los guardias y de las personas que los custodiaban ¿creen ustedes que respetaban sus derechos humanos?

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:



Agencia de Estado para los Derechos



El simple hecho de que lo encierren a uno en una celda durante doce horas sin acceso a un baño ya de por sí es una violación de un derecho humano. El hecho de que un funcionario por el simple hecho de que uno saque un comunicado en la prensa, te encierre en una celda de castigo durante tres, cuatro o cinco días ya es una violación de un derecho humano.

Yo creo que si en Venezuela existe la libertad de expresión, uno tiene derecho a expresar lo que uno quiera y no recibir castigo por eso. Por tanto, el trato de los funcionarios no era respetuoso.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

40.- Okey, ¿podría usted decirle a los magistrados cuál es la razón por la que usted no denunció eso durante el proceso penal? Eso es lo que nos extraña.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Creo que se lo expliqué anteriormente, en más de una oportunidad se trató de hacer las denuncias y los tribunales se negaron a trasladarse para escucharnos.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

41.- ¿Y mientras estuvo en la audiencia, durante la audiencia pública en el tribunal no había posibilidad de haber hecho esa denuncia?

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



La jueza de juicio Migdalia Áñez no permitió que ninguno de los tres acusados declarara libremente e incluso cuando tratamos de declarar sobre el caso limitaba a ciertos aspectos que ella quería oír, no a lo que uno tenía que decir.

Cuando Silvio Mérida trató de hacer denuncia de su tortura fue interrumpido por la juez; cuando yo trate de hacer denuncia de mi tortura fui interrumpido por la juez.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

42.- Okey, perfecto. ¿Y sus abogados en los escritos que presentaban al tribunal no podían haber señalado también, esas irregularidades? ¿Por qué no lo hicieron sus abogados?

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Vuelvo y le repito, para hacer la denuncia tenía que estar yo presente. Solicité el traslado al Tribunal para hacer la denuncia y no se me permitió. A uno en la Disip no le permiten hacer escritos, no le permiten que uno firme ningún tipo de papel, eso tiene que pasar por autorización del Director de la Disip, y no era permitido.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado venezolano:

Bueno, está bien, yo ceso las preguntas.



Agencia de Estado para los Derechos



Observaciones del Estado Venezolano sobre las Respuestas Dadas por el Señor Raúl Díaz Peña.

Se realizaron 42 preguntas comprobándose los siguientes hechos. Se le preguntó en varias oportunidades si fue víctima de torturas durante el transcurso de su detención y contestaba que sí. Pero cuando le preguntamos por qué, éstas no fueron denuncias por él ni por su abogado ante los tribunales que lo juzgaron. No tenía respuesta. Porqué No fueron denunciados ante la Fiscalía ni ante la Defensoría del Pueblo ni ante los representantes de la Cruz Roja que lo visitaron en varias oportunidades.

De las preguntas realizadas al Señor Raúl Díaz Peña, se comprobó que tenía atención médica, visitas de sus familiares y abogados respondió afirmativamente. De las preguntas realizadas al declarante sobre el sitio de reclusión, el señor Raúl Díaz Peña declaró que disponía de baños, cocina, gimnasio, recinto para visita conyugal, lo sacaban a llegar sol los fines de semana, tenía suficiente ventilación, le dejaban tener libros, podían leer, tenían visita de Fiscales del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, de funcionarios de la Cruz Roja, tenia dispensario médico permanente, cuando solicito traslado a médicos especialista para el tratamiento de su lesión en el oído le fue autorizado.

En la pregunta 29, reconoció que se encontraba en la plaza Altamira cuando sucedieron las explosiones en el Consulado de Colombia.

En la pregunta 31, se le pregunto si durante el proceso existían testigos que



Poder Popular para Relaciones Exteriores Humanos

Agencia de Estado para los Derechos



los habían imputado como la persona que colocó la bomba, dijo que sí, pero que habían sido torturados. Eso es falso porque durante el proceso seguido existen grabaciones y los escritos y en ninguna de ellos existen esas evidencias.

En la pregunta 35, reconoce que no introdujo recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal unipersonal cuarto de Primera Instancia.

En la pregunta 36, se le pregunto si había introducido Recurso de Revisión Constitución y dijo que si pero se lo negaron. Esto no es cierto. No introdujo Recurso Constitucional.

En la pregunta No 41.- ¿Y mientras estuvo en la audiencia, durante la audiencia pública en el tribunal no había posibilidad de haber hecho esa denuncia? Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

"La jueza de juicio Migdalia Áñez no permitió que ninguno de los tres acusados declarara libremente e incluso cuando tratamos de declarar sobre el caso limitaba a ciertos aspectos que ella quería oír, no a lo que uno tenía que decir.

Cuando Silvio Mérida trató de hacer denuncia de su tortura fue interrumpido por la juez; cuando yo trate de hacer denuncia de mi tortura fui interrumpido por la juez"

Ciudadano Germán Saltrón.



Agencia de Estado para los Derechos



42.- Okey, perfecto. ¿Y sus abogados en los escritos que presentaban al tribunal no podían haber señalado también, esas irregularidades? ¿Por qué no lo hicieron sus abogados?

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Vuelvo y le repito, para hacer la denuncia tenía que estar yo presente. Solicité el traslado al Tribunal para hacer la denuncia y no se me permitió. A uno en la Disip no le permiten hacer escritos, no le permiten que uno firme ningún tipo de papel, eso tiene que pasar por autorización del Director de la Disip, y no era permitido.

Esto también lo declaró su representante la doctora Patricia Andrade donde su intervención diciendo que los testigos que declararon en contra de Raúl Díaz Peña fueron torturados para sacarle su declaración. Señores Magistrados de ser cierto, deberían presentar las pruebas.

EL ESTADO VENEZOLANO ANEXA PARTE DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS QUE ACUSARON A RAÚL DÍAZ PEÑA EN LOS TRIBUNALES CUYA DECLAMACIÓN CONSTAN EN LAS PRUEBAS ENVIADAS EN FECHA 25 DE MAYO DE 2011.

Declaración de fecha, 22 de Septiembre del 2003, de la Ciudadana VANESSA MARIEL NAPOLITANO SALAZAR, por ante la División de Homicidio del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, que riela por ante el folio 32 al 37, de la pieza Nº 2, de los Cuadernos de Compulsa, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"...el soldado RONALD THEIS, en una oportunidad le había comentado que el general Felipe Rodríguez, alias "EL CUERVO" lo había llamado a



Agencia de Estado para los Derechos



su habitación en el Four Season, para conversar con el algo relacionado a la seguridad de la Plaza y este pudo percatarse que el General tenía varios planos de edificaciones a las cuales pensaba realizarle atentados con explosivos para crear caos...

Declaración del ciudadano RAFAEL MARÍA VILLANUEVA MACHADO, promovida por el Fiscal Gilberto Alfredo Landaeta Gordón, Fiscal Octavo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, en ACUSACION consignada por ante el Juez Undécimo en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, que riela por ante los folios que van del16 hasta 50, del cuerpo Nº 2, del Cuaderno de Recusaciones, expediente Nº 7E-1592-09, quien entre otras cosas manifestó:

"...me reunía en la Plaza Altamira con el General FELIPE RODRÍGUEZ, donde él quería contratar a un equipo de funcionarios, más que todo que fueran de Disip, porque son los que tienen conocimiento de este tipo de subversión, para crear un caos a nivel nacional, para obligar al presidente Chávez a renunciar, eso fue el mes de Noviembre principio de Diciembre del año pasado, contratamos a un grupo de hombres para crear caos en todos los estados del país, en institutos, secuestros, más que todo en instituciones del gobierno, ahí quedamos de acuerdo, nosotros les pedimos recursos para hacer este tipo de trabajos, y el nos contesto que no había problema porque el tenia los suficientes recursos para hacer las compras de materiales que se necesitaban para hacer este tipo de trabajo... el hombre intelectual se llama FELIPE RODRÍGUEZ PILIERY tiene parte, pero el autor intelectual es el General FELIPE



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



RODRÍGUEZ...si, según palabras del general Felipe Rodríguez ellos contaban con los suficientes recursos para la compra de armas o todo lo que fuese necesario... Posteriormente, nos volvimos a reunir el lunes y Mauro Moreno le dijo a Camaño que le GENERAL FELIPE RODRÍGUEZ le había mandado a decir que lo mas que le podía dar era un millón de bolívares, por lo cual no llegaron a ningún acuerdo, yo le pregunte a José Manuel que iba a ser con el C-4 y me dijo que lo iba a vender, ya que quedaba medio kilo, porque una barrita la había utilizado en el atentado en Plaza Venezuela.

Declaración del Ciudadano LUÍS HUMBERTO CASTRO LARRAGA, promovida por el Fiscal Gilberto Alfredo Landaeta Gordón, Fiscal Octavo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, en ACUSACION consignada por ante el Juez Undécimo en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, que riela por ante los folios que van del16 hasta 50, del cuerpo Nº 2, del Cuaderno de Recusaciones, expediente Nº 7E-1592-09, quien entre otras cosas, declaro lo siguiente:

"...asistí a una reunión en el Hotel Four Season con el General FELIPE RODRÍGUEZ mejor conocido como el "El Cuervo", quien fungía como Jefe de Seguridad de la Plaza Francia, también se encontraba en la reunión un Coronel del Ejército de nombre Yucepe Pirely... Si recuerdo que el General FELIPE RODRIGUEZ, hacía mención que había que crear un ambiente de confusión en el país para que de alguna manera la sociedad civil le achacaran estas actividades al oficialismo."



Agencia de Estado para los Derechos



Declaración testifical tomada al ciudadano SILVIO DANIEL MERIDA ORTIZ, en Audiencia realizada a solicitud del Imputado, de fecha 12 de Noviembre del 2003, que riela por ante los folios 68 al 97 de la Pieza Nº 1, por ante el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 12 de noviembre del 2005, declaro entre otras cosa lo siguiente:

"...ese día eran aproximadamente pasada las nueve de la noche vi cuatro motos tipo Harley Davinson, estacionadas frente al Four Season, también estaba el carro Crhysler dorado del señor RAFAEL, estaba también una camioneta con cauchos altos amarilla, Toyota, una de las motos salió muy rápido, llevaba un palillero a quien reconocí por la chaqueta negra con un emblema rojo y blanco en la espalada y decía "SUN", que era el Teniente VARELA, se le veía abultada, que presumo que eran los explosivos, ya que yo vi todo el movimiento, sobre toda la operación que realizaban y que la única forma de llegar a las embajadas y más rápido era en motos, luego salieron las otras dos motos, sin barrillero y la ultima con parrillero... El que activo en la embajada de Colombia fue el teniente Colina de la Guardia Nacional y el que activo en la embajada de España fue el Teniente Varela. Ello hicieron esto a través de celulares marca Talkbaut de Telcel... se que hacen esta activación por regencia en reuniones, que he escuchado e incluso dijeron en una de esas reuniones: dos para cada embajada, oí que eso el Coronel PILIERY, le dijo al General FELIPE RODRIGUEZ y el general le



Agencia de Estado para los Derechos



pregunto ¿DOS QUE, DOS BARRAS o DOS CELULARES?, el Coronel PILIERY, le dijo al General RODRÍGUEZ, "¡coño CUERVO dos barras para España y dos barras para Colombia y los celulares uno para cada uno!", luego el general FELIPE RODRÍGUEZ, le pregunto a PILIERY, si los celulares estaban programados y el Coronel PILIERY, contesto que si que todo estaba alisto... De donde usted tuvo conocimiento que los Tenientes Colina y Varela colocaron los explosivos en las embajadas... dio estábamos información FENIX. hablando era aproximadamente tres días después de la explosiones, yo le pregunte que hacia su camioneta que estaba estacionada al frente al Four Season, y me contesto que me tenía que decir algo, y a la postre no me lo dijo ese día, me lo dijo un día después, que él había participado en las explosiones y le dije que por que hizo eso y me contesto que le General hablo con él y otros de seguridad para hacerlo".

Continuamos con la Transcripción de la Audiencia Pública del Caso Raúl Díaz Peña, para posteriormente hacer las observaciones pertinentes

Presidente de la Corte.

Muchas gracias Dr. Saltrón, agente del Estado en este caso, con ello damos concluidas las preguntas que las partes querían formular en esta declaración, antes de levantar esta parte de la audiencia y de trasladarnos a la Sala de Sesiones regular, le pregunto a los señores jueces y juezas si alguno quiere presentar alguna pregunta.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



¿Juez Vio Grossi?

No, señor Presidente, gracias.

Presidente de la Corte.

No, señor Presidente, gracias

Juez Pérez Pérez

No, señor Presidente, gracias

Juez Pérez Pérez:

Gracias, señor Presidente.

Presidente de la Corte.

Jueza Abreu Blondet.

No, señor Presidente, gracias

Jueza Rhadys Abreu Blondet:

Gracias, señor Presidente

Presidente de la CIDH:

Jueza May Macaulay

No, thank you.

Presidente de la Corte.

Juez Ventura Robles

No, señor Presidente, gracias.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Presidente de la Corte.

Juez Leonardo Franco

Gracias, señor Presidente

Presidente de la Corte.

Muchas gracias entonces señor Raúl Díaz Peña, gracias por la declaración.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Señor Presidente si me lo permite, quisiera agregar una cosa más.

Presidente de la Corte.

Tiene usted la palabra. Brevemente, por favor.

Ciudadano Raúl José Díaz Peña:

Sí, es un momentito, lo primero es más que todo para darle gracias porque por primera vez en siete años estoy siendo oído por un tribunal imparcial, y yo lo único que exijo en mi caso es justicia, justicia a todas las violaciones a los derechos humanos que hubo en mi caso, a todo el trato, a eso es a lo que pido justicia, y una vez más, le doy las gracias por permitirme ser escuchado por este tribunal.

Presidente de la Corte.

Gracias por su declaración, sus respuestas a las preguntas señor Díaz Peña, entonces nuestro agradecimiento también a las partes intervinientes. Esta sesión se suspende y nos trasladamos a la Sala de



Agencia de Estado para los Derechos



Audiencia para continuar sin otra interrupción. Que nos lleve a ella la
primera declaración del perito que va a presentar el Estado.
(Se suspende momentáneamente la sesión)
Presidente de la Corte
Secretario de la Corte.
Gracias Presidente.
Ciudadano Elvis Ramírez. Buenos días, señor testigo. Le solicito manifestar ante la Corte, su nombre:
Ciudadano Elvis Ramírez.
Elvis Ramírez.
Secretario de la Corte
Nacionalidad.
Venezolano.
Secretario de la Corte.
Lugar de residencia.
Caracas
Secretario de la Corte
Muchas arasias



Agencia de Estado para los Derechos



El testigo deberá limitarse a contestar clara y precisamente la pregunta que se formule. Se informa al testigo que fue citado por la Corte para declarar sobre las condiciones de detención del señor Raúl José Díaz Peña en la sede de la entonces Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención, actualmente Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional y las condiciones de salud física y psicológica del precitado señor durante su reclusión.

Se informa al declarante, que de acuerdo con el artículo 53 del Reglamento de la Corte los Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes o asesores legales, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares a causa de sus declaraciones, dictamen rendido o su defensa legal ante la Corte. Solicito al testigo se ponga de pie, para que el Presidente entre y tome el juramente de rigor.

Presidente de la Corte.

Señor testigo: Jura o declara solemnemente que dirá la verdad, toda la verdad, y nada más que la verdad.

Ciudadano Elvis Ramírez.

Sí, lo juro.

Presidente de la Corte.

Puede tomar asiento.



Agencia de Estado para los Derechos



Bienvenido señor Ramírez, gracias por comparecer ante este tribunal esta mañana. Como usted ya debe estar informado, se va a proceder a formular preguntas por las partes. Le corresponde, en primer lugar, plantearlas a la representación del Estado, quien ha propuesto su participación en este proceso como testigo. Por ello le doy la palabra al señor agente del Estado, doctor Germán Saltrón. Puede usted proceder.

Ciudadano Germán Saltrón.

Gracias, Presidente.

Buenos días, comisario Elvis Ramírez.

1.- ¿Podría usted decir cuáles son sus deberes como Coordinador Nacional de Actuación Procesal del Servicio Bolivariano de Inteligencia, Sebin? Sobre todo en lo que es la supervisión de los detenidos en el centro de reclusión del Helicoide.

Ciudadano Elvis Ramírez.

La Dirección de Investigaciones Estratégicas es una dirección adscrita a la Dirección General del Sebin, que tiene competencia en todo lo que tiene que ver en la investigación de casos de la mano del titular de la acción penal, que es del Ministerio Público.

La Coordinación de Aprehendidos es una dependencia que está adscrita a la Dirección de Investigaciones, y tiene como misión



Agencia de Estado para los Derechos



preservar las condiciones de todos los detenidos que se encuentren allí en las distintas fases del proceso.

Ciudadano Germán Saltrón.:

2.- ¿Diga usted si estuvo a cargo de la supervisión del detenido Raúl Díaz Peña?

Ciudadano Elvis Ramírez.

Sí, pero desde el tiempo que fui designado para el cargo, que fue en agosto del 2009 hasta la fecha que él obtuvo su libertad.

Ciudadano Germán Saltrón.

3.- ¿Cuáles eran las condiciones de los detenidos en el Helicoide?

Ciudadano Elvis Ramírez.

¿En general?

Ciudadano Germán Saltrón.

Sí. En general.

Ciudadano Elvis Ramírez.

Básicamente hay una estructura que tiene unas celdas individuales y una celda que se llama preventiva. Ellos tienen allí las condiciones de habitabilidad básicas: Tienen cocina, tiene su acceso a la parte de salud, con el servicio médico nuestro que les presta servicio periódico y, a su vez, cuando surge alguna emergencia.

Ciudadano Germán Saltrón.



Agencia de Estado para los Derechos



4.- ¿Diga usted si mientras estuvo a cargo en el centro de reclusión, el detenido Raúl Díaz Peña recibió visitas de sus abogados en el Helicoide?

Ciudadano Elvis Ramírez.

Por allí traje una relación de visitas y a él lo visitó su abogado una sola vez, en el año 2008. Las visitas de él se limitaban a su padre, su madre, su hermana, alguna tía, se limitaba a su grupo familiar directo. El abogado fue solamente una vez allí.

Ciudadano Germán Saltrón.

5.- ¿Podría usted explicarles aquí a los magistrados qué hacían los detenidos durante su día normal en ese centro?

Ciudadano Elvis Ramírez.

La rutina es variable, cada uno se ajusta de acuerdo con su gusto. Ellos en la mañana se pueden levantar a las 6 de la mañana, a la hora que ellos consideren; pueden ir al gimnasio, que está allí mismo en las instalaciones de control de aprehendido; pueden tomar desayuno propio o el que le suministra la institución; pueden tomar su aseo personal; pueden leer; pueden utilizar el Internet que también está allí; pueden llamar con el centro monedero que está allí, un tarjetero.

Eso es prácticamente opcional, o sea, a gusto de cada uno de los detenidos, pues no hay una rutina establecida, no hay horarios regulados. Ellos se ajustan a su disponibilidad, pueden hacer en la



Agencia de Estado para los Derechos



mañana ejercicios o en la tarde, de acuerdo con su conveniencia y su gusto.

Ciudadano Germán Saltrón.

Gracias. 6.- ¿Diga usted si los calabozos de los detenidos tenían más de una persona en cada uno de ellos? ¿Estaban hacinados?

Ciudadano Elvis Ramírez.

No. Allí tenemos dos pasillos que tienen diez celdas, y las celdas son de uso individual. En circunstancias muy excepcionales, se podían colocar dos personas. Por ejemplo, allí había dos hermanos detenidos y por solicitud de ellos mismos, estaban juntos, pero no es lo regular, no es lo que se estila con los demás detenidos. Ellos tienen unas celdas individuales para tener su privacidad y todas sus cuestiones personales.

Ciudadano Germán Saltrón.

7.- ¿Diga usted a los magistrados qué podían tener los detenidos dentro de sus celdas, dentro de sus calabozos?

Ciudadano Elvis Ramírez.

Ellos están autorizados para tener libros, sin ningún tipo de restricción, ellos puedes tener cualquier tipo de texto que le puedan traer. Tienen un televisor, acceso a DirecTV, a las cableras; tienen su equipo de música, Ipod, radio, y todo lo que tiene que ver con sus útiles personales, ropa, implementos para su aseo personal, incluso, algunas



Agencia de Estado para los Derechos



cosas como fotografías. Todo, o sea, normal, porque ese es el lugar donde viven mientras están allí recluidos.

Ciudadano Germán Saltrón.

Muy bien. 8.- ¿Diga usted si había un centro médico de atención a los recluidos en el Helicoide?

Ciudadano Elvis Ramírez

Hay un servicio de una coordinación de salud que está adscrita a la Institución y que en principio está dirigida a prestarle el servicio a los familiares y funcionarios. También ese servicio médico tiene una atención de 24 horas, se le da atención médica a los detenidos; cuando ingresan a esa institución se les hace una examen médico de ingreso. Durante su estadía, si surge alguna emergencia, si surge algún problema de salud, se le da atención. Se hacen jornadas periódicas también donde se le toman muestras de sangre, odontología; incluso, fueron vacunados cuando hubo el virus de la gripe H1N1 y cuando salen también en libertad se les somete a un examen médico de salida.

Ciudadano Germán Saltrón.

9.- ¿Diga usted si a los detenidos se les permite tomar sol algunos días?

Ciudadano Elvis Ramírez.

Sí, ellos tienen, digamos, un rol que es los fines de semana, donde ellos salen a exponerse al sol los sábados y los domingos. Eso se ha ido



Agencia de Estado para los Derechos



mejorando porque, por recomendaciones de la Cruz Roja internacional y opiniones de algunos de los detenidos, que es una de las cosas que están más complicadas allí, se abrieron unas ventanillas en el gimnasio donde puede ingresar el aire y también la luz; pero regularmente ellos salen 3 fines de semana al mes porque son tres grupos.

Ciudadano Germán Saltrón.

10.- ¿Diga usted si los detenidos tienen visitas conyugales?

Ciudadano Elvis Ramírez.

Sí, allí hay un ambiente que tiene esa finalidad y los detenidos, por supuesto, que tienen sus parejas, esposas o cónyuges, no importa que no tengan el matrimonio porque en Venezuela no está limitada la unión entre dos personas. Ellos pueden acceder a esa visita, exclusivo para las parejas, no es cambiante, tiene que ser una sola persona que ellos registren como su pareja fija, y son los martes y los viernes exclusivamente para esa finalidad.

Ciudadano Germán Saltrón.

11.- ¿Diga usted cuáles son los días de visita y el tiempo de visita?

Ciudadano Elvis Ramírez.

La visita allí tiene varios momentos. Por ejemplo, los lunes y los jueves es una visita exclusivamente para abogados juramentados que



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



conozcan el caso de los detenidos. Ellos pueden asistir los lunes y los jueves de 9:00 a 11:00 de la mañana.

Los martes y los viernes es la visita conyugal. Como hay un solo ambiente, debe hacerse rotativo, por espacio de una hora y media cada detenido.

Tienen visitas los miércoles, sábados y domingos. Como son dos grupos, el grupo "A" tiene visita los miércoles de 11:00 de la mañana a 3:00 de la tarde; el grupo "B" tiene visita los jueves de 11:00 de la mañana a 3:00 de la tarde; y, los sábados y domingos, dependiendo del grupo, de 11:00 de la mañana a 5:00 de la tarde.

Ciudadano Germán Saltrón.

12.- ¿Diga usted si al detenido Raúl Díaz Peña se le permitió acudir a una clínica particular para las dolencias en su oído izquierdo?

Ciudadano Elvis Ramírez.

Durante el tiempo que yo estuve allí, creo que fue al Hospital Militar pero no a una clínica privada porque los traslados deben ser coordinados a través del juez que conoce su causa. Si hay alguna emergencia nosotros actuamos, pero el tema médico, digamos, cita u otro, deben tramitarlo sus abogados ante el Tribunal y si el Tribunal lo autoriza, lógicamente nosotros lo acatamos.

Ciudadano Germán Saltrón.

13.- ¿Diga cuál es la capacidad de los detenidos en El Helicoide?



Agencia de Estado para los Derechos



Allí hay dos pasillos que tienen 9 celdas individuales cada uno. El pasillo "A" tiene habilitada una de esas celdas para el tema de la cocina, una cocina que se implementó allí y que le sirve a todos por igual, y un baño que tienen en colectivo, pero que reúne las condiciones de higiene para que todos pueden hacer su aseo y una celda general que no excede de 6 detenidos para casos preventivos con su baño interno.

Ciudadano Germán Saltrón.

14.- ¿Diga usted aquí a los magistrados si la mayoría de los detenidos se alimentan, lo hacen en la cocina o le permiten ingresar comida de afuera?

Nosotros estamos obligados a darle su alimentación, pero son muy pocos los que la utilizan porque ellos tienen su sistema de preparar comidas; se las traen los familiares, alguna hechas, otras las elaboran allí, pero regularmente el que considere no comer la comida que le da la institución, tiene la libertad de preparar sus propios alimentos, que la mayoría lo hacen de ese modo.

Ciudadano Germán Saltrón.

15.- ¿Y para eso disponen de los implementos necesarios? Me imagino.

Sí, tienen en principio el ambiente, una cocina que por cuestiones de seguridad, debe ser eléctrica para evitar algún tipo de accidente con



Agencia de Estado para los Derechos



una bombona, un escape de gas, etcétera; la cual se mantiene en condiciones de limpieza; tienen sus implementos, sus ollas, todo lo que se requiere para confeccionar alimentos.

Ciudadano Germán Saltrón.

16.- ¿Dígale a los magistrados qué tiene que hacer un detenido si tiene una emergencia, a medianoche, por ejemplo, para llamar a la Guardia y que le abran la celda?

Ciudadano Elvis Ramírez.

Bueno, allí hay un sistema de timbre que a cualquier detenido que le surja una emergencia en altas horas de la noche, lo puede accionar y de manera inmediata van los funcionarios de guardia, que permanecen las 24 horas allí, a atenderle su emergencia, si ésta es médica o puede ser de cualquier índole.

Ciudadano Germán Saltrón.

17.- ¿Cuando un detenido ingresa a ese centro de detención, le hacen un examen?

Perfectamente, a la hora de ingresar lo primero que nosotros hacemos, con la coordinación de salud, es hacerle su examen médico general, por supuesto, para dejar constancia de las condiciones como está ingresando y a la hora de su salida, también se realiza un examen para también -valga el término, dejar constancia de su situación médica.



Agencia de Estado para los Derechos



Ciudadano Germán Saltrón.

18.- Mientras usted estuvo en el centro y está actualmente ¿ha recibido visitas de la Cruz Roja Internacional?

La Cruz Roja Internacional va por espacio de 3 veces al año. Eso consta en los informes que están allá archivados. Ellos van y se entrevistan con los detenidos que tengan deseo de hacerlo, porque eso es voluntario; hay detenidos que no sienten interés en hablar con la Cruz Roja y no salen, pero el que tenga interés lo hace y ellos luego nos remiten sus observaciones de la visita. Las tenemos por escrito allá en nuestra Dirección.

Ciudadano Germán Saltrón.

19.- ¿Ese mismo procedimiento se presenta con los fiscales del Ministerio Público?

Claro. Los fiscales de derechos fundamentales también tienen sus roles y ellos van, hacen visitas, levantan sus actas. También la Defensoría del Pueblo hace esas visitas periódicas.

Ciudadano Germán Saltrón.

Muchas gracias, ha cesado el interrogatorio.

El Presidente de la Corte.

Muchas gracias por las preguntas, señor Agente del Estado, las gracias también al señor perito por las respuestas.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Le doy la palabra a la representante de las presuntas víctimas, la doctora Patricia Andrade.

Defensora Patricia Andrade:

1.- Buenos días Comisario Elvis Ramírez. ¿Quisiera por favor preguntarle desde cuándo está usted a cargo del control de aprehendidos, desde qué año, qué fecha?

Ciudadano Elvis Ramírez.

Desde el año 2009, específicamente el mes de agosto.

Defensora Patricia Andrade:

2.- Y usted pudiera por favor ¿explicarme las responsabilidades de su cargo, específicamente hacia el control de aprehendidos?

Ciudadano Elvis Ramírez.:

Claro, las responsabilidades son, como lo dije anteriormente, la supervisión directa de todas las personas que se encuentren allí detenidas en la fase del proceso que sea; velar por su seguridad física, porque sean atendidos; que vayan a sus traslados cuando así los jueces lo determinen, y darle acceso a sus visitas, el respeto a sus familiares, su alimentación. Generalmente es eso.

Defensora Patricia Andrade:

3.- ¿usted es el responsable del funcionamiento directo, o sea, de lo ocurre con los recluidos?



Agencia de Estado para los Derechos



Ciudadano Elvis Ramírez.

Si soy el Jefe de la Dirección, soy el responsable. Aunque allí hay un Subcomisario que está de manera permanente, pero yo soy él que le da cuentas a mi superior.

Defensora Patricia Andrade:

4.- Quisiera preguntarle, ya que me ha dicho que tiene un cargo, ¿usted tiene personas por debajo de usted que están bajo sus órdenes? Ciudadano Elvis Ramírez.

Claro.

Defensora Patricia Andrade:

5.- Me pudiera decir aproximadamente, si no sabe la cantidad exacta, de cuánto personal estamos hablando.

Ciudadano Elvis Ramírez.

Póngale 80 personas.

Defensora Patricia Andrade:

6.- ¿Usted recuerda qué cargo tenía para el año 2004, por favor?

Ciudadano Elvis Ramírez.

Claro, yo era Director de Acción Inmediata.

Defensora Patricia Andrade:



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



7.- ¿A partir de qué fecha usted percibió, a través de sus sentidos, el lugar de reclusión de Raúl Díaz Peña?

Ciudadano Elvis Ramírez.

Repita., por favor.

Defensora Patricia Andrade:

8.- ¿A partir de qué fecha usted percibió, a través de sus sentidos, el lugar donde estaba recluido Raúl Díaz Peña?

Ciudadano Elvis Ramírez.

Desde la fecha que le comuniqué que recibí el cargo, porque esa es un área restringida.

Defensora Patricia Andrade:

9.- Diga usted si el servicio médico de la Disip cuenta con el equipo médico adecuado para examinar el problema auditivo de Raúl Díaz Peña, si cuenta con especialistas, quirófano para realizar un tipo de cirugía que requería Raúl Díaz Peña, por favor.

Ciudadano Elvis Ramírez, primer testigo:

El servicio médico nuestro, como es un servicio digamos general, tiene especialistas, en el área de otorrino, en el área de gastro, en el área de traumatología, pero decirle si cuenta con los equipos, de verdad no manejo esa área, lo desconozco.

Defensora Patricia Andrade:

Agencia de Estado para los Derechos



10.- ¿Y quirófano para una intervención?

Ciudadano Elvis Ramírez.

No, allí no se hacen intervenciones. Hospitalizaciones, pocas.

Defensora Patricia Andrade:

11.- ¿Usted tenía conocimiento que Raúl Díaz Peña gozaba de medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

Ciudadano Elvis Ramírez, primer testigo:

La verdad, no. Nunca conversó conmigo eso.

Defensora Patricia Andrade:

12.- Pero bajo su cargo ¿usted no estaba al corriente que a él se le habían otorgado medidas de protección de la Interamericana de Derechos Humanos?

Ciudadano Elvis Ramírez, primer testigo:

No, nunca conversamos sobre eso.

Defensora Patricia Andrade:

13.- ¿Diga usted, cómo hacía sus necesidades fisiológicas Raúl Díaz Peña en sus horas de encierro de 10 de la noche a 6 o 7 de la mañana, la hora que abren.?

Ciudadano Elvis Ramírez, primer testigo:

Cómo lo voy a saber yo. ¿Cómo lo hacía?



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Defensora Patricia Andrade:

14.- Ajá, si estaban encerrados de 10 de la noche hasta el amanecer

Ciudadano Elvis Ramírez.

Pero eso es algo íntimo, yo no estaba allí, pero allí si a él se le presentaba alguna emergencia, ya lo dije, él podía comunicar el timbre y se le aperturaba la puerta, para que fuera a hacer alguna necesidad o pudiese tener alguna emergencia, pero decirle cómo lo hacía, de verdad no lo sé, yo no estaba en el calabozo.

Defensora Patricia Andrade:

15.- Quisiera preguntarle, ¿usted hizo referencia que el lugar de reclusión tenía gimnasio, tenía una buena cocina, tenía el equipo? ¿Quién hizo estos gastos para ese gimnasio, para la cocina que usted detalló?

Ciudadano Elvis Ramírez.

Cuando yo llegué ya estaban allí; en mi gestión se han ido mejorando; pero los gastos todos tienen su inventario institucional y están bajo mi custodia. O sea, son bienes del Estado.

Defensora Patricia Andrade:

16.- ¿Bienes del Estado?

Ciudadano Elvis Ramírez, primer testigo:



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Sí, porque están allí en las instalaciones.

Defensora Patricia Andrade:

17.- Yo quisiera que me aclarara, por favor: Usted dijo sobre las salidas al sol, pero no entendí bien y quiero que por favor me aclare. Usted habló de sábados y domingos, pero quiero me aclare si es sábado o domingo, o sábados y domingos. Y si son 3 fines de semana al mes, si es sábado y domingo, 3 fines de semana; o sea, ¿el mismo preso puede ir sábado y domingo, el siguiente fin de semana sábado y domingo y así 3 fines de semana? ¿O es sábado o domingo?

Ciudadano Elvis Ramírez, primer testigo:

Le explico, como le indiqué, eso es por grupos. Si un grupo va esta semana el sábado, la siguiente va el domingo, la otra no sale y la tercera semana comienza de nuevo el sábado.

Defensora Patricia Andrade:

18.- ¿Y cuánto tiempo se llevan a los presos?

Ciudadano Elvis Ramírez, primer testigo:

Salen de 8 a 10 de la mañana.

Defensora Patricia Andrade:

19-- O sea, serían 6 horas al mes. ¿Usted que es el Jefe del Control de Aprehendidos, me pudiera decir si esto cumple con las condiciones



Agencia de Estado para los Derechos



mínimas para las personas recluidas en custodia del Estado venezolano?

Ciudadano Elvis Ramírez, primer testigo:

Esa es una de las cosas que hemos conversado con la Cruz Roja. Ellos en las observaciones nos comentan que deben tener acceso al aire libre, mínimo una hora; y de allí fueron las mejoras que se implementaron aperturando unas ventanillas donde puede ingresar aire y luz solar; eso ya es permanente allí.

Defensora Patricia Andrade:

Esas son todas las preguntas. Muchas gracias, Comisario.

El Presidente de la Corte.

Muchas gracias, señora representante Patricia Andrade por las preguntas formuladas; y de nuevo el agradecimiento a usted, Perito, por las respuestas.

Les pregunto a los señores jueces si quieren formular alguna pregunta.

Tiene la palabra la jueza Rhadys Abreu Blonda.

Jueza Rhadys Abreu Blonda:

Primera No 1.- Se ha hablado del acceso que tienen a la salud, ¿y a la educación también tienen acceso, tienen escuelas?

Ciudadano Elvis Ramírez.



Agencia de Estado para los Derechos



De verdad estamos buscando algunos acuerdos con el tema educativo, pero hasta ahora no hay ningún tipo de convenios en el tema educativo, pero sí puedo agregar que en el tema cultural también se han implementado algunas mejoras; ellos tienen clases de música, incluso, en la parte deportiva se han organizado eventos internos entre ellos, de kárate, de ping pong, o tenis de mesa.

Jueza Rhadys Abreu Blonda:

Pregunta No 2.- Cuando el señor Díaz estaba declarando y al hablar de las visitas conyugales, él señaló que las parejas debían tener certificado de matrimonio; usted luego dijo aquí que no, que deben ser parejas permanentes sin necesidad de un certificado de matrimonio. Ciudadano Elvis Ramírez.

Así es, si hay concubinos también tienen acceso porque nuestra Ley no establece diferencias entre uniones matrimoniales o concubinatos.

El Presidente de la Corte.

Muchas gracias, Jueza Rhadys Abreu Blonda

Tiene la palabra la Jueza Margarette May Macaulay.

Jueza Margarette May Macaulay:

Pregunta No 1.- Pregunta sobre la falta de ventilación en los calabozos.

Ciudadano Elvis Ramírez.



Agencia de Estado para los Derechos



Había ventilación, pero lo que hizo fue ampliarse porque había unos extractores que sí traen aire natural, pero se amplió esa actividad para que tuvieran mayor ventilación.

Jueza Margarette May Macaulay:

Pregunta No 2.- Si los detenidos podían comunicarse con la parte externa.

Ciudadano Elvis Ramírez.

No, interno con comunicación a la parte externa.

Jueza Margarette May Macaulay:

Pregunta No 3.- Había aire fresco en los calabozos.

Ciudadano Elvis Ramírez.

A través de Ventanillas, ventanas.

Jueza Margarette May Macaulay:

Pregunta No 4.-Insiste sobre la ventilación en los calabozos.

Ciudadano Elvis Ramírez.

Sí, ya le dije que abrimos unas ventanas.

Jueza Margarette May Macaulay:

Pregunta No 5. Esas ventanas permanecían abiertas.

Ciudadano Elvis Ramírez.

Sí, sí.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



El Presidente de la Corte.

Muchas gracias, Jueza Margarette May Macaulay.

Tiene la palabra el Juez Manuel Ventura Robles.

Juez Manuel Ventura Robles:

Pregunta No 1.- Gracias, Presidente, es una precisión nada más, señor testigo. El señor Díaz Peña manifestó que la atención médica que recibían era de parte de médicos generales. Creo que usted señaló que tenían también el servicio de médicos especialistas en distintas ramas. ¿Eso siempre ha sido así?

Ciudadano Elvis Ramírez, primer testigo:

Es así, incluso ahora puedo referir el caso de un detenido que tuvo un problema en horas de las noche con la vesícula, un fuerte dolor, y él fue atendido inicialmente por nuestros médicos, trasladado a un hospital donde fue intervenido y se le hizo la extracción de la vesícula, todo normal y luego regresó y está todavía allá en el Sebín.

Juez Manuel Ventura Robles:

Pregunta No 2.- Pero el médico general está únicamente ahí. ¿El médico especialista se llama en casos necesarios?

Ciudadano Elvis Ramírez.

Obvio. El primer escalón lo hace el médico general para determinar, si



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



ve que escapa a sus competencias, que es algo especializado, traumatológico, gastroenterológico, etcétera, él lo remite al especialista.

Juez Manuel Ventura Robles:

Muchas gracias.

El Presidente de la Corte.

Tiene la palabra el Juez Leonardo Franco.

Juez Leonardo Franco:

Pregunta No 1.- Me gustaría, en breves preguntas, que pudiéramos profundizar mandatos diferentes que puedan existir en sus funciones o la de otros destacados profesionales como dice usted; sobre todo, entre aspectos que tocan el bienestar y a la protección del detenido y aspectos que tocan la seguridad nacional. Me imagino que ambas forman parte de un mandato.

Y quisiera que hiciéramos referencia específica a las visitas del Comité de la Cruz Roja, que tienen esos mandatos. ¿Acaso usted percibe la pregunta que estoy haciendo?, porque pudiera haber aspectos que son contradictorios entre velar por la seguridad de un detenido y velar por la seguridad del Estado.

Ciudadano Elvis Ramírez.

Eso es parte del compromiso que uno asume cuando toma esta carrera, y las funciones se cumplen. El hecho que tengamos que



Poder Popular para Relaciones Exteriores Humanos

Agencia de Estado para los Derechos



investigar casos que tengan que ver con la seguridad y defensa de la Nación, no vamos a dejar a un lado la responsabilidad constitucional de preservarles los derechos humanos a las personas que se encuentran detenidas.

Entonces, nosotros lo que hacemos es una función más.

Juez Leonardo Franco:

Y en los informes del CICR, la Cruz Roja, ¿Usted encontraba aspectos contradictorios entre ambos valores?

Ciudadano Elvis Ramírez.

No, ellos nunca hicieron referencia a ese punto.

El Presidente de la Corte.

Muchas gracias, Juez Leonardo Franco.

Esta Corte no tiene más preguntas que plantearle, señor testigo, le agradecemos nuevamente por su presencia y por sus respuestas. Puede incorporarse al Auditorio si así lo desea que vamos a proceder a invitar al siguiente declarante.

Muchas gracias.

Señor Secretario, sírvase llamar al perito que ha sido convocado para esta audiencia, por favor.

El Secretario de la Corte.

Muchas gracias, Presidente.



Agencia de Estado para los Derechos



Observaciones del Estado Venezolano sobre la Declaración del Comisario Elvis Ramírez

Las declaraciones del Comisario Elvis Ramírez comprueban que el recinto carcelario donde estuvo detenido el señor Raúl Díaz Peña disponía de todas las instalaciones requeridas por los organismos internacionales para las instalaciones carcelarias. Lo alegado por la Comisión y las presuntas víctimas son falsas.

Declaraciones del Perito Espartaco José Martínez Barrios en la Audiencia Pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

DECLARACIONES DEL PERITO ESPARTACO JOSÉ MARTÍNEZ BARRIOS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS **HUMANOS**

El Presidente de la CORTE

Buenos días. Ya está usted en su casa, Bienvenido, señor perito.

El Secretario de la CIDH:

Buenos días nuevamente, señor perito; le solicito manifestar ante esta Corte su nombre.

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.:

Espartaco Martínez.

El Secretario de la Corte.

Nacionalidad y lugar de residencia



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.

Venezuela, Caracas.

El Secretario de la Corte.

El experto deberá limitarse a contestar clara y precisamente las preguntas que se le formulan, ajustándose a los hechos o circunstancias que le consten en relación con su experticia. Se informa al señor perito que fue citado para rendir dictamen sobre la detención preventiva en Venezuela, su relación con el peligro de fuga y el principio de presunción de inocencia, así como el otorgamiento de las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena y su revocatoria.

Se informa al señor perito que, de acuerdo con el artículo 53 del Reglamento de la Corte, los Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes, asesores legales, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o defensa legal ante la Corte. Solicito al perito que se ponga de pie para que el Presidente le tome el juramento de rigor.

El Presidente de la Corte.

Señor perito, ¿Jura o declara solemnemente que ejercerá sus funciones de perito con todo honor y con toda conciencia?

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios, perito:

Lo Juro.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



El Presidente de la Corte.

Muchas gracias, puede tomar asiento.

Bienvenido, nuevamente a este Tribunal, doctor Martínez Barrios, ahora está usted en condición de perito, no de testigo, de manera que, como sabe, ahora puede usted formular una declaración inicial introductoria antes de que se pase a formular las preguntas por las partes, empezaría a plantearlas el Estado, que ha propuesto su peritaje y luego lo haría en representación de las presuntas víctimas.

Le doy la palabra.

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.

Muchas gracias. Efectivamente, el motivo de mi comparecencia ante esta digna Corte responde a la solicitud que hiciera el Estado venezolano con respecto a deponer conocimientos relacionados con el proceso penal venezolano.

En este sentido, tal como lo dijo el Secretario, según Resolución del 3 de noviembre de 2011, me impuso a rendir dictamen parcial sobre la detención preventiva en Venezuela y su relación con el peligro de fuga y el principio de presunción de inocencia, así como de las condiciones del otorgamiento de fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena y su revocatoria.

Primeramente, a los fines de ilustrar a esta digna Corte, debo señalar que la detención preventiva en Venezuela se denomina "Privación



Agencia de Estado para los Derechos



judicial preventiva de libertad", lo que ya plantea la judicialización de dicha medida, en razón de que sólo los tribunales podrán decretar la misma.

Debo referir como punto previo, el derecho consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 44, numeral 1. Me permito citarlo.

"Artículo 44. La libertad personal es inviolable; en consecuencia:

"Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso (...)".

Al respecto, la Sala Constitucional Venezolana refiere en su sentencia 103, del 1° de febrero de 2006 el siguiente planteamiento: "...Igualmente debe afirmarse que en el artículo 44-1, que leí recientemente, dispone de una obligación en salvaguarda del derecho. La de intervención de los jueces para privar de la libertad a una persona, de hecho garantía del juez natural, presupone la existencia de un juez..."

El Poder Judicial se entiende –al menos así ha sido el resultado de la evaluación de las instituciones públicas como el garante de los derechos, protegiéndoles del aparato administrativo del Estado, al cual



Agencia de Estado para los Derechos



se le reserva otras tareas. En tal sentido, la orden judicial constituye una garantía inherente e ineludible para la restricción del mencionado derecho fundamental.

La manifestación más importante de tal excepción dentro del proceso penal se ve materializada fundamentalmente en el instituto de las medidas de coacción personal y específicamente para la privación judicial preventiva de libertad regulada en el artículo 250 de la Ley Adjetiva Penal. De allí que resulta válido afirmar que las instituciones de privación judicial preventiva de libertad denota en derecho una tensión entre el derecho a la libertad personal y la necesidad irrenunciable de una persecución penal efectiva.

Igualmente, nuestra Carta Magna, Nuestra Constitucional Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, establece en el artículo 49.2 y cito.

"Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario". .De lo antes planteado podríamos presumir que dicho artículo genera relación directa con el establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal. Nuestra Ley Adjetiva. Me permito leerlo.

"El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia, primero, de un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción no se encuentre evidentemente prescrita,



Agencia de Estado para los Derechos



fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe de la comisión de un hecho punible."

Una presunción razonable, una presunción razonable, y hago hincapié en esto por la apreciación de las circunstancia del caso particular del peligro de fuga o de la auto obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

Dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud del Fiscal, el juez de control resolverá respecto del pedimento realizado. En caso de estimar que concurran los requisitos previstos en este artículo por la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado contra quien se solicita la medida.

Dentro de las 48 horas siguientes a su aprehensión el imputado será conducido ante el juez, quien, en presencia de las partes y de las víctimas, si las hubiere, resolverá sobre mantener la medida impuesta o sustituirla por otra menos gravosa. Nuevamente tenemos control de la medida.

Si el juez acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad, durante las fases preparatorias el fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o en su caso archivar las actuaciones dentro de los 30 días siguientes a la decisión judicial. En este lapso podrá ser prorrogado por un máximo de 15 días adicionales si



Agencia de Estado para los Derechos



el fiscal lo solicita por lo menos con cinco días de anticipación al vencimiento.

En este supuesto, el fiscal deberá motivar las solicitudes y el juez decidirá lo procedente luego de oír al imputado. Vencido el lapso y su prórroga, si fuera el caso, sin que el fiscal haya presentado la acusación, el detenido quedará mediante decisión del juez de control, quien podrá imponerlo de una medida cautelar sustitutiva.

En todo caso, el juez, a solicitud del Ministerio Público, decretará la privación judicial preventiva de libertad del acusado cuando se presuma fundadamente que este no dará cumplimiento a los actos del proceso conforme al procedimiento establecido en este artículo.

En casos excepcionales y de extrema necesidad y urgencia y siempre que concurran los supuestos previstos en este artículo, el juez de control, a solicitud del Ministerio Público, autorizará por cualquier medida la aprehensión del investigado. Tal autorización deberá ser ratificada por auto, fundado dentro de las dos horas siguientes a la aprehensión y en las demás se seguirá el procedimiento previsto en este artículo.

Es menester, entonces, resaltar que, visto el derecho a la libertad como un valor superior al ordenamiento jurídico consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que este derecho se encuentra contemplado en la dignidad humana, encuentra



Agencia de Estado para los Derechos



papel medular en nuestra Constitución. De esto hay jurisprudencia reiterada en el Tribunal Supremo de Justicia.

Ya entendiendo efectivamente que el motivo de mi peritación va relacionado con lo que es la privación preventiva de libertad, lo que nosotros llamamos, dentro de nuestro ordenamiento, la privación judicial preventiva de libertad en razón de lo que ya había expuesto anteriormente, que es la judicialización de esta medida, es importante verificar con respecto a este primer punto y su relación con lo que viene a ser el peligro de fuga a que el legislador, inclusive, hace referencia directa con respecto a las relaciones que aporta la solicitud de esta medida y dos conductas especiales, insisto, el peligro de fuga o el peligro de obstaculización.

En este sentido, en cuanto al peligro de fuga, el legislador venezolano plantea: Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta especialmente las siguientes circunstancias: Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asistencia a la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

Repito nuevamente: Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento a la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. Segundo, la pena que podría llegar a imponerse en el caso de la magnitud del daño causado.



Agencia de Estado para los Derechos



El comportamiento del imputado durante el proceso o entre procesos anteriores en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. La conducta predelictual del imputado viene a generar entonces los puntos que debería evaluar el juzgador a los fines de decretar la medida o no.

En ese mismo artículo tenemos el parágrafo primero:

"Se presume el peligro de fuga en caso de hechos punibles con penas privativas de libertad cuyo término máximo sea igual o superior a los diez años".

El Presidente de la Corte le participa que el tiempo concluyo. El perito responde. Es complejo, yo quisiera exponerle al Presidente que los temas son de bastante complejidad en razón de dos puntos bien importantes.

El Presidente de la Corte

¿Cuánto tiempo necesitaría para explicarlo?

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.

Creo que podría en unos siete u ocho minutos a lo sumo.

El Presidente de la Corte.

Correcto, tiene ese tiempo.

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.



Agencia de Estado para los Derechos



Inclusive, preparé un discurso, quizás si lo hacía sin discurso los lapsos de tiempo iban a ser mayores.

En este supuesto el Fiscal del Ministerio Público y siempre que en circunstancias del artículo 250 deberá solicitar la medida de privación de libertad a todo evento. El juez podrá, de acuerdo a las circunstancias que deberá explicar razonablemente, rechazar la petición del fiscal e imponer al imputado una medida cautelar.

El Presidente de la Corte.

Señor Perito, gracias por el intento de acelerar, pero tenemos un problema con la traducción al inglés.

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.

Perdón. Bueno, voy a tratar de no leer los artículos y más o menos esbozárselos para que ustedes tengan, de alguna manera, alguna referencia legal de la normativa interna. Correcto.

Igualmente, nuestra norma adjetiva –y voy a dejar por concluido el artículo *250*nos propone, evidentemente, dos principios fundamentales dentro de lo que es el Código Orgánico procesal penal, que es el principio de presunción de inocencia. Creo que es altamente conocido por los magistrados y el principio de la afirmación de la libertad creo que también, por lo tanto tampoco lo voy a leer, precisamente, en beneficio de que podamos hacer esta exposición un poco más rápida.



Agencia de Estado para los Derechos



Creo que lo importante es determinar, en cuanto a la presunción de inocencia. Venezuela considera a un ciudadano inocente hasta que no haya una condena definitiva, e igualmente la afirmación de la libertad es que el proceso se tratará de mantener siempre bajo la libertad ambulatoria del investigado y excepcionalmente por razones especiales, se puedan verificar privaciones de libertad.

Debemos entender entonces que la privación judicial preventiva de libertad debe atender a la consecuencia de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de dicha medida, concretándose aquella en la conjuración de ciertos riesgos relevantes a saber: La sustracción del imputado a la acción de la justicia. Es decir, que el imputado se sustraiga del proceso. Hay que evitar esta sustracción del imputado, la obstrucción, evidentemente, en razón a los posibles obstáculos que pueda imponer y la administración de la propia justicia.

Es decir que las medidas, esencialmente, se justifican por la necesidad de asegurar el proceso, garantizar su resultado y la estabilidad y transparencia de su tramitación. Asimismo, se debe entender que el interés no es sólo de la víctima sino de todo el colectivo de que las finalidades del proceso sean cumplidas y encuentren un límite tajante entre el derecho del procesado a que se presuma su inocencia hasta tanto exista la plena certeza del proceso de culpabilidad.



Agencia de Estado para los Derechos



Sin embargo, los derechos del imputado a la libertad y a ser tratado como inocente hasta tanto no se establezca de manera plena su culpabilidad tampoco puede significar el absoluto abandono de los mecanismos cautelares, entendiéndose en este caso las medidas preventivas de libertad, destinado a garantizar los objetos del proceso, su normal desarrollo y la seguridad del cumplimiento de sus resultados.

Entendiendo que estos resultados son inexorablemente necesarios para objetivos de justicia necesarios nuestra República. en Evidentemente, hay un punto controvertido entre lo que es la presunción de inocencia, las generalidades de la libertad o el principio de libertad y el deseo efectivo de que se logren los resultados óptimos dentro del proceso. Lo que justifica de alguna manera, dentro de la Constitución y dentro de la norma, lo que es la existencia de las medidas privativas de libertad en cuanto al caso del peritaje que nos ocupa que es el peligro de fuga.

Asimismo, me ha pedido la Corte o me ha asistido la Corte a los fines de que hable sobre las fórmulas alternativas del cumplimiento de pena. Voy a tratar de hacerlo lo más rápido posible. Tengo aquí un resumen en el entendido del tiempo.

Se consideran básicamente tres figuras fundamentales del trabajo fuera del establecimiento, que es el Destacamento de Trabajo, el Régimen abierto y la Libertad condicional.



Agencia de Estado para los Derechos



¿Quiénes pueden solicitarlo? El penado, la defensa y el tribunal de oficio. El Ministerio Público lo que puede hacer en estos casos es la notificación de los lapsos que son pertinentes para las solicitudes de los mismos; sin embargo, no se hace solicitud directa por orden legal. ¿Cuándo procede cada uno de ellos?

El destacamento de trabajo viene a plantearse desde el punto de espacio temporal a partir del cumplimiento de un cuarto de la pena, el régimen abierto de un tercio de la pena y la libertad condicional después del cumplimiento de los dos tercios de la pena.

Además de los lapsos de cumplimiento de la pena, para que haya la posibilidad de que efectivamente se obtenga una fórmula alternativa al cumplimiento de pena hay unos requisitos que impone el mismo artículo 500 del Código Orgánico Procesal Penal, como son:

No haber cometido delito o falta durante estos lapsos. Asimismo, se requiere un Informe de Mínima Seguridad en los cuales configuran los funcionarios o el director del centro penítenciario donde se encuentra el recluido o el internado, un profesional de un equipo jurídico, un médico, un funcionario supervisor y un funcionario del equipo técnico.

El Equipo Técnico que a su vez está conformado por criminólogos, trabajador social, médico general psicólogo y opcionalmente se puede ver la figura de un psiquiatra. Inclusive, estudiantes.



Agencia de Estado para los Derechos



Referente a las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena, me voy a permitir leer puntualmente el artículo, creo que no amerita mayores comentarios:

"Cualquiera de las medidas previstas en este capítulo se revocarán por incumplimiento de las obligaciones impuestas o por la admisión de una acusación contra el penado o penada por la comisión de un nuevo delito. La revocatoria será declarada de oficio a solicitud del Ministerio Público, o a solicitud de la víctima del delito por el cual fue condenado o condenada la víctima del nuevo delito cometido".

Creo que es bastante claro que con la consumación de un nuevo delito inmediatamente se puede solicitar que sea revocada la medida de fórmula alternativa del cumplimiento de la pena. Bueno, creo que he tratado de hacerlo lo más concentrado posible dentro de lo complejo de la universalidad de las instituciones jurídicas que hay dentro de este peritaje.

El Presidente de la Corte.

Muchas gracias, doctor Martínez Barrios. Antes de darle la palabra al señor Representante del Estado, le pregunto, señor perito, si el texto que usted ha tenido a la mano para esta presentación ha pensado entregarlo posteriormente a la Corte, ese texto u otro que le parezca pertinente. No es obligatorio que lo haga.

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.



Agencia de Estado para los Derechos



Me daría vergüenza entregarle esto porque está absolutamente dibujado, calcado, pero seguramente que la representación del Estado le podrá hacer llegar uno.

El Presidente de la Corte.

Hay que darse un tiempo y hacernos llegar una versión, sin los dibujitos, en el tiempo que se considere razonable en los próximos días.

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios,

Seguramente que sí. Con todo gusto.

El Presidente de la Corte.

Muchas gracias. Señor agente, doctor Saltrón, le doy la palabra.

PREGUNTAS DEL CIUDADANO GERMÁN SALTRÓN

Gracias, Presidente.

Pregunta No 1.- ¿Diga el perito y explíqueles aquí a los Magistrados de la Corte por qué luego de pasar más de 2 años en prisión el señor Raúl Díaz Peña no le otorgaron una medida menos gravosa?

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.

Bueno, primeramente, en el entendido de que fui llamado como experto, creo –y considero que así lo determinan las normas internacionales que no tengo que tener mayor conocimiento en cuanto al propio caso, sino desde el punto de vista dogmático, doctrinario, pero puedo entender de su pregunta que efectivamente hay una serie de



Agencia de Estado para los Derechos



excepciones, el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal. Proporcionalidad.

"No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito ni exceder del plazo de dos años; si se tratare de varios delitos se tomará en cuenta la pena mínima del delito más grave.

Excepcionalmente y cuando existan causas graves que así lo justifiquen para el mantenimiento de las medidas de coerción personal, que se encuentren próximas a su vencimiento, el Ministerio Público o el o la querellante podrán solicitar al tribunal que esté conociendo de la causa, una prórroga que no podrá exceder de la pena mínima prevista para el delito imputado y cuando fueren varios los delitos imputados, se tomará en cuenta la pena mínima prevista para el delito más grave. Igual prórroga se podrá solicitar cuando dicho vencimiento se deba a dilaciones indebidas atribuibles al imputado o imputada, acusado o acusada, o sus defensores o defensoras.

Estas circunstancias deberán ser debidamente motivadas por el o la Fiscal o el o la querellante.

En este supuesto, si el caso se encuentra en la Corte de Apelaciones, se recibirá la solicitud y se remitirá de inmediato con los recaudos necesarios al Juzgado de Primera Instancia que conoce o conoció de la



Agencia de Estado para los Derechos



causa, el tribunal que esté conociendo de la causa deberá convocar al imputado o imputada, acusado o acusada y a las partes a una audiencia oral a los fines de decidir, debiendo tener en cuenta, a objeto de establecer el tiempo de la prórroga, el principio de proporcionalidad. Se puede hacer referencia a las posibilidades en que efectivamente lo que pudo haber sucedido, "igual prórroga se podrá solicitar cuando dicho vencimiento se deba a dilaciones indebidas atribuibles al imputado, imputada, acusado o acusada o a sus defensores o defensoras".

Esto en el contexto de un artículo que tiene seis párrafos, pero lo que quiero mencionar sobre la norma adjetiva es que, efectivamente, cuando de alguna manera haya algún tipo de dilación que sea imputable y que debe, evidentemente, ser motivada en el expediente al imputado, las prórrogas podrán extenderse más allá de las que el mismo artículo solicita.

Igualmente, es importante señalar, en cuanto la jurisprudencia nacional que hay una serie de delitos que no contemplan beneficios, evitando así su impunidad. El artículo 29 de la Constitución nos refiere que los delitos contra los derechos humanos no poseen beneficios incluyendo el indulto y la amnistía. Si hacemos, a su vez, una proyección sobre lo que es doctrina, ya se ha manejado internacionalmente. Los delitos de terrorismo se verifican dentro de los posibles ámbitos de violaciones de derechos humanos, aún más, el Tribunal Supremo de Justicia lo ha



Agencia de Estado para los Derechos



referido como delito contra los derechos humanos porque sabemos que en principio la violación de derechos humanos detenta en funcionarios del Estado, por lo menos esa es la peculiaridad.

Sin embargo, excepcionalmente sabemos que los particulares pueden cometer delitos contra los derechos humanos cuando sean amparados o de alguna manera haya la injerencia de representantes del Estado. La Sala Constitucional incluso plantea que, efectivamente, cuando hay esa comunicación a los fines del efecto criminal entre representantes del Estado y particulares, se habla de un bloqueo general de delitos contra los derechos humanos.

Ciudadano Germán Saltrón.

Pregunta No 2.- ¿Podría explicar aquí a los Magistrados cuál es la diferencia entre los jueces de juicio, los jueces de control y jueces de ejecución o al revés, jueces de control, de juicio y de ejecución?

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.

Insisto, en Venezuela tenemos un proceso que está determinado por cuatro fases. La fase primaria que es la investigación, es dirigida por el Juez de Control, es el juez de garantía, que realiza la investigación, que hace guiar los parámetros constitucionales. Posterior a que este juez de garantía que verifica que se han cumplido con los procesos investigativos, sin deterioro del ámbito legal y constitucional, se procede a una Fase de Juicio, dirigido por el Juez de Juicio, que es quien,



Agencia de Estado para los Derechos



a través de acervo probatorio de las partes, determinará o no la condenatoria a que hubiese lugar.

Y por último, hay un Juez de Ejecución de Sentencia que velará por todas las instituciones propias a la ejecución de sentencia, en este caso las medidas de fórmula alternativa de cumplimiento de pena, entre otras.

Ciudadano Germán Saltrón.

Pregunta No 3. Les puedo explicar también a los magistrados, ¿las razones por las cuales el juez de control debe tener suficiente criterio para acordar o no una medida judicial preventiva de privación de libertad?

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.

El juez de control básicamente debe verificar la existencia de elementos que hagan presumir la culpabilidad; sin embargo, no debe, no le está facultado la verificación exacta de los hechos a través del convencimiento que le deben generar estos medios de prueba porque esa es una función del juez de juicio; la valoración de la prueba es una función propia del juez de juicio.

Entonces, el juez de control de alguna manera debe verificar que efectivamente hay un legajo de investigaciones, hay un grupo de elementos de convicción que dejan presumir la culpabilidad de una



Agencia de Estado para los Derechos



persona y en razón de este, realizar las diligencias que le sean solicitadas y que considere oportunas.

Ciudadano Germán Saltrón.

Pregunta No 4.- Por qué se solicita que para dictar la medida de forma alternativa de cumplimiento de la pena se presente un Informe de Mínima Seguridad. ¿Cuál es el objetivo?

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.

Bueno, de alguna manera lo que pretende es, en forma de mínima seguridad, verificar que efectivamente la persona que está solicitando o a la cual se le va a conceder este beneficio sea una persona que efectivamente tenga ya un grado de resocialización mínima y que efectivamente sea capaz de obtener ese objetivo básico que tiene la pena dentro de nuestra Constitución, recordando que el objetivo único de la pena en nuestra Constitución es la resocialización, no habla ni siguiera del carácter retributivo o el reproche moral. En ese entendido, para que esta norma sea efectiva o para que esta medida se dé de manera efectiva, se requiere que haya un informe de un grupo de expertos y profesionales que de alguna manera determinarán que esta persona está ya en un grado de resocialización tal que le permite entonces obtenciones de regimenes de fórmulas alternativas de cumplimiento de pena tal como lo estipula nuestras legislación.

Ciudadano Germán Saltrón.



Agencia de Estado para los Derechos



Pregunta No 5.- Le puede explicar a los magistrados ¿cuál es la jurisprudencia que existe en la Comisión Interamericana, en la Corte, referente al otorgamiento de medidas cautelares, sobre todo las parecidas al caso que tenemos?

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.

En realidad, en razón del peritaje que se me ha designado, el estudio que he hecho con respecto al tema internacional no ha sido mayor, pero tengo entendido que efectivamente en casos donde efectivamente se verifique la posibilidad de estos dos elementos fundamentales, que vienen a ser el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, se considera oportuno entonces las medidas de privación preventiva de libertad.

Ciudadano Germán Saltrón.

No tengo más preguntas. Gracias.

El Presidente de la Corte.

Muchas gracias, doctor Saltrón, por las preguntas formuladas y le doy la palabra a continuación a la señora representante de las presuntas víctimas, doctora Patricia Andrade. Puede usted proceder.

PREGUNTAS DE LA DEFENSORA PATRICIA ANDRADE:

Pregunta No 1.- Buenos días Fiscal Espartaco Martínez, quisiera, por favor, conocer su opinión sobre el procedimiento de incautación de la camioneta de Raúl José Díaz Peña.



Agencia de Estado para los Derechos



Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.

Doctora Andrade, me resulta profundamente complejo responderle al respecto, en razón a lo que le expuse anteriormente a la Corte, en razón de que en este caso tengo la digna suerte de venir como experto y en este sentido en razón de continuar mi planteamiento como experto, porque realmente lo que vengo a debatir son puntos doctrinales y dogmáticos. No conozco el caso en sí mismo sino lo que —y creo que así lo he hecho he debatido desde el punto de vista dogmático, doctrinal y jurisprudencial que se me ha señalado.

Defensora Patricia Andrade:

Pregunta No 2.- Entonces, usted no tuvo oportunidad de leer la documentación del caso de Raúl José Díaz Peña.

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios, perito:

Bueno, es un caso público, notorio, de alguna manera hay un conocimiento nacional del caso, creo que eso es evidente y no podría decir que no he leído la información relativa al caso, pero creo, salvo que la Corte lo considere distinto, que yo no debería emitir opinión al respecto.

El Presidente de la Corte.

Señor agente tiene la palabra.

Ciudadano Germán Saltrón.



Agencia de Estado para los Derechos



Sí Presidente, ése no es el objetivo de exposición del perito, entonces estamos en el mismo caso de esta mañana. Él tiene que contestar dentro de los objetivos de su intervención.

El Presidente de la Corte.

Ha lugar la precisión del señor agente del Estado, no ha sido convocado el señor perito para referirse al caso que nos reúne el día de hoy, sino a los temas en materia de la convocatoria, que es la detención preventiva en Venezuela, la relación con el peligro de fuga y el principio de presunción de inocencia, así como el otorgamiento de las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena y su revocatoria, dentro de lo que es un enfoque doctrinal y normativo, no en referencia específica al caso. De manera que le agradecería si pudiéramos orientar las preguntas dentro de ese contexto.

Defensora Patricia Andrade:

Bueno, voy a aceptarlo señor Presidente pero es que el perito hizo comentarios muy específicos al caso de Raúl Díaz Peña como por ejemplo cuando fue a hablar del artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal se fue directamente al punto en el cual a Raúl José Díaz Peña le negaron ese beneficio y lo cito: Dilaciones indebidas al imputado. Específicamente él se refirió a ese punto. Entonces, me llamó la atención que si no conoce y viene como perito, haga detalles específicos al caso. Ese es uno de los puntos que pude notar.

El Presidente de la Corte.



Agencia de Estado para los Derechos



Esa elaboración la puede usted incorporar en su alegato oral en la

tarde, pero por ahora tendríamos que mantenernos en lo que es el propósito explícito de la convocatoria. Defensora Patricia Andrade: No tengo más preguntas, señor Presidente. Muchas gracias. El Presidente de la Corte. Muchas gracias doctora Andrade por sus preguntas y gracias señor perito. Pregunto a los jueces si quieren formular alguna pregunta. Juez Vio Grosi No. El Presidente de la Corte Juez Pérez Pérez. No. El Presidente de la Corte. Jueza Rhadys Abreu Blondet.

Sí.

El Presidente de la CIDH:

Adelante.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Jueza Rhadys Abreu Blondet:

Pregunta No 1.- Creí entender cuando el Presidente le hizo la petición que la misma se refería no al Código sino al texto que usted trajo elaborado para su peritaje, que tuvo que reducir por el tiempo.

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.

Pensé que era con respecto al Código.

El Presidente de la Corte.

No, era al texto que usted leía.

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.

Ah, con todo gusto, no faltaba más.

Jueza Rhadys Abreu Blondet:

Entonces, quería aclarar eso y por ejemplo en mi país en vez de resocialización nosotros le llamamos reinserción.

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.

Son términos homólogos, el planteamiento es idéntico, inclusive la Constitución venezolana genera de manera enfática y eso, una vez más, creo que es un punto de ensalzar los derechos humanos, de que el objetivo único de la pena es la resocialización del imputado, de que ese imputado efectivamente pueda ingresar nuevamente a la sociedad con un riesgo mínimo de que vuelva a delinquir.

Jueza Rhadys Abreu Blondet:



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Gracias.

El Presidente de la Corte.

Muchas gracias jueza Abreu Blondet.

Jueza May Macaulay. Adelante.

Jueza May Macaulay:

(Interviene en idioma inglés) Cuando se decreta la detención del imputado.

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.

Le voy a insistir en más allá, quizás, del deseo de explicar en un lenguaje que pueda ser universal para todos los magistrados aquí, si me lo permiten les voy a leer nuevamente el artículo 250 del Código Orgánico Procesal penal muy lentamente:

"El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de: 1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita. 2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o partícipe en la comisión de un hecho punible. 3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el Juez o Jueza de Control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado o imputada contra quien se solicitó la medida. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado o imputada será conducido ante el Juez o Jueza, quien en audiencia de presentación, con la presencia de las partes y de las víctimas, si las hubiere, resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.

Si el Juez o Jueza acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el o la Fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial. Este lapso podrá ser prorrogado hasta por un máximo de quince días adicionales sólo si él o la Fiscal lo solicita por lo menos con cinco días de anticipación al vencimiento del mismo.

En este supuesto, el o la Fiscal deberá motivar su solicitud y el Juez o Jueza decidirá lo procedente dentro de los tres días siguientes a la solicitud de prórroga, cuyas resultas serán notificadas a la defensa del imputado o imputada.

Vencido este lapso y su prórroga, si fuere el caso, sin que él o la Fiscal haya presentado la acusación, el detenido o detenida quedará en



Agencia de Estado para los Derechos



libertad, mediante decisión del Juez o Jueza de Control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva.

En todo caso, el Juez o Jueza de Juicio a solicitud del Ministerio Público decretará la privación judicial preventiva de la libertad del acusado o acusada cuando se presuma fundadamente que éste o ésta no darán cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este artículo.

En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, y siempre que concurran los supuestos previstos en este artículo, el Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, autorizará por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado o investigada. Tal autorización deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las doce horas siguientes a la aprehensión, y en lo demás se seguirá el procedimiento previsto en este artículo"

Un hecho punible que merezca pena preventiva de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita, es decir, que ese delito al cual le estoy solicitando la privación de libertad, tiene que ser un delito al cual se pueda perseguir penalmente, desde el punto de vista del término de la persecución y de la prescripción; no fundados elementos de convicción. Aquí está, fundados elementos de convicción para estimar que el imputado e imputada ha sido autor o partícipe en la comisión del hecho punible. Creo que con esto respondo de manera muy clara su pregunta, o por lo menos dentro del ámbito legal.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Jueza Margarette May Macaulay:

Thank you, very much.

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.

Muchas gracias jueza Macaulay, juez Ventura Robles.

Juez Ventura Robles

Dos precisiones nada más muy rápidamente, aunque usted ya se refirió al tema, quisiera que me quedara eso bien grabado a mí en mi mente. ¿Cuál es el plazo de duración de la privación judicial preventiva de la libertad, según la legislación venezolana?

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.

Okey, igual que hice con la magistrada May Macaulay, voy a leer el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, que habla de la Proporcionalidad. y que establece lo siguiente:

"No se podrá ordenar una medida de cohesión personal, cuando esta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable, en ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, sin exceder de dos años. Si se trata de varios delitos se tomará en cuenta la pena mínima del delito más grave. Excepcionalmente, y cuando existan causas graves que así lo justifiquen, para el mantenimiento de la medida de cohesión personal, que se encuentra próxima a su vencimiento, el Ministerio Público o la querellante podrá solicitar al



Agencia de Estado para los Derechos



Tribunal que esté conociendo de la causa una prórroga que no podrá exceder de la pena mínima prevista por el delito imputado; y cuando fueran varios los delitos imputados se tomará en cuenta la pena mínima prevista para el delito más grave. Igual prórroga se podrá solicitar cuando dicho vencimiento se debe a dilaciones indebidas atribuibles al imputado o imputada o causa del acusado o acusada o a sus defensores o defensoras. Estas circunstancias deberán ser debidamente motivadas por el fiscal o el querellante".

Y después hace una serie de tratamientos con respecto a las instancias superiores, pero creo que en este término le explico lo que son los lapsos.

Juez Ventura Robles

Muchas gracias. ¿Me dijo el artículo 50?

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.

No, no el 244 del Código Orgánico Procesal Penal.

Juez Ventura Robles

Creo que ya contestó la otra pregunta que tenía, pero si quiere precisar alguna otra cosa más. ¿En qué casos podría tenerse una persona privada de libertad preventivamente, más allá de dicho plazo?

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.

Lo que le acabo de plantear, se puede tener detenida una persona hasta dos años, pero cuando hay violaciones de derechos humanos el lapso



Agencia de Estado para los Derechos



puede exceder de ese tiempo, hay sentencia de nuestra Sala Constitucional, con relación con el artículo 29 constitucional de los delitos contra los derechos humanos.

Artículo que habla sobre el tratamiento especial que tienen estos delitos. Estoy hablando de que el Estado está obligado a la investigación de quienes violan los derechos humanos, y que necesariamente van a ir a justicia ordinaria, no justicias especiales. El caso de las fuerzas castrenses, que tiene una justicia especial, en los casos de violaciones de derechos humanos, no hay prescripción sobre la investigación de los delitos y adicionalmente nos habla de que no habrá beneficios que de alguna manera generen impunidad, de que no se castigue el delito incluyendo el indulto y la amnistía, en este sentido, verificando ciertos delitos que pueden ser conexos a derechos humanos y verificando quienes pueden cometer estos delitos, entonces de alguna manera se ha verificado la posibilidad de mayor prórroga.

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios.

Muchas gracias, muy amable.

El Presidente de la Corte.

Juez Leonardo Franco

Juez Leonardo Franco:

No, Muchas gracias, presidente.

El Presidente de la Corte.



Agencia de Estado para los Derechos



Gracias juez Franco, muchas gracias nuevamente doctor Martínez Barrios por su concurrencia y por la pericia rendida ante este Tribunal. Asumimos entonces que podemos contar con los puntos –no me refiero a las normas, que obran en el expediente,

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios, perito:

Si era que yo pensaba que era el Código, que tiene muchos señalamientos.

El Presidente de la Corte.

Sí, pero no se preocupe, no lo vamos a privar de su Código, que es una herramienta de trabajo importante. Pero sí le pediría que este informe nos lo pudiera hacer llegar dentro de un plazo razonable, para poder, con el traslado del mismo a las partes, incluir en sus alegatos escritos algunos comentarios y observaciones.

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios, perito:

Sí, ya le digo, es una simple transcripción, muy reducida, de lo que debió ser la exposición, precisamente porque entendía que el factor tiempo podría afectarla.

El Presidente de la CIDH:

Usted dirá cuándo podría hacer entrega.

Ciudadano Espartaco José Martínez Barrios, perito:



Agencia de Estado para los Derechos



Yo creo que en un período prudencial, a más tardar a finales de la próxima semana, a razón de que Venezuela ahorita está celebrando unas actividades bien importantes.

El Presidente de la Corte.

Entonces, yo creo que, después, con la Secretaría puede coordinar los mecanismos orientados a asegurar que este documento que usted envíe llegue al destino adecuado.

Creo que la Secretaría está oyendo también esto.

Bueno muchísimas gracias, señor perito, usted está invitado a quedarse en la audiencia, aunque en este momento vamos a suspenderla porque vamos a retomarla en la tarde a las 3:00 p.m., para escuchar los alegatos orales de las partes y las observaciones finales a cargo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Observaciones del Estado Venezolano sobre lo Expuesto por el Perito Espartaco Martínez

El Estado venezolano quiere dejar constancia que lo expuesto por el perito viene a ratificar lo alegado por nosotros durante todo el proceso ante la Comisión como ante esta Corte Interamericana.

Alegatos Orales y Observaciones de las Partes en la Audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Continuación de la Transcripción.

El Presidente de la Corte.



Agencia de Estado para los Derechos



Muy buenas tardes, entramos a la segunda y última fase del período oral de este proceso. Corresponde a los alegatos orales de las partes y a las observaciones finales a cargo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en consecuencia, le voy a pedir a la señora representante de las presuntas víctimas que dé inicio a la presentación de su alegato oral.

Tiene usted la palabra, señora representante.

Defensora Patricia Andrade:

Buenas tardes magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y representantes del Estado venezolano. En nombre de Venezuela Awareness Foundation agradecemos esta oportunidad que nos brinda la Corte Interamericana de Derechos Humanos para exponer el caso del joven venezolano Raúl José Díaz Peña.

Mi nombre es Patricia Andrade, Directora de Derechos Humanos Venezuela Awareness Foundation, Organización no Gubernamental que, desde mayo del 2004, trabaja por los derechos de personas, víctimas de persecución política en Venezuela, encarcelados, torturados y exiliados, registrando hasta la fecha cientos de casos.

La detención de Raúl Díaz fue arbitraria, ya había sido citado a la sede de la Policía Científica –conocida como el CICPC– en tres oportunidades. Hubo una cuarta citación por el Ministerio Público, citado por el entonces Fiscal Gilberto Landaeta; el Fiscal le notifica al joven que ha



Agencia de Estado para los Derechos



solicitado cárcel para él y que lo mejor es que se presente a los tribunales. Díaz le informa al representante del Ministerio Público que sí se presentaría.

Díaz Peña estuvo 6 meses cumpliendo con sus citaciones por lo que no había razón que justificara su aprehensión, no se encontraba en flagrancia ni había sido imputado. Sin embargo, a su salida de la Fiscalía, es abordado por el funcionario de la policía política, Melvin Collazo y otros funcionarios, y sin mostrar orden ni decir bajo qué cargos ni leerle sus derechos se lo llevan detenido simplemente diciéndolo: Lo siento mucho, pero éste es mi trabajo y tienes que acompañarme.

Se lo llevan detenido el 25 de febrero de 2004, y permaneció recluido hasta el 13 de mayo de 2009 cuando le otorgan una medida de régimen abierto, cumpliendo pernoctas durante la semana en el Centro José Agustín Méndez Urosa.

Díaz Peña es entonces sometido a detención o encarcelamiento arbitrario, violando en esta forma el artículo 7, numeral 3, de la Convención Americana. Díaz Peña nunca fue imputado formalmente antes de solicitarle la medida de privación judicial preventiva de libertad, no pudo defenderse y esto es una violación al debido proceso. La imputación formal es una obligación del despacho fiscal que surge inmediatamente después que el sujeto ha sido individualizado como imputado.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Desde octubre de 2005 hemos representado a Díaz Peña en búsqueda de justicia, por lo que podemos decir que éste es un caso emblemático y lo que lo hace así es su posición de ser contrario de la revolución que lidera el Presidente de Venezuela, Hugo Chávez Frías, lo que lo hizo víctima de una investigación viciada, una detención ilegítima y prolongada más allá de los límites establecidos por la ley. No fue juzgado en un plazo razonable, se le violentó el principio de presunción de inocencia, se le negó su derecho de recurrir ante un juez o tribunal competente, y le fue violado el derecho a la integridad personal.

Durante ese tiempo de reclusión que se inició el 25 de febrero de 2004 en los calabozos de la Disip, Díaz Peña fue sometido a condiciones de reclusión inhumana que tuvieron un grave impacto en su salud. No recibió atención médica especializada oportuna y, como consecuencia, sufrió daños irreparables a su salud tanto física como psicológica.

Este caso de Díaz Peña, refleja los problemas del Poder Judicial venezolano, su falta de independencia e imparcialidad en algunas autoridades judiciales, y del Ministerio Público, razón por la cual no fue juzgado en un plazo razonable por un juez o un tribunal independiente e imparcial, todo por su opinión política. Esta falta de independencia del Poder Judicial es el reflejo de más de ser causa de otros casos de miles de venezolanos que han tenido que tomar el camino del exilio, cientos han sido encarcelados y torturados sólo por no apoyar la revolución del Presidente Chávez.



Agencia de Estado para los Derechos



Según el Departamento de Justicia de los Estados unidos, en ese país ya se ha recibido aproximadamente 10 mil solicitudes de asilos de venezolanos. Ésta es una muestra de lo que actualmente está viviendo el país.

Además de que la víctima, Raúl Díaz, pasó 6 años y 3 meses recluido en los calabozos de la Disip -hoy Sebin- y obtiene un beneficio de prelibertad bajo el régimen de destacamento de trabajo, cumpliendo pernoctas en el Centro Méndez Urosa, se repite la persecución en una forma agravada por parte del Estado venezolano al desaparecer la tarjeta de presentación a dicho centro para no dejar constancia de su cumplimiento de pernoctas y así, mediante la falta de firma de asistencia, se revocaría el beneficio y el Estado tener la excusa perfecta para regresarlo a prisión.

Estas violaciones ocurrían en el lapso que el Estado tenía que contestar el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y donde solicitaba la reparación de las violaciones a los derechos humanos de Díaz Peña. Nuevamente, bajo la custodia del Estado, la vida de Díaz Peña estaría amenazada hasta lograr que se retirara la presente demanda en esta Corte.

Antes de ser regresado a prisión y enfrentar nuevamente la injusticia, maltratos, vejaciones, torturas físicas y psicológicas, y nuevamente la falta de atención médica y deterioro de su salud, hecho que sólo buscaba, por parte del Estado venezolano, que Díaz Peña retirara la



Agencia de Estado para los Derechos



presente demanda y no llegase a esta Corte, como ocurre en el día de hoy, es la razón por la que él sale rápidamente de Venezuela y solicita asilo político una vez llega al exilio en Estado Unidos.

Para ratificar el interés del Estado en detener este proceso ante esta Corte y buscar silenciar lo que es motivo de esta causa, a los pocos días de Díaz Peña llegar a los Estados Unidos el mismo Presidente venezolano Hugo Chávez, en cadena de radio y televisión, dice al referirse a Díaz Peña a su llegada a los Estados Unidos: "Terrorista, terrorista, se comprobó que puso unas bombas en unas embajadas, hay que pedir la extradición. Obama, a ver si es verdad, ya sabemos que no lo van a mandar para acá porque lo protegen, pero hay que cumplir."

Al observar la reacción del Presidente Hugo Chávez al enterarse de la llegada a Estados Unidos de Raúl Díaz, no podemos dudar por qué le fueron violados todos sus derechos humanos. Se trata de un encarcelamiento político, el Estado venezolano no tuvo nunca la intención de reparar a Díaz Peña quien nuevamente se encuentra separado de su familia, cambiando su proyecto de vida y forzado a abandonar el país, aumentando el daño que ya de por sí Raúl Díaz ha tenido que soportar. El exilio es el precio que Díaz Peña ha tenido que pagar para buscar justicia en el sistema interamericano y llegar a esta honorable Corte.

Desde octubre de 2005, cuando presentamos la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado venezolano



Agencia de Estado para los Derechos



no ha controvertido los fundamentos de hechos ni de derechos desde esa fecha. El Estado tenía pleno conocimiento del delicado estado de salud de Díaz Peña, razón por la cual la Comisión Interamericana otorgó ese mismo octubre de 2005 medidas cautelares para ser tratado por un médico especialista por los problemas de salud y mejorar las condiciones de reclusión, así como un cambio a otro centro de reclusión con mejoras donde pudiera gozar de la luz solar, entradas de corriente de aire natural y que no se tomara represalias en su contra por acudir a la Comisión Interamericana.

Sin embargo, de las recomendaciones de las medidas cautelares sólo se cumplió –y en forma tardía- la referida al traslado al médico especialista, y esto se hizo 11 meses después, progresando así su deterioro en los problemas auditivos que sufría y que tuvieron daños irreparables.

El deterioro de la salud continuó. El Estado evitó que Raúl Díaz fuese sometido a la cirugía, que no sólo evitaría los fuertes dolores de oído y sus malestares sino que evitaría la pérdida de la audición. A través de comunicaciones que enviamos a la Comisión Interamericana mostrando el deterioro progresivo de Díaz Peña, el Estado sólo proveía informes de médicos generales realizados sin el equipo médico necesario utilizados por los especialistas, razón por la cual arrojaban que Díaz Peña era un adulto sano, y los informes que arrojaban los riesgos de una encefalitis,



Agencia de Estado para los Derechos



meningitis u otra enfermedad grave que arriesgaba la vida de Díaz Peña así como una cirugía, simplemente fueron ignorados.

La salud de Díaz Peña siguió complicándose con bacterias que se convirtieron resistentes a los tratamientos médicos, bacterias que las contrajo al hacer sus necesidades fisiológicas en una bolsa plástica durante sus horas de encierro en su calabozo desde las 10 de la noche a 6 o 7 de la mañana, y dormir con la bolsa y envases con orine en su celda y sin poderse asear las manos. Estas condiciones de reclusión provocaron el absceso perianal, la cual le causaba dolores insoportables y le impedía caminar.

Tanto los problemas auditivos como el absceso perianal requerían de una cirugía urgente, algo que no ocurrió porque el Estado venezolano utilizó todo tipo de tácticas dilatorias, como por ejemplo, buscar médicos generales que realizaran informes diciendo lo que ellos deseaban que se dijera, es decir, un adulto sano y por eso hoy Raúl Díaz tiene daños irreparables.

Una vez que Díaz Peña obtiene su beneficio de pre-libertad y acude al médico especialista del oído, y como sometimos en su debida oportunidad como prueba documental el informe médico, cito: "Otitis, cero mucosa en el oído izquierdo con retracción timpánica". Y en otra parte de este informe dice: "...En parte por las malas condiciones higiénicas donde lo tenían recluido."



Agencia de Estado para los Derechos



En referencia al absceso perianal, el diagnóstico refleja "fístula anorectal, hemorroides grado III, ambos tratados con cirugía como única forma de cura". Las medidas cautelares otorgadas por las Comisión Interamericana fueron simplemente ignoradas.

Las condiciones de reclusión a las que fue sometido Raúl Díaz fueron inhumanas. Durante sus dos primeros años se mantenía en un calabozo durmiendo en el piso, sin luz en el calabozo, sin derecho a radio, lecturas, nada, todo le era negado. De la misma manera, se le negó el derecho a la salidas al sol durante dos años, y en las zona de aprehendidos no habían ventanas, por lo que no había forma de contar con corrientes de aire natural, lo que hacía respirar un aire viciado que le provocaron gripes recurrentes que complicaron su salud. El calor era insoportable, y la humedad era muy alta; mala alimentación por consumir comidas con un alto contenido de grasa y preparadas sin tomar precauciones sanitarias, a esto le sumamos el trato vejatorio, tortura física y psicológica. Las condiciones de reclusión inhumanas fueron mejorando después de dos años y en una forma lenta. Sin embargo, hasta la fecha, no han alcanzado los estándares internacionales.

La situación de indefensión jurídica, condiciones de reclusión inhumana, trato vejatorio, y haber sido sometido a torturas por asfixia mecánica, al ser asfixiado por una bolsa plástica impregnada de insecticida para acelerar la asfixia. Una vez se la amarraban al cuello, castigo colectivo y celdas de castigo conocidas como tigritos y maltratos físicos provocan



Agencia de Estado para los Derechos



daños emocionales en Raúl Díaz, y una vez que llega a los Estaos Unidos inició el programa en el centro de La Florida para sobrevivientes de tortura, programa donde aún se mantiene.

Por si fuera poco el Fiscal del caso, Gilberto Landaeta, de acuerdo con la declaración del testigo promovido por esta representación legal, Eligio Cedeño, cito: "Me contaron que el Fiscal Gilberto Landaeta, al llegar a la Disip, interrogaba a los presos y les caía a cachetadas, a golpes y a palos. Esto lo hacía en otro lugar, los sacaba de los calabozos donde estaban recluidos, y en otro lugar de la misma Disip lo sometía a todo tipo de golpizas."

Honorables magistrados: Estamos hablando de quién hacia esta práctica inhumana, que es el mismo fiscal que abrió la averiguación fiscal. Solicitó encarcelamiento de Díaz Peña y, además, durante el proceso, en el cual utilizó toda su influencia en el Poder Judicial, todo contra Raúl Díaz Peña, para que no tuviera garantías de un juicio justo. La presión ejercida por el Estado en este caso impidió que Díaz Peña fuese juzgado en un plazo razonable sin ningún tipo de garantías, sin que fuese juzgado por un juez natural e independiente.

Una de las características de este proceso es la cantidad de jueces que conocieron esta causa. Para entender un poco lo emblemático de este caso, se encuentra la decisión del Tribunal Supremo de Justicia al dejar sin efecto la designación de la Jueza 22 de Juicio, María Mercedes Prado.



Agencia de Estado para los Derechos



En vista de que en más de un año el Fiscal Gilberto Landaeta no se presentaba a la audiencia para dar inicio al juicio oral y público sin que justificara su inasistencia, y tratando de poner orden en el tribunal, Prado envió un acta para que el Fiscal presentara justificación en vista de sus continuas ausencias. De no hacerlo, la jueza Prado quebrantaría el debido proceso y pondría en tela de juicio la tutela judicial efectiva que debe garantizar todo juez. La jueza Prado, además, evitaba el retardo procesal. Por haber hecho esto, la jueza Prado está solicitud obtuvo en represalia la suspensión de su cargo.

Honorables magistrados: ¿Cómo puede explicarse el poder del Fiscal Gilberto Landaeta para quebrantar el orden interno y externo del Poder Judicial? ¿Qué conclusiones podemos llegar para que el Tribunal Supremo de Justicia, con toda diligencia ordenara la remoción de la jueza Prado? En respuesta, el Tribunal fue tomado por la inspectora de Tribunales, el Tribunal Supremo de Justicia, máximo tribunal de Venezuela que le hizo llegar una carta a la jueza Prado sin explicación alguna, donde le decían que la removían de su cargo, y citando las palabras de la jueza Prado: "Estoy segura que fue en respuesta por poner orden y control jurisdiccional en el Expediente 374-05, el cual tiene una connotación especial." El expediente se refiere a la causa de Raúl Díaz Peña.

Una vez que cumplió sus dos años de reclusión y sin haberse iniciado el juicio, solicitó cómo era su derecho la revisión de la medida privativa, acogiéndose al artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual



Agencia de Estado para los Derechos



fue declarado sin lugar. El tribunal argumentó, cito: "Se evidencia que la dilación procesal no es imputable a este tribunal."

Las dilaciones, honorables magistrados, fueron atribuidas a Díaz Peña según opinión del Tribunal, porque tenía múltiples cambios de equipos defensores. Además de ser esta respuesta una gran burla, no podemos dejar de mencionar que el cambio que hizo Díaz Peña con su equipo de defensores se debió que en una oportunidad la abogada defensora fue amenazada insistentemente y cito: "O te retiras del caso o te vamos a joder."

La abogada defensora hizo caso omiso a las amenazas y casi muere atropellada por un carro, y cuando pudo reincorporarse se presentó en los tribunales y se retiró del caso, asistiendo inclusive con un collarín por las lesiones sufridas. Para ese momento no había fecha de juicio ni se interrumpió para nada el proceso; el cambio de equipo legal no alteró para nada el proceso que de por sí estaba paralizado.

El proceso de Díaz Peña está además lleno de irregularidades durante la fase preparatoria, de acuerdo con el Código Orgánico Procesal Penal, que tiene por objeto la preparación del juicio oral y público mediante la investigación de la verdad, la recolección de todos los elementos de convicción que puedan fundar la acusación fiscal y la defensa del imputado.



Agencia de Estado para los Derechos



Sin embargo, la fase preparatoria consistió en la incautación de la camioneta de Díaz sin seguir los procedimientos de ley. No se levantó el acta de incautación, no había testigos, fue contaminada, no se resguardó, no había presencia de abogado defensor, lo que vicia totalmente el proceso y este acto debió haber sido nulo. La ley es clara en especificar estos requisitos, precisamente, porque no se puede confiar en los funcionarios encargados de hacer la incautación porque pudieran sembrar evidencias; a esto le sumamos que se rompe la cadena de custodia cuando la camioneta es trasladada a la Disip, y las partes no estuvieron presentes al momento de hacer el barrido cuyo resultado, supuestamente, arrojó presencia del explosivo en el carro de Díaz Peña. Esta prueba no tiene validez, está sujeta a nulidad absoluta.

Los testigos que señalan a Raúl Díaz de estar involucrado en los ataques a las embajadas son Silvio Mérida Ortiz, quien en dos oportunidades detalló que fue víctima de torturas y que no conocía a Raúl Díaz. Reconoció su inocencia, le pidió perdón, y dijo que lo acusó presionado durante los actos de tortura; ésta declaración hecha delante de los dos jueces durante el juicio incluyendo a la juez Migdalia Añez, quien dictó sentencia condenatoria, ignoró esta declaración y no abrió como era su deber una investigación, dejando en total impunidad tan horrendo acto inhumano.

La misma suerte corrió con el segundo testigo, el Cabo Sifontes, quien declaró ante la juez Migdalia Añez las terribles torturas sufridas de las que fue objeto para obligarlo a declarar contra inocentes como Díaz



Agencia de Estado para los Derechos



Peña. La jueza Añez nuevamente ignoró y no ordenó al fiscal presente que abriera una investigación sobre las torturas en manos de funcionarios policiales.

La tercera testigo, Vanesa Napolitano, se comprobó durante el juicio que era una testigo referencial. Sin embargo, bajo estos elementos, se sentenció a Raúl Díaz Peña a 9 años y 4 meses de presidio.

El testimonio rendido por el testigo Eligio Cedeño, cito: "A mí me confesaron los funcionarios que Raúl Díaz, el rastro de C4 se lo sembraron ellos, inclusive un funcionario me dijo yo lo hice, los mismos funcionarios de la Disip me decían que Raúl Díaz no tenía nada que ver con lo que se le acusó, que ellos como funcionarios de la Disip habían sido órgano instructor del expediente y por eso sabían y les constaba que Raúl Díaz era inocente de todo."

En referencia a la excepción preliminar, nos acogemos a los alegatos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Voy a hacer referencia ahora a las reparaciones.

El Raúl Díaz que entró a los calabozos de la Disip, hoy Sebin, un 25 de febrero de 2003 fue un adulto sano, un joven feliz. 6 años y 3 meses después, el 13 de mayo de 2009, al atardecer, quien salió por la puerta de la Disip era otra persona. Daños irreparables a su salud, encerrados



Agencia de Estado para los Derechos



en sí mismo, con su salud mental afectada, y quien hasta la fecha se mantienen recuerdos hasta ahora imborrables como lo son las torturas físicas sufridas.

Las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2005 y que se mantuvieron durante todo su tiempo de reclusión, simplemente fueron ignoradas, pese a que esta representación legal siempre insistió y dio información continua del deterioro, y en oportunidades, la vida de Díaz Peña se encontraba en grave riesgo.

Durante la evaluación psicológica del Centro de La Florida para Sobrevivientes de Tortura, Programa en el que se mantiene hasta la fecha, Díaz Peña expresó. Cito: "Sentimientos de rabia al tener que dejar su país y sus seres queridos atrás, miedo a la deportación posterior y volver a prisión". Hasta la fecha Díaz Peña se mantiene en el Programa de Ayuda en el Centro de Sobrevivientes de Tortura.

El Estado venezolano no tuvo nunca la intención de reparar a Díaz Peña; y además, incurre en un agravante: hoy se encuentra nuevamente separado de su familia, rompiéndole así su núcleo familiar, cambiando su proyecto de vida y forzado a abandonar el país, aumentando el daño que ya de por sí, Raúl Díaz ha tenido que soportar. El exilio es el precio que Díaz Peña ha tenido que pagar para buscar justicia en el Sistema Interamericano y llegar hasta esta honorable Corte donde hoy reclama por la violación de sus derechos humanos.



Agencia de Estado para los Derechos



Es agravada la responsabilidad del Estado porque siempre evitó, mediante manipulaciones con los informes médicos, que no eran especialistas, que no contaban con equipos médicos adecuados, ofrecerle la atención médica especializada y oportuna. Hoy día Raúl Díaz se encuentra enfermo físicamente, con daños irreparables, bajo un Programa para Sobrevivientes de Tortura, viviendo en el exilio por persecución política; y además separado de su familia, obligándolo a cambiar de proyecto de vida.

Aprovechamos esta oportunidad para pedirle a esta honorable Corte que tome en consideración estos alegatos para hacerle un llamado al Estado venezolano, que repite el mismo patrón cuando se trata de casos políticos, por lo que le pedimos que reflexione y detenga las persecuciones, las torturas, tanto físicas como psicológicas de personas sometidas a su custodia, la práctica inhumana y premeditada de negarle atención médica oportuna que causa daños irreparables a la salud de las personas, que, como Díaz, tienen una posición contraria al Gobierno y se encuentran en custodia.

Díaz Peña no es un caso aislado, varios de sus compañeros requieren de médica especializada, se encuentran enfrentando serios problemas de salud y recientemente 3 de sus compañeros de calabozo en el Sebin fueron favorecidos por una medida humanitaria por padecer de un cáncer avanzado, que pudo ser prevenido con atención médica oportuna, pero el Estado no actuó.



Agencia de Estado para los Derechos



Más allá de las heridas físicas producto de torturas y maltratos; más allá del daño irreparable a su salud, están las heridas emocionales, la pérdida del país, la separación familiar por segunda vez, el cambio de proyecto de vida; y ahora, convertirse en un exiliado político.

La familia Díaz Peña sufrió las consecuencias del encarcelamiento de Raúl y fueron afectados en sus planes de vida. Medir el daño a la salud, a la integridad física y emocional es imposible, no se puede medir.

Solicitamos, como parte de la reparación a Díaz Peña, sea reparado moralmente por el daño causado por el Estado venezolano, así como que se le pidan disculpas públicas por parte de su representante, Germán Saltrón.

Muchas gracias.

El Presidente de la Corte

Muchas gracias por la presentación de su alegato doctora Andrade, en representación de las presuntas víctimas.

A continuación tiene la palabra, para la presentación de su alegato, el Estado a través del señor Agente, doctor Germán Saltrón.

Ciudadano Germán Saltrón.

Gracias Presidente.

Señores Magistrados: El Estado venezolano, por quinta vez en el presente año, se hace presente ante esta Corte para desvirtuar la



Agencia de Estado para los Derechos



campaña de descrédito contra las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, y lo hacemos en los términos siguientes:

Contexto de los hechos que dieron lugar a la condena del ciudadano Raúl José Díaz Peña.

En Venezuela los sectores de oposición venezolana, el Gobierno de los Estados Unidos y los medios de comunicación social, entre otros sectores, tienen 13 años tratando de derrocar al Presidente legítimo, Hugo Rafael Chávez Frías. Los partidos políticos de oposición, junto con los medios de comunicación, desde el año 2001, desataron una campaña de desprestigio, rumores y desestabilización contra las instituciones del Estado venezolano, así como de difamación contra el Presidente de la República y los altos funcionarios a los poderes públicos.

Nunca en la historia política de Venezuela fue tan manipulada y engañada la opinión pública. Los medios publicaban manifiestos militares anónimos que llamaban a la subversión y al desconocimiento del Gobierno legítimo. Ante cualquier acción del Gobierno para enfrentar esa conspiración se activaba el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Organización de los Estados Americanos, la Sociedad Interamericana de Prensa y se acusaba, y se acusa aún al



Agencia de Estado para los Derechos



Gobierno, de atentar contra la libertad de expresión y no respetar el estado de derecho.

La oposición convocó una masiva manifestación el 11 de abril del 2002 en la ciudad de Caracas, desde el Parque del Este hasta Chuao, donde estaba la sede de PDVSA, que después fue desviada hasta el Palacio de Miraflores, donde, a su vez, estaba otra manifestación convocada por los partidarios del Presidente Chávez.

Antes de que la marcha de la oposición llegara a las inmediaciones del Palacio de Miraflores, los golpistas tenían apostados varios francotiradores que comenzaron a disparar contra las manifestaciones, la convocada por el Gobierno y la convocada por la oposición, matando a varias personas de ambos bandos, con una imagen trucada y activistas del Gobierno disparando supuestamente contra la marcha opositora, cuando en realidad lo que estaban haciendo era defendiéndose y defendiendo a los manifestantes partidarios del Gobierno, desde un puente contra los camiones blindados de la Policía Metropolitana. Los medios de comunicación acusaron al Presidente de ordenar disparar contra los manifestantes de la oposición.

El 12 de abril del 2002, todos los medios de comunicación manifestaron que el Presidente había renunciado y estaba detenido en el Fuerte Tiuna, fortaleza militar en Caracas. Ese mismo día, el 12 de abril del 2002, el Fiscal General de la República, Isaías Rodríguez, convocó una



Agencia de Estado para los Derechos



Rueda de Prensa, con el argumento de que iba a renunciar y declaró que estábamos en la presencia de un golpe de Estado. Inmediatamente fue sacado del aire por todos los medios de comunicación.

Iqualmente, los ministros y líderes del Partido de Gobierno declaraban que se estaba produciendo un golpe de Estado, sin que ningún medio nacional le diera espacio para denunciar tal circunstancia.

Ese día en la tarde se auto juramentó Pedro Carmona Estanga, el Expresidente de Fedecámaras y declaró que se disolvían todos los poderes públicos. Sin embargo, el pueblo venezolano, junto a su Fuerza Armada, reaccionó y en 48 horas el Presidente fue restituido en el poder.

El Gobierno Nacional pensó que, derrotada la rebelión cívico-militar y con la comparecencia pública de los dueños de los medios, éstos rectificarían. No fue así; absueltos los militares por el Tribunal Supremo de Justicia el 14 de agosto del 2002 y con la sentencia insólita de que no hubo golpe de Estado sino un vacío de poder, la conspiración continuó.

De las comisiones de diálogo convocadas por el Presidente Chávez, se pasó a la Mesa de Negociaciones y Acuerdos, con el visto bueno del Centro Carter, el Programa de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, cuyo Secretario General, Cesar Gaviria, fungía de Coordinador y estuvo en el país casi un año.

En octubre del 2002, los militares involucrados en el golpe de abril y absueltos por el Tribunal Supremo de Justicia, tomaron la plaza Francia



Agencia de Estado para los Derechos



de Altamira en Caracas, y declararon la zona "territorio liberado". Los sótanos de la plaza y el hotel Four Season, ubicado al frente de la plaza Altamira, se convirtieron en cuartel y dormitorio de los presuntos liberadores.

Los medios de comunicación instalaron allí sus microondas en forma permanente, y transmitían los discursos de los militares alzados, en vivo y en directo. Por cierto, el Alcalde de Chacao para esa época era Leopoldo López a quien tuvimos allí sentado también, declarando en favor de su causa, siempre utilizando la mentira.

El 2 de diciembre del 2002, estalló el paro general convocado por Fedecámaras y la Confederación de Trabajadores de Venezuela. Al tercer día el fracaso de la huelga general era inocultable, pero los conspiradores tenían un as en la manga: La nómina mayor de Petróleos de Venezuela (PDVSA), sin medir sus consecuencias, lanzó un Paro Petrolero Nacional. A los pocos días se sumaron al paro las altas oficialidades de la Marina Mercante, se apoderaron de los buques petroleros y bloquearon los puertos venezolanos.

El paro duró 63 días, sin escuelas, sin hospitales, sin gasolina, sin gas, y los medios de comunicación ordenando a la gente salir a la calle a trançar las vías públicas que ocasionaron muertes en enfrentamientos entre las personas. Otra vez subestimaron al pueblo venezolano; pensaron que éste, privado de combustible, gas doméstico, alimentos



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



de la cesta básica y servicios públicos, protagonizaría una explosión social. El pueblo resistió 2 meses de privaciones.

Ahora bien, entre los militares que tomaron la Plaza Altamira en octubre del 2002, permaneciendo allí por más de 5 meses, el fracaso del paro-sabotaje petrolero del 2002 y los hechos ocurridos a principios del 2003, donde ciudadanos instigados desde los medios de comunicación social cerraron el paso a las principales vías, quemaban cauchos, en fin, ocasionaron una situación de desorden generalizada en la ciudad de Caracas, en medio de estos acontecimientos el día 25 de febrero del 2003 detonaron unas bombas en el Consulado de Colombia en Caracas y en la Oficina de Comercio Internacional del Reino Unido, y entraron en acción la presunta víctima Raúl José Díaz Peña, junto con el general de división de la Guardia Nacional Felipe Rodríquez.

El Presidente de la Corte.

Perdón, señor agente, ¿La intervención de la señora representante?

Defensora Patricia Andrade:

Perdón, señor Presidente: Yo vuelvo a insistir en el punto de esta mañana, que el representante del Estado está trayendo puntos que no tienen que ver con la presente causa. Yo le puedo leer nuevamente –si quiere las razones por la cuales estamos hoy aquí, y ese punto, y esa



Agencia de Estado para los Derechos



relación que él está haciendo no tiene que ver para nada con la presente causa. Gracias.

El Presidente:

Señor representante, dentro del alegato en la medida en que estemos dentro de hechos que han estado presentes en el caso, el señor representante podría seguir con su explicación. En la réplica puede usted hacer el comentario, la apreciación que le parezca pertinente.

Siga con la palabra señor agente.

Ciudadano Germán Saltrón.

Gracias. Vamos a tomar en cuenta las interrupciones, por favor.

En medio de estos acontecimientos, el día 25 de febrero del 2003 detonaron unas bombas en el Consulado de Colombia en Caracas y en la oficina de Comercio Internacional del Reino Unido. Estas dos: El Consulado de Colombia y el Reino Unido quedan a tres cuadras de la Plaza Altamira, y entra en acción la presunta víctima: Raúl José Díaz Peña, junto con el general de división de la Guardia Nacional y disidentes de la Plaza Altamira Felipe Rodríguez, alias El Cuervo, y el ingeniero Silvio Medina; los cuales fueron sentenciados a prisión por los delitos de conspiración, instigación a la insurrección y posesión ilegítima de armas por la explosión de la oficina comercial de España y el Consulado de Colombia en su carácter de autores materiales, intelectuales y colaboradores, respectivamente.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Los hechos antes expuestos forman parte del contexto en que sucedieron los acontecimientos en los que se encuentran envueltos la presunta víctima Raúl José Díaz Peña, quien fue el único que tuvo el cinismo de acudir a la Comisión Interamericana y esta, a su vez, tuvo el descaro de admitir el caso.

La presunta víctima trató de desestabilizar la paz y la seguridad de la nación y la democracia en nuestro país, razón por la cual el peticionario fue condenado a la pena corporal de 9 años y 4 meses de presidio por su participación activa y responsable conjuntamente con civiles y militares de los delitos de agavillamiento, incendio agravado en el inmueble en grado de facilitador, y ocultamiento de sustancias explosivas. Por lo hechos ocurridos en fecha 25 de febrero del 2003, en el Consulado General de la República de Colombia, y en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada del Reino de España, condena ésta que se produjo por la contundencia de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y el control constitucional de los jueces, que en sus distintos roles conocieron de la presente causa como a continuación señalaremos.

Resulta lamentable el precedente histórico, según el cual la entonces Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha admitido casos de terroristas confesos, tal como lo constituye el antecedente referido al caso Posada Carriles y Orlando Bosh, según lo cual, estos ciudadanos



Agencia de Estado para los Derechos



involucrados en hecho de terrorismo, sucedidos en el territorio bolivariano de Venezuela fueron protegidos en estas instancias.

Este es el caso de unos agentes de la CIA de nacionalidad cubana, que fueron llevados por el Presidente Carlos Andrés Pérez, y participaron en los cuerpos represivos del Estado venezolano. No solamente y conforme con eso de asesinar venezolanos, también planificaron y colocaron una bomba en un avión comercial cubano y mataron a 72 personas.

Hechos denunciados por la Comisión ante la Corte. Según la Comisión: "el Estado venezolano detuvo ilegalmente a Raúl José Díaz Peña y lo sometió a un régimen de detención preventiva que sobrepasó los límites establecidos en la Ley Penal, con fundamento en una presunción de peligro de fuga. Durante el tiempo en que permaneció en detención preventiva la víctima no contó con la revisión judicial efectiva de su situación. Así mismo, señala la Comisión que Raúl José Díaz Peña fue sometido a un proceso con una serie de irregularidades que tuvieron como consecuencia que el proceso penal durara aproximadamente 5 años y 2 meses desde su detención hasta la condena proferida en su contra. Mientras permaneció bajo custodia del Estado, Raúl José Peña fue sometido a condiciones de detención que tuvieron un grave impacto sobre su salud, sin que recibiera oportunamente la atención médica que requería." Fin de la cita.

Por otra parte, la Comisión destaca que algunas de las supuestas violaciones en que incurre el Estado venezolano son: El debido proceso,



Agencia de Estado para los Derechos



violación al derecho a la libertad personal, arbitrariedad de la detención y deber de adoptar disposiciones de derecho interno; derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad y presunción de inocencia."

Actuaciones judiciales del Estado venezolano. Con ocasión de los hechos acaecidos en la ciudad Caracas el 25 de febrero del 2003, por las experticias ocurridas en el Consulado General de la República de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada del Reino de España, el Ministerio Público dio inicio a las investigaciones correspondientes de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal, designándose para ello al ciudadano Gilberto Landaeta, Fiscal 62 Auxiliar del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

El citado Fiscal realiza las correspondientes actas de entrevistas para tomar declaraciones a los ciudadanos testigos que a continuación nombro: Pedro Antonio Sifontes Muñoz, Vanesa Mariel Napolitano Salazar y Silvio Daniel Mérida Ortiz.

En virtud de dichas declaraciones, se le solicita al Tribunal Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas orden para incautar el vehículo camioneta Marca Toyota, modelo Samuray, color amarillo, Placa ATJ-706, propiedad de Raúl Díaz Peña, el cual, deberá ser puesto a la orden de la Fiscalía Sexagésima Segunda por un tiempo prudencial y perentorio a los fines que dé se le practiquen las pruebas de interés criminalísticas.



Agencia de Estado para los Derechos



El experto Andrés López, en fecha 5 de noviembre del 2003, según memorando del Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, realiza el correspondiente informe pericial, concluyendo que en el citado vehículo se encontró sustancia de aspecto serio y color blanquecino, presente en los barridos, estudios y signados respectivamente, en el número uno zona de carga y número 2 en el piso trasero, al lado izquierdo, correspondiente a un alto explosivo conocido como C4 6).

Sobre la base de estos elementos de convicción, el ciudadano Gilberto Lander, Fiscal 62º Auxiliar del Ministerio Público, solicitó en fecha 16 de enero de 2004, al Tribunal Undécimo en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas que emitiera una orden de aprehensión judicial en contra de Raúl José Díaz Peña, como cómplice en los delitos de agavillamiento, intimidación pública contra la conservación de los intereses públicos y privados, daños a la propiedad pública, lesiones leves en relación con el artículo 84, ordinal 1 del Código Penal.

Siendo decretada una medida privativa de libertad por el Tribunal Undécimo de Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el 19 de enero de 2004 en contra del hoy peticionario. Raúl Díaz Peña fue detenido el 25 de abril de 2004 por funcionarios de la Disip, puesto a la orden del Fiscal 62º Auxiliar del



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Ministerio Público de Caracas, por lo que el día 26 de abril de 2004 se llevó a cabo una audiencia para la presentación del detenido en el Tribunal Undécimo de Control.

El 27 de febrero de 2004, el mismo Tribunal dictó resolución judicial de privación preventiva de libertad contra Raúl José Díaz Peña, sustentándose en la existencia de suficientes elementos de convicción para acreditar la comisión en grado de complicidad de los delitos por los cuales fue aprehendido.

Tuve la oportunidad —y ustedes también la van a tener de ver el expediente respectivo y ahí aparecen unas declaraciones, sobre todo, del ingeniero Silvio Mérida. Este ingeniero, que fue juzgado junto con Raúl Díaz Peña, fue la persona que se encargaba del sonido en la plaza Altamira, estuvo todo el tiempo, casi los meses que estuvo en la plaza Altamira, iba todos los días porque era el encargado de prender el equipo, y las declaraciones que da ese señor y que aparecen en el expediente son dignas de una lectura porque ahí aparecen todos los delitos, todas las acciones cometidas durante 4 meses en la plaza Altamira: ahí se ordenó asesinar a unos soldados que sirvieron ahí y que aparecieron muertos en el Parque Caiza, con la mala suerte para ellos que una de las personas que fueron tiroteadas ahí sobrevivió, una muchacha, y tuvo la oportunidad, precisamente de confesar.

De todas formas, ustedes Magistrados tendrán la posibilidad de leer la



Agencia de Estado para los Derechos



manera cómo ahí se planificaban delitos y sucedieron hechos realmente graves.

Siendo decretada una medida privativa de libertad por el Tribunal Undécimo de Funciones de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 19 de enero de 2004 en contra del hoy peticionario, Raúl Díaz Peña fue detenido el 25 de febrero de 2004 por funcionarios de la Disip, puesto a la orden del Fiscal 62º Auxiliar del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, por lo que el 26 de febrero de 2004 se llevó a cabo una audiencia para la presentación del detenido en el Tribunal Undécimo de Control.

El 27 de febrero de 2004 el mismo Tribunal dictó resolución judicial privativa de libertad contra Raúl José Díaz Peña, sustentándose en la existencia de suficientes elementos de convicción para acreditar la comisión en grado de complicidad de los delitos por los cuales fue aprehendido.

La detención de Raúl Díaz Peña se realizó en virtud de una orden de aprehensión de fecha 22 de febrero de 2004, debidamente emitida por el Tribunal Undécimo, signada bajo el número 0004, inserta en los folios 105 al 113 de la pieza 2 del expediente número TE-1592-09, de conformidad con la excepción del artículo 44, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal.



Agencia de Estado para los Derechos



Señalamos, y está probado en autos, que los funcionarios actuantes en el procedimiento sí se identificaron como funcionarios adscritos a la Disip, le manifestaron el motivo de su detención y sus derechos, tal como se desprende del Acta Policial, de fecha 25 de febrero de 2004, suscrita por los funcionarios actuantes, tal como consta inserto en el folio 14, pieza número 3 del expediente del Juzgado Undécimo, aquí está el Acta Policial y por supuesto, todo esto lo tuvo la Comisión – le fue proporcionado- y lo tendrán ustedes a su disposición.

En fecha 26 de febrero de 2004 se realiza por ante el Tribunal Undécimo de Funciones de Control, la audiencia de presentación para oír al imputado, audiencia en la cual el Juez, luego de oír los alegatos del Fiscal del Ministerio Público del imputado y su defensa, decidió en fecha 27 de febrero mantener la medida privativa de libertad, previo el análisis del contexto integral de todos los aspectos que rodearon los hechos acaecidos en Caracas el 25 de febrero de 2003 por las explosiones ocurridas en el Consulado General de la República de Colombia, y en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada del Reino de España.

Todo ello sobre la base del artículo 150 del Código Orgánico Procesal Penal, considerando que, dadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, se está en presencia de un hecho punible donde el imputado Raúl Díaz Peña tiene comprometida su participación en la ejecución de esto y existe la presunción de peligro de fuga, en el desarrollo de la audiencia de presentación para oír al



Agencia de Estado para los Derechos



imputado, éste pudo ejercer su defensa, razón por la cual mal podría considerarse que su privación de libertad es ilegal debido a que el Juez tomó en cuenta los sólidos argumentos de la Fiscalía para mantener la medida privativa de libertad, por lo que no es cierto la afirmación de la Comisión en el citado Informe que dice:

"El 22 de enero de 2004 el Tribunal Undécimo de Control de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana acogió en su totalidad la acusación fiscal y acordó decretar la medida privativa de libertad contra Raúl Díaz Peña, sin que existiera prueba que demostrara su participación en los hechos".

Debemos destacar que en la audiencia de presentación para oír al imputado, éste pudo haber solicitado ante el Juez en Funciones de Control la práctica por parte del Ministerio Público de diligencia destinada a su descargo, debido a su condición de imputado y sobre la base del elemental derecho a la defensa. Ante la ausencia de la petición por parte del imputado de la realización de dichas diligencias de investigación, no puede el Juez en Funciones de Control solicitarlas de oficio al Fiscal del Ministerio Público ya que éste último es el Director de la fase preparatoria.

En tal sentido, debió la defensa del ciudadano Raúl José Díaz Peña solicitar dichas diligencias, bien en la audiencia o posteriormente al Fiscal de la causa, y en el supuesto de negar la solicitud le permite al imputado acudir al Juez en Funciones de Control para que, en su



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



condición de garante del debido proceso, inste al fiscal a practicar las correspondientes diligencias de investigación por considerarlas útiles y pertinentes.

Desde el momento en que se imputa al ciudadano Raúl José Díaz Peña, el 25 de enero de 2004, hasta el acto conclusivo o escrito de acusación por parte del Fiscal del Ministerio Público, el imputado pudo haber solicitado la práctica diligencia destinada a demostrar su inocencia, pudo solicitar la práctica de una contraexperticia ya que el proceso se encontraba todavía en la fase de investigación, derechos que no ejerció él y tampoco sus abogados.

El Estado venezolano considera que debido a que dicha experticia no se realizó bajo las reglas de la prueba anticipada, no era necesaria la presencia del ciudadano Díaz Peña, sin embargo, pudo solicitar la realización de una contra experticia o contradecirla en la fase de juicio mediante interrogatorio del experto que la realizó, pudo solicitar la nulidad de la practicada experticia –tampoco lo realizó y que fuera declarada sin lugar por el Juez en Funciones de Control en la audiencia para oír al imputado en fecha 25 de febrero de 2004.

La insistencia de los peticionarios en atacar la validez de la experticia química realizada a la sustancia colectada en la parte trasera del vehículo Toyota Samuray, color amarillo, perteneciente al ciudadano Díaz Peña, por éste no haber llegado a tiempo para el momento de su



Agencia de Estado para los Derechos



realización. En tal sentido, el Estado invoca lo establecido en el artículo 306 del Código Orgánico Procesal Penal el cual establece:

"Artículo 306. El Ministerio Público podrá permitir la asistencia del imputado o imputada, la víctima y de sus representantes, a los actos que se deban practicar, cuando su presencia fuere útil para el esclarecimiento de los hechos y no perjudique el éxito de la investigación o impida una pronta y regular actuación."

De este artículo se infiere que es potestativo del Ministerio Público permitir o no la presencia de la víctima o del imputado en ciertos actos de investigación, y no es de carácter obligatorio y mucho menos vicia de nulidad la validez de estas experticias. Por ello negamos que el imputado no pudiera defenderse.

Sobre la presunta violación del derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente, contemplado en los artículos 71 y 73 de la Convención Americana con relación al artículo 1.1 y 2 del instrumento en perjuicio de Raúl José Díaz Peña, el Estado venezolano observa que el 15 de junio de 2004 el Tribunal Undécimo (11º) de Primera Instancia en Funciones de Control del Área Metropolitana realizó el acto de audiencia preliminar donde se admitió totalmente la acusación presentada por el Fiscal 62º, determinó la apertura del juicio oral y público, consideró procedente mantener la medida privativa de libertad bajo el argumento de la gravedad de los hechos imputados y la presunción del peligro de fuga.



Agencia de Estado para los Derechos



Los elementos de prueba fueron: - Las actas de entrevista tomadas a los ciudadanos Pedro Antonio Sifontes Núñez, Vanessa Marian Napolitano Salazar, Silvio Daniel Mérida Ortiz, Matilde Mercado, Mathiska Johana Mercado, Marvin José Medina Gandara, Miguel Ángel Cubero López, Héctor José Mancilla Valencia, Ricardo Granados Sánchez, José Del Carmen Villegas, Alexander Coming Mengot, quienes fungen como testigos presenciales de los hechos acontecidos el 25 de febrero de 2003.

También cursan en esa causa experticias de reconocimiento legal, análisis audiovisual y coherencia técnica de 15 videocasetes, experticia grafoquímica e identidad y producción de documentos dubitados de fecha 2 de abril de 2003.

- Informe de reconocimiento técnico legal practicado al edificio que sirve como sede del Consulado de Colombia, experticia química y de reconocimiento legal a muestra que guardara relación con la explosión del Consulado de Colombia.
- Informe de actuaciones operacionales de la Gerencia de Prevención e Investigación de la División de Investigación y Análisis de los Siniestros del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas signado bajo la numeración DIAZINFO010-03 de fecha 28 de febrero de 2003 realizado a la Embajada de España.
- Reconocimiento médico legal practicado a la ciudadana Mercado Alcalá Matilda lesionada por la explosión.



Agencia de Estado para los Derechos



- Experticia física química practicada en material colectado en el vehículo marca Toyota, modelo Samuray correspondiente a un alto explosivo conocido como C4 propiedad del hoy peticionario.

En este mismo acto el Tribunal declaró sin lugar las excepciones y solicitudes de nulidad propuestas por la defensa de Raúl José Díaz Peña en la audiencia preliminar la cual fue debidamente notificada a la acusada.

El Estado venezolano considera que:

Primero, tal como se ha sostenido en los puntos anteriores, la detención del ciudadano Raúl José Díaz Peña está ajustada a derecho, de modo tal que ni es ilegal ni mucho menos arbitraria. Por tal sentido, mal podría considerarse violatoria del principio de presunción de inocencia, garantía que siempre fue respetada por los tribunales que conocieron del proceso en todas sus fases.

Segundo, así tenemos que la defensa del hoy peticionario en múltiples ocasiones solicitó la revisión de la medida cautelar la cual fue denegada motivado a que los hechos imputados son delitos considerados de lesa humana y crímenes de guerra excluidos de dichos beneficios.

El revocar o sustituir una medida cautelar es potestativo del juez que conoce la causa, incluso, dicha decisión es inapelable, está sujeta a un estudio previo del caso, tomando en cuenta para ello las variaciones en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a dicha privación judicial preventiva de libertad.



Agencia de Estado para los Derechos



Como se evidencia en este caso, dicha circunstancia en que se dio la detención del peticionario se mantuvieron durante el lapso que estuvo detenido; entonces: ¿Por qué habría de modificarse la medida aplicada? Sumado a que las circunstancias en que sucedieron los hechos y la pena que podría llegar a imponerse es superior a los 10 años, hacen presumir de manera razonable el peligro de fuga de conformidad con los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual siempre estuvo latente.

Por otro lado, es cierto que el peticionario permaneció más de dos años privado de libertad, en tal sentido debemos tener presente que aun cuando el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal señala como límite máximo dos años, también se contempla la posibilidad de excepciones, debemos tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 29 y 271 del Código Orgánico Procesal Penal, en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la decisión № 3421 de la Sala Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela.

La Sala Constitucional dejó sentado que para los efectos de los delitos a los que se hace referencia en el artículo 29 constitucional no es aplicable el artículo 253, hoy 244 del Código Orgánico Procesal Penal vigente, ni las medidas cautelares sustitutivas a que hace referencia el Capítulo V del Título VIII del Libro I del referido Código.

Así mismo el artículo 29 prohíbe la aplicación de los beneficios como el indulto y la amnistía, como también se establece de dichos delitos, son



Agencia de Estado para los Derechos



imprescriptibles de conformidad con lo establecido en el artículo 29 en concordancia con el artículo 271 de la Constitución, lo cual no quiere decir que se establezca a priori la culpabilidad de los imputados sino que obedece a razones de excepciones contempladas en la Ley fundamental de la República.

De conformidad con esta decisión emanada de la Sala Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, la cual es de carácter vinculante, los delitos contra los derechos humanos, lesa humanidad y crímenes de guerra no son susceptibles de ser regulados por los lapsos restrictivos establecidos en los artículos 253 y 244 del Código Orgánico Procesal Penal.

Este argumento fue reutilizado por el Tribunal Vigésimo Tercero (23º) en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas para declarar sin lugar la revisión de la medida privativa de libertad.

La defensa del acusado Raúl Díaz Peña, el 17 de abril de 2006, interpuso un recurso de apelación de la mencionada decisión, recurso que fue admitido el 12 de junio de 2006, y según relato del testigo Didier Rojas, Fiscal 24º del Ministerio Público a nivel nacional, quien en su declaración manifestó, affidávit:

"la Juez de la recurrida en su dictamen dejó sentado... (omisis)..., que el empleo de tácticas dilatorias efectuadas por las múltiples defensas del acusado en virtud de que el referido ciudadano en varias oportunidades revocó la defensa que viniera ejerciendo la misma, no es imputable al



Agencia de Estado para los Derechos



Juzgado de la causa, observando esta Sala Primero Especial... (Omisis)..., que mal podría el Juez a quo, que mal podría otorgar una medida cautelar sustitutiva de libertad cuando la defensa, del ya tantas veces mencionado acusado, utilizó tácticas dilatorias para retardar el proceso, lo que conlleva a la declaratoria "sin lugar" de la presente denuncia por cuanto las causas de retardo procesal existentes no son atribuibles al juzgador de primera instancia."

Finalmente, el juez tomó en cuenta para su decisión que los hechos que se atribuyen a Raúl Díaz Peña son de naturaleza terrorista, y todo acto terrorista es una gravísima violación de los derechos humanos, por lo tanto se mantuvo detenido hasta que fue condenado.

En fecha 17 de junio de 2008, el peticionario fue condenado por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas. El 23 de julio del 2008, el Tribunal Octavo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas recibió la sentencia del Tribunal Cuarto en Funciones de Juicio del Área Metropolitana; y el 25 de julio del 2008 procedió al cómputo definitivo de la pena, en atención a la condena recaída sobre Raúl José Díaz Peña de 9 años y 4 meses de presidio, y al tiempo de su detención preventiva de 4 años y 5 meses. Se deja expresa constancia, para ese momento, que aún le restaban por cumplir un remanente de pena de 4 años y 11 meses de pena. Ésta terminaba de cumplirse el 25 de junio del año 2013.



Agencia de Estado para los Derechos



Se deja aclarado que en cuanto a las medidas alternativas de trabajo fuera del establecimiento penitenciario y destino a establecimiento abierto, Raúl José Díaz Peña ya opta por tales medidas, sin perjuicio de las redenciones de pena que resultarán procedentes. Señaló también que el 15 de mayo del 2010 podrá optar a la medida alternativa de libertad condicional, y el 25 de febrero del 2011 podrá optar a la gracia de conmutación o confinamiento.

En fecha 23 de septiembre del 2008, la defensa de Raúl José Díaz Peña presentó ante la Sala 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas un escrito solicitando que se continuara con la ejecución de la sentencia, en vista de la grave situación de salud del condenado. Dicha solicitud fue denegada por la Sala en vista de que se encontraba conociendo de un recurso de apelación interpuesto por la defensa de Felipe Rodríguez, coautor de los hechos, por lo que la sentencia no se encontraba definitivamente firme.

Ante tal decisión, la defensa de Raúl Díaz Peña manifestó su inconformidad y presentó una nueva solicitud en el mismo sentido. El 21 de octubre del 2008, la Sala 1 de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas resolvió declarar improcedente la solicitud, en virtud de que la misma debe ser interpuesta por ante el Tribunal de Ejecución una vez que la sentencia quede definitivamente firme. El 19 de febrero del 2009, la Corte de Apelación del Circuito Judicial Penal del



Agencia de Estado para los Derechos



Área Metropolitana de Caracas, Sala 7 Accidental, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el general Felipe Rodríguez, y es así cuando en fecha 7 de abril del 2009 el Juez Octavo de Primera Instancia en Función de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas se dirigió al Coordinador Regional de Tratamiento del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Interiores y Justicia, a fin de solicitar se sirva designar el equipo multidisciplinario que practicará la evaluación para optar a la medida de prelibertad a destacamento de trabajo.

El 29 de mayo del 2009 se practicó la evaluación psicosocial a Raúl José Díaz Peña, rindiendo el equipo multidisciplinario al correspondiente informe. En fecha 09 de julio, signado con el número 0412109 en la que se diagnosticó que: "La acción criminógena en la cual se involucra al penado tiene que ver con su impulsividad; falta de sensibilidad al dolor ajeno y a la búsqueda de oportunidades aprovechándose de un cambio político que él creía inevitable, aunado a lo que facilitó a la Asociación con Personas de Conductas Disfuncionales. En la actualidad el penado no demuestra profunda autocrítica, y no hay un auténtico cambio conductual".

Finalmente, el informe concluyó con un pronóstico desfavorable en vista que Raúl Díaz Peña: "Presenta una relación anormal con la sociedad y una percepción acomodaticia de su normativa. Él no reconoce su participación en el delito; no hay signos que la estancia en el penal le



Agencia de Estado para los Derechos



hizo reflexionar de forma a generar un cambio social positivo; su autocrítica no presenta signos de reflexión hacia su conducta en el hecho delictivo".

Por no existir un pronóstico favorable sobre el comportamiento futuro del penado de conformidad con la evaluación psicosocial que arrojó el citado informe técnico, el Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones negó la medida alternativa de cumplimiento de pena del destacamento de trabajo a Raúl José Díaz Peña.

El 13 de mayo del 2010 el Tribunal Octavo de Primera Instancia de Funciones de ejecución otorgó a Raúl Díaz Peña la medida de régimen abierto, y en consecuencia fue puesto en libertad siendo notificado en fecha 17 de mayo del 2010, y que la medida de régimen abierto debía cumplirla en el Centro de Tratamiento Comunitario José Agustín Méndez Urosa, y que los primeros días debería permanecer las 24 horas recluido.

Una vez que el delegado de prueba del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Interiores y Justicia realice un informe sobre el comportamiento de Raúl José Díaz Peña, el Tribunal Octavo de Primera Instancia en Función de Ejecución podrá cambiar la medida a fin de que pueda trabajar durante el día e ingresar al centro comunitario asignado a las 8 p.m.; imponiéndose, una vez realizado el informe positivo del delegado de prueba, posteriormente la presentación periódica ante el Tribunal Octavo de Primera Instancia.



Agencia de Estado para los Derechos



El Estado venezolano, respetuoso de su ordenamiento jurídico interno y la Convención Americana, así como la independencia del Poder Judicial, concede el beneficio de régimen abierto de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal, por lo que mal podría ser cierta la afirmación de las peticionarias y de la comisión.

Lo interesante del caso de Raúl Díaz Peña es que los tribunales que conocieron de la causa en el desarrollo de las distintas fases, y que negaron la revisión y sustitución de la medida privativa de libertad en contra del referido ciudadano, tomando como argumentación la existencia de una presunción razonable de peligro de fuga, al fin se cumplió.

Todo esto demuestra que el hoy peticionario tuvo y tiene una evidente falta de voluntad a cumplir con las normas previamente establecidas, y que deja ver con absoluta claridad que la tan criticada presunción razonable de peligro de peligro de fuga, inexorablemente, tal y como lo veníamos diciendo, se cumplió.

Vale la pena destacar el criterio de la Corte Interamericana, quien ha señalado:

"Para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, aun verificado este extremo, la privación de libertad del imputado de no poder recibir



Agencia de Estado para los Derechos



en fines preventivos generales o preventivos especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar (omisis), deben basarse entonces- en un fin legítimo a saber, asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la iusticia".

Y eso precisamente fue lo que hizo el Estado venezolano en este caso. El hecho de habérsele negado de la medida de prelibertad por razones técnicas y jurídicas, valederas y ciertas, se basó el peligro de fuga evidente que finalmente se cumplió.

Sin embargo, el 13 de mayo del 2010 el Tribunal Séptimo de ejecución otorgó a Raúl Díaz Peña la medida de régimen abierto y en consecuencia fue puesto en libertad. El 17 de mayo se le notificó que la medida de régimen abierto debía cumplirla en el Centro de Tratamiento José Agustín Urosa, y que los primeros días deberá permanecer las 24 horas recluido, una vez que el delegado pudo establecer en el informe sobre su comportamiento.

En fecha 05 de septiembre del 2010, el ciudadano Raúl José Díaz Peña dejó de presentarse en el Centro De Tratamiento Comunitario, y apareció en Miami dando declaraciones por televisión, radio y prensa, autodenominándose preso político.

El Estado venezolano reitera a la Corte que el ciudadano Raúl Díaz Peña no apeló la decisión y en ningún momento denunció ante los tribunales que su proceso hubiese tenido retardo o irregularidades, se limitó a



Agencia de Estado para los Derechos



solicitar la remisión del expediente del Tribunal Octavo (8º) de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas para continuar los trámites relacionados al otorgamiento de las formas alternativas de cumplimiento de la pena correspondiente.

Condiciones de reclusión y estado de salud de Raúl Díaz Peña. En cuanto a la tercera denuncia la comisión referida al deterioro en su salud presuntamente a caso de condiciones de detención y la presunta negligencia en el suministro de atención médica adecuada y oportuna. La salud como derecho individual, social y supremo de los seres humanos es obligación del Estado venezolano y éste se acoge absolutamente a ese compromiso constitucional, por lo que el hecho de que el individuo venezolano o extranjero que se encuentre privado de su libertad por delito grave identificado en el ordenamiento penal venezolano vigente, imputado por el Ministerio Público o con una investigación policial y acogido por los jueces penales en sus distintos roles jurisdiccionales, no puede pretenderse que dichos privados de libertad pierdan esa garantía constitucional.

El mismo ciudadano Raúl Díaz Peña manifestó en un acta que consta en el expediente, no haber sufrido ningún maltrato físico ni psicológico por parte de la autoridad directiva y funcionarios que laboran en el órgano policial de la Disip."

En cuanto a la alimentación, declaró haber sido atendido satisfactoriamente hasta la presente en la institución de la Disip,



Agencia de Estado para los Derechos



que consume los mismos alimentos que le son señalando proporcionados al personal de ese cuerpo policial, siendo el horario de alimentación: que tenía desayuno de 7 a 8, almuerzo de 12 a 1 y cena de 5 a 6, aseguró el ciudadano que recibe la visita de sus familiares y amigos los miércoles y sábados.

Esto lo ratifica la declaración de esta mañana del mismo Raúl Díaz Peña, cuando fue interrogado por mí, si efectivamente recibía alimentación y el trato que le habían dado. En distintas fechas que constan en el expediente de la comisión fue informado del estado de la salud de hoy peticionario.

Aquí tenemos, y ustedes van a tener la oportunidad de verlos, las constancias y los permisos otorgados por el Juez donde permitió que el ciudadano Raúl Díaz Peña instituto médico fuera а un otorrinolaringológico, ubicado en Chuao, este grupo es uno de los mejores centros médicos de Caracas, él salió, fue remitido y fue visto por un médico especialista el 14 de julio de 2006, después, igualmente, salió el 14 de septiembre de 2006 al mencionado grupo, fue visto por el Ramón Gutiérrez Longobardi, médico doctor José cirujano otorrinolaringólogo.

Asimismo, en otra oportunidad también ocurrió a ese mismo centro médico, y estuvo en varias ocasiones visto por el médico correspondiente, aparte de los médicos en el Hospital Militar que



Agencia de Estado para los Derechos



también tuvieron la oportunidad de hacerle revisiones a su problema del oído izquierdo.

Bueno, la supuesta víctima de la Comisión pretende también imputar al Estado venezolano por la violación del derecho a la protección judicial, sin embargo, no se encuentra acreditada en escritos de la Comisión ninguna prueba de cuáles fueron esas presuntas violaciones de derechos fundamentales a Raúl Díaz Peña. Es necesario destacar que el derecho a la protección judicial no significa que los denunciantes deben obtener decisiones judiciales conforme a sus pretensiones personales, sino por el contrario, implica que los imputados cuenten con los recursos judiciales de apelación.

Está bien, ya sé que se terminó el tiempo. De todas maneras, la compañera representante de la presunta víctima habló 23 minutos, yo no sé cuánto me están contando a mí, si me están contando 20 o me están contando los 23. De todas formas estamos acostumbrados a que nosotros siempre nos acortan el tiempo. Muchas gracias.

El Presidente de la Corte.

Muchas gracias, señor Agente, ha tenido usted 50 minutos, lo hemos escuchado con muchísima atención, gracias por sus alegatos. A continuación le doy la palabra a la señora representante de las presuntas víctimas para que ejerza su derecho a réplica. Tiene la palabra doctor Andrade.

DEFENSORA PATRICIA ANDRADE:



Agencia de Estado para los Derechos



Gracias, señor Presidente. El Estado venezolano no ha podido desvirtuar ni controvertir todos los argumentos de derecho y de hecho de la presente demanda, a pesar de ser hechos que revisten profunda gravedad. En referencia a las condiciones de reclusión y a la atención médica que debió ofrecer, así como las sugerencias de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana, ambas fueron simplemente ignoradas, por no decir, burladas y pisoteadas, tanto es así que esta mañana cuando escuchaba al testigo, el comisario Elvis Ramírez, responsable de todos los presos reconozca aquí en la Corte delante de todos los Magistrados que desconocía las medidas cautelares de la Comisión Interamericana.

¿Este es el respeto que el Gobierno venezolano tiene por este Organismo Internacional? El mismo comisario que reconoce que los presos de la Disip reciben 6 horas de sol al mes, es el mismo que hago referencia, también el mismo comisario habla de las condiciones de habitabilidad, pero estas condiciones no dependen de que se le permita a un recluido el uso de un iPod, sino de condiciones ajustadas a estándares internacionales, es decir, 6 horas de luz al mes como lo ha dicho el comisario Elvis Ramírez y como lo dijo la víctima Raúl Díaz que en año y medio no vi la luz solar, ha sido considerado un trato cruel por el Comité contra la Tortura de la ONU.



Agencia de Estado para los Derechos



Sumamos a esto las torturas a las que fue sometido Raúl Díaz con asfixia con bolsa plástica impregnada con insecticida, golpizas y maltratos, yo creo que si el Jefe de Control de Aprehendidos, el Comisario Elvis Ramírez, no conoce los estándares internacionales y desconocía las medidas cautelares a favor de Raúl Díaz, eso no lo exime de la responsabilidad que tiene el Estado venezolano de proteger los derechos de todas las personas privadas de libertad.

También yo quiero enfatizar que el comisario Elvis Ramírez no conocía las condiciones de reclusión inhumanas que se vivieron en la Disip hasta su llegada en septiembre del año 2009. También voy a hacer una referencia al perito presentado por el Estado, esta representación legal cuestiona la imparcialidad y dominio del tema para el que fue llamado el perito el Fiscal Espartaco Martínez, el perito dijo desconocer el caso de Raúl Díaz Peña, sólo tenía conocimiento por ser un tema de opinión pública, sin embargo, fue muy preciso en tocar ciertos temas del caso, fue muy puntual en hablar sobre las violaciones denunciadas en esta Corte, las cuales él manipuló siempre inclinando su opinión hacia el Estado venezolano.

Quiero decirles que estamos frente a un testigo del Estado y no frente a un perito que debe ser imparcial, el Fiscal Espartaco Martínez omitió un acto que reviste de legalidad, el proceso de prisión preventiva, como lo es el acto de imputación; que el perito omita mencionarlo siendo ésta la



Agencia de Estado para los Derechos



realización de un acto que es una obligación del despacho de un fiscal ¿Cómo es que un fiscal del Ministerio Público omite este punto?

El Fiscal Espartaco Martínez además, habló otra cosa muy precisa que me llamaba la atención, cómo era muy puntual y decía no conocer el caso, que fue cuando habló del artículo 244 cuando decía que cuando había una excepción referente a las causas imputables a Raúl Díaz que era que había sido causante de las dilaciones por cambios de la defensa cuando -ya lo mencioné anteriormente- hubo un cambio, el proceso estaba paralizado y en ningún momento esto era atribuible a Raúl Díaz.

También él hizo mención a otra excepción del 244, cuando hace conexión con la Constitución Nacional. Cuando él hace mención a los delitos de lesa humanidad y terrorismo, el perito está invadiendo competencias del Poder Legislativo, ya que para el momento de los hechos no había entrado en vigencia la Ley de Delincuencia Organizada, que es donde se tipifica las acciones de terrorismo. La única fuente de Derecho Penal es la ley formal, por lo que solicitamos sean desechadas las opiniones del perito, el Fiscal Espartaco Martínez, por parcializadas, manipuladas y sin verdadero criterio y preparación para el peritaje al que fue llamado. Esto es un testigo, eso no es un peritaje.

Además, quiero hacerle referencia a la sentencia N° 537 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 20 de abril de 2005, que con voto unánime hace referencia al artículo 29 –al que hizo referencia el perito Espartaco Martínez sobre las sanciones graves a los



Agencia de Estado para los Derechos



derechos humanos y crímenes de lesa humanidad. Estableció que hasta que no sea promulgada una ley que determine con precisión cuáles conductas humanas o delitos pueden ser considerados como delito de lesa humanidad o de violaciones graves a los derechos humanos, no podrá ningún tribunal de la República así establecerlo por vía de interpretación, so pena de violar el principio de legalidad. Por eso insisto no estamos frente a un peritaje.

Quisiera hacer una última acotación en los dos minutos que me quedan: El representante del Estado hizo mención a un acta que firmó Raúl Díaz, diciendo que él estaba muy bien, que lo trataban muy bien, que él no se quería ir, que las visitas y tal. Esa acta tiene fecha 23 de marzo del 2005, y fue para una evaluación a Díaz Peña, la cual fue dirigida por la doctora María Auxiliadora Monagas, Agente del Estado para los Derechos Humanos.

Durante la realización del examen, Raúl Díaz insistía en el traslado a otro centro de reclusión como lo pedía la Comisión Interamericana en las medidas cautelares, y el traslado para hacerse la tomografía. La doctora María Auxiliadora Monagas le dijo: Si sigues insistiendo con la solicitud de traslado tú sabes lo que te va a pasar, por lo que vas a lograr es salir es perjudicado, yo misma voy a ser que te envíen a un penal. Por lo cual Raúl Díaz firmó el acta que se encuentra en la documentación presentada por el Estado y que están haciendo alusión.



Agencia de Estado para los Derechos



También quisiera decir otra cosa: Él fue atendido en 7 oportunidades, solamente que no fue atención médica especializada. Si bien es cierto, el Estado menciona que fue atendido en uno de los mejores centros que es el de Chuao, eso fue gracias a las medidas cautelares de la Comisión, y 11 meses después de que la misma se las otorgó.

Luego vino una segunda visita al centro otorrino de Chuao, donde se especificó claramente que tenía que ser operado urgente, y como esa fue la respuesta de los especialistas cesaron las visitas al centro de Chuao.

Gracias.

Presidente de la Corte.

Muchas gracias, doctora Andrade, por la duplica y los elementos de juicio expresados. Le doy la palabra a la representación del Estado para la duplica... Perdón, ha sido la réplica lo que hemos escuchado.

Ciudadano Germán Saltrón, representante del Estado:

Gracias, Presidente.

Muy importante la declaración que nos brindó Raúl Díaz Peña esta mañana. Ahí pudimos apreciar -según su criterio las torturas que recibió y hasta ahorita no he recibido ninguna respuesta porque ello, durante todo el proceso, ni él ni sus abogados denunciaron esos hechos, no existe evidencia alguna. Aun más, dijo algunas mentiras que ahorita la que me recuerdo más es la de la Defensoría del Pueblo, porque yo



Agencia de Estado para los Derechos



trabajé en la Defensoría del Pueblo y sé la labor titánica y efectiva que hace la Defensoría del Pueblo de Venezuela y dijo que ellos habían puesto una denuncia en la Defensoría del Pueblo y no habían tenido respuesta.

Aguí está una comunicación que yo dirigí a la Defensoría del Pueblo, a ver si efectivamente Raúl Díaz Peña había denunciado en algún momento irregularidades. La Defensora del Pueblo me contesta que no existe ningún expediente ni ninguna documentación vinculada con el caso, o sea, nunca fueron a la Defensoría del Pueblo, nunca denunciaron en un tribunal. ¿De dónde salieron esas torturas? ¿Cuándo salieron esas torturas?

Evidentemente que están mintiendo, están mintiendo en que no recibieron tratamiento médico y lo estamos demostrando, que sí recibieron tratamiento médico. Aquí están las visitas que hizo la Cruz Roja Internacional y las entrevistas.

Efectivamente, no estamos negando que en una cárcel sea igual que la casa. No existe ninguna cárcel perfecta. Ese centro de reclusión que tenemos ahí es un centro de seguridad y por supuesto, tiene ciertas irregularidades. La irregularidad es realmente que no hay una entrada de sol permanente; sin embargo, tiene una garantía total que es una cárcel segura y cuando son personas que dicen ser presos políticos -de paso- presos políticos que en ningún momento Raúl Díaz Peña tenía connotación política.



Agencia de Estado para los Derechos



Si no aparece en la plaza de Altamira, nosotros no le conocemos ninguna militancia política, ninguna actividad política anterior a esa. No hay ninguna referencia de argumento de que se le esté atacando políticamente porque está incurso en un hecho de terrorismo, o sea, su problema con el Estado venezolano comenzó en el momento en que se involucró en la actividad a la cual fue condenada.

Entonces, no tiene ninguna trayectoria política en ningún momento. Lo otro es que demostró tener coherencia esta mañana, hizo una exposición perfecta, aunque las cosas que dijo no son reales, pero no tiene aparentemente ninguna afectación psicológica, no tiene... Yo he estado preso, yo sé que tiene consecuencias la cárcel, pero el ciudadano Raúl Díaz Peña esta mañana demostró que mentalmente está totalmente lúcido. Eso debemos destacarlo y que lo que se quiere es venir a estos organismos internacionales a buscar trayectoria y, en este caso, en particular, que le otorguen la medida de asilo en Estado Unidos.

Generalmente, la gente va a Estados Unidos y alega –para que le den la residencia, que es perseguido político, eso ha sido siempre una táctica no solamente en Venezuela, en todos los países del mundo. No hay prueba contundente de esa situación y el Estado venezolano sigue insistiendo que la actuación procesal realizada a Raúl Díaz Peña está totalmente acogida a la legalidad y a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.



Agencia de Estado para los Derechos



Quiero terminar señalando lo siguiente. Nosotros tenemos serias reservas contra la Comisión y la Corte, ustedes lo saben. Ustedes saben que, sobre todo, contra la Corte a partir del caso del General Usón, nosotros venimos reacusando algunos magistrados por el caso de Usón, y a la Comisión la venimos señalando y denunciando desde el momento del golpe de Estado del 11 de abril de 2002, cuando no se le otorgó una medida de protección al Presidente Chávez cuando encontraba preso por los golpistas en el Fuerte Tiuna.

Quiero señalarle que aquí hay una publicación del Estado venezolano, donde se establece que la Comisión y la Corte señala las irregularidades; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde el 2003 tiene incluida a Venezuela en el Capítulo IV como violadora permanente de derechos humanos, cuando Venezuela precisamente no es uno de los países que más denuncias tiene en la Comisión.

Nosotros insistimos en que se está montando todo un expediente contra el Estado venezolano. Antes de llegar el Presidente Chávez la Comisión ha recibido 4 casos; después del Presidente Chávez la Comisión ha recibido más de 96 casos, de los cuales ha admitido más de 36. Esta Corte conoció antes del Presidente Chávez un solo caso: El Amparo.

Ni siquiera se había pronunciado por el Caracazo, que fue la violación más grave en los derechos humanos. Ahora llevamos 13 casos. Este año se han traído a esta Corte cinco casos y para el próximo año ya tenemos cinco casos más.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Esa es una observación, una reflexión, que nosotros hacemos y lo decimos con sinceridad y estamos dispuestos a llevar y a denunciar estas situaciones porque es una persecución indebida contra el Estado venezolano. Muchas gracias.

El Presidente de la Corte.

Gracias señor Agente por su exposición y a continuación, para terminar con las presentaciones, le doy la palabra a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la señora Secretaria Ejecutiva Adjunta Elizabeth Abi-Mershed para que ejerza el derecho o la función de la Comisión de presentar las observaciones finales en esta audiencia. Tiene la palabra la señora Secretaria Ejecutiva Adjunta.

Ciudadana Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta:

Muchas gracias señor Presidente, honorable Corte, la Comisión formulará sus observaciones finales e interpretadas.

Primero, nos referimos a los principales temas de derecho en cuanto a la detención preventiva y a la duración del proceso. En segundo lugar abordaremos el problema de la justicia provisoria y sus efectos en el caso, y en tercer lugar hablaremos de las violaciones a la integridad personal (ininteligible).

En cuanto a la detención preventiva, hay un paso razonable: nos referimos en primer lugar a la detención preventiva sin evaluación



Agencia de Estado para los Derechos



independizada y los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal. De las decisiones de los órganos precisamente americanos es posible extraer los siguientes criterios para asegurar que la detención preventiva no es arbitraria.

La privación de libertad es la excepción y no la regla, sólo puede perseguir fines procesales como de evitar el peligro de fugas o la obstaculización del proceso. Los indicios de responsabilidad son condiciones necesarias pero no suficientes, aun existiendo fines procesales se requiere que la detención preventiva sea absolutamente necesaria en el sentido de que no existen medios menos gravosos. La existencia de fines procesales y la determinación de la necesidad de la medida requieren de una motivación individualizada. Las presunciones no son aceptables.

La Resolución del 27 de Febrero de 2004 que originó la detención preventiva se basa en cito: "Suficiente elementos de condición para acreditar la comisión de los delitos y la supuesta autoría y participación del señor Díaz Peña." Al momento de analizar los fines procesales que según el Código Orgánico Procesal Penal hacen procedente la detención preventiva, la autoridad judicial aplicó dos presunciones: Una derivada de la -y cito-: "Apreciación de las circunstancias extracaso y la otra de la pena que podría llegar a imponerse."



Agencia de Estado para los Derechos



En ningún punto se analiza de manera individualizada cuáles son las circunstancias específicas del señor Díaz Peña. No se refiere, por ejemplo, a los criterios de arraigo o conducta procesal previa que el perito Martínez describió esta mañana. Tampoco se explica por qué no precedieron otras medidas menos gravosas. Los múltiples recursos interpuestos por el señor Díaz Peña para pedir la revisión de la detención preventiva fueron resueltos a partir de estas mismas presunciones.

Además, de conformidad con los principios básicos mencionados y con el transcurso del tiempo, resulta innecesario que el juzgador revise periódicamente si los motivos que fundaron la prisión preventiva aún subsisten; en tal determinación se deberán expresar las circunstancias completas de la causa que permiten presumir fundadamente que persiste el peligro de fuga o enunciar las medidas probatorias que resten cumplir y las razones por las cuales no se pueden realizar debidamente con el imputado en libertad. Este deber encuentra fomentada una necesidad de que el Estado justifique sus intereses en mantener la prisión preventiva en base a fundamentos actuales. El perito Martínez explicó que la normativa tiene como objetivo prevenir la obstaculización de la investigación, e indicó más precisamente la obstaculización de un cito: "Auto concreto de investigación."

Las diferentes resoluciones están negando una medida sustitutiva; se basan en presunciones de peligro de fuga u obstaculización; no se refieren a ningún acto completo de investigación. Los jueces no



Agencia de Estado para los Derechos



verificaron un riesgo a los fines procesales sino que aplicaron presunciones sin análisis concretos. Además, como cuestión de orden público interamericano, la Comisión desea llamar la atención de la Corte sobre la presunción derivada de la gravedad de la pena a imponer.

Esta presunción establecida en Derechos Humanos genera la aplicación automática de la detención preventiva cuando la pena a imponer sea mayor a 10 años. Es la misma norma la que faculta a las autoridades judiciales a prescindir de una determinación individualizada con base en una consideración que resulta programática además en términos de presunción de inocencia.

El hecho de que el delito imputado sea grave o implique una pena alta no puede constituirse en una razón para invertir la presunción de inocencia y la consecuente (ininteligible) de la detención preventiva. Por las razones expuestas, la Comisión considera necesario que la Corte ordene la adecuación de las presunciones establecidas en la Ley a los estándares interamericanos. Le doy la palabra a la doctora Serrano.

El Presidente de la Corte.

Tiene la palabra la doctora Silvia Serrano.

Ciudadana Silvia Serrano, Asesora:



Agencia de Estado para los Derechos



Gracias señor Presidente. Además de la arbitrariedad de la detención preventiva, la Comisión desea referirse ahora a la duración. El señor Díaz Peña estuvo en detención preventiva aproximadamente cinco años. La comisión destaca que el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, que ya lo explicó el perito Martínez esta mañana, establece un máximo de dos años de detención preventiva, plazo que puede ser excepcionalmente prorrogado a solicitud fundada del Ministerio Público.

Una vez que la detención preventiva del señor Díaz Peña superó ese máximo legal la defensa solicitó en múltiples oportunidades la revisión de la medida cautelar con base en esta norma. La respuesta fue negativa con base en un criterio jurisprudencial de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Según este criterio jurisprudencial, ciertos tipos de delitos se encuentran excluidos de beneficios tales como las medidas cautelares sustitutivas. Nuevamente, como cuestión de orden público interamericano, la Comisión considera que la Corte debe prestar especial atención a la interpretación realizada por la Sala Constitucional porque la misma habillita a la aplicación de la detención preventiva de manera indefinida.

Se trata de una exclusión a priori y sin determinaciones individualizadas que resulta por lo tanto incompatible con jurisprudencias consolidadas de la Corte e iniciada a partir del caso Suárez Rocero.



Agencia de Estado para los Derechos



En su contestación el Estado hace referencia de los principios del Estatuto de Roma y a la Imprescriptibilidad con el fin de justificar la interpretación de la Sala Constitucional. En otros términos el Estado afirma que hay ciertas categorías de delitos respecto de los cuales la detención preventiva podría ser indefinida.

Al respecto, la Comisión considera importante resaltar que, si bien el Estatuto de Roma consagra la imprescriptibilidad de ciertos delitos graves, también refleja los derechos a la libertad y a la presunción de inocencia de las personas bajo investigación de los graves delitos de los que tiene competencia la Corte Penal Internacional.

Por ejemplo, el artículo 58 del Estatuto señala que la Sala de Cuestiones Preliminares dictará una orden de detención contra una persona si estuviera convencida de los siguientes elementos:

Que haya un motivo razonable para que haya cometido un crimen de competencia de la Corte y concurrentemente que la atención parece necesaria para asegurar la comparecencia y la persona no obstruya la investigación o, en su caso, impedir que siga cometiendo el crimen u otro conexo que tenga origen en las mismas circunstancias.

Aun cumplidos estos supuestos, el Artículo 60 del Estatuto dispone que la Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente la detención y asegurará que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente.



Agencia de Estado para los Derechos



Esto para decir que el respeto por el derecho de la libertad personal y a la presunción de inocencia no es incompatible con la lucha contra la impunidad ni la necesidad de administrar justicia aun en los sistemas judiciales dedicados a la persecución de los delitos más graves.

En suma, la interpretación de la Sala Constitucional no es sostenible con base en la naturaleza de los delitos perseguidos ni encuentra sustento, como alega el Estado, por ejemplo en el sistema penal internacional.

Ahora bien, la duración excesiva de la detención preventiva se encuentra estrechamente vinculada con la garantía de plazo razonable. A pesar de que el señor Díaz Peña se encontraba privado de libertad, su proceso penal se prolongó injustificadamente de acuerdo a la información presentada, que ha sido analizada según los criterios de la Corte Interamericana, las dilaciones en el proceso resultan atribuibles al Estado venezolano. La Comisión cita algunos ejemplos en este momento: los múltiples diferimientos del juicio por la falta de comparecencia del Ministerio Público, también se presentaron problemas en la designación de los escabinos antes de que se optara por un juez unipersonal e incluso existieron algunos problemas técnicos para la realización del juicio oral, todos estos aspectos atribuibles al Estado.

El expediente no refleja que la demora se hubiera debido a prácticas de pruebas complejas y tampoco es posible atribuir la demora al señor Díaz Peña, quien lo que hizo fue realizar las diligencias razonables para



Agencia de Estado para los Derechos



ejercer su derecho de defensa. En suma en este caso el Estado de Venezuela detuvo ilegalmente a Raúl José Díaz Peña, dispuso de la detención preventiva arbitrariamente con base en presunciones y mantuvo dicha medida cautelar más allá del plazo máximo legal aplicando una exclusión incompatible con la Convención Americana.

Otro de los aspectos novedosos que presenta este caso se relaciona con la garantía de juez independiente y los efectos de la justicia provisoria en la satisfacción de esta garantía, cuando quien acude al Sistema Interamericano es la persona procesada penalmente.

Ya la Corte conoce en detalle los efectos de la justicia provisoria en Venezuela, la ausencia de garantías de estabilidad en el cargo y las amplísimas facultades discrecionales de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. En este caso el 2 de noviembre del 2005 la jueza María Mercedes Prado levantó 2 actas, una indicando que podría imponer sanciones disciplinarias al Fiscal, que, con su incomparecencia, había generado el diferimiento del juicio oral en varias oportunidades y otra acta indicando que en 5 días correspondería decretar una medida sustitutiva a favor de uno de los coimputados del señor Díaz Peña, precisamente porque se cumplía el plazo legal máximo de 2 años.

La Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia destituyó discrecionalmente a la jueza Prado antes de que se cumplieran esos 5 días. La Comisión considera que la ausencia de salvaguardas de la Jueza Prado, evidenciada en su destitución inmediatamente después de



Agencia de Estado para los Derechos



adoptar medidas para evitar las recurrentes demoras en el proceso y para cumplir los plazos legales de detención preventiva, demuestra que en caso del señor Díaz Peña el sistema no contó con la independencia requerida en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

Ahora, la Comisión considera relevante referirse a las violaciones a la integridad personal del señor Díaz Peña. Este caso tiene la particularidad de que las violaciones ocurrieron por la confluencia del incumplimiento de 2 de las obligaciones centrales que asume un Estado al privar de libertad a una persona. La primera, la obligación de asegurar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, y, la segunda, la obligación de brindar atención médica adecuada y oportuna. Sobre el primer punto existe claridad sobre varias de las condiciones de detención, la ausencia de ventilación, la ausencia de luz natural, el encierro en las noches, entre las 10:00 de la noche y las 7:00 de la mañana sin acceso a baño, la declaración del testigo Elvis Ramírez desafortunadamente no permite esclarecer las condiciones de detención del señor Díaz Peña, pues como él mismo expresó no tuvo conocimiento de las mismas la gran mayoría del tiempo que él estuvo privado de libertad.

Sobre la obligación de brindar atención médica existe amplia documentación en el expediente sobre los varios problemas de salud sufridos por el señor Díaz Peña, muy especialmente problemas de oído,



Agencia de Estado para los Derechos



y esa documentación permite establecer claramente la relación con la deficiente atención médica que recibió y con la persistencia de las condiciones de detención a que fue sometido.

Como algunos ejemplos la Comisión destaca que: 1. El Estado no fue diligente en permitir diagnostico serio y oportuno de la situación de salud de la víctima, mediante el acceso continuo a médicos especialistas y la realización de los exámenes especializados que requería, además una vez en conocimiento de la importancia de una intervención quirúrgica y de las mínimas perspectivas de recuperación en las condiciones de detención en que se encontraba, el Estado no adoptó medida alguna para permitir la realización inmediata de la intervención y facilitar las condiciones para su rehabilitación y un punto fundamental es que en todo este proceso el Estado tenía conocimiento -como efectivamente sucedió- de que la falta de tratamiento especializado y oportuno podría redundar en daños irreversibles en audición de la víctima.

La Comisión considera que las circunstancias del presente caso en el deterioro progresivo en la salud del señor Díaz Peña constituyó una grave e irreversible afectación a su integridad personal, atribuible al Estado, que, por una parte, mantuvo condiciones que provocaron dicho deterioro y por otra parte no respondió con el nivel de diligencia requerido para impedir la consumación de un daño evitable a través de atención médica especializada y oportuna.



Agencia de Estado para los Derechos



Ahora, para finalizar, la Comisión desea referirse muy brevemente a la excepción preliminar presentada por el Estado, la Comisión quiere reiterar que esta excepción preliminar es extemporánea. Es cierto que en la etapa de admisibilidad ante la Comísión el Estado argumentó que el proceso penal se encontraba en curso y que los recursos internos no habían sido agotados, sin embargo el argumento fue genérico y sin indicación de ninguno de los recursos planteados en el proceso ante la Corte. En esta situación corresponde, como en otras oportunidades lo ha realizado la Corte, que declare improcedente, por extemporánea, la excepción preliminar por la falta de especificidad en el momento procesal oportuno ante la Comisión, sin perjuicio de este argumento. Además de que la excepción preliminar es extemporánea, el argumento estatal no es consistente con el objeto del caso delimitado por la Comisión desde el Informe de Admisibilidad. La Comisión comparte con la Corte que, desde que recibió la petición, identificó tres grupos de hechos: uno, relativo a la detención preventiva del señor Díaz Peña y la duración del proceso; otro, relacionado con un grupo de irregularidades en el proceso penal; y otro, relacionado con la detención y falta de atención, las condiciones de detención y la falta de atención médica; estos hechos tienen distinta naturaleza y por lo tanto, por la práctica permanente de la Comisión, se analiza el requisito de agotamiento de recursos internos de manera separada. La Comisión lo que declaró admisible en esta petición fue el primer y tercer grupo de hechos, es decir, la detención preventiva, la duración del proceso y los temas de



Agencia de Estado para los Derechos



integridad personal por considerar que el señor Díaz Peña agotó múltiples recursos internos.

Sobre los hechos relativos a algunas irregularidades de debido proceso, la Comisión declaró inadmisible la petición, precisamente porque Raúl José Díaz Peña renunció a presentar el recurso de apelación contra la condena debido a que a través de ese recurso se hubieran podido subsanar algunas de las supuestas violaciones al debido proceso. La Comisión consideró que no estaba satisfecho en ese momento el requisito de agotamiento de los recursos internos; entonces, en resumen, la excepción preliminar que presentó el Estado se refiere al agotamiento de los recursos internos sobre alegatos que ni siquiera fueron admitidos por la Comisión y que no fueron objeto de un pronunciamiento en la etapa de fondo, por lo que además es evidente su improcedencia. Con estas observaciones la Comisión termina su presentación.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente de la Corte.

Muchas gracias, doctora Serrano y la Delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por las observaciones finales aquí recién expuestas. Y le pregunto a los colegas jueces y juezas si desean formular alguna interrogante. Empiezo por el Juez Vio-Grossi.

Juez Vio-Grossi



Gobierno Bolivariano de Venezuela Ministerio del Poder Popular para para los De Poder Popular para para para los De Humanos

Agencia de Estado para los Derechos



No.

El Presidente de la CIDH:

¿Juez Perez Perez?
No.
El Presidente de la Corte.
¿Jueza Abreu Blondet?
No.
El Presidente de la Corte
¿Jueza May Macaulay?
Jueza May Macaulay:
No.
El Presidente de la Corte.
¿Juez Ventura Robles?
No, señor Presidente.
El Presidente de la Corte.
¿Juez Leonardo Franco?
No.
El Presidente de la Corte.
Han sido presentaciones exhaustivas que enriquecen lo que ya consta
en el expediente a nivel documental y que naturalmente será



Agencia de Estado para los Derechos



consolidado y ampliado según los objetivos de cada caso con los alegatos escritos.

El tema que se ha tratado aquí es evidentemente conflictivo, hay puntos de disidencia más o menos evidentes en cuanto al fondo y en cuanto a los procedimientos que se habrían utilizado en el derecho interno venezolano y creo que hay mucho que se puede ampliar y desarrollar en los alegatos escritos.

La audiencia había sido convocada fijando además una fecha para la presentación de los alegatos descritos y de las observaciones finales descritas también por parte de la Comisión.

Antes de que esta audiencia -la de hoy- se llevara a cabo, habíamos recibido un pedido escrito por parte de la Delegación de Venezuela, anoche, que coincide con un pedido semejante que se hizo en otro caso que vimos esta semana aquí en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que el plazo sea un plazo mayor considerando las fiestas de navidad y de fin de año.

Habida cuenta de este pedido, el plazo que originalmente se había estimado como razonable que era el 9 de enero, se extiende al igual que en el otro caso hasta el 24 de enero del año 2012, que será un plazo definitivo e improrrogable.

Naturalmente todo ello es algo que el Tribunal estudiará con minuciosidad, hay una serie de elementos procesales aquí que son complejos. La Corte no entra a juzgar el derecho interno sino su



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



parámetro de referencia es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Convención como ustedes lo saben muy bien.

Quiero agradecerles en nombre de mis colegas, por su presencia y por su participación que si bien enfrentada por razones lógicas, estamos en un proceso judicial, contribuye a llegar a un punto en el que la Corte contará con los elementos adecuados para resolver.

Antes de clausurar la audiencia, y dejando establecido que no hay en este momento nada en debate, la audiencia ha concluido y quiero dar la palabra, porque la está solicitando, al señor Agente del Estado.

Tiene la palabra doctor Saltrón.

Ciudadano Germán Saltrón.

Gracias Presidente: Quería solicitar nada más ver si es posible que nos pudiésemos llevar hoy la grabación de esta audiencia.

El Presidente de la Corte.

Le pregunto a la Secretaría si eso es técnicamente factible.

La Secretaria de la Corte

Como en unas dos horas ya la puede tener.

El Presidente de la Corte.

Antes de darle la palabra, en dos horas, ya después pueden coordinar el lugar y la hora exacta de entrega. Señora representante, tiene la palabra.



Agencia de Estado para los Derechos



Defensora Patricia Andrade:

Yo quisiera hacer por favor la misma petición, pero si pudiera por favor recogerla mañana, si me dan una hora.

El Presidente de la Corte.

No creo que haya problema, porque eso a partir de las 9 de la mañana se puede presentar y después que terminemos para que coordinen con precisión la hora, la oficina y el número de extensión, etcétera. Aquí mis colegas May Macaulay no hizo ninguna pregunta oral hoy día, me está alcanzando un pedido con el cual yo coincido y me sumo a él, que sería muy útil para el Tribunal poder contar con una información que sólo tiene el Estado, seguramente que son los Informes de la Cruz Roja, del Comité Internacional de la Cruz Roja, en las visitas a este centro de detención cuando se encontraba ahí el señor Díaz Peña.

Esa información no la pueden tener por la propia naturaleza, el trabajo del CICR, los representantes ni tampoco la Comisión Interamericana, pero sí el Estado.

Me están haciendo notar que hay otro instrumento que también podrían eventualmente tener los representantes, pero con certeza le es más fácil al Estado conseguir, lo que es la Resolución a través de la cual se habría ordenado la destitución de la Jueza Prado que es un elemento que se ha mencionado en la tarde de hoy y podría ser interesante para la Corte tenerla en el expediente porque no se tiene esa Resolución.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Bueno, muchísimas gracias nuevamente, nos veremos en otras circunstancias porque todavía el año no ha terminado, no estamos al borde de la finalización del año, pero les deseo a todos lo mejor para lo que resta del año y también que inicien el 2012 con lo mejor para todos y cada uno de ustedes. La Audiencia ha terminado.

CAPÍTULO IX RESPALDO PROBATORIO

El Estado venezolano ratifica el respaldo probatorio anexado en el escrito dirigido a la Corte Interamericana en fecha 25 de Mayo de 2011. A continuación lo mencionamos nuevamente.

Prueba documental

A los efectos de demostrar que el Estado venezolano no vulneró derechos humanos en perjuicio del ciudadano Raúl José Díaz Peña, promovemos en una (1) copia certificada y (2) copias simples los soportes documentales que se detallan seguidamente:

- 5.1.1.- Expediente Judicial N° 7E-1592-09,
 - Siete (07) cuadernos de incidencia:
 - Pieza N° 1, contentiva de trescientos tres (303) folios útiles.
 - Pieza N° 2, contentiva de trescientos tres (303) folios útiles.
 - Pieza N° 3, contentiva de trescientos treinta y tres (333) folios útiles.
 - Pieza N° 4, contentiva de trescientos veinte tres (323) folios útiles.
 - Pieza N° 5, contentiva de doscientos tres (203) folios útiles.
 - Pieza N° 6, contentiva de doscientos veinte siete (227) folios útiles.
 - Pieza N° 7, contentiva de ciento treinta y tres (133) folios útiles.



Agencia de Estado para los Derechos



Treinta y cinco (35) cuadernos de compulsa: Pieza 1 constante de doscientos treinta y tres (233) folios útiles. Pieza 2 constante de doscientos once (211) folios útiles. Pieza 3 constante de doscientos veinticinco (225) folios útiles Pieza 4 constante de doscientos cincuenta y siete (257) folios útiles Pieza 5 constante de doscientos cuarenta y siete (247) folios útiles Pieza 6 constate de doscientos noventa y cinco (295) folios útiles Pieza 7 constante de doscientos cincuenta y uno (251) folios útiles Pieza 8 constante de doscientos setenta y ocho (278) folios útiles. Pieza 9 constante de trescientos sesenta y cuatro (364) folios útiles Pieza 10 constante de doscientos sesenta y tres (263) folios útiles Pieza 11 constante de cuatrocientos nueve (409) folios útiles Pieza 12 constante de trescientos ocho (308) folios útiles Pieza 13 constante de trescientos tres (303) folios útiles Pieza 14 constante de doscientos setenta y siete (277) folios útiles. Pieza 15 contentiva de doscientas (230) folios útiles. Pieza 16 contentiva de trescientos cuarenta y ocho (348) folios útiles. Pieza 17 contentiva de trescientos treinta (330) folios útiles. Pieza 18 contentiva de doscientas setenta y seis (276) folios útiles. Pieza 19 constante de cuatrocientos treinta y cuatro (434) folios útiles Pieza 20 constante de quinientos ochenta y tres (583) folios útiles Pieza 21 constante de quinientos setenta y cuatro (574) folios útiles. Pieza 22 constante de trescientos treinta y cuatro (334) folios útiles. Pieza 23 constante de ciento treinta y cinco (135) folios útiles. Pieza 24 constante de trescientos dos (302) folios útiles

Pieza 25 constante de trescientos dos (302) folios útiles.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Pieza 26 constante de trescientos treinta y dos (332) folios útiles

Pieza 27 constante de trescientos veintidós (322) folios útiles

Pieza 28 constate de doscientos treinta (230) folios útiles

Pieza 29 constante de doscientos setenta (270) folios útiles.

Pieza 30 contentiva de doscientas setenta y ocho (278) folios útiles.

Pieza 31 contentiva de doscientos cuarenta y cinco (245) folios útiles.

Pieza 32 contentiva de doscientos cincuenta y un (251) folios útiles.

Pieza 33 contentiva de doscientos seis (206) folios útiles.

Pieza 34 contentiva de ciento ochenta y siete (187) folios útiles.

Pieza S/N contentiva de ciento ochenta y cuatro (184) folios útiles.

• Cuatro (04) Cuadernos Especiales:

Pieza N° 1, contentiva de cuarenta y dos (42) folios útiles.

Pieza N° 2, contentiva de noventa y seis (96) folios útiles.

Pieza N° 3, contentiva de doscientos sesenta y dos (262) folios útiles.

Pieza N° 4, contentiva de ciento sesenta y un (161) folios útiles.

Cinco (05) Cuadernos de Inhibición:

Pieza N° 1, contentiva de cuarenta y tres (43) folios útiles.

Pieza N° 2, contentiva de treinta y ocho (38) folios útiles.

Pieza N° 3, contentiva de setenta (70) folios útiles.

Pieza N° 4, contentiva de setenta y seis (76) folios útiles.

Pieza N° 5, contentiva de setenta y tres (73) folios útiles.

Dos (02) cuadernos de amparo:

Pieza N° 1, contentiva de ciento ochenta y nueve (189) folios útiles.

Pieza N° 2, contentiva de ochenta y ocho (88) folios útiles.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



Dos (02) Cuadernos de Avocamiento:

Pieza N° 1, contentiva de ciento ochenta y uno (181) folios útiles. Pieza N° 2, contentiva de sesenta (60) folios útiles.

Dos (02) cuadernos de Incidencias:

Pieza N° 1, contentiva de veintiséis (26) folios útiles.

Pieza N° 2, contentiva de noventa y ocho (98) folios útiles.

- Orden de aprehensión en contra del ciudadano RAÚL José Díaz Peña, signada bajo numeración 002-04, emanada del Tribunal Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que riela por ante los folios 105 al 113 de la pieza 2, del expediente N° 28J-408-09.
- Acta de fecha 21 de noviembre de 2005, levantada por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Justicia, que riela por ante los folios N° 76 y 77, de la pieza 29, del expediente N° 28J-408-09, donde se deja constancia de las condiciones físicas y las garantías de los Derechos Humanos" de Raúl José Díaz Peña.
- Comunicación CAA06/144, de fecha 28 de julio del 2006, del Comité Internacional de la Cruz Roja, dirigida al General de Brigada Henry Rangel Silva, Director General de la DISIP (hoy SEBIN) donde informa sobre el estado de salud y las condiciones de detención del ciudadano José Díaz Peña. Constante de cuatro (4) folios útiles.
- Oficio No DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-421-7030-06, del



Agencia de Estado para los Derechos



Despacho del Fiscal General de la República, de fecha 5 de agosto de 2006, donde informa sobre el estado de salud del ciudadano Raúl José Díaz Peña. Constante de un (1) folio útil.

- Correspondencia dirigida por el Agente del Estado venezolano a la Comisión Interamericana de fecha 25 de agosto de 2006, informando sobre el estado de salud del peticionario. Se anexa acta firmada por el peticionario. Constante de diez (10) folios útiles.
- Oficio No 100-900-400-440-441, de fecha 8 de enero del 2007, dirigido a la Agente del Estado venezolano por el General de Brigada Jesús Rangel Silva, Director de la Disip, informando el traslado del ciudadano Raúl Díaz Peña, al grupo medico otorrinolaringológico, a los fines de practicar el correspondiente informe médico. Constante de cuatro (4) folios útiles.
- Oficio No 100-400-440 de fecha 25 de abril del 2007, dirigido al Agente del Estado venezolano, por el General de Brigada Jesús Rangel Silva, director de la Disip, informando sobre el estado de salud. Igualmente, informe sobre las condiciones de reclusión e infraestructura del centro de detención del Helicoide, donde se encuentra detenido el peticionario. Incluye fotos de las instalaciones carcelarias. Constante de veintinueve (29) folios útiles.
- Oficio No DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-624-1927- 07, de fecha 2 de mayo del 2007, del Despacho del Fiscal General de la República, dirigido al Agente del Estado venezolano, notificando de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en el caso llevado en contra del ciudadano Raúl Díaz Peña. Constante de cuatro (4) folios útiles.



Agencia de Estado para los Derechos



- Comunicación No 000600, de fecha 3 de mayo del 2007, de la Agencia del Estado a la Comisión Interamericana, informándole sobre las actuaciones realizadas en el caso de Raúl Díaz Peña, así como las condiciones de reclusión y salud. Constante de dieciocho (18) folios útiles.
- Comunicación No 000863, de fecha 5 de agosto de 2007, de la Agencia del Estado dirigida a la Comisión Interamericana, sobre las actuaciones en el caso llevado contra Raúl Díaz Peña, de conformidad con el debido proceso. Constante de nueve (9) folios útiles.
- Oficio No 100-400-440-442-2, de fecha 06 de Agosto del 2007, del General Henry de Jesús Rangel Silva, Director de la Disip, informando sobre el estado de salud de Raúl Díaz Peña. Constante de seis (6) folios útiles.
- Comunicación No 000940, de fecha 8 de agosto del 2007, de la Agencia del Estado a la Colisión informando sobre el principio de proporcionalidad y el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, con relación a la privación de libertad de Raúl Díaz Peña. Constante de once (11) folios.
- Comunicación No 000942, de fecha 20 de agosto de 2007, de la Agencia del Estado a la Comisión Interamericana, informando del estado de salud de Raúl Díaz Peña. Consta de dos (2) folios.
- Oficio No 100-400-440-441-4, de fecha 29 de agosto de 2007, del General de Brigada Henry Rangel Silva, director de la Disip, al Agente del Estado para los Derechos Humanos, manifestándole el traslado del Raúl Díaz Peña al grupo medico otorrinolaringológico, para la realización de los correspondientes exámenes. Constante de seis (6) folios útiles.



Agencia de Estado para los Derechos



- Oficio No 100-44-440- de fecha dos de noviembre del 2007, del General Henry Rangel Silva, Director de la Disip, a la Agencia del Estado informándole sobre las condiciones de salud del ciudadano Raúl Díaz Peña. Constante de trece (13) folios.
- Oficio No 758-07 de fecha dos de noviembre del 2007, del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Función de Juicio, del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas dirigido al Agente del Estado informando sobre el resultado de la evaluación médica realizada a Raúl Díaz Peña. Constante de cuatro (4) folios.
- Oficio No 100-300-000150, de fecha 21 de enero del 2008, del Director de la Disip, al Agente del Estado informándole, sobre la evaluación médica, practicada a Raúl Díaz Peña. Constante de ocho (8) folios.
- Comunicación 000168, de fecha 15 de febrero del 2008, del Agente del Estado a la Comisión, informando sobre la evaluación médica y el estado de salud, del ciudadano Raúl Díaz Peña. Constante de diecisiete (17) folios.
- Oficio No 000421, de fecha 20 de febrero del 2008, del Director General de Derechos Humanos del Vice Ministerio de Seguridad Jurídica, al Agente del Estado informando sobre evaluación médica de Raúl Díaz Peña. Constante de tres (3) folios útiles.
- Oficio No 100-400-440-2, de fecha 3 de marzo de 2008, del Director de la Disip, al Agente del Estado, informando sobre evaluación médica a Raúl Díaz Peña, anexando tres informes de la Cruz Roja Internacional de fechas 23 de Abril, 21 de agosto y 12 de diciembre del 2007. Constante de quince (15) folios.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



- Oficio No DFGR-VFGR-DGAP- DPDF-08-PRO-421-PRO-624-7053-09, de fecha 9 de julio del 2009, del Despacho del Fiscal General de la República al Agente del Estado venezolano, informándole sobre las actuaciones procesales en la causa contra Raúl Díaz Peña. Constante de doce (12) folios útiles.
- Oficio No 265-09 de fecha 22 de septiembre del 2009, de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas al Agente del Estado, enviando sentencia que declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del ciudadano Felipe Orlando Rodríguez Ramírez. Constante de treinta y cinco (35) folios útiles.
- Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 12 de mayo del 2009, ponencia del Magistrado Eladio Ramón Aponte Aponte, sobre el avocamiento de la causa, por el recurso impuesto por el Ministerio Público. Constante de veinticinco (25) folios.
- Oficio No 2252-09, de fecha 20 de octubre del 2009, del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Pena del Área Metropolitana de Caracas, dirigido al abogado Asesor de la Agencia del Estado Gonzalo González Vizcaya, informando sobre la situación jurídica del ciudadano Raúl Díaz Peña, en fase de ejecución de sentencia. Contentivo de veintidós (22) folios.
- Oficio No DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08-PRO-421-5836-10, de fecha 19 de octubre del 2010, del Despacho del Fiscal General de la República, al Agente del Estado informando que tanto en la antigua Dirección de Inteligencia y Prevención (DISIP) como en el actual Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) se encuentra designado un Fiscal del Ministerio Público para atender



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



los requerimientos de las personas allí, recluidas. Constante de dos (2) folios útiles.

- Informe relacionado con el estado de salud, condiciones de reclusión y mecanismo o tratamiento adoptado a favor del ciudadano Raúl José Díaz Peña, recibido por esta Agencia del Estado para los Derechos Humanos, en fecha 23/10/2009, mediante oficio N° 100-300001933, constante de 11 (once) folios útiles, emitido por el ciudadano Miguel Eduardo Rodríguez Torres, en calidad de Comisario General de la DISIP.
- Revocatoria de Medida Alternativa de Cumplimiento de Pena de Régimen Abierto, de fecha 08 de septiembre del 2010, emanada del Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución de Sentencia cargo del Dr. JIMAI MONTIEL CALLES.

Documentos Probatorios Solicitados Por los Magistrados Durante la Audiencia Oral y Pública en la Sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Se anexa copia certificada de la Decisión del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional de la Magistrada Ponente Luisa Estella Morales Lamuño, expediente No 07-0911, de fecha primero de junio de 2009, en el juicio seguido a la ciudadana María Mercedes Prado Rendón por las actuaciones realizadas en el curso de su desempeño como Jueza Provisoria Vigésima Segunda de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas ordenando la reposición del procedimiento disciplinario al estado de que la Inspectoría General de Tribunales procediera a tomar declaración a la referida ciudadana, lo cual aduce vulneró los derechos a la defensa y al debido proceso, contenidos en el artículo 49 de la constitucional de la República Bolivariana de Venezuela. Sentencia de fecha primero de junio de dos mil nueve.

Se hace constar que la ciudadana María Mercedes Prado Rendón está ejerciendo su derecho a la Defensa ante la Sala Político Administrativa del Tribunal



Agencia de Estado para los Derechos



Supremo de Justicia, anexamos copia certificada del auto de fecha 23 de febrero de 2011, donde la ciudadana María Mercedes Prado Rendón promueve prueba contra el auto administrativo de fecha 18 de mayo de 2010 dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en la cual declaró "La Responsabilidad Disciplinaria de la ciudadana antes mencionada.

Con esta documentación le queremos comprobar a la Corte Interamericana que la mencionada Juez está ejerciendo sus recursos constitucionales y puede existir la posibilidad que pueda comprobar su inocencia y ser restituida en su cargo como ha pasado en múltiples oportunidades.

Se anexa además:

- Documentación de tres Carta del Comité Internacional de la Cruz Roja en Venezuela de fecha 15 de abril, de 8 de septiembre y del 20 de diciembre de 2010, de dirigida al Comisario Ramírez, para que le haga llegar al General de Brigada Rodríguez Torres de las observaciones de detenidos en Sebin en el Helicoide, donde también estuvo el señor Paúl Díaz Peña.
- Comunicación dirigida a Germán Saltrón Negretti Agente del Estado para los Derechos Humanos, firmada por el General de Brigada Henry de Jesús Rangel Silva el seis de septiembre de 2007, donde participa el traslado del ciudadano Raúl José Díaz Peña al Grupo Medico Otorrinolaringológico ubicado en la Calle Santa Cruz, Chuao, Estado Miranda. 2.
- Comunicación de la Defensora del Pueblo Gabriela del Mar Ramírez Pérez de fecha 20 de Junio de 2011 donde comunica al Agente del Estado para los Derechos Humanos que el ciudadano Raúl José Díaz Peña nunca presento ninguna documentación vinculada con su caso.
- Oficio signado N°100-08 del 19 de febrero de 2008, del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dirigido al Director General de los Servicios de Inteligencia y prevención (DISIP), constante de un (01) folio útil.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



- Oficio signado N°118-08 del 26 de febrero de 2008, del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dirigido al Director General de los Servicios de Inteligencia y prevención (DISIP), constante de un (01) folio útil.
- Oficio S/N del 07 de julio de 2006, proveniente del Fiscal Octogésimo Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dirigido al Fiscal General y Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, constante de seis (06) folios útiles.
- Auto del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas del 28 de julio de 2009, constante de tres (03) folios útiles.
- Oficio signado N° 1960-09 del 14 de agosto de 2009, del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dirigido al Director de Reinserción Social del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia., constante de un (01) folio útil.
- Oficio signado N° 18889-09 del 04 de agosto de 2009, del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Director General de los Servicios de Inteligencia y prevención (DISIP), constante de un (01) folio útil.
- Oficio signado N° 671-07 del 02 de octubre de 2007, del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dirigido al Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, constante de dos (02) folios útiles.



Agencia de Estado para los Derechos Humanos



- Oficio signado FMP-82-1183-2006, del 14 de julio de 2006, del Fiscal Octogésimo Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dirigido al Fiscal General y Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, constante de tres (03) folios útiles.
- Oficio signado N° FMP-82-AMC-1417-2007, del 16 de julio de 2007, del Fiscal Octogésimo Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dirigido al Fiscal General y Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, constante de cuatro (04) folios útiles.
- Lista de Visitas que se le realizaron al Sr. Díaz Peña, durante su internamiento en el SEBIN.
- Presentación de Power Point, que evidencia las condiciones de reclusión del SEBIN
- Cd'S Contentivos de Video y Audio de todas las Audiencias realizadas durante el Juicio De Raúl Díaz Peña:

Cinta	CD	Expediente	Fecha
Cinta 1	CD 1	Expediente 397	18-09-07
-	Tribunal 4º de Juicio	Expediente 437-06	24-09-07
Cinta 1	CD 1	Expediente 397	08-10-07
Cinta 2	CD 1	Expediente 397	08-10-07
Cinta 2	CD 1	Expediente 397	08-10-07
Cinta 1	-	Expediente 397	08-10-07



Gobierno Bolivariano de Venezuela Ministerio del para los De para los De Popular para Relaciones Exteriores

Agencia de Estado para los Derechos



Cinta 2	_	Expediente 397	11-10-07
Cinta 3	-	Expediente 397	11-10-07
Cinta 1	-	Expediente 397	11-10-07
Cinta 1	CD 2	Expediente 397	16-10-07
Cinta 1	CD 1	Expediente 397	16-10-07
Cinta 2	CD 1	Expediente 397	16-10-07
Cinta 2	CD 2	Expediente 397	16-10-07
Cinta 1	-	Expediente 397	19-10-07
Cinta 1	CD 1	Expediente 397	19-10-07
Cinta 1	-	Expediente 397	23-10-07
Cinta 1	-	Expediente 397	25-10-07
Cinta 2	CD 2	Expediente 397	25-10-07
Cinta 1	CD 1	Expediente 397	30-10-07
Cinta 2	CD 2	Expediente 397	30-10-07
Cinta 1	CD 1	Expediente 397	05-10-07
Cinta 1	CD 2	Expediente 397	07-11-07
Cinta 1	CD 1	Expediente 397	02-11-07
Cinta 2	CD 2	Expediente 397-06	02-11-07
Cinta 1	CD 1	Expediente 397	09-11-07
Cinta 2	CD 1	Expediente 397	09-11-07



Gobiemo Bolivariano de Venezuela Ministerio del para para los De para los De Humanos

Agencia de Estado para los Derechos



Cinta 1	CD 1	Expediente 397	12-11-07
Cinta 1	CD 2	Expediente 397	19-11-07
Cinta 1	CD 1	Expediente 397	19-11-07
Cinta 2	CD 1	Expediente 397	19-11-07
Cinta 1	CD 2	Expediente 397	23-11-07
Cinta 1	CD 1	Expediente 397	23-11-07
Cinta 1	CD 2	Expediente 397	23-11-07
Cinta 1	CD 1	Expediente 397	26-11-07
Cinta 1	CD 2	Expediente 397	26-11-07
-	-	Expediente 397	03-12-07
Cinta 1	CD 1	Expediente 397	12-12-07
Cinta 1	CD 1	Expediente 397	14-12-07
Cinta 1	CD 2	Expediente 397	14-12-07
Cinta 1	CD 3	Expediente 397	14-12-07
Cinta 2	CD 1	Expediente 397	14-12-07
Cinta 1	CD 3	Expediente 397	19-12-07
Cinta 2	CD 1	Expediente 397	19-12-07
Cinta 2	CD 2	Expediente 397	19-12-07
Cinta 2	CD 3	Expediente 397	19-12-07
Cinta 1	CD 2	Expediente 397	19-12-07



Ministerio del Agencia de Estado para los Derechos Relaciones Exteriores



Cinta 1	CD 2		Expediente 397	08-01-08
Cinta 2	Cinta 2 CD 1		Expediente 397	08-01-08
Cinta 1	ta 1 CD 1		Expediente 397	11-01-08
Cinta 2	CD 1		Expediente 397	11-01-08
Cinta 2	CD 2		Expediente 397	11-01-08
Cinta 1	Tribunal 4º de	2	Expediente 397	01-02-08
Cintas1, 2 y 3	Tribunal 4º de	2	Expediente 397	12-02-08
Cintas 1 y 2	Tribunal 4º de Juicio	9	-	29-02-2008
Cintas 1 y 2	Tribunal 4º de	2	Expediente 397-06	05-03-2008
Cinta 1	CD 1		Expediente 397-06	12-03-2008
Cintas 1 y 2	Cintas 1 y 2 -		Expediente 397-07	17-07-2008
-	-		Expediente 397-06	02-04-2008
Cassette 1 y 2	-		Expediente 397-07	08-04-2008
5 este 12:30 Tribunal 4º de Juio		iicio	Expediente 397-07	22-04-2008
6 Mini-DVD-5 este cont		Expediente 397-07		28-04-2008
3 Mini-DVD-5 este cont- 1:10 m		Expediente 397		28-04-2008
1 Mini-DVD-5 este cont- 10:50 m		Expe	diente 397	28-04-2008



Agencia de Estado para los Derechos



		, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
2 Mini-DVD-5 este cont- 12:10 m	Expediente 397		28-04-2008
4 Mini-DVD-5 este cont- 2:10 p.m.	Expediente 397		28-04-2008
5 Mini-DVD-5 este cont- 5:10 p.m.	Expediente 397		28-04-2008
DVD-R1	CD 1	Expediente 397- 07	29-04-2008
Cinta 1	CD 1	Expediente 397	08-01-08
Cinta 1	CD 1	Expediente 397	19-12-08
Cinta 2	CD 1	Expediente 397	
Transmisión Globovisión Imágenes Altamira		Cass.01	
Transmisión Globovisión Imágenes Altamira		Cass. 02	
Transmisión Globovisión Imágenes Altamira		Cass. 03	
Transmisión Globovisión Imágenes Altamira		Cass. 04	



Agencia de Estado para los Derechos



Χ

PETITORIO

El Estado venezolano en base a las consideraciones expuestas solicitamos muy respetuosamente, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se declare sin lugar el informe N° 84/10, de fecha 13 de Julio 2010, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, identificada al inicio del presente escrito (Ref. caso 12.703, relativo al ciudadano Raúl José Díaz Peña, así como las solicitudes de reparaciones y costas en ella contenidas.

Solicitamos igualmente, sean desestimadas y desechadas las solicitudes, argumentos y pruebas hechas valer ante esa Corte por la ciudadano Raúl José Díaz Peña, con ocasión del informe que nos ocupa y por ende no se condene al Estado venezolano en lo atinente a las reparaciones y costas, contenidos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Es justicia que esperamos a la fecha de su presentación.

GERMAN SALTEON NEGRETTI

Agente del Estado Venezola de la Derechos Humanos

ante el Sistema intera programo e internacional

Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela № 38.634

de fecha 28 de febrero de 2007.